CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Cartagena de Indias, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018

No 09

EDITORIAL
Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

ANO 2018

AUTOS:

411,412,413,414,415,416,419,421,423,428,429,430,431,432,433,434,437,438,439,441,444,445,446,448,449,450,451,452,453,454,455,456,457,458,459,460,461,462,463,464,465,466,467,469,470,471,472,473,475,476,477,478,479,480,485.

RESOLUCIONES:

1144,1148,1149,1150,1151,1152,1158,1159,1171,1259,1261,1263,1271,1278,1282,1283,1290,1293,1299,1300,1305,1306,1310,1311,1322,1323,1324,

AUTOS:

AUTO No. 0411

(03 SEPTIEMBRE DE 2018)

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante oficio con radicado Nº 5339, en la oficina de recepción de Cardique los usuarios Álvaro Payares Orozco y Angélica Acevedo Agudelo, el día 28 de agosto de 2018, presentaron una solicitud haciendo referencia a que se verifique los hechos que afectan a los habitantes de las manzanas 1 y 2 etapa 1 de la urbanización Horizonte y dar una solución para evitar la afectación a la tranquilidad y derecho al medio ambiente.

Que los usuarios manifiestan que desean que se verifique el ruido ocasionado por la construcción "BRISAS DE GALICIA" en horas inapropiadas (madrugada), si la construcción antes mencionada cumple con la distancia mínima que debe guardar desde el arroyo Zuleta y si esta posee licencia ambiental.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por los señores Álvaro Payares Orozco y Angélica Acevedo Agudelo, el día 28 de agosto de 2018 y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por, los señores usuarios Álvaro Payares Orozco y Angélica Acevedo Agudelo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General.

AUTO No. 0412

(03 SEPTIEMBRE DE 2018)

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante remisión de queja recibida de forma anónima a través de la Subdirección ambiental de CARDIQUE, el día 16 de agosto de 2018, presentó una queja haciendo referencia a una tala ilegal de manglares en playones del corregimiento de PUNTA CANOA por personas no identificadas.

Que según hechos narrados se manifiesto que el día 09 de julio de 2018, funcionarios de Cardique, adscritos al área de Gestión Ambiental, aprovechando la presencia dentro del territorio de Punta Canoa, en la atención del auto Nº 0248 de 2018, atendieron la queja anónima y se desplazan hacia el lugar señalado por la persona quejosa, donde se pudo observar y captar imágenes acerca de la presunta actuación irregular, de acuerdo a esto se evidencian impactos ambientales causados por la tala indiscriminada de especies de mangles en ecosistemas estratégicos, lo cual se constituye una violación a la normatividad ambiental vigente, por parte de personas no identificadas, para lo cual se requiere avocar conocimiento de estos hechos e iniciar una indagación preliminar, en aras de determinar quiénes son los presuntos propietarios y responsables de las acciones realizadas en contra del medio ambiente, requiriendo el acompañamiento de las autoridades policivas ambientales, inspector de policía de Punta Canoa, la DIMAR y de los miembros del Consejo comunitario del territorio.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado de manera anónima y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración de manera anónima, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

6. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

7. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

8. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.

9. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

10. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General.

AUTO No. 0413
(05 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante oficio con radicado Nº 5576, en la oficina de recepción de CARDIQUE, por medio de correo electrónico allegado a la corporación, el usuario Oscar José Jiménez Hernández, el día 05 de septiembre de 2018, pone en conocimiento una queja de una tala indiscriminada de árboles en el sendero peatonal que hace parte de una reserva natural "Manantial Poso de Caracolí, en aras de facilitar el cableado de luz desde el municipio hacia una hacienda cercana.

El usuario manifiesta que cortados y tirados en el piso son más d 15 árboles de Ceiba y aproximadamente más de 30 podados en su parte superior, casi en su totalidad y que todo esto ha sucedido porque un propietario de una finca desea llevar energía eléctrica hasta su propiedad.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el señor Oscar José Jiménez Hernández y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el señor Oscar José Jiménez Hernández y de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Comisionar al inspector de policía y al comandante de la policía nacional del municipio de Clemencia para que presten el acompañamiento a los funcionarios de CARDIQUE en el transcurso de la correspondiente visita de inspección técnica ocular.

ARTICULO CUARTO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

Cartagena de Indias D. T y C

AUTO No 0414
05 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Que mediante escrito radicado bajo el N° 3623 del 15 de junio 2018, suscrito por el señor CAMPO ELIAS HENRIQUEZ ALTAMAR, en calidad de apoderado especial del señor JORGE HERNANDEZ HERRERA, representante legal de la sociedad INVERSIONES y CONSTRUCCIONES HC S.A.S, registrada con el Nit. 901.070.425-4, allegó documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental aplicado al proyecto denominado PLAYA SPIAGGIA en el que se pretende construir y operar en una zona de bienes de uso público (Áreas de bajamar y aguas marítimas),ubicado en el sector de La Boquilla jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que la viabilidad ambiental solicitada es con destino a obtener la concesión marítima que actualmente ostenta por parte de la DIMAR sobre el uso público (aguas marítimas y Terrenos de Bajamar en las coordenadas antes mencionadas.

Que mediante memorando interno de fecha 26 de junio de 2018, emitido por la Secretaria General se remitió junto con sus anexos el documento contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicado al proyecto en mención a la Subdirección de Gestión Ambiental con fin de determinar el cobro por evaluación del mismo en cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 1768 de noviembre del 2015.

Que mediante concepto técnico Número 0749 del 23 de agosto 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental determino la liquidación del cobro por los servicios de evaluación determinándolo en la suma de trecientos noventa y dos mil quinientos treinta y un peso con ocho centavo M/cte. **($ 392.531.08 00**)

Que una vez acreditado el pago se procedió a imprimir el trámite administrativo pertinente.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud, y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa visita al área de interés emita su pronunciamiento.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por señor CAMPO ELIAS HENRIQUEZ ALTAMAR, en calidad de apoderado especial del señor JORGE HERNANDEZ HERRERA, representante legal de la sociedad INVERSIONES y CONSTRUCCIONES HC S.A.S, registrada con el Nit. 901.070.425-4, conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa revisión, emita el respectivo concepto técnico, determinado los permisos ambientales a que haya

lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes. Para tal efecto, se apoyará en el concepto que emita la Subdirección de Planeación.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 C.C.A.)

COMUNIQUESE , PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO No 0415

05 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Cartagena de Indias D. T y C,

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 3987 del 9 de julio de 2018, el señor **FRANK ALBERTO GARCIA ROMERO,** en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES G & B E HIJOS S.C.A., registrada con el NIT: 900.251.896-7, allego documento técnico contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicado a la adecuación de un lote ubicado en el área rural de la ciudad de Cartagena de propiedad de la sociedad en mención.

Que así mismo, anexó a su solicitud formulario Único de Aprovechamiento Forestal debidamente diligenciado

Que mediante memorando interno de fecha 16 de julio de 2018, emitido por la Secretaria General se remitió junto con sus anexos el documento contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicado al proyecto con fin de determinar el cobro por evaluación del mismo en cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 1768 de noviembre del 2015.

Que mediante concepto técnico N° 0692 de fecha 13 de agosto 2018, se determinó la liquidación del cobro por evaluación determinándolo en la suma de Ochocientos cuarenta y cuatro mil setecientos cuarenta pesos ($ 844.740) M/cte.)

Que una vez verificado el pago por concepto del cobro por los servicios de evaluación, se procedió a imprimir el trámite administrativo pertinente.

Que el numeral 9 del art 31 de la ley 99 de 1993 señala :"*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente(…)".*

Que esta Corporación en desarrollo de las funciones de control y seguimiento previstas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 , avocará el trámite de la solicitud presentada y remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, determinen la viabilidad de las obras propuestas y emitan el pronunciamiento técnico sobre el mismo, atendiendo las actividades a realizar, los posibles impactos ambientales a causarse y el grado de intervención de los recursos naturales presentes en el predio.

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **FRANK ALBERTO GARCIA ROMERO,** en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES G & B E HIJOS S.C.A.,

registrada con el NIT: 900.251.896-7, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan el respectivo pronunciamiento técnico ambiental,

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

Cartagena de Indias D.T. y C. - AUTO Nº 0416
(05 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Que Mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el Nº 1459 del 12 de marzo de 2018, el señor LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZON en calidad de Representante Legal de **MARCOIN S.A.S**, presentó solicitud de Viabilidad Ambiental para la instalación de una estación de telecomunicaciones en el municipio del Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, en el predio con cedula catastral número 010100650007 con matrícula inmobiliaria 06-9629 con dirección calle 27 Nº 46-33 y con coordenadas: Latitud: 9.718511 Longitud: -75.122033, toda vez que se requiere tener en cuenta el POT de este municipio.

Que mediante escrito el señor LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZON, presenta escrito, radicado bajo el número 1767 abril 2 del presente año, al que adjunta la documentación faltante a la solicitud inicial para su respectivo estudio.

Que por memorando del 9 de abril de 2018, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental la solicitud y, a través del Concepto Técnico N° 0415 del 8 de mayo de 2018, liquidó los servicios de evaluación por un valor de un millón trescientos noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco pesos m.cte. ($ 1.394.955.oo), el cual se encuentra cancelado por esa empresa.

Que se impartirá el trámite administrativo de Viabilidad Ambiental y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncie sobre la misma.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N°0186 del 19 de febrero de 2015,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Impartir el trámite administrativo de Viabilidad Ambiental para la instalación de una estación de telecomunicaciones en el municipio del Carmen de Bolívar, por parte de MARCOIN S.A.S.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que se pronuncie técnicamente sobre la misma, con sujeción a lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, en lo que respecta a este tipo de proyectos.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 C.P.A.C.A.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO N. º 419

(05/ Septiembre/ 2018)

"**POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE en ejercicio de las funciones señaladas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, relacionadas con la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, el día 21 y 28 de Junio de 2018, realizó visita a los municipios de Mahates, Soplaviento y el corregimiento de Evitar", con el fin realizar seguimiento a la **resolución N° 0015 del 06 de enero de 2017,** por el medio del cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado, ocupación de Cauces y se dictan otras disposiciones a la sociedad DONADO ARCE & CIA S.A.S registrada con numero de NIT: 890.111.275-4.

Que en virtud de la función de seguimiento y control la Subdirección de Gestión Ambiental emitió concepto técnico No. 0590 del 12 de Julio del 2018, el cual consigno lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

(…) *En cumplimiento del control y seguimiento que ejerce la autoridad ambiental CARDIQUE, sobre los proyectos y actividades que se adelantan en su jurisdicción, se practicó visita a los municipios de la referencia, que luego de realizar un recorrido por todas las áreas intervenidas se destaca lo siguiente:*

- *Verificación de las obligaciones y programas ambientales, de conformidad con lo dispuesto en la resolución No. 0015 del 06 de enero de 2017, cuyo cumplimiento se evidenció en un 100%*

- *Reconocimiento de un punto ubicado en el municipio de Mahates, con coordenadas N: 10º14'15.7" W: 75º12'04.7", que por su connotación ambiental, es de importancia destacar. Se trata de un puente de existencia antigua, denominado comúnmente puente Guajira; hace parte del sistema de drenajes y se encuentra incorporado a un jarillón recién intervenido e identificado como el de mayor longitud. En este punto es clara la evidencia de unas obras de adecuación adosadas sobre el descole de este puente, cuya finalidad, manifestadas por las personas q atendieron la visita, era construir una estructura que incorporara unas compuertas de tipo charnelas para el manejo y control de las aguas.*

- *Como se trata de un punto de gran interés por sus funciones hidráulicas (puente Guajira), y considerando las condiciones actuales del mismo, fue necesario adelantar una revisión y precisar la información contenida en el expediente No. 11.107-1 de la Sociedad DONADO ARCE & CIA S.A.S., relacionada con el tema del puente Guajira, lo cual dio como resultado la ausencia de información de cualquier adecuación ejecutada sobre la estructura del mismo. Además, revisado el acto administrativo resolución 0015 de 06 de enero de 2017, no aparece registrada en ninguna de sus partes, la obra de drenaje de interés, llamada comúnmente puente Guajira.*

- *Es pertinente resaltar, este punto en particular, por la connotación ambiental que pueda tener, debido a las condiciones de riesgo en que se encuentra, riesgo asociado por el deterioro de la estructura del puente, que por circunstancias no determinadas y posteriores a la intervención, resultó averiado y con posibilidad de colapsar. Con esta eventualidad se podría ver comprometida la gestión Ambiental y por consiguiente los efectos que se podrían dar con la alteración de la dinámica hídrica sobre el sector y la comunidad residente.*

OBSERVACIÓN DE CAMPO - REGISTRO FOTOGRAFICO



Foto 1. Obras de Adecuacion sobre descole del Puente



Foto 2. Compuertas tipo Charnelas incorporadas a la estructura adicional



Foto 3. Estado actual de la estructura del Puente Guajira

CONCEPTO TECNICO:

Verificado en sitio y revisada la información contenida en el expediente No. 11.107-1, la Sociedad ***DONADO ARCE & CIA S.A.S,*** *representada por el señor* ***ROBERTO CARLO DONADO ARCE,*** *no incluyó ninguna solicitud adicional para iniciar los trámites del permiso de ocupación de cauce, requerido para adelantar las obras de adecuación sobre la estructura del antiguo puente denominado Guajira, lo cual incurrió en una evidente omisión, contraviniendo las normas ambientales legales y vigentes.*

(…)"

MARCO NORMATIVO

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala "*que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala "*que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otra, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables."*

Que la ley 99 de 1993 en el Articulo 31 numeral 9 contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva" (…).*

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala: *"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental – El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las*

competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 18 ibídem, dispone: **"***Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales (…)".*

Que de acuerdo con lo evidenciado en la visita realizada por funcionarios de esta entidad y lo consignado en el Concepto Técnico No. 0590 del 12 de Julio del 2018, se ordenara el inicio de un Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad DONADO ARCE & CIA S.A.S" registrada con numero de NIT:890.111.275-4, representada legalmente por el señor ROBERTO CARLO DONADO ARCE o quien haga sus veces, para la construcción de los Box Culverts contemplados en el concepto técnico Nº0868 de 27 de Diciembre de 2016, al igual que los jarillones para control de inundaciones en los municipios de Soplaviento, Mahates y el corregimiento de Evitar, en el departamento de Bolívar para que respondan por los hechos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que, por tanto, durante el trámite de este procedimiento sancionatorio y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán todas aquellas diligencias administrativas que sean pertinentes y conducentes, para determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivas de infracción Ambiental, la responsabilidad de los implicados y se completara los elementos probatorios, las cuales se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad DONADO ARCE & CIA S.A.S, registrada con numero de NIT: 890.111.275-4 y representada legalmente por el señor ROBERTO CARLO DONADO ARCE o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: CARDIQUE Allegará como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnico No. 0590 del 12 de Julio 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: El concepto técnico No. 0590 del 12 de Julio del 2018, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes; en aras de ejercer las funciones de protección el derecho constitucional a un ambiente sano.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente el presente Auto al señor ROBERTO CARLO DONADO ARCE, Representante legal de la sociedad en mención o quien haga sus veces.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (E)

AUTO N. º0421

(05 SEPTIEMBRE DE 2018)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante resolución No. 937 del 18 de julio de 2016 se inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor PASTOR EMILIO MARIN MONTOYA identificado con cedula de ciudanía No. 8.316.925, así mismo se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades de tala de árboles de especies de bosque seco tropical, manglar ,o cualquier otra especie, así como la disposición de residuos y relleno adelantadas en en el Distrito de Cartagena de Indias, frente a las instalaciones de la Sociedad Portuaria Bavaria S.A. -Zona industrial de Mamonal- en el Km 14 de la vía Mamonal – Pasacaballos; en un área aproximada de 0,35 Hectáreas

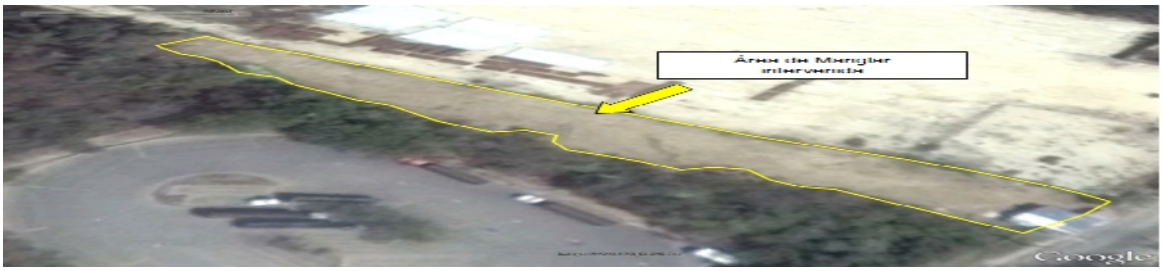
Que mediante escrito recibido en esta Corporación el día 28 junio de 2018, radicado bajo el Nº 3854, mediante el cual el señor EDER REMBERTO PEREZ, en calidad de Director General de Maltería Tropical y Sociedad Portuaria Bavaria S.A., ponen en conocimiento de CARDIQUE, una queja contra el Señor OSCAR HERNANDEZ y la Señora ADRIANA VARGAS, por tala indiscriminada de mangle con el fin de extender su terreno en predios de uso público (Bajamar) otorgados en concesión a Sociedad Portuaria Bavaria S.A., ubicado en el kilómetro 14 vía Mamonal, Corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias..

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se inició indagación preliminar mediante Auto N° 0305 de 6 de Julio 2018, y se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y emita concepto técnico atendiendo lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. Los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas. De mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental a través de sus funcionarios emitieron el concepto técnico Nº 0702 de 14 de agosto de 2018, en el que se consignó:

DESARROLLO DE LA VISITA



El día 01 de Agosto de 2018, se practicó visita de inspección ocular a la empresa Maltería Tropical y Sociedad Portuaria Bavaria S.A., ubicado aproximadamente en el kilómetro 14 vía Mamonal, Pasacaballos, margen derecho, frente al Restaurante Mar Adentro, más exactamente en la parte posterior del kiosko donde funcionaba un pequeño restaurante y una llantería- jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, en las coordenadas: 10°17´35.73´´N – 75°31´00.51´´O, para atender la queja presentada por el señor ***EDER REMBERTO PEREZ*** *, en calidad de Director General de Maltería Tropical y Sociedad Portuaria Bavaria S.A., relacionada con la tala indiscriminada de Mangle con el fin de extender su terreno en predios de uso público (Bajamar), otorgados en concesión portuaria a Sociedad Portuaria Babaría S.A.*



Imagen de Google. Zona visitada. Coordenadas: 10°17´35.73´´N – 75°31´00.51´´O

OBSERVACIONES TECNICAS DE LA VISITA*:*

Se practicó visita técnica de inspección al sitio de interés, Sociedad Portuaria Babaría S.A., Cartagena de indias, Zona Industrial de Mamonal, km 14 vía Mamonal Pasacaballos con el fin de atender la queja presentada por señor ***EDER REMBERTO PEREZ*** *en calidad de Director General de Maltería Tropical y Sociedad Portuaria Bavaria S.A específicamente a las coberturas de manglar que la empresa estableció y mantiene en el área de uso público que le fue concesionada por la agencia nacional de infraestructura.*



Imágenes: Localización del área afectada en la zona de manglar existente frente a las instalaciones de la Sociedad Portuaria Bavaria S.A. (Área concesionada por la ANI a la citada sociedad, km 14 vía Mamonal Pasacaballos).

*Una vez en el sitio fuimos atendidos por los señores **FEDERICO ARANGO BACCI** en calidad Analista de Seguridad de Vise Ltda., empresa encargada de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad a la Sociedad Portuaria Bavaria S.A…, **FERNADO SERRANO DE ORO,** identificado con cedula de ciudadanía Nº 7.931.262**,** de San juan Nepomuceno, en calidad de vigilante de la empresa Vise Ltda., quien presta los servicios de vigilancia y seguridad a la Sociedad Maltería Tropical y Sociedad Portuaria Bavaria S.A., los cuales le prestaron el servicio de orientación y ayuda a los funcionarios de CARDIQUE, para lo cual se logró el desplazamiento directo a los sitios objeto de la presente queja, para hacer las respectivas observaciones que permitan definir los impactos generados, así como identificar a los posibles responsables de dichas acciones.*

*El recorrido realizado permitió apreciar que las áreas de manglar que han sido establecidas y mantenidas por la Sociedad Portuaria Bavaria S.A…, están siendo objeto de afectaciones (tala de Mangle y adecuación de lote) según versiones de los señores ARANGO BACCI y FERNANDO SERRANO, e indagaciones en la zona, las actividades las realizan los señores **PASTOR EMILIO MARIN MONTOYA**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.316.925, **ADRIANA VARGAS** y **OSCAR HERNANDEZ**, quienes han desarrollado acciones de tala de árboles de especies de manglar y algunas especies típicas de bosque seco tropical que se asocian a este tipo de coberturas vegetales y adecuaciones de lote con material tipo zahorra de procedencia desconocida, lo anterior con la finalidad de adecuar el terreno (rellenar y nivelar), hasta el momento se ha intervenido un área aproximada de 0.35 Hectáreas.*

En el momento de la visita, las personas implicadas, por las causas y acciones señaladas, no se encontraban en el lugar, por lo tanto no se pudieron contactar en el momento de la visita.

Registro Fotográfico





Material para la adecuación de terreno





Ubicación del lote adecuado y delimitado







Canal de Drenaje

Es preciso señalar que la intervención de coberturas vegetales en este sector origina afectaciones directas a la fauna asociada, dado que la misma se ve en la necesidad de desplazarse y reubicarse en otros sectores aledaños. Así mismo es importante mencionar que los residuos producto de la tala de árboles de especies de mangle han sido dispuestos en la zona aledaña (márgenes e interior) del canal de drenaje de aguas lluvias que atraviesa el lote, lo cual ha generado el taponamiento del mismo, obstruyendo la hidrodinámica necesaria para el desarrollo y supervivencia del manglar en el sitio, lo cual podría desencadenar en una pérdida progresiva de mayor magnitud a la cobertura de manglar afectada inicialmente, inundaciones en los predios vecinos y en el área donde se desarrollan la actividades de tala y adecuación de lote.



Área del sitio intervenido del Canal

Adicionalmente a las actividades de tala en el sitio, se ha presentado el relleno de estas áreas con material tipo zahorra, escombros y residuos de construcciones que han servido para facilitar la nivelación y adecuación del terreno, en estas áreas de especial importancia ecológica afectadas.

Las especies arbóreas intervenidas son especies de mangle típicas de la región caribe (Avicennia germinans, Laguncularia racemosa, Rizophora mangle) asociadas con algunas especies de bosque seco tropical (BST) producto de la sucesión natural o regeneración natural existente en el sitio de afectación; a continuación relacionamos algunas de las especies más representativas que hacían parte del sitio objeto de la afectación: Mangle Prieto (Avicennia germinans), Mangle blanco (Laguncularia racemosa), Guácimo (Guazuma ulmifolia), Uvito (Cordia bidentata), Uvero, Clemón (Thespesia populnea), Ceiba roja (Bombacopsis quinata), entre otras.

Por otra parte las especies de fauna más representativas de la zona afectada se relacionan a continuación; Iguana (Iguana iguana), Lobo pollero (Tupinambis teguixin), Garza blanca (Ardea cinérea) y otras diferentes especies de aves, entre otros.



Sitio del lote rellenado y adecuado Terrenos sector la Punta

De igual forma, en los sectores La Punta, Los Almendros, y el Puerto, de Pasacaballos, se evidenció el relleno con escombros en el sitio donde existen unas pequeñas construcciones en madera, las cuales son habitadas por familias nativas de este territorio, quienes no quisieron identificarse, ni suministrar información alguna.

Es de anotar que la empresa Sociedad Portuaria Bavaria S.A.., viene adelantando programas o actividades de recueperacion de la zona por intermedio de la fundacion FUNDASABER.

Los señores que nos prestaron el acompañamiento durante el recorrido de la visita, expresaron su preocupación, ya que esos lotes pertenecen al estado y se encuentran otorgados en concesión portuaria a Sociedad Portuaria Bavaria S.A., y personas ajenas quieren invadir esos lotes ilegalmente, sin tener en cuenta que los predios son de uso público (Bajamar). Concluyeron diciendo que el proceso de demanda se encuentra en curso, radicado en la Alcaldía Menor de la Localidad y el Abogado de la empresa lleva un proceso jurídico.

CONCEPTO TECNICO:

1. ***Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales***

- *El lugar exacto donde se desarrollaron los hechos que generaron los impactos ambientales, fue en las coordenadas 10°17´35.73´´N – 75°31´00.51´´O, en un lugar de la empresa Maltería Tropical y Sociedad Portuaria Bavaria S.A., ubicado en el kilómetro 14 vía Mamonal, Pasacaballos, en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.*

2. ***Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar***

- *La tala indiscriminada de una cantidad indeterminada de árboles de diferentes tallas y especies (Mangle y Bosque Seco Tropical) sin contar con permiso o autorización de aprovechamiento forestal por parte de la entidad ambiental competente CARDIQUE, así mismo la disposición de los residuos de la tala en las márgenes del arroyo o canal de drenaje que sirve para favorecer la hidrodinámica necesaria para el desarrollo de las especies de manglar en el sitio, obstruyéndolo y propiciando su deterioro; adicionalmente se origina el desplazamiento de la fauna que se asocia a estas coberturas intervenidas realizar actividades ilegales en predios de uso público, como rellenar con escombros, adecuar y extender el lote para futuras construcciones.*

3. ***Identificar plenamente a las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.***

- *Las personas responsables de las acciones allí desarrolladas por información directa de la empresa Maltería Tropical y Sociedad Portuaria Bavaria S.A., comunidad y personas que trabajan en el sector, son los señores OSCAR HERNANDEZ, ADRIANA VARGAS, PASTOR MARIN, quienes pretende nivelar y adecuar el predio con fines constructivos supuestamente.*

- *Así mismo, de acuerdo a información anexa, presentada en la denuncia instaurada ante Cardique, por parte de la Sociedad Portuaria Bavaria S.A. señalaron que el predio donde se vienen realizando las actividades de tala, y adecuación de lote, tienen 456 metros cuadrados y corresponde a la matricula inmobiliaria Nº 060-276.924, Escritura Pública Nº 1530 de octubre 09 de 2015 de la Notaria Séptima (7º) de Cartagena de Indias.*

4. ***Los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.***

- *Los impactos que se generan por las acciones allí desarrolladas comprenden; Disminución progresiva de las coberturas de bosque seco tropical y manglares existentes en la jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, desplazamiento de la fauna nativa que se asocia a las coberturas vegetales*

intervenidas, obstrucción de canales o drenaje natural de la zona que favorece la hidrodinámica necesaria para el desarrollo de las coberturas de manglar, lo cual pone en riesgo la supervivencia y normal desarrollo de este tipo de coberturas vegetales, entre otros.

- *Con la tala de mangle, relleno y adecuación del lote en los cuerpos de agua, se ocasiona un impacto negativo al ecosistema, deterioro del recurso flora, inducción a desestabilización de los suelos y márgenes en predios de uso público que pertenecen a la Nación del sector (Bajamar), desplazamiento de la fauna, violando de esta manera la normatividad ambiental vigente.*

5. ***Las medidas preventivas, de mitigación, corrección y atenuación que se deben implementar ante este hecho.***

*Se recomienda de manera inmediata requerirle a los señores **PASTOR EMILIO MARIN MONTOYA**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.316.925, **ADRIANA VARGAS** y **OSCAR HERNANDEZ,** que suspendan sus actividades de tala de árboles de especies de bosque seco tropical y manglar, así como la disposición de material para relleno de estas áreas con fines de adecuación y nivelación, teniendo en cuenta que no tienen los respectivos premisos y/o autorizaciones de aprovechamiento forestal, adecuación de terreno.*

De acuerdo a lo hechos narrados anteriormente se requiere solicitar el apoyo del Comandante de la Policía Ambiental del Distrito de Cartagena de Indias, Inspector de Policía de Pasacaballos, DIMAR y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias, en aras de ejercer el control e identificar plenamente a los propietarios del bien inmueble en mención y a los presuntos infractores de las acciones que vulneran el derecho colectivo al medio ambiente sano de la comunidad de Pasacaballos.

La Corporación deberá continuar programando y realizando visitas de control y vigilancia en el área ubicada sobre el kilómetro 14 vía Mamonal, Pasacaballos, frente al hotel Mar Adentro, en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias con el fin de evitar que continúen realizando estas actividades van en contra de las buenas practicas ambiéntales.

(…)"

MARCO NORMATIVO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*"

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Que la ley 99 de 1993 en el Articulo 31 numeral 9 contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de*

actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva" (…).

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala: *"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental – El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala "*que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otra, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables."*

Que el artículo 32 de la Ley 99 de 1993, señala, Carácter de las Medidas Preventivas.*" Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".*

Que el artículo 18 ibídem, dispone: **"***Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales (…)".*

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone*: "TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (…)*

- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos." (…)

Que el artículo 39 de la Ley 99 de 1993, *señala suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente,*

al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

- Que en este orden de ideas, se procederá a imponer la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de tala de árboles de especie de manglar y relleno e adecuación de lote con material tipo zahorra, conforme a lo previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que de acuerdo con lo evidenciado en la visita realizada por funcionarios de esta entidad y lo consignado en el Concepto Técnico N.º 0702 14 de agosto de 2018, se ordenará el inicio de un Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de los señores OSCAR HERNANDEZ y a la señora ADRIANA VARGAS, para que respondan por los hechos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo y a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, por tanto, durante el trámite de este procedimiento sancionatorio y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán todas aquellas diligencias administrativas que sean pertinentes y conducentes, para determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivas de infracción Ambiental, la responsabilidad de los implicados y se completara los elementos probatorios, las cuales se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor OSCAR HERNADEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la señora ADRIANA VARGAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer medidas preventivas consistentes en la suspensión inmediata de actividades de tala de árboles de especie de manglar y relleno e adecuación de lote con material tipo zahorra, conforme a lo previsto en la, conforme a lo previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Art. 32 de la ley 1333 del 2009).

ARTICULO CUARTO: CARDIQUE Allegará como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnico Nº 0702 de 14 de agosto de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: El concepto técnico Nº 0702 de 14 de agosto de 2018, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Comuníquese el presente acto administrativo a la inspección de policía de pasacaballos carrera # 109, correo inspolipas@hotmail.com, cel. 3022011061 y al señor OSWALDO BENAVIDES RINCON en la dirección kilometro 14 via Mamonal pasacaballos, correo electrónico Oswaldo.benavides@co.ab-inbev.com, tel. 6723100.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese personalmente el presente Auto a los señores:

1.1 OSCAR HERNANDEZ- Via principal carrera 20 No. 12-33 entrando por pasacaballos frente de a material tropical Bavaria.
1.2 ADRIANA VARGAS - Via principal carrera 20 No. 12-33 entrando por pasacaballos frente de a material tropical Bavaria.
1.3 PASTOR EMILIO MARIN MONTOYA- Via principal carrera 20 No. 12-33 entrando por pasacaballos frente de a material tropical Bavaria.

ARTICULO DECIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (E)

AUTO Nº 423

(6 SEPTIEMBRE DE 2018)

Por medio del cual se inicia un trámite Ambiental de Concesión de Aguas Superficiales

Que mediante escrito del 19 de septiembre de 2017 con radicado número 0000006130 presentado por el señor JESUS E. ORTIZ MONTAÑEZ , en calidad de Coordinador Técnico y Administrativo de Estación Acuícola de San Cristóbal –Universidad de Cartagena , registrada con NIT:890.480.1235-5 quien allegó FORMULARIO UNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para acuacultura continental en el predio denominado Estación Piscícola de San Cristóbal, referenciado catastralmente con el No.13-620-000000010005000, ubicado en el municipio de San Cristóbal en el Departamento de Bolívar.

Que la fuente de captación es el Canal del Dique en las coordenadas X:10° 24'2.00" N y Y: 75°3'56.53"0 O el caudal solicitado es 2,5 l/s.

Que así mismo, allegan certificación suscrita por el señor Oscar Luis Rodríguez Cueto, en calidad de Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de San Cristobal-Bolivar, en el que certifica que la Estación Acuícola de San Cristobal entregada en comodato a la Universidad de Cartagena, identificada con NIT :890.480.123-5 , se encuentra ubicada en zona de uso de suelo Municipal establecida por el esquema de orden territorial , aprobado por el proyecto de acuerdo No.001 de febrero de 2002 establecido en el Municipio de San Cristóbal –Bolívar.

Que mediante memorando interno de fecha 26 de septiembre del 2018 la Secretaria General de esta Corporación remitió con todos sus anexos el documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental, aplicado solicitud de concesión de aguas superficiales con el fin de que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el trámite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 1035 del 21 de noviembre de 2017, determinó el valor a pagar por los servicios de evaluación del proyecto en mención la suma de Dos Millones Ciento Cincuenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Pesos Mcte. ($2.157.255,00)

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte del señor JESUS E. ORTIZ MONTAÑEZ , en calidad de Coordinador Técnico y Administrativo de Estación Acuícola de San Cristóbal –Universidad de Cartagena , registrada con NIT:890.480.1235-5 se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúen la información presentada, y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por lo anterior la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor JESUS E. ORTIZ MONTAÑEZ , en calidad de Coordinador Técnico y Administrativo de Estación Acuícola de San Cristóbal –Universidad de Cartagena , registrada con NIT:890.480.1235-5 para uso de acuacultura continental en el predio denominado Estación Piscícola de San Cristóbal, referenciado catastralmente con el No.13-620-000000010005000, ubicado en el municipio de San Cristóbal en el Departamento de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre la misma y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día veintisiete (27) de septiembre de 2018 a las 09:30 a. m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 2.2.3.2.9.3 del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

ARTICULO CUARTO: Fíjese en lugar visible de la Alcaldía del municipio de San Cristóbal y en la cartelera de esta entidad, un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

AUTO No. 0428

(06 SEP 2018)

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante oficio con número de radicado 5485, El Capitán de Navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA, el día 31 de agosto de 2018, reporto una queja haciendo referencia a la ocupación indebida en un bien de uso público de la Nación, cuyo responsable es presuntamente el Señor Rodolfo Chávez, quien mediante esta ocupación ha desarrollado actividades de relleno con tierra, piedras y zahorra, adecuando el área para adelantar un posible proyecto inmobiliario; La cual se encuentra ubicado en la zona norte de la ciudad de Cartagena – sector La Bocana.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el Capitán de Navío Pedro Javier Prada Rueda y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por, el Capitán de Navío Pedro Javier Prada Rueda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

AUTO No. 0429

(06 SEPTIEMBRE 2018)

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante oficio con radicado Nº 5361, en la oficina de recepción de CARDIQUE el señor José Luis Morantes Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 91.276.213, conjunto a otros vecinos del sector Las Tres Marías, en Loma de Piedra – Turbaco, Bolívar. El día 28 de agosto de 2018, presentaron una solicitud haciendo referencia a una afectación a la comunidad y del medio ambiente por explotación de material pétreo en cantera Bellavista – Título Minero 0526, Resolución Ambiental 1149 del 17 de Octubre de 2007, en área declarada como zona de riesgo por catástrofe presentada por deslizamiento de tierra el 13 de Octubre de 2011.

Los usuarios manifiestan que *"Se está poniendo en riesgo sus vidas y están siendo afectados en su salud al igual que sus predios, debido a la explotación de material pétreo en una cantera ubicada alrededor de sus viviendas, la cual ha aumentado el riesgo de deslizamientos ya presentados en años anteriores en la zona, por condiciones similares a las que hoy se está desplegando, dicho antecedente lo comparan con la falla de Pasacaballos y que esta paralela a la falla de Turbana, que en el año 2010 dividió a los municipios de Turbaco y Turbana. La falla consiste en el hundimiento y levantamiento del terreno, ocasionando agrietamiento, lo cual nuevamente se está presentando en algunos de sus predios, producto de la vibración generada por la maquinaria y los procedimientos de explotación de la cantera, la cual se encuentra alrededor de sus viviendas, además de evidenciarse a un ritmo acelerado gran pérdida de área verde; Árboles, arbustos, capa vegetal y disminución acelerada del nivel de la montaña".*

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el señor José Luis Morantes Vargas y los vecinos del sector el día 28 de agosto de 2018 y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por, por el señor José Luis Morantes Vargas y los vecinos del sector, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General.

AUTO No. 0430

(06 SEPTIEMBRE 2018)

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante oficio con radicado Nº 5115, en la oficina de recepción de CARDIQUE el señor Alberto Angulo Izquierdo, El día 17 de agosto de 2018, presento una queja haciendo referencia a informar que el titular del contrato de la concesión minera No. 14966 ubicada en el municipio de Arroyo Grande viene incumpliendo los parámetros, obligaciones y deberes que en la licencia ambiental fueron impuestos, han rellenado la zona de explotación con material sobrante de dicha explotación (LODOS Y ARENA) depositados allí sin aprobación de CARDIQUE.

Que el usuario manifiesta que *"Por auto 510 de 20 de noviembre de 201º7 y por resolución No. 1744 de fecha 23 de Octubre de 2017, la corporación autónoma del canal del Dique- CARDIQUE conmino al titular del contrato de concesión; El señor Julio de Castro Rubiano, a suspender la extracción de materiales que se viene realizando cerca de la vía del mar, con el objeto de evitar riesgo por inestabilidad y posibles daños al sistema vial. Su explotación deja un Talud en las vías de acceso, las que pueden romperse; lo que les advertimos para que asuman dicha responsabilidad y no ocasione problemas en el futuro. No ha tomado ninguna medida para evitar riesgo por inestabilidad y daños al sistema vial pudiéndose afectar gravemente las vías de acceso"*

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el señor Alberto Angulo Izquierdo y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por, por el señor José Luis Morantes Vargas y los vecinos del sector, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General.

AUTO No.0431

(06 SEPTIEMBRE 2018)

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante oficio con número de radicado 5489, El Capitán de Navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA, el día 31 de agosto de 2018, reporto una queja haciendo referencia a un encerramiento de forma rectangular ubicado en el sector Cielo Mar del corregimiento de la Boquilla del distrito de Cartagena, con dimensiones aproximadas de 36 metros de frente por 195 metros de fondo, el encerramiento fue identificado presuntamente como propiedad de Ferrara Apartamentos, según un trabajador que pudo ser consultado en la parte lateral de la zona inspeccionada.
Vecino al Condominio Géminis, desde donde se pudo observar la presunta realización de actividades de adecuación del terreno que implicaban: la nivelación del suelo, la remoción de la capa de vegetación superficial del suelo y el corte o poda de vegetación arbustiva, las labores eran realizadas por dos trabajadores con un mini cargador y de manera manual, amontonando los residuos de adecuación en pilas.

Que según hechos narrados en el radicado 5489; Se manifiesto que, *"el encerramiento posee una valla informativa de la Curaduría Urbana Distrital No 1 con radicado 13001117-0436 de fecha 6 de Julio de 2017, informando sobre un proyecto de demolición y obra nueva de tipo residencial multifamiliar de 17 pisos conformado por 354 apartamentos, instalado desde el 7 de julio de 2017, dicha solicitud radicada se encuentra suspendida, de conformidad a la información disponible en los servicios WEB de la Curaduría Urbana No 1 de Cartagena de Indias.*

La presunta adecuación es de este terreno es un aspecto ambiental que nos generó inquietud, debido a que presuntamente pudieron haberse presentado corte o poda de vegetación sin la debida autorización, en zonas cercanas a parches de manglar que se encuentran vecinos a la Ciénaga de la Virgen y que son próximos al encerramiento en cuestión, así como el manejo de residuos generados por los trabajos de adecuación"

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el Capitán de Navío Pedro Javier Prada Rueda y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por, el Capitán de Navío Pedro Javier Prada Rueda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General.

AUTO No. 0432

(06 SEP 2018)

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante oficio con número de radicado 5486, El Capitán de Navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA, el día 31 de agosto de 2018, reporto una queja haciendo referencia a una ocupación indebida en el archipiélago Islas del Rosario en específico en la Isla Arena cuyo responsable es la empresa "BENDITA BEACH" representada legalmente por el señor Antonio Corrales Villegas.

Que según hechos narrados en el radicado 5486; Se manifiesto que, *"en la inspección se observó que la empresa representada por el señor Corrales Villegas "BENDITA BEACH" ha desplegado mobiliario de playa removible consistente en diez (10) carpas, veintiuna (21) camas asoleadoras de madera, dos (2) quioscos en madera utilizados aparentemente como bar y centro de buceo para los turistas, diecinueve (19) mesas tipo comedor de madera, dos (2) quioscos en madera, y las edificaciones preexistentes la utilizan como cocina para ofrecer servicios turísticos de manera informal, así mismo se observó también la tala y quema de mangle, el descuido del cableado eléctrico de la isla, el cual no cuenta con los debidos elementos de anclaje y aislamiento, los cuales están siendo sostenidos por ramas de árboles representando así un peligro para los habitantes y visitantes el área ocupada es de 3.427mts2 aproximadamente, jurisdicción del Distrito de Cartagena, departamento de Bolívar".*

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el Capitán de Navío Pedro Javier Prada Rueda y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por, el Capitán de Navío Pedro Javier Prada Rueda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General.

AUTO No. 0433

(06 SEPTIEMBRE 2018)

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante oficio con número de radicado No. 5490, El Capitán de Navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA, el día 31 de agosto de 2018, reporto una queja haciendo referencia a una visita realizada por el personal de la dependencia del Área de Litorales y Áreas Marinas de la Capitanía de Puertos de Cartagena el día 01 de agosto de 2018 en terrenos ubicados en el corregimiento de Tierra Baja del distrito de Cartagena de Indias, donde se encontraron múltiples modificaciones del entorno, encerramientos y construcciones de diversa índole con variados materiales, presentándose presuntamente impactos ambientales negativos.

Que según hechos narrados en el radicado 5490; Se manifiesto que, *"Debido a que se encontró resistencia y oposición por parte de numerosos miembros de la comunidad, quienes pusieron en riesgo el acceso seguro de los inspectores en el área, solo se pudo determinar la presunta ocupación y/o modificación del entorno de 48.157 mts2. Los hallazgos ambientales identificados se relacionan con vegetación de mangle blanco, mangle negro, mangle zaragoza, mangle rojo y una deforestación en proporciones serias y considerables pues se pudo observar sobre cortes en las bases de los troncos que aún continúan en el suelo de la zona; Se identificó también pilas de materiales minerales que presuntamente se estarían utilizando para realizar los rellenos, evidenciándose la presencia de residuos sólidos ordinarios en el suelo adyacente a los terraplenes, así mismo se observó presuntas actividades de transformación de recursos naturales, reflejadas en la elaboración de carbón de madera, el cual estaba siendo empacado en sacos al momento de la inspección"*

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el Capitán de Navío Pedro Javier Prada Rueda y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por, el Capitán de Navío Pedro Javier Prada Rueda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Comisionar al inspector de policía y al comandante de la policía nacional del municipio de Cartagena para que presten el acompañamiento a los funcionarios de CARDIQUE en el transcurso de la correspondiente visita de inspección técnica ocular.

ARTICULO CUARTO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General.

AUTO No. 0434

(06 SEPTIEMBRE 2018)

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante oficio con radicado Nº 5455, en la oficina de recepción de CARDIQUE de manera anónima se recibió queja vía telefónica el día 30 de agosto de 2018, haciendo referencia a un fuerte olor expedido en una porqueriza ubicada en barrio Fátima, calle principal, Turbaco – Bolívar; afectando a la comunidad que moran en el sector.

Se manifiesto en la queja que desean la presencia de CARDIQUE porque *"es un fuerte olor nauseabundo que es causado por esta porqueriza".*

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo manifestado por la persona quejosa, el día 30 de agosto de 2018 y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración de manera anónima en esta corporación el día 30 de agosto de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Comisionar al inspector de policía y al comandante de la policía nacional del municipio de Clemencia para que presten el acompañamiento a los funcionarios de CARDIQUE en el transcurso de la correspondiente visita de inspección técnica ocular.

ARTICULO CUARTO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General.

AUTO N. º 0437

(10 SEPTIEMBRE DE 2018)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE en ejercicio de las funciones señaladas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, relacionadas con la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables.

Que el día 2 de abril de 2018, la señora MARIA PAREDES TAPIA, presento queja bajo el radicado No 1795, en donde pone en conocimiento a esta Corporación "que la distribuidora de carnes CARNECOL, ubicada en la calle 25 con carrera 47, está generando una problemática ambiental mediante un foco de contaminación con olores ofensivos debido a la evacuación de aguas residuales con altas cargas orgánicas, turbias altamente contaminantes y con contenido de materiales solidos putrefactos que no están tratando en su interior, los cuales son vertidos por una tubería externa hacia la calle 26, todas estas aguas son contaminantes del suelo, del agua y aire; así mismo generan proliferación de roedores, enfermedades respiratorias y cutáneas"

Que en virtud de lo anterior se inició indagación preliminar No 0111 de 05 de abril de 2018, a fin de verificar los hechos puestos a consideración en la queja presentada.

Que la Subdirección de Gestión ambiental practico visita al sitio de interés y emitió concepto técnico No 0698 del 13 de agosto del 2018, el cual consignó lo siguiente:

"(…) DESARROLLO DE LA VISITA

"El día 19 de julio de 2018 se realizó visita al municipio de El Carmen de Bolívar con el fin de atender la queja interpuesta por la señora MARIA PAREDES TAPIA consistente en que la distribuidora de carnes CARNECOL está generando una problemática ambiental mediante un foco de contaminación con olores ofensivos debido a la evacuación de aguas residuales con altas cargas orgánicas, turbias y altamente contaminantes con contenido de materiales sólidos putrefactos que no se tratan en su interior, los cuales son vertidos por una tubería externa hacia la calle 26, estas aguas son contaminantes del suelo, agua y aire y generan la proliferación de roedores, enfermedades respiratorias y cutáneas.

La visita fue atendida por el señor MANUEL PALENCIA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.257.027 quien manifestó ser familiar de la quejosa y habitante de la carrera 45, informó los hechos narrados en la queja y manifestó la preocupación por la situación ambiental y sanitaria que están atravesando debido a los olores ofensivos que se presentan en la calle por el estancamiento de aguas grises provenientes del negocio de carnes que se ubica en la esquina de la calle 25, así mismo manifestó que se han presentado enfrentamiento entre los habitantes del sector y el dueño de la carnicería, debido a que esas aguas se

descomponen en la calle y generan plagas como moscas, mosquitos y larvas que han proliferado enfermedades respiratorias y cutáneas en niños y en adultos mayores.

Luego nos dirigimos al establecimiento denominado CARNECOL donde fuimos atendidos por el señor MANUEL PALENCIA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.257.027, quien es el administrador y propietario del establecimiento, informó que en ese negocio de expendio de carnes no se depositan desechos orgánicos a la calle pues todo el producto es aprovechado y comercializado la mayoría para el consumo humano y en menor escala para alimento animal, las aguas vertidas a la calle corresponden a las labores de aseo del local comercial que se realizan 1 vez al día.

Manifestó que todos los establecimientos del sector vierten sus aguas a las calles en especial los que se ubican en el parque ubicado en la carrera 46, los cuales se dedican al comercio de comidas rápidas y cuyos residuos son arrastrados por toda la calle sin control; esta situación se presenta en varias calles del municipio debido a la falta de alcantarillado en el municipio que obliga a realizar el vertimiento sin control alguno.

Así mismo comunicó que en su residencia, adjunta al negocio, las aguas residuales se depositan en una poza séptica diseñada para tal fin con medidas de 2.50x1.50x250.

Al momento de la visita en las calles se podía observar aguas estancadas aunque no tenían las características descritas en la queja debido a que el día anterior había llovido, evacuando las aguas putrefactas.

REGISTRO FOTOGRAFICO



CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a lo anterior y en el orden de la indagación sugerida por el área jurídica de la corporación podemos afirmar lo siguiente:

1) DETERMINAR CON EXACTITUD LUGAR DE LOS HECHOS

- *Durante la inspección ocular de la zona afectada se encuentra ubicada en el casco urbano de El Carmen de Bolívar en la calle 25 con carrera 47, zonas de afluencia comercial donde se encuentra todo tipo de negocios, desde agrícolas y agropecuarios hasta de tecnología; se encuentra en la calle 25 con carrera 47 ubicado en las Coordenadas N 9º43'02.52" – W 75º07'22.38".*

1) MOTIVOS O CAUSAS DE LOS HECHOS

- *Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar, fue a partir de la queja interpuesta por la señora MARIA PAREDES TAPIA consistente en que la distribuidora de carnes CARNECOL está generando una problemática ambiental mediante un foco de contaminación con olores ofensivos debido a la evacuación de aguas residuales con altas cargas orgánicas, turbias y altamente contaminantes con contenido de materiales sólidos putrefactos que no se tratan en su interior, los cuales son vertidos por una tubería externa hacia la calle 26, estas aguas son contaminantes del suelo, agua y aire y generan la proliferación de roedores, enfermedades respiratorias y cutáneas.*

2) IDENTIFICAR PERSONAS NATURALES O JURIDICAS RESPONSABLES DE LOS HECHOS

- *La visita fue atendida por el señor MANUEL PALENCIA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.257.027 quien manifestó ser el administrador y propietario del establecimiento, además de ser familiar de la quejosa.*

3) IMPACTOS CAUSADOS POR ESTE HECHO

- *Los impactos que se han causado o se están causando por este hecho corresponden a una grave situación ambiental y sanitaria que está atravesando la comunidad, debido a los olores ofensivos que se presentan en la calle por el estancamiento de aguas grises provenientes del negocio de carnes que se ubica en la esquina de la calle 25, así mismo; debido a que esas aguas se descomponen en la calle y generan plagas como moscas, mosquitos y larvas que han proliferado enfermedades respiratorias y cutáneas en niños y en adultos mayores.*

Generando impactos focalizados en:

- *Contaminación del suelo.*
- *Contaminación a las aguas superficiales.*
- *Contaminación al aire.*
- *Afectaciones a la salud de la comunidad: OLORES OFENSIVOS, VERTIMIENTO.*

4) MEDIDAS PREVENTIVAS DE MITIGACION, CORRECCION Y ATENUACION DE LOS HECHOS

- *Se recomienda de manera inmediata suspensión de obra o actividad con base al artículo 36 de la ley 1333 de 2009, para que no se siga vertiendo las aguas residuales en la vía pública y se ejecute un buen manejo de las aguas residuales derivadas de la actividad comercial del establecimiento, debido*

a que estas aguas se descomponen generando una grave contaminación ambiental perjudicando el suelo, las aguas superficiales, el aire y afectaciones a la salud pública: olores ofensivos, vertimientos. Además; solicitar al municipio del Carmen de bolívar ejercer control y vigilancia sobre la medida de prevención para que le haga seguimiento y verifique su estricto cumplimiento.

(…)"

MARCO NORMATIVO

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala "que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala "*que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otra, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone: **"***Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales (…)".*

Que el artículo 36 de la ley 1333 d 2009, señala el tipo de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"(…)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(…)"

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, señala las funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

Corresponde en materia ambiental a los municipios y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

1. *Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes, programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales;*

2. *Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio;*

3. *Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente ley;*
4. *Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental;*

5. *Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;*

6. *Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;*

7. *Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo;*

8. *Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo;*

9. *Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire;*

10. *Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.*

PARÁGRAFO.- *Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria a Pequeños Productores -UMATAS- prestarán el servicio de asistencia técnica y harán transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales renovables.*

Que según el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, expresa que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, el ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de

acuerdo con las Normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

Que de acuerdo con lo evidenciado en la visita realizada por funcionarios de esta Corporación y lo consignado en el Concepto Técnico No. 0698 del 13 de agosto del 2018, se ordenara el inicio de un Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la Distribuidora de Carnes CARNECOL, de propiedad y representada legalmente por el señor MANUEL PALENCIA HERNANDEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, dado que después de la indagación preliminar se constató que CARNECOL, está generando una problemática ambiental derivadas de la actividad comercial del establecimiento, perjudicando el suelo, las aguas superficiales, el aire y afectaciones a la salud pública; así mismo que le dé estricto cumplimiento a la medida preventiva impuesta.

Que, por tanto, durante el trámite de este procedimiento sancionatorio y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán todas aquellas diligencias administrativas que sean pertinentes y conducentes, para determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivas de infracción Ambiental, la responsabilidad de los implicados y se completara los elementos probatorios, las cuales se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de distribuidora de Carnes CARNECOL, de propiedad y representada legalmente por el señor MANUEL PALENCIA HERNANDEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades ejecutadas por la Distribuidora de Carnes CARNECOL de propiedad del señor MANUEL PALENCIA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía 92.257.027, representante legal del establecimiento o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo con base al artículo 36 de la ley 1333 de 2009, para que no se siga vertiendo las aguas en la vía pública y se ejecute un buen manejo de las aguas residuales derivadas de la actividad comercial de la Distribuidora de Carnes CARNECOL.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al municipio del Carmen de Bolívar, a fin de que dé cumplimiento a la medida preventiva impuesta a la distribuidora de carnes CARNECOL, velando por su estricto acatamiento.

ARTICULO CUARTO: CARDIQUE Allegará como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnico No. 0698 del 13 de Agosto 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: El concepto técnico No. 0698 del 13 de Agosto del 2018, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes; en aras de ejercer las funciones de protección el derecho constitucional a un ambiente sano.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese personalmente a la Distribuidora de Carnes CARNECOL el presente Auto a través del señor MANUEL PALENCIA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía 92.257.027 Representante legal del establecimiento en mención o quien haga sus veces al momento de esta notificación.

ARTICULO NOVENO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (E)

AUTO N.º 0438

(10 SEPTIEMBRE 2018)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE en ejercicio de las funciones señaladas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, relacionadas con la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, el día 30 de Julio de 2018 realizó visita al municipio de Arjona - Bolívar, con el fin realizar seguimiento a la queja interpuesta por , la señora ARLETH AMELIA BARON ARRIETA en calidad de inspectora central de policía del municipio de Arjona, quien remite queja presentada por el señor SERAFIN ORTEGA ORTIZ, quien pone en conocimiento que se está presentando una obstrucción del canal natural que surte el arroyo caimital; presuntamente por parte de una persona particular, lo cual en la época invernal causa inundaciones y daños a los cultivos agrícolas, alterando el medio ambiente en la vegetación, fauna y flora que se encuentra alrededor de esta ronda hídrica, cambiando los drenajes de este sistema de cambios y aguas escorrentías con el represamiento de estas, afectando a las familias que habitan dicho sector, cabe resaltar que el agua se encuentra represada presuntamente por un muro de contención del predio de la señora DIOMARIS MUÑOS RODRIGUEZ quien es arrendadora de la señora ADELA RODRIGUEZ MARTINEZ, la cual manifiesta que es un predio particular y ella puede realizar cualquier construcción en esa fuente hídrica.

En armonía con el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenó una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causa eximente de responsabilidad.

Que mediante Auto 0252 de 06 de Junio de 2018, radicado en la Subdirección de Gestión Ambiental, en el cual se inicia indagación preliminar por los hechos puestos a consideración de lo antes mencionado, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita de inspección ocular se constate lo siguiente:

1. *Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.*
2. *Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.*
3. *Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.*
4. *Los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.*
5. *Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.*

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita de inspección ocular al sitio de los hechos, con el fin de verificar la queja relacionada anteriormente; cuyos

resultados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 0714 del 15 de agosto del 2018, en el que se reportó lo siguiente:

"(…) DESARROLLO DE LA VISITA

El día 30 de 2018 se realizó visita al centro poblado Arjona, a la zona denominada "El Oeste", con el fin de atender lo manifestado en la queja interpuesta por la señora ARLETH AMELIA BARON ARRIETA, referente al taponamiento realizado por parte de un particular al canal natural que surte al arroyo caimital.

La visita fue atendida por el señor SERAFIN ORTEGA ORTIZ, quien manifestó que vive en una parcela ubicada en el Oeste, donde mantiene sembrados de árboles frutales y que desde hace más de dos años tiene el litigio con sus vecinos debido a que el drenaje natural de las aguas de escorrentía fue obstruido por un muro de contención para evitar que el flujo de aguas atraviese por el frente de la residencia de la señora ADELA RODRIGUEZ MARTINEZ; Esta situación ha ocasionado represamientos extremos de agua en el lote del señor Ortega y en algunos casos la perdida de la cosecha frutal.

El taponamiento en mención consiste en un muro divisorio y el relleno del lote con material granulado proveniente de canteras, manifestó la señora ADELA RODRIGUEZ, quien habita en el predio se realizó debido a que en época de lluvias la corriente atraviesa justo por el frente de la casa en la que vive con su hijo ciego, ocasionando inconvenientes para la entrada y salida del inmueble, así mismo el estancamiento de aguas y posteriormente la proliferación de insectos; Solicitó que su vecino oriente en otro sentido el drenaje del predio diferente al que naturalmente lo hace el lote y que implemente un relleno para ir dándole un nuevo curso a las aguas.

Posteriormente se realizó un recorrido por el predio donde habita la señora ADELA RODRIGUEZ MARTINEZ, el cual es de propiedad de DIOMARIS MUÑOZ RODRIGUEZ, en el que se puede observar que se ha hecho relleno con material de cantera en aproximadamente 30 centímetros con el fin de levantar los niveles y redireccionar las aguas en su lote, exteriorizó inconformidad por el procedimiento de su vecino y dejó claro que no realizará ni cooperará con acciones tendientes a mejorar la situación de su vecino.

Se hace necesario oficiar al Municipio de Arjona a través de su representante legal, para que se estudie la situación que se vive en el sector El Oeste, lo cual puede ocasionar inconvenientes que lamentar en la comunidad residente en el sector.

REGISTRO FOTOGRAFICO



CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a lo anterior y en el orden de la indagación sugerida por el área jurídica de la corporación podemos afirmar lo siguiente:

1) DETERMINAR CON EXACTITUD LUGAR DE LOS HECHOS

- *El Municipio de Arjona está ubicado al Norte del Departamento de Bolívar, a una distancia a la Capital del Departamento de 33 Km a 40 minutos por la carretera Troncal de Occidente. Ubicado en el barrio "el Oeste" en las Coordenadas N 10º14'42.954" – W 75º21'0.666', aledaño al canal natural que surte al arroyo caimital.*

5) MOTIVOS O CAUSAS DE LOS HECHOS

- *Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar, fue a partir de la queja interpuesta por la señora ARLETH AMELIA BARON ARRIETA que en calidad de inspectora central de policía del municipio de Arjona remite queja presentada por el señor SERAFIN ORTEGA ORTIZ, quien pone en conocimiento que desde hace más de dos años tiene el litigio con sus vecinos debido a que el drenaje natural de las aguas de escorrentía fue obstruido por un muro de contención para evitar que el flujo de aguas atraviese por el frente de la residencia de la señora ADELA RODRIGUEZ MARTINEZ.*

Esta situación ha ocasionado represamientos extremos de agua en el lote del señor Ortega y en algunos casos la perdida de la cosecha frutal.

6) IDENTIFICAR PERSONAS NATURALES O JURIDICAS RESPONSABLES DE LOS HECHOS

- *La visita fue atendida por la señora ADELA RODRIGUEZ MARTINEZ, quien manifestó ser arrendataria del predio perteneciente a la señora DIOMARIS MUÑOZ RODRIGUEZ, en el que se puede observar que se ha hecho relleno con material de cantera en aproximadamente 30 centímetros con el fin de levantar los niveles y redireccionar las aguas en su lote.*

7) IMPACTOS CAUSADOS POR ESTE HECHO

Focalizados en:

- *Contaminación del suelo.*
- *Contaminación a las aguas superficiales.*
- *Fauna Terrestre*

8) MEDIDAS PREVENTIVAS DE MITIGACION, CORRECCION Y ATENUACION DE LOS HECHOS

- *De acuerdo a lo observado en el sitio de la queja, corresponde a la Alcaldía Municipal de Arjona Bolívar a través de la división competente, realizar los análisis y estudios hidráulicos e hidrológicos necesarios para darle solución al problema que litigan los señores SERAFIN ORTEGA ORTIZ y la señora ADELA RODRIGUEZ MARTINEZ Y/O DIOMARIS MUÑOZ RODRIGUEZ. Así mismo ejercer control y la vigilancia de las obras de construcción que se levantan en su área de influencia, teniendo en cuenta los parámetros dictados en normas urbanísticas y evitar las posibles inundaciones, deslizamientos de tierra y las afectaciones a los predios circunvecinos. Cabe destacar que Cardique realizará seguimiento y control desde la parte ambiental a todas las actividades que puedan causar impactos en la zona.*

(…)"

MARCO NORMATIVO

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala "que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala "*que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otra, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone: **"***Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales (…)".*

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, señala las funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

Corresponde en materia ambiental a los municipios y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

"(…)

6. *Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;*

(…)"

Que de acuerdo con lo evidenciado en la visita realizada por funcionarios de esta entidad y lo consignado en el Concepto Técnico No. 0714 del 15 de Agosto del 2018, se ordenara el inicio de un Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la señora Adela Rodríguez Martínez y Diomaris Muñoz Rodríguez, para que respondan por los hechos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que, por tanto, durante el trámite de este procedimiento sancionatorio y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán todas aquellas diligencias administrativas que sean pertinentes y conducentes, para determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, la responsabilidad de los implicados y se completara los elementos probatorios, las cuales se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la señora Adela Rodríguez Martínez , de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la señora Diomaris Muñoz Rodríguez de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: CARDIQUE Allegará como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnico No. 0714 del 15 de Agosto 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTICULO CUARTO: El concepto técnico No. 0714 del 15 de Agosto del 2018, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes; en aras de ejercer las funciones de protección el derecho constitucional a un ambiente sano.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese personalmente el presente Auto a la señora ADELA RODRIGUEZ MARTINEZ y DIOMARIS MUÑOZ RODRIGUEZ, quien es la arrendadora del inmueble.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (E)

AUTO N. º 0439

(11 SEPTIEMBRE 2018)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE en ejercicio de las funciones señaladas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, relacionadas con la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables.

Que el día 28 de Febrero de 2017, el 05 de Abril de 2017 y el 17 de Abril de 2017, el señor OSWALDO BENAVIDES R., en calidad de Director General de Malteria Tropical y Sociedad Portuaria Bavaria S.A, pone en conocimiento una queja bajo el radicado No 1097, 2176 y 2329 en contra de los señores DONALDO MAGALLANES, RAMIRO NAVARRO (Llantería) Y ALFREDO SARABIA por la tala de manglar en predios de uso público otorgados en concesión portuaria a la Sociedad Portuaria Bavaria S.A.

Que en virtud de lo anterior, la Secretaria General dispuso a iniciar indagación preliminar No 0120 de 09 de Marzo de 2017 y 176 de 20 de Abril de 2017, a fin de verificar los hechos puestos a consideración en la queja presentada.

Que la Subdirección de Gestión ambiental práctico visita al sitio de interés y emitió concepto técnico No 0698 del 13 de agosto del 2018, el cual consignó lo siguiente:

"(…) DESARROLLO DE LA VISITA

El día 16 de Abril 2018, se practicó visita de inspección ocular a la empresa Maltería Tropical y Sociedad Portuaria Bavaria S.A., ubicado en el kilómetro 14 vía Mamonal, Pasacaballos, en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, en las coordenadas: 10°17´35.73´´N – 75°31´00.51´´O, con el fin de atender la solicitud del señor **OSWALDO BENAVIDES RINCÓN** (Gerente de la citada sociedad) específicamente a las coberturas de manglar que la empresa estableció y mantiene en el área de uso público que le fue concesionada por la agencia nacional de infraestructura.

*Una vez en el sitio fuimos atendidos por los señores **FEDERICO ARANGO BACCI** (Jefe de seguridad de la Sociedad Portuaria Bavaria S.A.) y **HUGO ARIAS LOAIZA,** con cédula de ciudadanía No. 10.004.770, expedida en Pereira, en calidad de Ingeniero Ambiental, con su ayuda logramos desplazarnos directamente a los sitios objeto de la presente queja para hacer las respectivas observaciones que permitan definir los impactos generados así como los posibles responsables de dichas acciones.*

El recorrido realizado permitió apreciar que las áreas de manglar que han sido establecidas y mantenidas por la Sociedad Portuaria Bavaria S.A. están siendo objeto de afectaciones originadas por los señores ***Donaldo Magallanes****,* ***Ramiro Navarro (****llantería****)*** *y* ***Alfredo Sarabia,*** *quienes han desarrollado acciones de tala de árboles de especies de Mangle y algunas especies típicas de bosque seco tropical que se asocian a este tipo de coberturas vegetales; lo anterior con la finalidad de adecuar el terreno (rellenar y nivelar) para lo cual hasta el momento se ha intervenido un área aproximada de 0.35 Hectáreas. En el momento de la visita, las personas implicadas en el ilícito, por las causas y acciones señaladas, no se encontraban en el lugar, por lo tanto no pudimos conocer las razones de tal ilícito.*

Es preciso señalar que la intervención de coberturas vegetales en este sector origina afectaciones directas a la fauna asociada, dado que la misma se ve en la necesidad de desplazarse y reubicarse en otros sectores aledaños. Así mismo es importante mencionar que los residuos producto de la tala de árboles de especies de Mangle han sido dispuestos en la zona aledaña (márgenes e interior) del canal de drenaje de aguas lluvias que atraviesa el lote, lo cual ha generado el taponamiento del mismo, obstruyendo la hidrodinámica necesaria para el desarrollo y supervivencia del manglar en el sitio, lo cual podría desencadenar en una pérdida progresiva de mayor magnitud a la cobertura de manglar afectada inicialmente.

Adicionalmente a las actividades de tala en el sitio, se ha presentado el relleno de estas áreas con material tipo zahorra, escombros y residuos de construcción que han servido para facilitar la nivelación y adecuación del terreno en estas áreas de especial importancia ecológica afectadas.

Las especies arbóreas intervenidas son especies de mangle típicas de la región caribe (Avicennia germinans, Laguncularia racemosa, Ryzophora mangle) asociadas con algunas especies de bosque seco tropical (BST) producto de la sucesión natural o regeneración natural existente en el sitio de afectación; A continuación relacionamos algunas de las especies más representativas que hacían parte del sitio objeto de la afectación: Mangle Prieto (Avicennia germinans), Mangle blanco (Laguncularia racemosa), Guácimo (Guazuma ulmifolia), Uvito (Cordia bidentata), Clemón (Thespesia populnea), Ceiba roja (Bombacopsis quinata), entre otras.

Por otra parte las especies de fauna más representativas de la zona afectada se relacionan a continuación; Iguana (Iguana iguana), Lobo pollero (Tupinambis teguixin), Garza blanca (Ardea cinérea) y otras diferentes especies de aves. Es preciso señalar que el día de la visita técnica de inspección desarrollada no fue posible encontrar a los presuntos infractores, los señores ***Donaldo Magallanes****,* ***Ramiro Navarro (****llantería****)*** *y* ***Alfredo Sarabia****.*

Se observó en otro lugar, el relleno con escombros y una pequeña construcción en madera, la cual se encontraba habitada por una persona, la cual no quiso identificarse ni suministrar información alguna.

Adicionalmente fue posible verificar que en otra zona cercana a las areas afectadas y relacionadas anteriormente, (la cual tambien se encuentra al interior del area concesionada a la citada sociedad pero colindando con la comunidad del corregimiento de pasacaballos), fue posible observar que se han adelantado intervenciones (Tala) al manglar, asi como rellenos, disposicion de basuras y escombros por parte de personas indeterminadas de la citada comunidad (Pasacaballos) con fines de adecuación para el establecimiento de viviendas.

Los señores de la empresa Maltería Tropical S.A., expresaron con preocupación, que esos lotes pertenecen al estado y se encuentran otorgados en concesión portuaria a Sociedad Portuaria Bavaria S.A., y personas ajenas quieren invadirlos. Concluyeron diciendo que el proceso de demanda se encuentra en curso, radicado en la Alcaldía Menor de la Localidad y el Abogado lleva un proceso.

REGISTRO FOTOGRAFICO








CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a lo anterior y en el orden de la indagación sugerida por el área jurídica de la corporación podemos afirmar lo siguiente:

1) DETERMINAR CON EXACTITUD LUGAR DE LOS HECHOS

- *El lugar exacto donde se desarrollaron los hechos que generaron los impactos ambientales, fue en las coordenadas 10°17´35.73´´N – 75°31´00.51´´O, en un lugar de la empresa Maltería Tropical y Sociedad Portuaria Bavaria S.A., ubicado en el kilómetro 14 vía Mamonal, Pasacaballos, en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.*

9) MOTIVOS O CAUSAS DE LOS HECHOS

- *No se conocieron los motivos que las personas vinculadas al ilícito (según información del quejoso) tuvieron para cometer los hechos a investigar, ya que al momento de la visita de inspección no se encontraban. La actividad ilícita o hechos a investigar fueron tala indiscriminada de una cantidad indeterminada de árboles de diferentes alturas y especies (tanto de Mangle como del Bosque Seco Tropical) sin contar con permiso o autorización de aprovechamiento forestal por parte de la entidad ambiental competente CARDIQUE.*

10) IDENTIFICAR PERSONAS NATURALES O JURIDICAS RESPONSABLES DE LOS HECHOS

- *Las personas responsables de las acciones allí desarrolladas por información directa de la empresa Maltería Tropical y Sociedad Portuaria Bavaria S.A., comunidad y personas que trabajan en el sector, fueron los señores* ***Donaldo Magallanes***, ***Ramiro Navarro*** *(llantería) y* ***Alfredo Sarabia****.*

11) IMPACTOS CAUSADOS POR ESTE HECHO

- *Los impactos que se han generado por las acciones ilícitas desarrolladas se podría decir que fueron disminución progresiva de las coberturas de bosque seco tropical y zona de bajamar (manglares) existentes en la jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, desplazamiento de la fauna nativa que se asocia a las coberturas vegetales intervenidas y obstrucción de canales o drenaje natural de la zona que favorece la hidrodinámica necesaria para el desarrollo de las coberturas de manglar.*

  Con la tala de mangle, relleno y adecuación del lote en los cuerpos de agua, se ocasiona un impacto negativo al ecosistema, deterioro del recurso flora, inducción a desestabilización de los suelos y márgenes en predios de uso público que pertenecen a la Nación del sector (Bajamar), desplazamiento de la fauna, violando de esta manera la normatividad ambiental vigente.

12) MEDIDAS PREVENTIVAS DE MITIGACION, CORRECCION Y ATENUACION DE LOS HECHOS

Se recomienda de manera inmediata que los señores ***Donaldo Magallanes***, ***Ramiro Navarro (llantería) y Alfredo Sarabia,*** *suspendan sus actividades de tala de árboles de especies de bosque seco tropical y manglar, así como la disposición de residuos y relleno de estas áreas con fines de adecuación y nivelación, considerando que no cuenta con permiso de la Autoridad Ambiental. Las medidas de mitigación, corrección y atenuación podrían ser vegetalizaciòn del predio talado y remoción de escombros, como descolmatación o limpieza del canal del desagüe del predio, como la conformación de canales de irrigación (espinas de pescado) que permitan que el predio que cuenta con vocación para establecer Mangle se regenere.*

Una medida de compensación a interponer para cumplir lo antes expuesto sería restaurar el área objeto de intervención en una proporción de 1 a 5; es decir que por las 0,35 hectáreas intervenidas los infractores deberían establecer y mantener durante un año una área de 1,75 hectáreas con coberturas arbóreas de especies de manglar, utilizando densidades de siembra de 4400 árboles por hectárea. Para lo cual deberá previamente presentar un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal ante la Corporación donde proponga; (especies, sitio, actividades de mantenimiento, cronogramas de ejecución y seguimiento, etc.) para su evaluación, sugerencias y aprobación.

Solicitar el apoyo al Comandante de la Policía Ambiental del Distrito de Cartagena de Indias, Inspección de Policía del corregimiento de Pasacaballo y EDURBE para que ejerzan sus funciones propias de control y vigilancia; así mismo obtener su colaboración para identificar plenamente aquellas

personas que sean responsables manejos ilícitos que vayan contra las afectaciones ambientales relacionadas en las actividades ilegales en ese sector ubicado en el kilómetro 14 vía Mamonal, Pasacaballos, en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

La Corporación deberá continuar programando y realizando visitas de control y vigilancia en toda su jurisdicción con el fin de evitar este tipo de actividades ilícitas, y en lo mejor de los casos parar este tipo de actividades in fraganti y poder identificar y sancionar a los infractores.

(…)"

MARCO NORMATIVO

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala "que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala "*que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otra, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone: **"***Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales (…)".*

Que el artículo 36 de la ley 1333 d 2009, señala el tipo de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"(…)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(…)"

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, señala las funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

Corresponde en materia ambiental a los municipios y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

11. *Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes, programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales;*

12. *Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio;*

13. *Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente ley;*
14. *Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental;*

15. *Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;*

16. *Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;*

17. *Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo;*

18. *Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo;*

19. *Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire;*

20. *Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.*

PARÁGRAFO.- *Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria a Pequeños Productores -UMATAS- prestarán el servicio de asistencia técnica y harán transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales renovables.*

Que según el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, expresa que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, el ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de

acuerdo con las Normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

Que de acuerdo con lo evidenciado en la visita realizada por funcionarios de esta Corporación y lo consignado en el Concepto Técnico No. 789 del 31 de agosto del 2018, se ordenara el inicio de un Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de los señores Donaldo Magallanes, Ramiro Navarro (llantería) y Alfredo Sarabia, dado que después de la indagación preliminar se constató que los antes mencionados, están generando una problemática ambiental derivadas de la actividad de tala de mangle y relleno de escombros con el fin de extender su terreno en predios de uso público (Bajamar) otorgados en concesión portuaria a Sociedad Portuaria Bavaria S.A; ubicado en el kilómetro 14 vía Mamonal, pasacaballos, en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias; Así mismo, que le dé estricto cumplimiento a la medida preventiva impuesta.

Que, por tanto, durante el trámite de este procedimiento sancionatorio y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán todas aquellas diligencias administrativas que sean pertinentes y conducentes, para determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivas de infracción Ambiental, la responsabilidad de los implicados y se completara los elementos probatorios, las cuales se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de los señores Donaldo Magallanes, Ramiro Navarro (llantería) y Alfredo Sarabia de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades por tala de mangle, así como la disposición de residuos y relleno de estas áreas con fines de adecuación y nivelación, considerando que no cuentan con permiso de la Autoridad Ambiental para su realización, dichas actividades ejecutadas por los señores Donaldo Magallanes, Ramiro Navarro (llantería) y Alfredo Sarabia, esto con base al artículo 36 de la ley 1333 de 2009, para que no se siga incurriendo en el detrimento ambiental.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al municipio de Cartagena - Bolívar, a fin de que dé cumplimiento a la medida preventiva impuesta a los señores Donaldo Magallanes, Ramiro Navarro (llantería) y Alfredo Sarabia.

ARTICULO CUARTO: CARDIQUE Allegará como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnico No. 789 del 31 de Agosto 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: El concepto técnico No. 789 del 31 de Agosto del 2018, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes; en aras de ejercer las funciones de protección el derecho constitucional a un ambiente sano.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese personalmente al señor DONALDO MAGALLANES el presente Auto Administrativo.

ARTICULO NOVENO: Notifíquese personalmente al señor RAMIRO NAVARRO (llantería), el presente Auto Administrativo.

ARTICULO DECIMO: Notifíquese personalmente al señor ALFREDO SARABIA el presente Auto Administrativo.

ARTICULO UNDÈCIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO DUODECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (E)

AUTO N° 441

11 DE SEPTIEMBRE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN TRAMITE AMBIENTAL DE PRORROGA DE UNA CONCESION AGUAS SUPERFICIALES

Que mediante Resolución Nº 1269 de fecha de fecha 19 de enero de 2008, se otorgó concesión de aguas superficiales provenientes de la cuenca de la Ciénaga de las Ventas, Subcuenca del Arroyo el Uvero, para lavado de materiales pétreos (arena y gravas) a favor de la sociedad de Comercializadora Internacional Agregados del Caribe S.A. CI AGRECAR, registrada con el NIT:900107227-0 representada legalmente por el señor Antonio Espinosa Merlano.

Que mediante resolución No.0043 del 22 de enero de 2014 se concedió la prórroga de la concesión de aguas superficiales provenientes de la cuenca de la Ciénaga de las Ventas, Subcuenca del Arroyo el Uvero, para lavado de materiales pétreos (arena y gravas) a favor de la sociedad de Comercializadora Internacional Agregados del Caribe S.A. CI AGRECAR, registrada con el NIT:900107227-

0, otorgada a través de resolución No.1269 del 15 de diciembre de 2008, por un término de cinco años.

Que mediante escrito con radicado número 0000004932 del 10 de agosto de 2018 signado por el señor CARLOS EDUARDO ARDILA GALVIS, en calidad de Director EHS de la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DEL CARIBE S.A. AGRECAR S.A. solicitó prorroga a la concesión de aguas otorgada mediante Resolución Nº 1269 de fecha de fecha 19 de enero de 2008 y prorrogada con resolución No.0043 del 22 de enero de 2014.

Que esta Corporación a fin de dar el trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de visita técnica donde verificarán, además de los aspectos señalados en el artículo 2.2.3.2.9.5. del decreto 1076 de 2015, lo anotado en la solicitud a efecto de determinar si es procedente o no conceder la prórroga de la concesión de aguas de acuerdo a la normatividad ambiental citada.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 numeral noveno de la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

Que igualmente el artículo 2.2.3.2.8.4., del decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

"*Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*"

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÌCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de prórroga de la concesión de aguas superficiales a favor de la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DEL CARIBE S.A. AGRECAR S.A, registrada con nit: NIT:900107227-0 presentada por el señor CARLOS EDUARDO ARDILA GALVIS en calidad de Director de dicha sociedad ; otorgada inicialmente por resolución Nº 1269 de fecha de fecha 19 de enero de 2008 y prorrogada con resolución No.0043 del 22 de enero de 2014, para el predio denominado Ando con Dios, para lavado de materiales pétreos (arena y grava) , de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 2.2.3.2.9.5. del decreto 1076 de 2015, y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución Nº 1269 de fecha de fecha 19 de enero de 2008 y prorrogada con resolución No.0043 del 22 de enero de 2014 mediante la cual se otorgó concesión de aguas superficiales, a la sociedad AGRECAR S.A., registrada con el NIT:900107227-0 en calidad de propietaria de la finca Loma Linda.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO No. 0444

(14 SEPTIEMBRE DE 2018)

"Mediante la cual se legaliza una Medida Preventiva, Se Inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio recibido por esta Corporación el día 13 de Septiembre de 2018, el Patrullero de la Policía Nacional MILLER MUÑOZ BOLAÑOS, Investigador y/o Analista UBIC San Juan Nepomuceno, puso a disposición de esta Corporación los siguientes animales relacionados así: (6) pájaros conocidos popularmente como sangre de toro, (5) pájaros conocidos popularmente como tumba yeguas, (2) loros y (1) roedor conocido popularmente como Ñeque, incautados el día 12 de Septiembre del 2018, al señor Walter Enrique Silvera Martínez identificado con cedula de ciudadanía No. 72.013.241 de Barranquilla – Atlántico.

De acuerdo con el oficio anteriormente mencionado se emitió Concepto Técnico bajo el número 0840 del 14 de Septiembre de 2018 que declaró lo siguiente:

"Antecedentes

Durante el recibimiento fue presenciado un (1) ave Tumba yegua muerto, todas las aves mostraron signos clínicos de debilidad probablemente debido al tiempo que demoraron sin el consumo de agua, alimentos y en estado de confinamiento"

CLASIFICACION TAXONOMICA

La fauna en mención se relaciona a continuación:

Cantidad	*Reino*	*Filo*	*Clase*	*Orden*	*Familia*	*Nombre Vulgar*	*Nombre Científico*	*Categoría de Amenaza*
1	*Animalia*	*Chordata*	*Mammalia*	*Rodentia*	*Dasyproctidae*	*Ñeque*	*Dasyprocta punctata*	*(LC) Preocupación Menor*
5	*Animalia*	*Chordata*	*Aves*	*Passeriformes*	*passerellidae*	*Ave Tumba yegua*	*Arremonops conirostris*	*(LC) Preocupación Menor*
6	*Animalia*	*Chordata*	*Aves*	*Passeriformes*	*Thraupidae*	*Ave Sangre Toro*	*Ramphocelus carbo*	*(LC) Preocupación Menor*
2	*Animalia*	*Chordata*	*Aves*	*Psittaciformes*	*Psittacidae*	*Ave Loro Real*	*Amazona ochrocephala*	*(LC) Preocupación Menor*

NORMATIVA RELACIONADA

De acuerdo a la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, "por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", establece en el anexo 1. Listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional; con esto, los especímenes en mención ***NO*** *se encuentran categorizados en esta resolución, sin embargo hacen parte de la fauna silvestre colombiana y es de nuestra obligación proteger su integridad para evitar un riesgo de extinción en estado de vida silvestre.*

La normativa establece en la Ley 1774 del 6 de Enero de 2016 "por medio de la cual se modifica el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones" Decreta en el Artículo 3º. Principios.

A) *Protección animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia y trato cruel.*
B) *Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:*
   1. *Que no sufran hambre ni sed*
   2. *Que no sufran injustificablemente malestar físico ni dolor*
   3. *Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido*
   4. *Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés*
   5. *Que no puedan manifestar su comportamiento natural*

El Decreto-ley 2811 de 1974 (artículo 248) en concordancia con el Capítulo 2, Sección 1, del Decreto N° 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establecen que la "La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular…". Por lo tanto el derecho a la tenencia, a usar y/o aprovechar la fauna silvestre se adquieren, por regla general, mediante permiso, autorización o licencia otorgada por la autoridad ambiental competente.

La acción de usar o aprovechar la fauna silvestre se realiza mediante el ejercicio de la caza. El artículo 2.2.1.2.5.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que la "caza es todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos, o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos". Además el Decreto señala que "Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos o especímenes de fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos" (art. 2.2.1.2.5.2.).

En el caso de la caza comercial, que es aquella que se realiza por personas naturales o jurídicas para obtener beneficios económicos aprovechando del medio natural los especímenes o sus productos, la misma está amparada en el Decreto Nº 4688 del 21 de Diciembre de 2005, que señala que para el ejercicio de esta actividad se requiere el trámite y obtención de la respectiva licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

En este sentido la tenencia de fauna silvestre, el transporte, la exhibición en establecimientos de comercio o plazas de mercado con fines comerciales sin que se demuestre el respectivo permiso ambiental, otorgado por la autoridad ambiental competente, hace presumir la ilegalidad del origen y de la obtención de los especímenes o productos.

Por el contrario la caza de subsistencia, o sea "aquella que sin ánimo de lucro tiene como objeto exclusivo proporcionar alimento a quien la ejecuta y a su familia, no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal que no se cause deterioro al recurso" (art. 252 del Decreto-ley 2811 de 1974, art. 2.2.1.2.4.2., del Decreto 1076 de 2015) y no este prohibida total, parcial, temporal o definitivamente su caza por la autoridad Administradora del recurso (art. 30, ley 84 de 1989).

Por lo tanto la caza de subsistencia no requiere permiso para su práctica, no obstante es necesario tener en cuenta cuando la persona posea especímenes o productos de la fauna silvestre en una cantidad tal que se deduzca una utilización comercial, distinta de la mera subsistencia del tenedor o su familia, se requiere el permiso.

Dentro de las medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009 (Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones), se encuentra el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. Así mismo, entre las sanciones aplicables al infractor de la normatividad ambiental figuran el decomiso definitivo de especímenes, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Que las alternativas de disposición final de fauna silvestre decomisada o aprehendida preventivamente o restituida, se encuentran señaladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.

Con relación a las especies declaradas como amenazadas en el país, el numeral 23 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, dispone que corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de fauna y flora silvestres y tomar las previsiones que sean del caso para defender las especies en vía de extinción o en peligro de serlo.

En ese sentido el MAVDT expidió la Resolución Nº 1912 de 2017, "Por medio de la cual se establece el listado de las especies silvestre amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional".

En la mencionada resolución se establece en la parte de considerandos que: "Que el Título XI del Código Penal - contempla los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, dentro de los cuales se destaca el tipo penal consagrado en el artículo 328, denominado "Ilícito aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables", el cual requiere para su tipificación, además de que la actividad se realice de forma ilícita, que la especie en cuestión se encuentre declarada como amenazada o en vía de extinción".

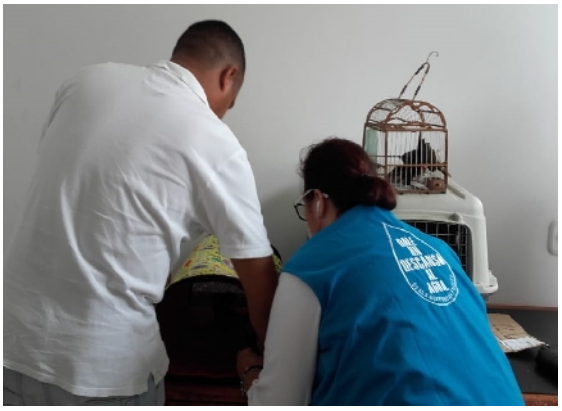
Continuando con la reglamentación, determinamos la inviabilidad de realizar la liberación de los ***Loros Reales y Tumba Yeguas****, por lo cual se procederá según lo previsto en el artículo 17 de la resolución 2064 del 21 de octubre de 2010 "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones" De la Disposición Final de Fauna Silvestre en los Zoológicos. Según esto, la autoridad ambiental*

competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación-CAVR-, o de disposición final en zoocriaderos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, sean entregados a los zoológicos que se encuentren legalmente establecidos, de acuerdo con los señalado en el "Protocolo para la disposición final de especímenes de fauna silvestre en zoológicos".

*Con relación a la norma, se acordó con el **Aviario Nacional** para que las aves fueran recibidas temporalmente para su evaluación, atención, valoración, tratamiento y determinación de la opción para su disposición final.*

REGISTRO FOTOGRÁFICO

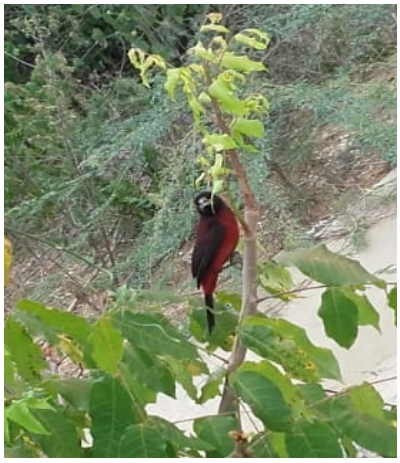














Es de anotar que CARDIQUE vigila constantemente el estado de los animales entregados, mediante visitas de gestión ambiental con el fin de capacitar e implementar medidas que deban ser adoptadas para garantizar el bienestar de los mismos."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º reza:

"Artículo 2°. Facultad a prevención. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades*".

Que el parágrafo de éste articulo dispone que: *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".*

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: ***"Artículo 15°** Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (…)"*

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone*: "TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (…)*

<u>Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.</u>

(…)"

Que en este orden de ideas, se procederá a imponer la medida preventivas consistente en "*la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre*", lo anterior con relación a (6) pájaros conocidos popularmente como sangre de toro, (5) pájaros conocidos popularmente como tumba yeguas, (2) loros y (1) roedor conocido popularmente como Ñeque los cuales fueron incautados y dejados a disposición de esta Corporación, conforme a lo previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 18 de la ley ibídem, expresa: *Que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

El artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

Que durante el curso de este proceso, se realizará todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (Artículo 22 de la ley 1333 de 2009).

Por lo anterior el Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor Walter Enrique Silvera Martínez identificado con cedula de ciudadanía No. 72.013.241 de Barranquilla- Atlántico, por las consideraciones y hechos descritos en la parte motiva de este Auto, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Legalizar la medida preventiva consistente en *"la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres"* con base al artículo 36 de la ley 1333 de 2009; Esto es, los (6) pájaros conocidos popularmente como sangre de toro, (5) pájaros conocidos popularmente como tumba yeguas, (2) loros y (1) roedor conocido popularmente como Ñeque los cuales fueron incautados y dejados a disposición de esta Corporación por incumplimiento de la normatividad ambiental.

PARAGRAFO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo son de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efecto inmediato, contra ellas no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como prueba el oficio Nº S -2018-00349/SUBIN-UBIC SAN JUAN- 29 del 13 de Septiembre del 2018 emitido por parte del Patrullero de la Policía Nacional MILLER MUÑOZ BOLAÑOS, Investigador y/o Analista UBIC San Juan Nepomuceno.

ARTICULO CUARTO: Notificar Personalmente al señor Walter Enrique Silvera Martínez del presente acto administrativo domiciliado en el Barrio Santuario, carrera 7C #47ª – 47ª.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia del presente Auto a la Subdirección de Gestión Ambiental, para continuar con las visitas de seguimiento y control en el predio.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente Auto a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

ANGELO BACCI HERNANDEZ

Director General (E)

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

A U T O No. 0445

(14 SEPTIEMBRE 2018)

"Mediante la cual se legaliza una Medida Preventiva, Se Inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 14 de Septiembre de 2018 bajo el radicado No. 5863, la fiscal 28 local KETTY HALABY RENGIFO, puso a disposición y custodia de esta Corporación, diecinueve metros cúbicos (19 mtrs3) de madera al parecer CEDRO, que fue incautado el día 13 de Septiembre del 2018, a los señores DOMINGO CHAUTRE GOMEZ E IDELBRANDO LOZANO DE CASTRO, quienes fueron puestos a disposición de la fiscalía por el delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables.

Que el Decreto 1076 de 1996, en su Artículo 2.2.1.1.13.1. que preceptúa: Salvoconducto de Movilización, "*Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final*".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º reza:

"Artículo 2°. Facultad a prevención. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades*".

Que el parágrafo de éste articulo dispone que: *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".*

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: ***"Artículo 15°** Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (…)"*

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone*: "TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (…)*

<u>Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.</u>

(…)"

Que en este orden de ideas, se procederá a imponer la medida preventivas consistente en "*la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre*", lo anterior con relación a los diecinueve metros cúbicos (19 mtrs3) de madera al parecer CEDRO y dejados a disposición de esta Corporación, conforme a lo previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 18 de la ley ibídem, expresa: *Que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

El artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

Que durante el curso de este proceso, se realizará todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (Artículo 22 de la ley 1333 de 2009).

Por lo anterior el Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor DOMINGO CHAUTRE GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.387.282 de Bogotá, por las consideraciones y hechos descritos en la parte motiva de este Auto, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor IDELBRANDO LOZANO DE CASTRO, por las consideraciones y hechos descritos en la parte motiva de este Auto, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Legalizar la medida preventiva consistente en *"la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres"* con base al artículo 36 de la ley 1333 de 2009; Esto es los diecinueve metros cúbicos (19 mtrs3) de madera al parecer CEDRO incautados y dejados a disposición de esta Corporación por incumplimiento de la normatividad ambiental.

PARAGRAFO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo son de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efecto inmediato, contra ellas no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como prueba el oficio de la Policía Nacional de fecha 13 de Septiembre del 2018 por parte del agente de la policía ANDRES RICARDO AMAYA y el oficio de la fiscalía bajo el radicado No.5863, por parte de la Fiscal 28 Local, KETTY D. HALABY RENGIFO.

ARTICULO CUARTO: Notificar Personalmente al señor Domingo Chautre Gómez del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar Personalmente al señor Idelbrando Lozano de Castro del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente Auto a la Subdirección de Gestión Ambiental, para continuar con las visitas de seguimiento y control en el predio.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase copia de la presente Auto a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

ANGELO BACCI HERNANDEZ

Director General (E)

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

A U T O No. 0446

(14 SEPTIEMBRE 2018)

"Mediante la cual se legaliza una Medida Preventiva, Se Inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Oficio recibido por esta Corporación el día 10 de Septiembre de 2018 bajo el radicado No. 5718, el Intendente de la Policía Nacional FREDY JEFFERSON DIAZ GARCIA Comandante del cuadrante vial No. 02 La cordialidad, puso a disposición de esta Corporación 3.000 kilos de Carbón Mineral, incautados el día 08 de Septiembre del 2018, al señor ISIDRO ANAYA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 9.202.943 de Villanueva - Bolívar, quien fue puesto a disposición de la fiscalía por el delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables.

Que el Decreto 1076 de 1996, en su Artículo 2.2.1.1.13.1. que preceptúa: Salvoconducto de Movilización, "*Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final*".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º reza:

"Artículo 2°. Facultad a prevención. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas*

autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

Que el parágrafo de éste articulo dispone que: *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".*

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: ***"Artículo 15°** Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (…)"*

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone*: "TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (…)*

<u>Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.</u>

(…)"

Que en este orden de ideas, se procederá a imponer la medida preventivas consistente en "*la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre*", lo anterior con relación a los 3.000 kilos de Carbón Mineral incautados y dejados a disposición de esta Corporación, conforme a lo previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 18 de la ley ibídem, expresa: *Que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo*

motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

Que durante el curso de este proceso, se realizará todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (Artículo 22 de la ley 1333 de 2009).

Por lo anterior el Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor ISIDRO ANAYA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 9.202.943 de Villanueva – Bolívar, por las consideraciones y hechos descritos en la parte motiva de este Auto, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Legalizar la medida preventiva consistente en *"la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres"* con base al artículo 36 de la ley 1333 de 2009; Esto es, los 3.000 kilos de Carbón Mineral incautados y dejados a disposición de esta Corporación por incumplimiento de la normatividad ambiental.

PARAGRAFO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo son de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efecto inmediato, contra ellas no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como prueba el oficio de la Policía Nacional de fecha 10 de Septiembre del 2018 bajo el radicado No.5718, por parte del Intendente FREDY JEFFERSON DIAZ GARCIA Comandante del cuadrante vial No. 02 La Cordialidad.

ARTICULO CUARTO: Notificar Personalmente al señor Isidro Anaya Muñoz del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia del presente Auto a la Subdirección de Gestión Ambiental, para continuar con las visitas de seguimiento y control en el predio.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente Auto a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

ANGELO BACCI HERNANDEZ

Director General (E)

AUTO No. 0448

(14 SEPTIEMBRE DE 2018)

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante oficio con radicado Nº 5645, en la oficina de recepción de CARDIQUE el señor Karol José Ludyan García, Gerente Jurídico de RUTA CARIBE- Autopistas del Sol (concesionario vial), el día 06 de Septiembre de 2018, presento una queja haciendo referencia a actuaciones de terceros que están afectando las franjas de retiro obligatorio a la altura del PR21+050, frente a la actual construcción de bodegas; Esto es, Carretera Variante Mamonal Gambote, Ruta 90BLB, denominada Tramo 12.

El usuario manifiesta que este *"daño ha sido producido con ocasión de las obras que se están adelantando en el predio que colinda con estas franjas, entre las cuales existen constante desborde de aguas las cuales tienden a vertirse en forma irregular a estas franjas de retiros, cuyos propietarios (los cuales no han sido posible identificarlos debidamente), han hecho caso omiso a sus requerimientos de adoptar los correctivos necesarios para frenar esta situación, la cual va en contra de la finalidad de dicha área de reserva o de exclusión, cuya naturaleza es de interés público.*
Estas actuaciones de terceros impiden al Concesionario AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., el desarrollo del objeto establecido en el Contrato de Concesión Nº 008 de 2007, al igual que el cumplimiento a cabalidad de sus obligaciones pactadas en el mismo, por lo que se requiere con urgencia la intervención de CARDIQUE para la emisión de un concepto técnico que conduzcan a tomar acciones o medidas de control que garanticen el drenaje natural de las aguas que puedan represarse en este sitio".

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el señor Karol José Ludyan García, Gerente Jurídico de RUTA CARIBE- Autopistas del Sol (concesionario vial) y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el señor Karol José Ludyan García, Gerente Jurídico de RUTA CARIBE- Autopistas del Sol (concesionario vial) y de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO No. 0449

(14 SEPTIEMBRE 2018)

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante oficio con radicado Nº 5669, en la oficina de recepción de CARDIQUE el señor Harold Prens Cortes, en su calidad de representante legal de la sociedad concesionaria del contrato de concesión No. HIQO-02 SALINAS DE GALERAS S.A.S, El día 07 de Septiembre de 2018 presento una queja haciendo referencia a informar que se ha evidenciado la presencia de personas indeterminadas que vienen realizando limpieza e instalaciones de postes, en el área del antiguo faro y quemas en el sector conocido como antiguos campamentos, esto con el fin de invadir las siguientes áreas:

Zona No.1

Norte	Sur
0870312	1685518
0870333	1685510

Zona No. 2

Norte	Sur
0870454	1685897
0870458	1685594

Que el usuario manifiesta que *"La mencionada situación fue informada a la inspección de Policía de Galerazamba, quien en respuesta profirió el oficio de fecha 3 de septiembre de 2018 (anexo a la queja), en el cual les informo que se realizó visita ocular al área, se habló con varios vecinos del sector manifestando el daño ecológico si seguían talando los árboles y de la especie mangle (zaragoso), adicionalmente que el sitio es de protección tanto para las salinas como para la comunidad".*

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el señor Alberto Angulo Izquierdo y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el señor Harold Prens Cortes, Representante legal de la sociedad concesionaria del contrato de concesión No. HIQO-02 SALINAS DE GALERAS S.A.S, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General.

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE N° 0450

(14 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

"Por medio del cual se inicia el trámite de un permiso de aprovechamiento forestal"

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 12 de julio de 2018 y radicado bajo el número 4212 del mismo año, el señor CARLOS GÓMEZ VIEIRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.096.799 de San Juan Nepomuceno - Bolívar, solicitó permiso de aprovechamiento forestal para la extracción de Palma Amarga (*Sabal mauritiformis)* a realizarse en el predio Puerto Arturo, ubicado en la vereda Paraiso, entrando por la vía la Haya, desviándose por el punto El Bajo del Cerezo, jurisdicción de San Juan Nepomuceno, de propiedad del peticionario, para obtener la hoja, luego de podas de doscientas (200) plantas de Palma y comercializarlas.

Que por memorando del 21 de agosto del año en curso, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental la liquidación de los servicios por evaluación y, a través del concepto técnico N° 0775 del 31 de agosto del año en curso, se estableció en la suma de setecientos setenta y siete mil ciento sesenta y tres pesos m.cte. ($777.163.oo).

Que el peticionario canceló la suma liquidada acreditada con la copia del recibo de consignación.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de 2015.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor CARLOS GÓMEZ VIEIRA, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite administrativo de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO N° 451
(14 SEPTIEMBRE 2018)

POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN TRAMITE AMBIENTAL DE PRORROGA DE UNA CONCESION AGUAS SUPERFICIALES

Que mediante la Resolución No. 0547 del 27 de Octubre de 2009, se otorgó concesión de aguas superficiales para desarrollar actividades ganaderas a favor de la señora OLGA PATRICIA ZAPATA MERLANO, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES HERKAZA S.A identificada con NIT:: 900.228.893-5, para el predio denominado "ANTON DEBARROS ALCAZAR ubicado en el camino de Cipacoa jurisdicción del municipio de Villanueva- Bolívar., para uso de abrevadero de animales e inundación de pastos.

Que a través del Auto No. 0339 del 08 de Octubre de 2014, se avoco la solicitud renovación de concesión de aguas, presentada por la señora OLGA PATRICIA ZAPATA MERLANO, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES HERKAZA S.A registrada con NIT 900.228.893-5, ubicado en el camino a Cipacoa jurisdicción del municipio de Villanueva en el Departamento de Bolívar.

Que mediante la resolución No.1227 del 9 de diciembre del año 2014, concedió una prórroga de concesión de aguas superficiales; otorgada mediante la resolución No. 0547 de fecha 21 de Julio de 2009, a la sociedad INVERSIONES HERKAZA S.A., representada legalmente por la señora OLGA ZAPATA MERLANO

Que mediante escrito con radicado número 0000004645 del 31 de julio de 2018 signado por la señora OLGA PATRICIA ZAPATA MERLANO en calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES HERKAZA S.A registrada con el NIT: 900.228.893-5, solicitó prorroga a la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 0547 de fecha 21 de Julio de 2009 y prorrogada con resolución No.1227 del 9 de diciembre del año 2014.

Que esta Corporación a fin de dar el trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de visita técnica donde verificarán, además de los aspectos señalados en el artículo 2.2.3.2.9.5. del decreto 1076 de 2015, lo anotado en la solicitud a efecto de determinar si es procedente o no conceder la prórroga de la concesión de aguas de acuerdo a la normatividad ambiental citada.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 numeral noveno de la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

Que igualmente el artículo 2.2.3.2.8.4., del decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

"*Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*"

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

D I S P O N E

ARTÌCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de prórroga de la concesión de aguas superficiales presentada por la señora OLGA PATRICIA ZAPATA MERLANO en calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES HERKAZA S.A registrada con el NIT: 900.228.893-5, otorgada mediante Resolución No. 0547 de fecha 21 de Julio de 2009 y prorrogada con resolución No.1227 del 9 de diciembre del año 2014, .a favor de dicha sociedad para el predio denominado "ANTON DE BARRO ALCAZAR ubicado en el Corregimiento de Cipacoa jurisdicción del municipio de Villanueva- en el Departamento de Bolívar., para uso de abrevadero de animales e inundación de pastos; de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 2.2.3.2.9.5. del decreto 1076 de 2015, y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0547 de fecha 21 de Julio de 2009 y prorrogada con resolución No.1227 del 9 de diciembre del año 2014, mediante la cual se otorgó concesión de aguas superficiales, a la sociedad INVERSIONES HERKAZA S.A registrada con el NIT: 900.228.893-5.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T. y C.-AUTO Nº 0452

(SEPTIEMBRE 14 DE 2018)

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1875 del 3 de abril de 2018, suscrito por el señor JUAN CARLOS ALVAREZ TOBOS, en calidad de Representante Legal de ANDERCOL INTERNATIONAL S.A.S., con NIT 901026852-1, presentó documento de manejo ambiental, para la operación de la planta de producción y comercialización de insumos químicos básicos para la industria manufacturera, industria de alimentos y farmacéutica, que operará dentro de la Zona Franca Parque Central Multiempresarial, jurisdicción de Turbaco - Bolívar.

Que por memorando del 16 de abril de 2018, se remitió esta solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que liquidara los servicios de evaluación, emitiendo el Concepto Técnico N° 0442 del 21 de mayo de 2018, estableciendo la suma de **un millón seiscientos trece ciento cincuenta y seis pesos m.cte. ($1.613.156.oo).**

Que la sociedad peticionaria canceló el servicio de evaluación el 30 de agosto de 2018, debidamente acreditado aportando la copia del respectivo comprobante de pago.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evalúe el documento técnico presentado, con sujeción a la normatividad ambiental vigente.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0186 del 19 de febrero de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JUAN CARLOS ALVAREZ TOBOS, en calidad de Representante Legal de ANDERCOL INTERNATIONAL S.A.S., de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud para que evalúe el documento técnico presentado, con sujeción a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art. 75 C.P.A. y C.A).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO No 453

14 SEPTIEMBRE 2018

Cartagena de Indias, D. T. y C.

POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA UN TRAMITE AMBIENTAL DE SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS

Que mediante escrito del 27 de junio de 2018 con radicado número 0000003837 presentado por el señor RODRIGO ALBERTO VEGA LOPEZ, quien actúa en calidad de Representante Legal (S) de SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE ARJONA Y TURBACO – SAAT S.A E.S.P., allegó FORMULARIO UNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, para la PTAR de la zona sanitaria No.4 del municipio de Turbaco (country I, country II , portillo campestre, colina campestre y barrios aledaños) .

Que la fuente de abastecimiento es ACUALCO S.A. E.S.P.

Que mediante memorando de fecha 17 de julio de 2018, la Secretaria General de esta Corporación remitió con todos sus anexos el Documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental, aplicado al permiso de vertimientos con el fin de que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0699 del 14 de agosto de 2018, determinó el valor a pagar por los servicios de evaluación del proyecto en mención, la suma de Un Millón Cuatrocientos Treinta y Cuatro Mil Setecientos Dieciocho Pesos Mcte. ($1.434.718,00).

Que mediante consignación del Banco Colpatria del 5 de septiembre de 2018 la sociedad PROMOTORA ALTOS DE PLAN PAREJO, realizó el pago por concepto de los servicios de evaluación del proyecto en mención, por ello se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que las anteriores consideraciones, tuvieron su fundamento en las normas ambientales vigentes que a continuación se señalan:

Que el numeral 9 del art 31 de la ley 99 de 1993 señala: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente (…)".*

Que el Artículo 2.2.3.3.4.10. Del Decreto 1076 del 26 de marzo del 2015 señala: "Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento."

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1 ibídem, señala: "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2 ibídem, señala: "Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.

2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.

3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.

4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.

5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia

6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.

7. Costo del proyecto, obra o actividad.

8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.

9. Características de las actividades que generan el vertimiento.

10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.

13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.

14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.

15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.

16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. Evaluación ambiental del vertimiento.

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

***Parágrafo 1°.** En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

***Parágrafo 2°.** Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.*

***Parágrafo 3°.** Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

***Parágrafo 4°.** Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos."*

Que ante lo descrito se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se realicen las visitas técnicas necesarias, se evalué la solicitud y se emita el correspondiente informe técnico.

Que por tal razón la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de febrero 19 de 2015,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el trámite de la solicitud de Permiso de Vertimientos, presentada por el señor **RODRIGO ALBERTO VEGA LOPEZ**, quien actúa en calidad de Representante Legal (S) de SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE ARJONA Y TURBACO – SAAT S.A E.S.P., para la PTAR de la zona sanitaria No.4 del municipio de Turbaco (country I, country II, portillo campestre, colina campestre y barrios aledaños), en el Departamento de Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, con sus anexos para que se evalué, se practiquen las visitas técnicas necesarias y se emita el correspondiente informe técnico sobre la viabilidad de los Permisos de Vertimientos requeridos, conforme a lo previsto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO N° 454

14 SEPTIEMBRE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN TRAMITE AMBIENTAL DE PRORROGA DE UNA CONCESION AGUAS SUPERFICIALES

Que mediante la Resolución No. 1522 del 31 de octubre de 2014 se otorgó concesión de aguas subterráneas para uso industrial (minero), abrevadero de animales, riego de vías y zonas verdes a favor de la sociedad C.I. AGRECAR S.A. registrada con el NIT:900.107.227-0, representada legalmente por el señor ANTONIO ESPINOSA MIERLANO.

Que mediante escrito con radicado número 0000005340 del 28 de agosto de 2018 signado por el señor CARLOS EDUARDO ARDILA GALVIS, en calidad de Director EHS de la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DEL CARIBE S.A. AGRECAR S.A. solicitó prorroga a la concesión de aguas otorgada mediante Resolución Nº 1522 de 31 de octubre de 2014.

Que esta Corporación a fin de dar el trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de visita técnica donde verificarán, además de los aspectos señalados en el artículo 2.2.3.2.9.5. del decreto 1076 de 2015, lo anotado en la solicitud a efecto de determinar si es procedente o no conceder la prórroga de la concesión de aguas de acuerdo a la normatividad ambiental citada.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 numeral noveno de la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

Que igualmente el artículo 2.2.3.2.8.4., del decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

"*Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*"

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

D I S P O N E

ARTÌCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas presentada por el señor **CARLOS EDUARDO ARDILA GALVIS**, en calidad de Director EHS de la sociedad **COMERCIALIZADORA AGREGADOS DEL CARIBE S.A. AGRECAR S.A.** registrada con el NIT:900.107.227-0 para el predio denominado Ando con Dios de propiedad de esa sociedad, para uso industrial, (minero) abrevaderos de animales, riego de zonas verdes y vías, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 2.2.3.2.9.5. del decreto 1076 de 2015, y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1522 del 31 de

octubre del 2014, mediante la cual se otorgó concesión de aguas superficiales, a la sociedad la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DEL CARIBE S.A. AGRECAR S.A. registrada con el NIT: 900.107.227-0

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.
ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

Cartagena de Indias D. T y C,

AUTO No 0455

19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Que mediante radicado en esta Corporación bajo el número 5228 de fecha 03 de septiembre de 2018, suscrito por el señor **RICARDO GONZALEZ QUIROZ,** en calidad de representante legal de la sociedad **MEDIOS & RRPP DEL CARIBE S.A.S,** registrada con el NIT: 900.455-464-1 solicitó viabilidad ambiental para la instalación de una (1) valla publicitaria que se ubicara en el Corregimiento de Santana jurisdicción del distrito de Cartagena de Indias.

Que así mismo, manifiesta que la valla tiene las siguientes especificaciones: 13 metros de altura, con 6,5 metros de ancho x 4 metros de alto a ubicarse en la finca San Ignacio en el corregimiento de Santana-Distrito de Cartagena de Indias.

Que mediante memorando interno de fecha 3 de septiembre de 2018, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental , en cumplimiento a lo establecido en el decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 1768 de noviembre del 2015 emitida por esta Corporación. Sírvase **liquidar los servicios por evaluación**, para efectos de impartir el trámite administrativo correspondiente.

Que mediante Concepto Técnico N° 0837 del 13 de septiembre de 2018, se consignó el cobro por los servicios de evaluación tasándolo en la suma de Un millón trescientos noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco pesos M/ CTE. ($ 1.394.955)

Que se avocará el conocimiento de la presente solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practique visita al sitio de interés y se pronuncie sobre la misma, teniendo en cuenta la Ley 140 d 1994 "por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional" y las normas de Ordenamiento Territorial vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el profesional especializado encargado de las Funciones de la Secretaria General de Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993, y la Ley 140 de 1994,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **RICARDO GONZALEZ QUIROZ,** en calidad de representante legal de la sociedad MEDIOS & RRPP DEL CARIBE S.A.S, registrada con el NIT: 900.455-464-1 de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa visita al sitio de interés se pronuncie sobre la misma, teniendo en cuenta la Ley 140 d 1994 "por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional" y las normas de Ordenamiento Territorial vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el Boletín Oficial de Cardique (Art.71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso conforme el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO N. º 0456

(21 SEPTIEMBRE 2018)

"**POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE en ejercicio de las funciones señaladas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, relacionadas con la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, el día 6 de Septiembre de 2018 realizó visita al municipio de Clemencia - Bolívar, con el fin realizar seguimiento a la queja interpuesta por la comunidad del municipio de Clemencia – Bolívar y posteriormente por el señor Oscar José Jiménez Hernández, poniendo en conocimiento que se ejecutó una tala indiscriminada de árboles en el sendero peatonal que hace parte de una reserva natural "Manantial Poso de Caracolí, en aras de facilitar el cableado de luz desde el municipio hacia unas haciendas cercanas.

En armonía con el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenó una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causa eximente de responsabilidad.

Que mediante auto No. 0413 de 05 de Septiembre de 2018, se inicia indagación preliminar por los hechos antes mencionados, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita de inspección ocular se constate lo siguiente:

7. *Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.*
8. *Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.*
9. *Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.*
10. *Los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.*
11. *Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.*

Que la Corporación al realizar la visita de inspección ocular en sitio de los hechos, con el fin de verificar los hechos expuestos en la queja relacionada anteriormente; cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 0845 del 17 de septiembre del 2018, en el que se reportó lo siguiente:

"(…)

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 6 de septiembre de 2018, se practicó visita al municipio de Clemencia, para atender la queja relacionada con tala de árboles, interpuesta por la comunidad en los medios de comunicación y al grupo de Carabineros de la Policía Nacional. Atendió la visita el señor Romy Batista Ayola, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.593.980 de Santa Catalina, administrador de la finca Yasmina, quien manifestó que en el sector se está realizando trabajos para electrificación de dicha finca, representada por el señor Orlando Ayola Manjarrez y para la finca Los Cabas, de propiedad del señor Amaury Cabaleiro Torres, motivo por el cual se realizó el corte de los árboles y poder así hacer los trabajos de instalación de las redes eléctricas.



En compañía de Carmen Alicia Torres Polo, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.585.048 de Puerto Colombia, funcionaria de la UMATA de Clemencia y dos agentes de policía de ese municipio, se realizó recorrido por el sendero el Ceibal en el sector "La Poza de Caracolí", donde se observó la tala de trece (13) árboles de especie Ceiba blanca (Hura crepitans), tres (3) árboles de especie Gmelina (Gmelina arbórea), un (1) árbol de especie Guácimo (Guazuma ulmifolia), uno (1) de especie Santa Cruz (Astronium graveolens), uno (1) de especie Ceiba roja (Bombacopsis quinata) y uno (1) de especie Caucho (Ficus elástica), de igual manera se observó la poda anti técnica de quince (15) árboles de especie Ceiba blanca (Hura crepitans) y dos (2) de la especie Gmelina (Gmelina arbórea), en espacio público en ambas márgenes del sendero, para un total de veinte (20) árboles talados y diecisiete (17) con podas drásticas.

REGISTRO FOTOGRAFICO








Cabe anotar que la comunidad conserva este lugar como área de reserva ya que por el mismo atraviesa el Arroyo Chiquito, lugar donde se abastecen de agua en épocas de sequía y aún conserva una gran cantidad de vegetación con especies típicas del bosque seco tropical.

"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. – Colombia

ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification
CO17.01001 / GP17.3005

De acuerdo a lo anterior y en el orden de la indagación sugerida por el área jurídica de la corporación podemos afirmar lo siguiente:

2) DETERMINAR CON EXACTITUD LUGAR DE LOS HECHOS

- *El Municipio de Clemencia – Bolívar,, por el sendero el Ceibal en el sector "La Poza de Caracolí".*

13) MOTIVOS O CAUSAS DE LOS HECHOS

- *Se observó la tala de trece (13) árboles de especie Ceiba blanca (Hura crepitans), tres (3) árboles de especie Gmelina (Gmelina arbórea), un (1) árbol de especie Guácimo (Guazuma ulmifolia), uno (1) de especie Santa Cruz (Astronium graveolens), uno (1) de especie Ceiba roja (Bombacopsis quinata) y uno (1) de especie Caucho (Ficus elástica), de igual manera se observó la poda anti técnica de quince (15) árboles de especie Ceiba blanca (Hura crepitans) y dos (2) de la especie Gmelina (Gmelina arbórea), en espacio público en ambas márgenes del sendero, para un total de veinte (20) árboles talados y diecisiete (17) con podas drásticas.*

14) IDENTIFICAR PERSONAS NATURALES O JURIDICAS RESPONSABLES DE LOS HECHOS

- *Para conocer si se contaba con permiso para realizar estas actividades nos comunicamos vía telefónica con el señor **ORLANDO AYOLA MANJAREZ**, en su condición de Representante de la finca Yasmina. Posteriormente nos comunicamos con el señor **AMAURY DEL CARMEN CABALEIRO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.084.510 de Cartagena, propietario de la finca Las Cabas, ambos manifestaron que en efecto se está realizando la actividad de electrificación de las dos fincas y que para tal fin se contrató una persona que realizara la poda de los árboles, pero éste procedió de mal manera. Se le preguntó además si contaba con permiso ambiental para el desarrollo de las actividades antes mencionadas, manifestando que no, pero que él había envido un oficio a la Alcaldía de Clemencia informando antes de iniciar las actividades.*

15) IMPACTOS CAUSADOS POR ESTE HECHO

Focalizados en:

- *Tala indiscriminada de la flora*
- *Inducción y desestabilización de los suelos*
- *Fauna Terrestre*

16) MEDIDAS PREVENTIVAS DE MITIGACION, CORRECCION Y ATENUACION DE LOS HECHOS

- *Con la tala de los veinte (20) árboles y poda anti-técnica de 17 árboles, los cuales se encontraban en el sendero el Ceibal en el sector "La poza de Caracolí", área de protección del arroyo Chiquito, en jurisdicción del municipio de Clemencia y que dicha actividad fue realizada para la ejecución de un proyecto de electrificación para las "Fincas Yasmina y "Los Cabas", representadas por los señores **ORLANDO AYOLA MANJARREZ** y **AMAURY DEL CARMEN CABALEIRO TORRES**, con la cual se ocasionó un impacto negativo al ecosistema, deterioro del recurso flora, inducción a desestabilización de los suelos, afectación al paso del arroyo Chiquito y desplazamiento de la fauna, violando de esta*

manera la normatividad forestal vigente. Razón por la cual se considera viable requerirlos para que respondan ante esta Corporación por la actividad ilícita realizada.

Copia del presente concepto técnico se debe remitir al comandante de la Estación de Policía del municipio de Clemencia, para que se ejerza control y vigilancia al sector.

(…)"

MARCO NORMATIVO

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala "que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala "*que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otra, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone: **"***Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales (…)".*

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, señala las funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

Corresponde en materia ambiental a los municipios y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

"(…)

12. *Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;*

(…)"

Que de acuerdo con lo evidenciado en la visita realizada por funcionarios de esta entidad y lo consignado en el Concepto Técnico No. 0845 del 17 de Septiembre del 2018, se ordenara el inicio de un Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor Orlando Ayola Manjarrez y Amaury del Carmen Caballeiro Torres, para que respondan por los hechos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que, por tanto, durante el trámite de este procedimiento sancionatorio y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán todas aquellas diligencias administrativas que sean pertinentes y conducentes, para determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, la responsabilidad de los implicados y se completara los elementos probatorios, las cuales se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor Orlando Ayola Manjarrez; Representante de la Finca Yasmina de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor Amaury del Carmen Caballero Torres; Propietario de la Finca Las Cabás de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: CARDIQUE Allegará como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnico No. 0845 del 17 de Septiembre 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTICULO CUARTO: El concepto técnico No. 0845 del 17 de Septiembre del 2018, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese personalmente el presente Auto a los señores Orlando Ayola Manjarrez y Amaury del Carmen Caballeiro Torres, Representante legal de la finca Yasmina y Propietario de la finca Las Cabás respectivamente.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (E)

Cartagena de Indias D. T y C,

AUTO No 0457
21 De septiembre de 2018

Que mediante escrito radicado bajo el N° 4558 del 28 de julio de 2018, suscrito por el señor **GUSTAVO A.GOMEZ GONZALEZ**, en su calidad de Gerente General de la CONCESION RUTA AL MAR, registrada| con NIT: N° 900.894.996-0. Solicitó a esta Corporación licencia ambiental y allegó el Estudio de Impacto Ambiental, para el desarrollo de actividades de explotación de materiales de construcción dentro de la concesión minera temporal N° RL 1-08221, jurisdicción del municipio de María La baja-Bolívar.

Que mediante memorando interno de fecha 8 de agosto de 2018, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que procedieran a liquidar los costos por los servicios de evaluación del estudio del impacto ambiental para la licencia ambiental correspondiente al título minero RL.1- 08221, jurisdicción del municipio de María La baja-Bolívar

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud de lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, y en la Resolución No. 1768 de 2015, liquidó los costos por evaluación del proyecto mediante concepto Técnico Número 0761 del 30 de Agosto de 2018, tasándolos en la suma de tres millones ciento siete mil trece pesos (3.107.013.00 oo).

Que mediante transacción del Banco de Bancolombia, se realizó el pago por concepto de los servicios por evaluación.

Que en atención a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3 del decreto 1076 del 2015

Que con base en la norma en cita, la documentación presentada y de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.6.2 y ss del mismo Decreto, se ordenará en la parte dispositiva de este Auto, dar inicio al trámite de la Licencia Ambiental, correspondiente al proyecto propuesto por la sociedad solicitante, y se ordenara su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúe la documentación presentada y se emita el correspondiente Concepto Técnico, teniendo de presente lo siguiente:

1. Los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.

2. Verificar que éste cumple con el objeto y contenido de los Términos de Referencia emitidos para el proyecto y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 2.2.2.3.3.2. del Decreto 1076 de 2015.

3. Que contenga la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

Que por lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de febrero 19 de 2015 y en especial de las establecidas en el Decreto 1076 de 2015,

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **GUSTAVO A. GOMEZ GONZALEZ**, en calidad de Gerente General de la CONCESION RUTA AL MAR, registrada con NIT: N° 900.894.996-0., para el desarrollo de actividades de explotación de materiales de construcción dentro de la concesión minera temporal N° RL 1- 08221 de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Impartir el trámite administrativo de una Licencia Ambiental y remitir la solicitud presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental junto con sus anexos, para que lo evalúen y emitan el correspondiente Concepto Técnico.

PARÁGRAFO ÚNICO: La evaluación se hará tomando de presente lo siguiente:

1. Los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.

4. Verificar que éste cumple con el objeto y contenido de los Términos de Referencia emitidos para el proyecto y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 2.2.2.3.3.2. del Decreto 1076 de 2015.

3. Que contenga la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite licenciatario conforme lo establece los artículos 2.2.2.6.6.1 y ss. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993; fijándose edicto para personas determinadas e indeterminadas por diez (10) días en la cartelera de aviso de Cardique y publicándose en el boletín oficial de esta entidad

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO No. 458

(21 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que a través de derecho de petición con numero radicado 5847 de fecha 14 de septiembre de 2018, en la oficina de recepción de CARDIQUE, el usuario José Tapia Álvarez, pone en conocimiento una queja en la cual expone que desde hace aproximadamente unos 3 años, **Piedad Julio y Rafael Martínez**, pareja vecina del sector, cría gallos y gallinas en el patio de su residencia, situación que ha generado incomodidad por cuanto de allí emanan olores, producto de las heces de los animales además del ruido que emiten de día y de noche que no permiten que la vida de la comunidad se desenvuelva con normalidad en ningún aspecto; También indico que *"con la cría de estas animales (aves), han aparecido otros animales como: zorras, culebras y roedores. Las zorras y demás animales mencionados, han invadido las casas vecinas perturbando la tranquilidad de sus habitantes, ya que son animales que ponen en peligro la vida de las personas"*

El usuario manifiesta que *"sabe que la cría de estas aves (gallos y gallinas) generan consecuencias graves en la salud de las personas, debido a que las heces de estos, cuando se secan se disemina fácilmente y por medio del aire es transportado hasta las vías respiratorias o los alimentos, generando afecciones respiratorias e intestinales, situación que nos preocupa"*

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el señor Oscar José Jiménez Hernández y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el señor José Tapia Álvarez y de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T. y C.-AUTO Nº 0459

(SEPTIEMBRE 24 DE 2018)

Que mediante oficio radicado ante esta Corporación bajo el número 3460 del 8 de junio de 2018, suscrito por el señor RAMON DIAZ GARCIA, en calidad de Director de Planeación e Infraestructura de TRANSCARIBE S.A., Sistema Integrado de Transporte Masivo -SITM, remitió el Plan de Manejo Ambiental para la construcción y rehabilitación de las RUTAS DE PRECARGA ALIMENTADORAS del SITM TRANSCARIBE S.A.

Que por memorando del 21de junio de 2018 se remitió esta solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que liquidara los servicios de evaluación, emitiendo el Concepto Técnico N° 0691 del 13 de agosto de 2018, estableciendo la suma de **un millón trescientos noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco pesos m.cte. ($1.394.955.oo).**

Que la sociedad peticionaria canceló el servicio de evaluación el 14 de septiembre de 2018, debidamente acreditado aportando la copia del respectivo comprobante de egreso.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evalúe el documento técnico presentado, con sujeción a la normatividad ambiental vigente.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0186 del 19 de febrero de 2015,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor RAMON DIAZ GARCIA, en calidad de Director de Planeación e Infraestructura de TRANSCARIBE S.A., Sistema Integrado de Transporte Masivo -SITM, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud para que evalúe el documento técnico presentado, con sujeción a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art. 75 C.P.A. y C.A).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T. y C.-AUTO N°0460

(SEPTIEMBRE 24 DE 2018)

Que mediante oficio radicado ante esta Corporación bajo el número 3460 del 8 de junio de 2018, suscrito por el señor RAMON DIAZ GARCIA, en calidad de Director de Planeación e Infraestructura de TRANSCARIBE S.A., Sistema Integrado de Transporte Masivo -SITM, remitió el Plan de Manejo Ambiental para la construcción y rehabilitación de las RUTAS DE PRECARGA COMPLEMENTARIAS del SITM TRANSCARIBE S.A.

Que por memorando del 21de junio de 2018 se remitió esta solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que liquidara los servicios de evaluación, emitiendo el Concepto Técnico N° 0688 del 13 de agosto de 2018, estableciendo la suma de **un millón trescientos noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco pesos m.cte. ($1.394.955.oo).**

Que la sociedad peticionaria canceló el servicio de evaluación el 14 de septiembre de 2018, debidamente acreditado aportando la copia del respectivo comprobante de egreso.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evalúe el documento técnico presentado, con sujeción a la normatividad ambiental vigente.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0186 del 19 de febrero de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor RAMON DIAZ GARCIA, en calidad de Director de Planeación e Infraestructura de TRANSCARIBE S.A., Sistema Integrado de Transporte Masivo -SITM, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud para que evalúe el documento técnico presentado, con sujeción a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art. 75 C.P.A. y C.A.).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

ACTO DE INICIACIÒN DE TRAMITE No. 0461
(Septiembre 24 de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITEN UNAS SOLICITUDES DE OCUPACIÒN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, decreto 1076 de 2015, y la Resolución No.0186 de febrero 19 de 2015 por medio de la cual se delegan unas funciones.

CONSIDERANDO

Que doctor PLINIO ESPINOSA ACOSTA, en su condición de apoderado general de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A ESP, mediante escrito AMB4-ACT-07372, radicado en esta Corporación bajo el número 1081, febrero 22 de 2018, presento solicitud de permiso ocupación de cauce de los arroyos ubicados entre la PTAP El Cerro y Yara Colombia , dentro de las obras que contempla el nuevo Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado de Cartagena de Indias, que abastecerá de agua potable a los barrios de la zona suroccidental, los corregimientos de Pasacaballos, Ararca, Santana y a los nuevos desarrollos urbanísticos en el municipio de Cartagena de Indias.

Que la conducción de Mamonal será instalada desde la PTAP El Cerro en el corregimiento de Pasacaballos, pasando por la vía de Barú hasta empalmar con la red existe cerca al Kilómetro 11 de la vía Mamonal frente a la empresa Yara antiguo Abocol.

Que las obras de conducción de agua potable, requiere la obtención del permiso de ocupación de cauce provisional de los arroyos Policarpa y Arroz Barato, para la realización de tres (3) sifones de 1600 mm y dos (2) sifones de 600mm.

Que al escrito de solicitud, anexo los formularios únicos nacionales de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos debidamente diligenciados, junto con los anexos de ley.

Que la primera fuente hídrica a intervenir es el Cauce No.1 K0+380, Cuenca No.2, con una longitud de 600 metros y 10 metros de ancho, en el barrio Policarpa del sector Mamonal del Distrito de Cartagena de Indias; Coordenadas X10° 17'26.98"N445033 Y 75° 30'7.11"0 1137624.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"en su artículo 2.2.3.2.12.1, regula el permiso de ocupación de cauce para la construcción de obras que requieran ocupar el cauce de una corriente o depósito de aguas.

Que por otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución número 1768 noviembre 23 de 2015"P*or medio de la cual se modifica la Resolución No.0661 agosto 20 de 2004 y se dictan otras disposiciones";* la cual establece en términos generales que el cobro de los servicios de evaluación, dentro de los tramites de licencia ambiental, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental se

realizara antes del inicio del trámite, por memorando interno se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental la liquidación de este cobro conforme la citada resolución.

Que verificado el pago de los servicios de evaluación, y reunidos los requisitos de ley (Artículo 2.2.3.12.1) la solicitud presentada por el señor apoderado general de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P. ACUACAR, doctor PLINIO ESPINOSA ACOSTA, referida al permiso de ocupación de cauces, playas y lechos; del Cauce No.1 K0*380 .Cuenca No2, descrito, dentro del proyecto "CONSTRUCCION DE LA CONDUCCION DE AGUA POTABLE ENTRE LA PTAP EL CERRO Y YARA COLOMBIA; que hace parte del PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CARTAGENA DE INDIAS, y ser esta Corporación competente para decidir sobre el otorgamiento del citado permiso; de conformidad con lo previsto en las normas ambientales citadas, se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar trámite de permiso de ocupación de cauces, playas y lechos del Cauce No.1 K0*380 .Cuenca No2, descrito en la parte considerativa del presente auto, dentro del proyecto "CONSTRUCCION DE LA CONDUCCION DE AGUA POTABLE ENTRE LA PTAP EL CERRO Y YARA COLOMBIA; que hace parte del PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CARTAGENA DE INDIAS, presentada por el señor apoderado general de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P. ACUACAR, doctor PLINIO ESPINOSA ACOSTA, radicado bajo el número 1081 febrero 22 de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud junto con sus anexos, los cuales se encuentran incorporados en el expediente 11.050-49. Aguas de Cartagena S.A ESP .Ocupación de Cauce –Yara Colombia Nos.1, 2, 3,4 y 5, para que previa visita técnica por parte de funcionarios de esa dependencia, emitan concepto técnico sobre el permiso solicitado de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite (Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de enero18 de 2011).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

ACTO DE INICIACIÒN DE TRAMITE No. 0462
(Septiembre 24 de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITEN UNAS SOLICITUDES DE OCUPACIÒN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, decreto 1076 de 2015, y la Resolución No.0186 de febrero 19 de 2015 por medio de la cual se delegan unas funciones.

CONSIDERANDO

Que doctor PLINIO ESPINOSA ACOSTA, en su condición de apoderado general de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A ESP, mediante escrito AMB4-ACT-07372, radicado en esta Corporación bajo el número 1081, febrero 22 de 2018, presento solicitud de permiso ocupación de cauce de los arroyos ubicados entre la PTAP El Cerro y Yara Colombia , dentro de las obras que contempla el nuevo Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado de Cartagena de Indias, que abastecerá de agua potable a los barrios de la zona suroccidental, los corregimientos de Pasacaballos, Ararca, Santana y a los nuevos desarrollos urbanísticos en el municipio de Cartagena de Indias.

Que la conducción de Mamonal será instalada desde la PTAP El Cerro en el corregimiento de Pasacaballos, pasando por la vía de Barú hasta empalmar con la red existe cerca al Kilómetro 11 de la vía Mamonal frente a la empresa Yara antiguo Abocol.

Que las obras de conducción de agua potable, requiere la obtención del permiso de ocupación de cauce provisional de los arroyos Policarpa y Arroz Barato, para la realización de tres (3) sifones de 1600 mm y dos (2) sifones de 600mm.

Que al escrito de solicitud, anexo los formularios únicos nacionales de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos debidamente diligenciados, junto con los anexos de ley.

Que la segunda fuente hídrica a intervenir es el Cauce No.2, Cuenca No.1, con una longitud de 2520 metros y 10 metros de ancho, en el corregimiento de Pasacaballos del Distrito de Cartagena de Indias; Coordenadas X10° 17'40.74"N445425 Y 75° 29'54.24 "0 1138046.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"en su artículo 2.2.3.2.12.1, regula el permiso de ocupación de cauce para la construcción de obras que requieran ocupar el cauce de una corriente o depósito de aguas.

Que por otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución número 1768 noviembre 23 de 2015"P*or medio de la cual se modifica la Resolución No.0661 agosto 20 de 2004 y se dictan otras disposiciones";* la cual establece en términos generales que el cobro de los servicios de evaluación, dentro de los tramites de licencia

ambiental, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental se realizara antes del inicio del trámite, por memorando interno se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental la liquidación de este cobro conforme la citada resolución.

Que verificado el pago de los servicios de evaluación, y reunidos los requisitos de ley (Artículo 2.2.3.12.1) la solicitud presentada por el señor apoderado general de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P. ACUACAR, doctor PLINIO ESPINOSA ACOSTA, referida al permiso de ocupación de cauces, playas y lechos; del Cauce No.2 .Cuenca No.1, descrito, dentro del proyecto "CONSTRUCCION DE LA CONDUCCION DE AGUA POTABLE ENTRE LA PTAP EL CERRO Y YARA COLOMBIA; que hace parte del PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CARTAGENA DE INDIAS, y ser esta Corporación competente para decidir sobre el otorgamiento del citado permiso; de conformidad con lo previsto en las normas ambientales citadas, se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar trámite de permiso de ocupación de cauces, playas y lechos del Cauce No.2.Cuenca No.1, descrito en la parte considerativa del presente auto, dentro del proyecto "CONSTRUCCION DE LA CONDUCCION DE AGUA POTABLE ENTRE LA PTAP EL CERRO Y YARA COLOMBIA; que hace parte del PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CARTAGENA DE INDIAS, presentada por el señor apoderado general de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P. ACUACAR, doctor PLINIO ESPINOSA ACOSTA, radicado bajo el número 1081 febrero 22 de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud junto con sus anexos, los cuales se encuentran incorporados en el expediente 11.050-49. Aguas de Cartagena S.A ESP .Ocupación de Cauce –Yara Colombia Nos.1, 2, 3,4 y 5, para que previa visita técnica por parte de funcionarios de esa dependencia, emitan concepto técnico sobre el permiso solicitado de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite (Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de enero18 de 2011).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

ACTO DE INICIACIÒN DE TRAMITE No. 0463
(Septiembre 24 de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITEN UNAS SOLICITUDES DE OCUPACIÒN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, decreto 1076 de 2015, y la Resolución No.0186 de febrero 19 de 2015 por medio de la cual se delegan unas funciones.

CONSIDERANDO

Que doctor PLINIO ESPINOSA ACOSTA, en su condición de apoderado general de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A ESP, mediante escrito AMB4-ACT-07372, radicado en esta Corporación bajo el número 1081, febrero 22 de 2018, presento solicitud de permiso ocupación de cauce de los arroyos ubicados entre la PTAP El Cerro y Yara Colombia , dentro de las obras que contempla el nuevo Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado de Cartagena de Indias, que abastecerá de agua potable a los barrios de la zona suroccidental, los corregimientos de Pasacaballos, Ararca, Santana y a los nuevos desarrollos urbanísticos en el municipio de Cartagena de Indias.

Que la conducción de Mamonal será instalada desde la PTAP El Cerro en el corregimiento de Pasacaballos, pasando por la vía de Barú hasta empalmar con la red existe cerca al Kilómetro 11 de la vía Mamonal frente a la empresa Yara antiguo Abocol.

Que las obras de conducción de agua potable, requiere la obtención del permiso de ocupación de cauce provisional de los arroyos Policarpa y Arroz Barato, para la realización de tres (3) sifones de 1600 mm y dos (2) sifones de 600mm.

Que al escrito de solicitud, anexo los formularios únicos nacionales de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos debidamente diligenciados, junto con los anexos de ley.

Que la tercera fuente hídrica a intervenir es el Cauce No.3, Cuenca No.1, con una longitud de 2520 metros y 10 metros de ancho, en el corregimiento de Pasacaballos del Distrito de Cartagena de Indias; Coordenadas X10° 18'0.62"N445754 Y 75° 29'43.43 "0 1138656.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"en su artículo 2.2.3.2.12.1, regula el permiso de ocupación de cauce para la construcción de obras que requieran ocupar el cauce de una corriente o depósito de aguas.

Que por otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución número 1768 noviembre 23 de 2015"P*or medio de la cual se modifica la Resolución No.0661 agosto 20 de 2004 y se dictan otras disposiciones";* la cual establece en términos generales que el cobro de los servicios de evaluación, dentro de los tramites de licencia

ambiental, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental se realizara antes del inicio del trámite, por memorando interno se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental la liquidación de este cobro conforme la citada resolución.

Que verificado el pago de los servicios de evaluación, y reunidos los requisitos de ley (Artículo 2.2.3.12.1) la solicitud presentada por el señor apoderado general de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P. ACUACAR, doctor PLINIO ESPINOSA ACOSTA, referida al permiso de ocupación de cauces, playas y lechos; del Cauce No.3 .Cuenca No.1, descrito, dentro del proyecto "CONSTRUCCION DE LA CONDUCCION DE AGUA POTABLE ENTRE LA PTAP EL CERRO Y YARA COLOMBIA; que hace parte del PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CARTAGENA DE INDIAS, y ser esta Corporación competente para decidir sobre el otorgamiento del citado permiso; de conformidad con lo previsto en las normas ambientales citadas, se,

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Iniciar trámite de permiso de ocupación de cauces, playas y lechos del Cauce No.3.Cuenca No.1, descrito en la parte considerativa del presente auto, dentro del proyecto "CONSTRUCCION DE LA CONDUCCION DE AGUA POTABLE ENTRE LA PTAP EL CERRO Y YARA COLOMBIA; que hace parte del PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CARTAGENA DE INDIAS, presentada por el señor apoderado general de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P. ACUACAR, doctor PLINIO ESPINOSA ACOSTA, radicado bajo el número 1081 febrero 22 de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud junto con sus anexos, los cuales se encuentran incorporados en el expediente 11.050-49. Aguas de Cartagena S.A ESP .Ocupación de Cauce –Yara Colombia Nos.1, 2, 3,4 y 5, para que previa visita técnica por parte de funcionarios de esa dependencia, emitan concepto técnico sobre el permiso solicitado de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite (Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de enero18 de 2011).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

ACTO DE INICIACIÒN DE TRAMITE No. 0464
(Septiembre 24 de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITEN UNAS SOLICITUDES DE OCUPACIÒN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, decreto 1076 de 2015, y la Resolución No.0186 de febrero 19 de 2015 por medio de la cual se delegan unas funciones.

CONSIDERANDO

Que doctor PLINIO ESPINOSA ACOSTA, en su condición de apoderado general de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A ESP, mediante escrito AMB4-ACT-07372, radicado en esta Corporación bajo el número 1081, febrero 22 de 2018, presento solicitud de permiso ocupación de cauce de los arroyos ubicados entre la PTAP El Cerro y Yara Colombia , dentro de las obras que contempla el nuevo Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado de Cartagena de Indias, que abastecerá de agua potable a los barrios de la zona suroccidental, los corregimientos de Pasacaballos, Ararca, Santana y a los nuevos desarrollos urbanísticos en el municipio de Cartagena de Indias.

Que la conducción de Mamonal será instalada desde la PTAP El Cerro en el corregimiento de Pasacaballos, pasando por la vía de Barú hasta empalmar con la red existe cerca al Kilómetro 11 de la vía Mamonal frente a la empresa Yara antiguo Abocol.

Que las obras de conducción de agua potable, requiere la obtención del permiso de ocupación de cauce provisional de los arroyos Policarpa y Arroz Barato, para la realización de tres (3) sifones de 1600 mm y dos (2) sifones de 600mm.

Que al escrito de solicitud, anexo los formularios únicos nacionales de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos debidamente diligenciados, junto con los anexos de ley.

Que la cuarta fuente hídrica a intervenir es el Cauce No.4, Cuenca No.1, con una longitud de 2520 metros y 10 metros de ancho, en el corregimiento de Pasacaballos del Distrito de Cartagena de Indias; Coordenadas X10° 18'14.53"N 445522 Y 75° 29'51 "0 1139083.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"en su artículo 2.2.3.2.12.1, regula el permiso de ocupación de cauce para la construcción de obras que requieran ocupar el cauce de una corriente o depósito de aguas.

Que por otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución número 1768 noviembre 23 de 2015"P*or medio de la cual se modifica la Resolución No.0661 agosto 20 de 2004 y se dictan otras disposiciones";* la cual establece en términos generales que el cobro de los servicios de evaluación, dentro de los tramites de licencia

ambiental, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental se realizara antes del inicio del trámite, por memorando interno se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental la liquidación de este cobro conforme la citada resolución.

Que verificado el pago de los servicios de evaluación, y reunidos los requisitos de ley (Artículo 2.2.3.12.1) la solicitud presentada por el señor apoderado general de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P. ACUACAR, doctor PLINIO ESPINOSA ACOSTA, referida al permiso de ocupación de cauces, playas y lechos; del Cauce No.4 .Cuenca No.1, descrito, dentro del proyecto "CONSTRUCCION DE LA CONDUCCION DE AGUA POTABLE ENTRE LA PTAP EL CERRO Y YARA COLOMBIA; que hace parte del PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CARTAGENA DE INDIAS, y ser esta Corporación competente para decidir sobre el otorgamiento del citado permiso; de conformidad con lo previsto en las normas ambientales citadas, se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar trámite de permiso de ocupación de cauces, playas y lechos del Cauce No.4.Cuenca No.1, descrito en la parte considerativa del presente auto, dentro del proyecto "CONSTRUCCION DE LA CONDUCCION DE AGUA POTABLE ENTRE LA PTAP EL CERRO Y YARA COLOMBIA; que hace parte del PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CARTAGENA DE INDIAS, presentada por el señor apoderado general de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P. ACUACAR, doctor PLINIO ESPINOSA ACOSTA, radicado bajo el número 1081 febrero 22 de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud junto con sus anexos, los cuales se encuentran incorporados en el expediente 11.050-49. Aguas de Cartagena S.A ESP .Ocupación de Cauce –Yara Colombia Nos.1, 2, 3,4 y 5, para que previa visita técnica por parte de funcionarios de esa dependencia, emitan concepto técnico sobre el permiso solicitado de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite (Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de enero18 de 2011).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

ACTO DE INICIACIÒN DE TRAMITE No. 0465
(Septiembre 24 de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITEN UNAS SOLICITUDES DE OCUPACIÒN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, decreto 1076 de 2015, y la Resolución No.0186 de febrero 19 de 2015 por medio de la cual se delegan unas funciones.

CONSIDERANDO

Que doctor PLINIO ESPINOSA ACOSTA, en su condición de apoderado general de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A ESP, mediante escrito AMB4-ACT-07372, radicado en esta Corporación bajo el número 1081, febrero 22 de 2018, presento solicitud de permiso ocupación de cauce de los arroyos ubicados entre la PTAP El Cerro y Yara Colombia , dentro de las obras que contempla el nuevo Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado de Cartagena de Indias, que abastecerá de agua potable a los barrios de la zona suroccidental, los corregimientos de Pasacaballos, Ararca, Santana y a los nuevos desarrollos urbanísticos en el municipio de Cartagena de Indias.

Que la conducción de Mamonal será instalada desde la PTAP El Cerro en el corregimiento de Pasacaballos, pasando por la vía de Barú hasta empalmar con la red existe cerca al Kilómetro 11 de la vía Mamonal frente a la empresa Yara antiguo Abocol.

Que las obras de conducción de agua potable, requiere la obtención del permiso de ocupación de cauce provisional de los arroyos Policarpa y Arroz Barato, para la realización de tres (3) sifones de 1600 mm y dos (2) sifones de 600mm.

Que al escrito de solicitud, anexo los formularios únicos nacionales de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos debidamente diligenciados, junto con los anexos de ley.

Que la quinta fuente hídrica a intervenir es el Cauce No.5, Cuenca No.1, con una longitud de 2520 metros y 10 metros de ancho, en el corregimiento de Pasacaballos del Distrito de Cartagena de Indias; Coordenadas X10° 18'14.05"N 445390 Y 75° 29'55.46 "0 1139881.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"en su artículo 2.2.3.2.12.1, regula el permiso de ocupación de cauce para la construcción de obras que requieran ocupar el cauce de una corriente o depósito de aguas.

Que por otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución número 1768 noviembre 23 de 2015"P*or medio de la cual se modifica la Resolución No.0661 agosto 20 de 2004 y se dictan otras disposiciones";* la cual establece en términos generales que el cobro de los servicios de evaluación, dentro de los tramites de licencia ambiental, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental se realizara antes del inicio del trámite, por memorando interno se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental la liquidación de este cobro conforme la citada resolución.

Que verificado el pago de los servicios de evaluación, y reunidos los requisitos de ley (Artículo 2.2.3.12.1) la solicitud presentada por el señor apoderado general de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P. ACUACAR, doctor PLINIO ESPINOSA ACOSTA, referida al permiso de ocupación de cauces, playas y lechos; del Cauce No.5 .Cuenca No.1, descrito, dentro del proyecto "CONSTRUCCION DE LA CONDUCCION DE AGUA POTABLE ENTRE LA PTAP EL CERRO Y YARA COLOMBIA; que hace parte del PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CARTAGENA DE INDIAS, y ser esta Corporación competente para decidir sobre el otorgamiento del citado permiso; de conformidad con lo previsto en las normas ambientales citadas, se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar trámite de permiso de ocupación de cauces, playas y lechos del Cauce No.5.Cuenca No.1, descrito en la parte considerativa del presente auto, dentro del proyecto "CONSTRUCCION DE LA CONDUCCION DE AGUA POTABLE ENTRE LA PTAP EL CERRO Y YARA COLOMBIA; que hace parte del PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CARTAGENA DE INDIAS, presentada por el señor apoderado general de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P. ACUACAR, doctor PLINIO ESPINOSA ACOSTA, radicado bajo el número 1081 febrero 22 de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud junto con sus anexos, los cuales se encuentran incorporados en el expediente 11.050-49. Aguas de Cartagena S.A ESP .Ocupación de Cauce –Yara Colombia Nos.1, 2, 3,4 y 5, para que previa visita técnica por parte de funcionarios de esa dependencia, emitan concepto técnico sobre el permiso solicitado de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite (Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de enero18 de 2011).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO No. 0466

(24 SEPTIEMBRE DE 2018)

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante oficio con radicado Nº 5798, en la oficina de recepción de CARDIQUE la señora Yojaira Fuentes Guerrero, Representante de la Junta de acción comunal del barrio el Bosque sector central, el día 06 de Septiembre de 2018, presento una queja haciendo referencia a que desde hace algún tiempo el mar ha sido objeto de rellenos por parte de la Sociedad Portuaria, tanto en las bodegas que tiene al lado, como en los predios de la antigua suprema y que lo mismo ocurre por parte de la marina rosales, quienes además de la invasión creciente de lanchas que están ocupando el mar, están cerrando el paso que hay en la ciénaga las Quintas debajo del puente entre Martínez Martelo y el resto del mar, sin que nadie haga nada al respecto.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta la petición de la señora Yojaira Fuentes Guerrero, representante de la junta de acción comunal del barrio el Bosque sector central y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por la señora Yojaira Fuentes Guerrero, representante de la junta de acción comunal del barrio el Bosque sector central y de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO No. 0467

(24 SEPTIEMBRE DE 2018)

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante oficio con número de radicado 5725, la señora Luisa Fernanda Cabrejo Félix, Asesora jurídica de FONADE, el día 11 de septiembre de 2018 reporto una denuncia haciendo referencia a vertimientos de aguas negras y contaminación de la Isla Barú; donde señaló responsables a los Hostales ubicados en Playa Blanca – Isla de Barú, predio Punta Seca, propiedad de FONADE: Hostal Opitur, Hostal Suiza, Hostal El Faraón, Ubicados Predio Punta Seca sector Calixtico. Asimismo; Hostal Mágico Atardecer, Hostal La canoa, Hostal Hugo Play, Hostal Hermanos Rocha, Hostal la Española, Ubicados predio Punta Seca sector Dani la española y los negocios informales de la playa; los cuales no cuentan con un sistema sanitario con el que eviten disponer los residuos líquidos y solidos sobre los cuerpos de agua, específicamente sobre los manglares que protegen la línea de la playa, considerados como ecosistemas estratégicos en la legislación colombiana.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por la señora Luisa Fernanda Cabrejo Félix, Asesora jurídica de FONADE y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por, la señora Luisa Fernanda Cabrejo Félix, Asesora jurídica de FONADE de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General.

AUTO No. 0469

(25 SEPTIEMBRE DE 2018)

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante oficio radicado con número 5923 de fecha 18 de septiembre de 2018, en la oficina de recepción de CARDIQUE el señor Harold Prens Cortes, en su calidad de representante legal de la sociedad concesionaria con número de contrato: HIQO-02 SALINAS DE GALERAS S.A.S, presento una queja informando que se ha evidenciado la presencia de personas indeterminadas que vienen realizando desmonte, tala de mangle e instalaciones de postes para cercas, en el área de las antiguas bodegas Korea y campamentos, esto con el fin de invadir las siguientes áreas:

Norte	Sur
1685497	0870985
1685517	0870990
1685526	0871003

Que el usuario manifiesta que *"La mencionada situación fue informada a la inspección de Policía de Galerazamba, el día 11 de septiembre de 2018 (anexo a la queja)"*

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el señor Harold Prens Cortes, y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el señor Harold Prens Cortes, Representante legal de la sociedad concesionaria del contrato de concesión No. HIQO-02 SALINAS DE GALERAS S.A.S, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General.

AUTO No. 470

(26 SEPTIEMBRE 2018)

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante oficio radicado con número 6148 del 24 de septiembre de 2018 en esta Corporación, El Capitán de Navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA, presentó una queja haciendo referencia a una ocupación indebida en el corregimiento de Pueblo Nuevo – Loma Arena, cuyo responsable es presuntamente el señor Jaime Alberto Jiménez, quien ha cercado un área con postes de madera, cemento y alambres de púas dentro de la cual se levantó una construcción sobre base de concreto que consiste en tres estructuras tipo DOMO de dos metros de altura aproximadamente, con aparente uso habitacional y taller de trabajo con fibra de vidrio, así mismo se logró evidenciar en toda el área la presencia de residuos de materiales para la construcción de las mismas estructuras y una canoa.

Que según hechos narrados en el radicado 6148; Se manifiesto que, *"La ocupación se extiende sobre un área de 1546,874 mts2 aproximadamente, jurisdicción del municipio de Santa Catalina de Alejandría, corregimiento de Pueblo Nuevo, Departamento de Bolívar".*

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el Capitán de Navío Pedro Javier Prada Rueda y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por, el Capitán de Navío Pedro Javier Prada Rueda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T. y C.- AUTO N° 0471

(SEPTIEMBRE 26 DE 2018)

Que mediante escrito radicado bajo el N° 8510 del 3 de enero de 2018, suscrito por ALEXANDER URDANETA URDANETA VILORIA, identificado con la cédula de extranjería N° 383.146 expedida en Bogotá, actuando en nombre y representación legal de la sociedad MARINE POLLUTION SERVICES S.A.S., con NIT 901062126-3, solicitó permiso de vertimientos líquidos para las actividades de tratamiento de residuos líquidos provenientes de buques y de fuentes terrestres a recibirse en la planta de tratamiento que será instalada dentro de la Sociedad Portuaria Mardique S.A., en la isla de Barú, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que por memorando del 25 de enero de 2018, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental la solicitud, para que con base en lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y describiendo en detalle las actividades que pretende realizar esa empresa, se revisara si este proyecto estaba incluido dentro de los señalados por el decreto y objeto de licencia ambiental, y en caso afirmativo, se determinara la competencia para su respectivo trámite.

Que a través del concepto técnico N° 0222 del 16 de marzo de 2018, la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció y, con base en las consideraciones técnicas expuestas, concluyó señalando que el tratamiento de los residuos líquidos peligrosos procedentes de los buques en las instalaciones de la Sociedad Portuaria Mardique S.A., la cual cuenta con licencia ambiental, no requiere de ésta, pero sí de permiso de vertimientos líquidos.

Que por memorando del 4 de abril de 2018, se le solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental que revisara las consideraciones técnicas en que sustentó su pronunciamiento, por las razones que fueron esbozadas en el citado memorando en torno a la relación contractual de ambas sociedades, la titularidad de la licencia ambiental por parte de la Sociedad Portuaria Mardique S.A. y las actividades que pretende desarrollar la sociedad Marine Pollution Services S.A.S. en sus instalaciones.

Que a través del concepto técnico N° 0530 del 22 de junio de 2018, la Subdirección de Gestión Ambiental, aclaró el alcance de las actividades que desarrollará la sociedad peticionaria y porqué sí es procedente que se tramite el permiso de vertimientos líquidos.

Que paralelo a lo anterior, se solicitó concepto jurídico al asesor externo de la Corporación en torno a la relación contractual de ambas sociedades y su injerencia en el trámite del permiso de vertimientos líquidos.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5405 del 30 de agosto de 2018, el señor ANDRÉS LONDOÑO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.426.438, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad Portuaria Mardique S.A., con NIT 900.214.109-8, manifestó que autoriza a la empresa MARINE POLLUTION SERVICES S.A.S. para que tramite la solicitud del permiso de vertimientos líquidos para las actividades de separación de residuos líquidos provenientes de buques y de fuentes terrestres a ser recibidos en la planta de tratamiento a ubicarse en las instalaciones de la primera sociedad.

Que emitido el concepto técnico antes citado y el concepto jurídico en mención, posteriormente por memorando del 27 de agosto de 2018, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental que liquidara el servicio de evaluación, para continuar con el trámite administrativo de la solicitud del permiso de vertimientos líquidos y, a través del concepto técnico N° 0806 del 4 de septiembre de 2018, se liquidó el servicio por un valor de un millón seiscientos trece mil novecientos seis pesos m.cte. ($1.613.906.oo), el cual se encuentra cancelado por la sociedad peticionaria.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 2.2.3.3.5.1. reza:

*"**ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento**. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*

Que se impartirá el trámite administrativo del permiso de vertimientos y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncie sobre la misma.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N°0186 del 19 de febrero de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Impartir el trámite administrativo de permiso de vertimientos líquidos para las actividades de tratamiento de residuos líquidos provenientes de buques y de fuentes terrestres a recibirse en la planta de tratamiento que será instalada dentro de la Sociedad Portuaria Mardique S.A., en la isla de Barú, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que se pronuncie técnicamente sobre la misma, con sujeción a lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, en lo que respecta a la regulación del permiso de vertimientos.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 C.P.A. y C.A.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

AUTO No. 472
(26 SEPTIEMBRE DE 2018)

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante oficio radicado con número 5926 de 18 de septiembre de 2018, en la oficina de recepción de CARDIQUE el señor Hugo Fernando Kerguelèn García, Gerente de Proyectos de RUTA CARIBE- Autopistas del Sol (concesionario vial), presento una queja haciendo referencia a infracciones de terceros en el predio ubicado a la altura de las abscisas K11+357 – K21+410 de la vía la cordialidad.

El usuario manifiesta que *"las afectaciones en la vía son por parte de la sociedad POLIGONOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA- PIC S.A.S, que ejercen actividades constructivas en el predio privado adyacente al corredor vial, cuyas labores se evidencia un alto arrastre de material depositado, particulado y granular que converge en la carretera y se extiende a lo largo de la misma, propiciado por diferentes vehículos mayormente tipo volquetas, al momento de salir del inmueble hacia la vía nacional"* causando con esto que se afecte la calidad del corredor nacional, la seguridad que se debe garantizar a los usuarios que transitan por ella, los cuales se tratan de un alto flujo a diario, pues aminoran la rugosidad del asfalto que conlleva al aumento de posibilidades de deslizamientos de los automotores que transitan por nuestro tramo y en general trayendo diversas consecuencias.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el señor Hugo Fernando Kerguelèn García, Gerente de Proyectos de RUTA CARIBE- Autopistas del Sol (concesionario vial) y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el señor Hugo Fernando Kerguelèn García, Gerente de Proyectos de RUTA CARIBE- Autopistas del Sol (concesionario vial) y de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

A UT O No. 0473
(Septiembre 26 de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ALLEGA UN RECURSO DE REPOSICIÒN DENTRO DE UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÒN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, decreto 1076 de 2015, y las demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de septiembre 12 del 2018, radicado en esta Corporación bajo el número 5835 septiembre 13 del citado año, el doctor PLINIO ESPINOSA ACOSTA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.582.500 expedida en Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional No.114.515 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en su condición de apoderado general de la sociedad AGUAS DE CARTAGENA S. A E.S.P ACUACAR, empresa de servicios públicos, identificada con el NIT 800.252.396-4, conforme el poder otorgado, mediante escritura pública No.1.448 de la Notaria Primera de Cartagena y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena de fecha septiembre 3 de 2018, el cual adjunta; interpuso recurso de reposición contra la Resolución No.1058 del 17 de agosto de 2018 " *Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones*"

Que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, reuniendo los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011"Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que se le dará el trámite previsto en esta norma.

Que el recurrente solicita que se revoquen los numerales 2.9 y 2.10 del artículo segundo de la Resolución No.1058 del 17 de agosto de 2018.

Que la anterior petición la fundamenta en un extenso escrito del cual en términos generales se concreta en lo siguiente:

1.El requerimiento de esta Corporación, según su decir se fundamenta en que la EBAR Ricaurte no tiene capacidad de bombeo, para evacuar las aguas lluvias, cuando se requiere realizar vertimientos por la salida de emergencia; debiendo la empresa que apodera, de acuerdo a las especificaciones técnicas relacionadas en los numerales del artículo segundo de la resolución recurrida, concretamente los numerales 2.9 y 2.10 la construcción de nuevos pozos húmedos y ampliación de la capacidad de bombeo, en un mes.

2. Afirma el profesional del derecho, que en el tiempo establecido por la resolución impugnada, es imposible construir dichas obras; además que el objeto misional y contractual de AGUAS DE CARTAGENA S.A ESP es la de ser el operador del sistema de alcantarillado del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias; siendo que la problemática, causante de la queja instaurada por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Ricaurte, referida a la presunta contaminación ambiental del Caño Ricaurte por las aguas residuales domésticas y los olores ofensivos, proveniente de la EBAR, tiene que ver con el manejo de las aguas pluviales, lo cual corresponde al Distrito de Cartagena de Indias, a través de la Secretaria de Infraestructura o del ente o área administrativa designada para tal efecto, mediante la implementación del denominado "Plan Maestro de Drenajes

Pluviales"; sistema que es independiente del sistema de alcantarillado sanitario del Distrito, del cual ellos son los responsables.

3. Explica de manera detallada, como está conformado el sistema de alcantarillado sanitario, el cual fue diseñado para conducir y manejar solo el caudal que se genera en las viviendas y establecimientos una vez se utiliza el agua potable, cuyas estructuras manejan solamente los sólidos característicos de las aguas residuales urbanas, diseñado con un horizonte al año 2035.

4. Igualmente explica el funcionamiento de la EBAR, y cuando proceden las actividades de mantenimiento de la misma, cuando el pozo húmedo se sedimenta por causa de las lluvias, basuras, arenas y demás elementos que llegan al sistema de alcantarillado previo aviso a CARDIQUE, en horas de la noche para minimizar las molestias a la comunidad cercana, utilizando equipos especializados.

Que ante lo manifestado por el apoderado general de la sociedad recurrente, se hace necesario que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, se pronuncie; emitiendo el respectivo concepto, por lo que se remitirá el escrito de reposición a esta dependencia para tal efecto, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Allegar al expediente 1683-20 Tomo IV del Emisario Submarino, contentivo de la resolución recurrida número 1058 agosto 17 de 2018, el escrito de reposición presentado por el apoderado general de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S. A. E. S. P "ACUACAR", doctor PLINIO ESPINOSA ACOSTA, radicado con el número 5835 de fecha septiembre 13 de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería para actuar dentro de la presente actuación al doctor PLINIO ESPINOSA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.582.500 de Cartagena y tarjeta profesional No.114.515 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos del poder otorgado.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, el escrito presentado por el apoderado general de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S .A E. S, P, doctor PLINIO ESPINOSA ACOSTA, para que se pronuncien sobre los aspectos señalados en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Emitido concepto técnico devolver a la oficina jurídica de esta Corporación para resolver el recurso interpuesto.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (e)

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

AUTO. °

(27 SEP 2018) **Nº 0475**

"POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante derecho de petición radicado bajo el No. O515 y formato de recepción radicado bajo No. 0518 recibidos en esta corporación el día 01 de febrero de 2017, el señor José de Jesús García Gonzales pone en conocimiento la quema ilegal de basuras por parte del restaurante finca "La Nueva Villareal" ubicado en la via Turbaco, sector loma de piedra y torrecillas, el quejoso manifiesta que las quemas de basura están afectando a los residentes del conjunto residencial Bosques de Guadalupe debido a la contaminación ambiental, generando graves problemas de salud por la inhalación de humo toxico .

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se inició indagación preliminar mediante Auto N° 044 de 07 de febrero de 2017, y se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y emita concepto técnico atendiendo lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. Los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas. De mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental a través de sus funcionarios emitieron el concepto técnico Nº 0235 del 28 de marzo de 2017, en el que se consignó:

(...)"

DESARROLLO DE LA VISITA:

FECHA DE LA VISITA	*21-02-2017*
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	*Silfredo Pájaro C.C. No. 9.296.172, Representante Legal*
GEOREFERENCIACION	*10.60952 - 75.44762*
DIRECCION	*Restaurante Finca La Nueva Viliarreal*
MUNICIPIO	*Turbaco*

"POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

VEREDA	
FUNCIONARIOS QUE ACOMPAÑARON LA VISITA (CARDIQUE)	
DOLLY AKEL LLAMAS	
REGISTRO FOTOGRAFICO	



Descripción del área visitada
Sitio de recreación, ubicado sobre la vía Troncal de Occidente, sector Loma de Piedra y Torrecillas. Prestan servicio de pasadías, restaurante y piscina.
Descripción de lo realizado
El Día 21 de Febrero del año 2017 se realizó visita Técnica al sitio referenciado en la queja presentada por el Sr. José De Jesús García González, en la que manifiesta que en el Restaurante Finca La Nueva Villarreal se presentan quemas de basura a cualquier hora generando afectación ambiental y provocando graves problemas de salud. *Según información suministrada por el Señor Silfredo Pájaro, Representante Legal del establecimiento, en el sitio si se están haciendo quemas pero que no son frecuentes como manifiesta el quejoso.* *Resalta el señor Pájaro que en el sector si se presta el servicio de aseo pero que los horarios de recolección que maneja la empresa de aseo en la zona le dificultan la presentación de los residuos.* *También nos pone en conocimiento que no sólo él produce las quemas sino en otros sectores aledaños se presentan estas prácticas.* *Durante la visita se pudo evidenciar un pequeño lote ubicado en la parte de atrás del restaurante lleno de residuos sólido en su mayoría botellas plásticas, vidrio, bolsas. En este sitio se producen las quemas.*

CONSIDERACIONES:

NORMATIVIDAD RELACIONADA
Decreto 1077 del 2015
ACTUACIONES ANTERIORES
N/A

AUTO. ° Nº - 0475

(27 SEP. 2018)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se encuentra dentro de Jurisdicción de Cardique?	*SI*
Cardique es Competente?	*SI*

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
Aire, suelo, Salud

RECURSOS NATURALES AFECTADOS RELACIONADOS (IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y POTENCIALES)
Aire
La falta de mecanismos para el control de los gases producidos por la descomposición de los residuos sólidos, ocasiona emisiones incontroladas a la atmósfera que pueden alterar la calidad del aire. De igual forma, al no contar con cobertura de los residuos sólidos, el polvo levantado por acción del viento, puede transportar, hasta lugares aledaños, microorganismos nocivos que producen afecciones respiratorias e irritación de las mucosas, además de la generación de olores ofensivos que afectan el bienestar de la población. *El problema se agudiza por el riesgo de incendios accidentales en el predio, debido a que se liberan a la atmósfera gases como el metano, anhídrido carbónico, monóxido de carbono (CO), óxidos de azufre (SOx), óxidos de nitrógeno (NOx), metales pesados, así como sustancias tóxicas y de persistencia en el ambiente como son las dioxinas y furanos, liberadas al arder productos clorados, en especial los plásticos de cloruro de polivinilo (PVC), además, se generan humos y material particulado.*
Suelo
Al no contar con sistemas de protección e impermeabilización, antes de disponer los residuos, los lixiviados generados se infiltran a través del suelo, afectando su productividad y la microfauna que vive en él. *Otro de los impactos directamente generados en el recurso suelo es el cambio de uso; suelos de diferente vocación son utilizados para la disposición inadecuada de residuos sólidos.*
Salud
Afecciones respiratorias e irritación de las mucosas por el transporte de partículas nocivas por acción del viento. Proliferación de vectores y otros animales debido al represamiento de residuos.

PERMISO(S) RELACIONADO(S)
NINGUNO

NORMATIVIDAD RELACIONADA
N/A

OBLIGACIONES
N/A

"POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

REQUERIMIENTOS
Se le requiere al Sr. Silfredo Pájaro, representante legal del Restaurante Finca La Nueva Villarreal suspender, de manera inmediata, toda quema de residuos en el sitio, erradicar los residuos dispuestos y hacer las gestiones para que estos sean llevados a un sitio autorizado; así mismo, deberá adecuar un lugar que cumpla con las características estipuladas en la norma para el almacenamiento temporal de los residuos generados. *Se deberá informar de este asunto a la administración municipal de Turbaco y a la empresa de aseo como responsables de la prestación del servicio de aseo y del manejo de residuos en el municipio.* *La administración municipal de Turbaco deberá implementar las acciones definidas en el marco del Comparendo Ambiental, hoy contenido en el Nuevo Código de Policía.*

CONCLUSIONES
Durante la visita técnica realizada se pudo evidenciar la situación descrita por el señor José De Jesús García González en su queja en relación con la quema de residuos sólidos por parte del restaurante "La Nueva Villareal" en el municipio de Turbaco. *Con la disposición inadecuada y la quema incontrolada de residuos en el sitio referenciado en la queja, se pueden estar generando impactos ambientales negativos, tal como se detalló anteriormente.*

LIQUIDACION POR EVALUACION
N/A

LIQUIDACION POR SEGUIMIENTO
N/A

INFORMACION PARA NOTIFICACIONES:
NOMBRE COMPLETO: JOSÉ GARCÍA GONZÁLEZ *RAZON SOCIAL: Urbanización Bosques De Guadalupe Casa 35* *IDENTIFICACIÓN: 9.149.926* *DIRECCIÓN: Sector Loma de Piedra* *TELÉFONOS: 3006776675* *NOMBRE COMPLETO: Silfredo Pájaro Pérez* *RAZON SOCIAL: Restaurante Finca La Nueva Villarreal* *IDENTIFICACIÓN: 9.296.172* *DIRECCIÓN: Turbaco sobre la vía Troncal de Occidente, sector Loma de Piedra y Torrecillas* *TELÉFONOS: 3215335561*

MARCO NORMATIVO

"POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala "*que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*"

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala "*que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otra, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables.*"

Que la ley 99 de 1993 en el Articulo 31 numeral 9 contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva" (...).*

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala: *"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental –El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 18 ibídem, dispone: **"***Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales (...)".*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

AUTO. ° Nº - 0475

(27 SEP. 2018)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de acuerdo con lo evidenciado en la visita realizada por funcionarios de esta entidad y lo consignado en el concepto técnico Nº 0235 del 28 de marzo de 2017, se ordenará el inicio de un Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor SILFREDO PAJARO PEREZ identificado con cedula ciudadanía No. 9.296.172 como representante legal del restaurante finca "La Nueva Villareal" por los hechos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo y a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, por tanto, durante el trámite de este procedimiento sancionatorio y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán todas aquellas diligencias administrativas que sean pertinentes y conducentes, para determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivas de infracción Ambiental, la responsabilidad de los implicados y se completara los elementos probatorios, las cuales se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del SILFREDO PAJARO PEREZ identificado con cedula ciudadanía No. 9.296.172 como representante legal del restaurante finca "La Nueva Villareal", de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer la medida preventiva consistente en la Suspensión, inmediata de las actividades que generen quemas de residuos sólidos en el sitio.

ARTICULO TERCERO: Requerir al señor SILFREDO PAJARO PEREZ identificado con cedula ciudadanía No. 9.296.172 como representante legal del restaurante finca "La Nueva Villareal" para que en el término de treinta (30) días hábiles cumpla con la siguiente obligación: Erradicar los residuos dispuestos y hacer las gestiones que estos sean llevados a un sitio autorizado y adecuar un lugar que cumpla con las características estipuladas en la norma para el almacenamiento temporal de los residuos generados.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese de este asunto a la administración municipal de Turbaco y a la empresa de aseo como responsables de la prestación del servicio de aseo y del manejo de residuos en el municipio para implementar las acciones

definidas en el marco del Comparendo Ambiental, hoy contenido en el Nuevo Código de Policía.

ARTICULO QUINTO: CARDIQUE Allegará como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnico Nº 0235 del 28 de marzo de 2017, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTICULO SEXTO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: El concepto técnico Nº 0235 del 28 de marzo de 2017, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes; en aras de ejercer las funciones de protección el derecho constitucional a un ambiente sano y velar por la salud de sus habitantes (ley 1333 del 2009 Art 56).

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese personalmente el presente Auto al SILFREDO PAJARO PEREZ identificado con cedula ciudadanía No. 9.296.172 como representante legal del restaurante finca "La Nueva Villareal".

ARTICULO DECIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (E)

Proyectó: Elias Javier Rizcala De Fex – Judicante
Reviso y Aprobó: Claudia Camacho Cuesta - Secretaria General
EXP: No. 8.894-1

Cartagena de Indias D. T y C AUTO No 0476
28 DE SEPTIEMBRE 2018

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 5076 del 15 de agosto de 2018, el señor **DULIS GARRIDO RAAD,** en calidad de Secretario de infraestructura del Departamento de Bolívar, allego documento técnico contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicado al proyecto denominado **"CASA DE REHABILITACIÓN Y BIENESTAR ANIMAL BOLÍVAR SI AVANZA"** ubicado en jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Lima- Bolivar.

Que mediante memorando interno de fecha 15 de agosto de 2018, emitido por la Secretaria General se remitió junto con sus anexos el documento contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicado al proyecto con fin de determinar el cobro por evaluación del mismo en cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 1768 de noviembre del 2015.

Que mediante concepto técnico N° 0901 de fecha 28 de septiembre 2018, se determinó la liquidación del cobro por evaluación determinándolo en la suma de Ochocientos cuarenta y cuatro mil setecientos cuarenta pesos ($ 844.740) M/cte.)

Que una vez verificado el pago por concepto del cobro por los servicios de evaluación, se procedió a imprimir el trámite administrativo pertinente.

Que esta Corporación en desarrollo de las funciones de control y seguimiento previstas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 , avocará el trámite de la solicitud presentada y remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, determinen la viabilidad de las obras propuestas y emitan el pronunciamiento técnico sobre el mismo, atendiendo las actividades a realizar, los posibles impactos ambientales a causarse y el grado de intervención de los recursos naturales presentes en el predio.

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **DULIS GARRIDO RAAD,** en calidad de Secretario de infraestructura del Departamento de Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan el respectivo pronunciamiento técnico ambiental,

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 477
(28 de septiembre de 2018)

"Por Medio del Cual se Inicia el Trámite de Aprovechamiento Forestal de Un Árbol de Cedro, Ubicado en el Municipio de San Jacinto, Bolívar".

La SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especiales las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 facultades, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 24 de septiembre de 2018 y radicado bajo el número 6135 del mismo año, la Secretaria de Desarrollo Rural, Económico y Ambiental del Municipio de San Jacinto, Bolívar, Solicita Aprovechamiento Forestal Urgente para un árbol de Cedro, Ubicado en el Barrio Nuevo Santander, Sector Sede Adulto Mayor, plantado aproximadamente a 3 metros del inmueble donde reside la Señora KELLY JOHANA FLORES CARBAL,en el Municipio de San Jacinto, Bolívar.

Que la Secretaria de Desarrollo Rural, Económico y Ambiental del Municipio de San Jacinto, Bolívar, manifiesta que ha recibido en reiteradas ocasiones Solicitud verbal por parte de los moradores del Barrio Nuevo Santander, Sector Sede Adulto Mayor en el Municipio de San Jacinto, Bolívar, específicamente de la Señora KELLY JOHANA FLORES CARBAL, identificada con C.C. Nº 1.051.822.003 de San Jacinto, en el sentido del riesgo y el peligro inminente que representa para ellos y demás vecinos del sector, Un Arbol de Cedro de grandes dimensiones en tamaño y grosor, del cual las ramas se encuentran prácticamente sobre el techo de la vivienda de la Señora KELLY JOHANA FLORES CARBAL y temen cuando se presentan lluvias acompañadas por vientos huracanados.

Que la Secretaria de Desarrollo Rural, Económico y Ambiental del Municipio de San Jacinto, Bolívar, realizo visita técnica por medio de sus funcionarios del área ambiental y evidencio el riesgo que representa para la integridad física de los moradores de la vivienda y demás vecinos por la magnitud del riesgo, toda vez, que el árbol en mención, en una parte de sus raíces se encuentra prácticamente hueco, lo que agrava la situación por una posible caída.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el decreto 1076 de mayo 26 de 2015, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de 2015.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por la Secretaria de Desarrollo Rural, Económico y Ambiental del Municipio de San Jacinto, Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención del Manglar, se verifique y se solicite:

1. **El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal aislado.**
2. **Definir si las especies arbóreas se encuentran en espacio público o en predio privado.**
3. **Se acredite la propiedad en caso de que las especies arbóreas señaladas se encuentren en el predio Privado.**
4. **Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.**

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 2.2.1.1.9.1. subsiguientesdel Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T. y C.-AUTO Nº 0478

(SEPTIEMBRE 28 DE 2018)

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5500 del 3 de septiembre de 2018, suscrito por GINA XIMENA DIAZ PÁRAMO, en su calidad de representante legal de BIOCERT CONSULTORES S.A.S., con NIT 901169060-7, remitió la documentación requerida para la solicitud del permiso de recolección de especies para estudios ambientales, que consiste en la caracterización de la flora epífita no vascular (musgos, hepáticas y líquenes) que se realizará en dos zonas que comprenden el área de influencia del proyecto *Gasoducto Mamonal – Paiva,* a cargo de PROMIGAS S.A. E.S.P., ubicado entre el área de desarrollo industrial y rural de Cartagena de Indias y el área rural de los municipios de Turbana, Turbaco y Santa Rosa.

Que el Decreto 1376 del 27 de junio de 2013, reglamentó el permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial.

Que se avocará el conocimiento de la presente solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúe la documentación aportada y se pronuncie sobre la misma, teniendo en cuenta el Decreto 1376 de 2013.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por GINA XIMENA DIAZ PÁRAMO, en su calidad de representante legal de BIOCERT CONSULTORES S.A.S., e impartir trámite administrativo del permiso individual de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, en la jurisdicción de Cardique.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la solicitud presentada junto con sus anexos, para que la evalúe y se pronuncie sobre la misma, teniendo en cuenta el Decreto 1376 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 CPACA).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T. y C.-AUTO Nº 0479

(SEPTIEMBRE 28 de 2018)

Que mediante escrito radicado bajo el N° 3456 del 7 de junio de 2018, suscrito por la señora JESICA MARÍN GONZÁLEZ, en calidad de Representante Legal de SHARKSILVER S.A.S., con NIT 901120372-8, presentó solicitud de concepto favorable en el cual conste que las explotaciones o construcciones para las cuales se solicita el permiso, no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona, con el fin de solicitar la concesión de un área de bien de uso público bajo la jurisdicción de DIMAR , donde se pretende llevar a cabo el proyecto "SHARKSILVER JET BOAT" del cual anexó la documentación correspondiente a la descripción del proyecto y ubicación.

Que por memorando del 21 de junio de 2018, se remitió esta solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que liquidara los servicios de evaluación, emitiendo el Concepto Técnico N° 0748 del 23 de agosto de 2018, estableciendo la suma de **quinientos veinticinco mil ciento cuarenta y cuatro pesos m.cte. ($525.144.oo).**

Que la sociedad peticionaria canceló el servicio de evaluación el 20 de septiembre de 2018, debidamente acreditado aportando la copia del respectivo comprobante de pago.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evalúe el documento técnico presentado, con sujeción a la normatividad ambiental vigente.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0186 del 19 de febrero de 2015,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora JESICA MARÍN GONZÁLEZ, en calidad de Representante Legal de SHARKSILVER S.A.S., de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud para que evalúe el documento técnico presentado, con sujeción a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art. 75 C.P.A. y C.A.).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

Cartagena de Indias D. T y C,

AUTO No 0480
28 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 8431 del 28 de Diciembre de 2017, el señor SANTIAGO URIBE L, en su calidad de representante legal de la sociedad **PROMOTORA DE DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S,** registrada con el NIT: 901.087-179- allegó documento técnico contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicadas al desarrollo del proyecto urbanístico denominado" VISTA CARTAGENA", ubicado en jurisdicción del municipio de Turbaco-Bolivar.Asi mismo, anexo los formularios únicos de solicitud de permiso de concesión de aguas ,aprovechamiento forestal y vertimientos debidamente diligenciados.

Que mediante memorando interno de fecha 28 de diciembre de 2017, emitido por la Secretaria General se remitió junto con sus anexos el documento contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicado al proyecto urbanístico denominado "VISTA CARTAGENA "a la Subdirección de Gestión Ambiental con fin de determinar el cobro por evaluación del mismo en cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 1768 de noviembre del 2015.

Que mediante concepto técnico Número 081 de 12 de febrero 2018, se determinó la liquidación del cobro por evaluación determinándolo en la suma Dos millones novecientos tres mil veinte un pesos M/cte. ($ 2.3903.021)

Que una vez verificado que se realizó el pago por parte de la sociedad PROMOTORA DE DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S, se procedió a imprimir el trámite administrativo pertinente.

Que el numeral 9 del art 31 de la ley 99 de 1993 señala :"*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente(…)".*

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que esta Corporación en desarrollo de las funciones de control y seguimiento previstas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 , avocará el trámite de la solicitud presentada y remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, determinen la viabilidad de las obras propuestas y emitan el pronunciamiento técnico sobre el mismo, atendiendo las actividades a realizar, los posibles impactos ambientales a causarse y el grado de intervención de los recursos naturales presentes en el predio.

Que se avocará el conocimiento de la solicitud, se impartirá el trámite y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental para el desarrollo de las actividades de adecuación, y construcción del proyecto urbanístico denominado VISTA CARATGENA , para que realice visita al área de interés y emita su respectivo pronunciamiento, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en lo que respecta a las normas de Ordenamiento Territorial.

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la sociedad **PROMOTORA DE DESARROLLO INMOBNILIARIO S.A.S,** registrada con el NIT: 901.087.179-1, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre la misma y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día veintidós (22) de agosto de 2018 a las 09:30 a. m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 2.2.3.2.9.3 del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

ARTICULO CUARTO: Fíjese en lugar visible de la Alcaldía del municipio de Turbaco- Bolívar y en la cartelera de esta entidad, un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 485
(28 de septiembre de 2018)

Por Medio del Cual se Inicia el Trámite Solicitud de Aprovechamiento Forestal Único "proyecto Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, en el Municipio de Santa Rosa de Lima, Bolívar".

La SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especiales las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 facultades, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 23 de mayo de 2018 y radicado bajo el número 31763 del mismo año, el señor GUSTAVO VELANDIA PALOMINO, en calidad de Apoderado General de la Empresa de Energía del Pacifico S.A ESP, remite Solicitud de Aprovechamiento Forestal junto a Inventario Forestal y el Plan de Aprovechamiento Forestal Único, proyecto Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, en el Municipio de Santa Rosa de Lima, Bolívar.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el permiso de aprovechamiento forestal de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

Que mediante memorando interno la Secretaria General de esta Corporación remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental con todos sus anexos el documento contentivo, aplicado al Inventario Forestal y el Plan de Aprovechamiento Forestal Único, proyecto Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, en el Municipio de Santa Rosa de Lima, Bolívar, de la Empresa de Energía del Pacifico S.A ESP, con el fin que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0577 del 11 de julio de 2018, determinó el valor a pagar por la Empresa de Energía del Pacifico S.A ESP, por los servicios de evaluación del

proyecto en mención la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE. ($4.523.524,00).

Que verificado el pago recibido, por concepto de los servicios por evaluación por parte la Empresa de Energía del Pacifico S.A ESP, en la Cuenta Nº 830969671 del Banco de Occidente a Nombre de CARDIQUE, se procede a dar impulso al presente trámite administrativo.

Que esta corporación, después de evaluar la documentación allegada y a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés se emita el correspondiente concepto técnico.

Que, por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de febrero 19 de 2015.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A ESP, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 2.2.1.1.5.3, articulo 2.22.1.1.5.4 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTAS

RESOLUCIONES:

R E S O L U C I O N Nº 1144
(4 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
"Por medio de la cual se resuelve una solicitud, se otorga un Permiso de Vertimientos y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR (E) GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el Decreto ley 2811 de1974, ley 99 de 1993, y el Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito Radicado 08.05.2017 la señora ROCÍO DORIA MEDRANO Administradora de la Estación de Servicio El Mulero presento documento documento contentivo de solicitud de permiso de vertimientos, establecimiento DE comercio EDS EL MULERO - ubicado en Variante Mamonal- Gambote- Municipio de Turbana - Bolívar, el cual fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental para que para que se procediera a determinar el costo a pagar por los servicios de evaluación del trámite en mención.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 1143 del 18-12-2017 determinó el valor a pagar por los servicios de evaluación del proyecto en mención en la suma de Un Millón Setecientos Treinta Mil Doscientos Dieciséis Pesos MCT. ($1'730.216.oo)

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte de sociedad con consignación de Bancolombia el día 10.04.2018 se procedió a dar impulso el presente trámite administrativo, mediante Auto No. 0131 de 11 de abril de 2018.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto técnico Nº 436 de 2018, el cual hace parte integral de este acto administrativo y en el que se describen las actividades a desarrollar por la Estación de Servicio en mención así:

"(…)
DESCRIPCIÓN DE LA EVALUACIÓN
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: *EDS MULERO*

Matricula Inmobiliaria *No: 060-256439.*

Referencia Catastral: *000-200.02-0205-000.*

Representante Legal: *LUIS CARLOS CASTELLANOS MARÍN.*

Zona donde se ubica: *Rural*

Estación es Propia X Arrendada__

Actividad Económica*:*
La EDS Estación de Servicio EL MULERO, maneja el negocio de compra y venta de gasolina, ACPM y derivados del petróleo, servicios complementarios tales como: Venta de Aceites Y filtros Y Llantería, servicios de venta de productos empacados comestibles en cafetería, restaurante y servicio de hostal para camioneros.

Los servicios complementarios de la Estación de Servicio son una tienda de Conveniencia y un Restaurante, cuyas aguas residuales serán dispuestas al sistema de tratamiento propuesto en el presente Concepto técnico.

El hostal EL MULERO, contará aproximadamente con 120habitaciones cada una de ellas con baño privado, TV por cable, tendrá un área social, un restaurante y una terraza –bar.

REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN:
Georeferenciación de los puntos de muestreo.

Tipo Aguas Residuales	*Georeferenciación*	
Entrada de aguas residuales domésticas	*N*	*10º 13'505"*
	W	*75º25' 30,9"*
Entrada de aguas residuales de servicio de venta de combustible liquido	*N*	*10º 13'53,3"*
	W	*75º25' 32,4"*

Tipo Aguas Residuales	*Georeferenciación*	
Salida de Aguas Residuales	*N*	*10º 13'52"*
	W	*75º25' 33,3"*

Punto identificado donde existe riesgo de contaminación a las aguas subterráneas y suelos.

Puntos Ge referenciados	Georeferenciación	
Pozos de Monitoreo No1	N	10°13'53,7"
	W	75°25' 33,1"
Pozos de Monitoreo No 2	N	10°13'43,6"
	W	75°25' 32,6"
Tanques de almacenamiento de Combustible	N	10°13'53,6"
	W	75°25' 32,3"

CARACTERÍSTICA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO.

El hotel, la zona de comidas y la parte administrativa de la Estación de Servicio EL MULERO está diseñado con redes independientes, una en la parte sanitaria (sanitarios) y otra, las aguas residuales de jabones (lavamanos, duchas y sector de lavandería).

Las aguas residuales (AR) sanitarias, salen al exterior del edificio (Hotel) a una caja de inspección y a seis (6.0) cajas o trampa grasas.

Todas las aguas residuales confluyen a una caja de inspección y salen a través de una tubería PVC sanitaria de diámetro de 4" hacia una caja trampa desólidos (con rejilla inclinada).

Continúa a una cámara de aforo del efluente, con una caída de 0,15 metros para la toma de muestras, después de la cámara de aforo del efluente, las aguas residuales continúan al sistema de tratamiento propiamente dicho,

Los procesos principales del sistema de tratamiento de aguas residuales de la Estación de Servicio EL MULERO son.

Homogenización

La homogenización o igualamiento, consiste en amortiguar las variaciones de caudal para lograr un caudal aproximadamente constante. Lo anterior ayuda entre otras cosas a superar los problemas operacionales causados por las variaciones de caudal y mejorar la eficiencia de los procesos de tratamiento fisco-químico y biológico al controlar los choques por los cambios en las cargas orgánicas (Romero, 2000).

Sistema Integrado. *Está constituido por:*

Reactor biológico de lodos activados de aireación extendida. *El objetivo de este proceso unitario es el de estabilizar aeróbicamente la materia orgánica, suministrar oxígeno a las células, mantener las células en suspensión y mantener en contacto el residuo con los lodos activados.*

Tanque clarificación secundaría. *El objetivo de este proceso unitario es permitir la separación de las partículas suspendidas más pesadas que el agua, haciendo uso de la fuerza de la gravedad. El resultado es obtener un efluente clarificado. En esta unidad se busca que la carga contaminante sea eliminada.*

Floculador sedimentador de manto de lodos. *El objetivo de este proceso unitario es garantizar que los sólidos suspendidos sean aglutinados y separados, brindando un efluente de elevadas características físicas.*

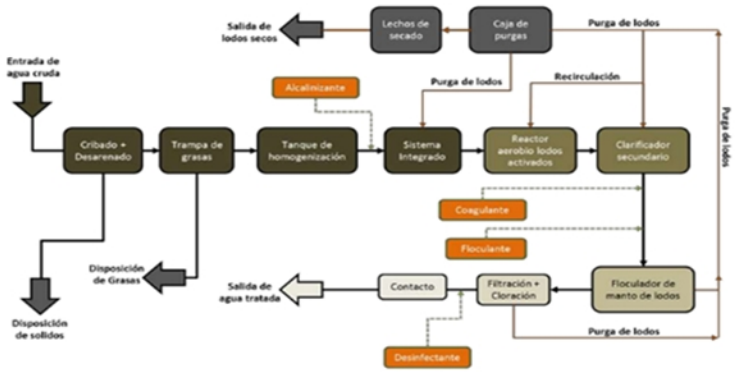
Unidad de filtración. *El objetivo de este proceso unitario es el de proporcionar al agua residual un nivel claridad física que aumente y garantice la eficiencia del sistema.*

Desinfección. *El proceso de desinfección se realiza en el efluente de la planta de tratamiento paramitigar posibles peligros de salud en las comunidades aguas debajo de la descarga.*

Este proceso se realiza con un agente químico altamente oxidante.

Las aguas residuales domestica tratadas son dispuestas a un cuerpo de agua superficial, existente dentro de la EDS.

Diagrama de Flujo del Sistema de Tratamiento.



Determinación de Caudal de Diseño*.Para el diseño de la planta de tratamiento de agua residual (PTAR) fue necesario definir el Caudal de diseño, por lo cual se debió determinar una dotación de agua por persona.*

PARÁMETRO	*UNIDAD*	*VALOR*
Población	***Persona***	***250***
Caudal de agua/ Persona	***persona/día***	***180***
Horas de operación de la PTAR	***Horas***	***24***

$Q = ((P * C_P) / 3600 * H_{op})$

Dónde:P*: Número de personas.* ***CP****: Caudal de agua por persona.* ***Hop****: Horas de operación de la PTAR****Q:*** *Caudal de operación*

Entonces:

*Q = ((250 personas * 180 1/ persona * día))*

---

*(3600 S/ horas * 24 horas.)*

Q = 052 Litros/ segundos*.*

Resumen de la Unidad de Cribado.

PARÁMETRO	*UNIDAD*	*VALOR*

Factordeformadelas barras (ß)	*Adimensional*	*2.42*
Ancho de sección transversal de la barra(S)	*cm*	*1.0*
Espaciamiento entre barras (b)	*cm*	*1.5*
Velocidad de flujo(V)	*m/s*	*0.50*
Angulo de inclinación del as rejas(α)	*°*	*45*
Gravedad(g)	m/s^2	*9.80*
Ancho de canal	*m*	*0.5*
Largo de canal	*m*	*0.7*
Profundidad de canal	*m*	*0.2*

Trampas de Grasas. *Se sugiere una trampa de grasas de2.400 litros en PRFV.*

Dimensionamiento del Sistema integrado*. El caudal de agua residual para el proyecto completo, fue determinado con base en información suministrada por el cliente:*

Según el RAS (2000), para el volumen útil del tanque séptico se utilizó el siguiente criterio (EcuaciónE.7.1).

Donde*:*

Vu = Volumen útil del reactor.

Nc = Número de contribuyentes.

C- = Contribución de Aguas Residuales.

T = Tiempo de retención en días.

K = Tasa de acumulación de lodos dirigidos.

Lf= Lodo Fresco (L/ días).

La Estación de Servicio El Mulero, especifica la necesidad de tratamiento para un caudal de 0.08 LPS, luego, para el diseño del tanque séptico se tiene una ocupación de 250 personas en un predio, cuya contribución corresponde a 180 litros/ habitantes día. La producción de Lodo fresco es 1.0 Litro/ día.

El tiempo de retención hidráulico, se toma de la tabla E.7.2 del RAS (2000), dado que la contribución diaria es de 45.000 L y se encuentra en el rango de más de 9.000 Litros, se asume un tiempo de retención de 0.30 días.

En el municipio de Turbana, Bolívar se registra una temperatura media de 26°C y se asume un intervalo de limpieza de 1 año, así el valor de la tasa de acumulación de lodos digeridos se toma como 57 de acuerdo a la Tabla E.7.3 (RAS, 2000):

Dimensionamiento del reactor de lodos activados.

Calculo de la eficiencia teórica de reactor de lodos activados

S ≤ (300 mg/Litros x (1- 09))

Donde $S = DBO_5$.

***Entonces**: S (DBO_5 final) = 30 mg/ Litros.*

Para calcular el volumen del reactor se hace uso de los siguientes parámetros teóricos:

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR
Edaddelodos(φ)	Días	20
Coeficiente de producción de crecimiento de lodo (Y)	mgVSS/mgDBO	0.6
Concentración de sólidos suspendidos volátiles en el reactor (X)	mg VSS/l	3000
Coeficiente de declinación endógena(k_d)	$Días^{-1}$	0.06
DBO_5 de entrada (S_O)	mg/l	300

Con base en la información anterior, el volumen del reactor se obtiene mediante la siguiente fórmula:

$$Vr = \frac{\Phi d \; c \; x \; (Q) \; x \; (Y) . \; (S_o - S).}{X . (1 + K d . \Phi d/c}$$

Dónde:

Vr: Volumen del reactor

Φ:Edad de lodos

Y:Coeficiente de producción de crecimiento de lodo k_d:Coeficiente de declinación endógena

X: Concentración de sólidos sus pendidos volátiles en el reactor

Q:Caudal dediseño(0.8l/s =69.12m^3/día)

S_O: DBO_5deentrada

S: DBO_5provenientedel reactordelodosactivados

Para este proyecto de asumirá el uso de un reactor de 30m^3,yaque debido a la formación de lodos esto aumentaría la capacidad de tratar S_O

Cantidad de lodo a purgar.

Empezamos por determinar el coeficiente real u observado de crecimiento de lodo, partiendode lasiguienteecuación.

***Y** observada. = Y/Φd (1 + Kd) c*

Dónde:

$Y_{observada}$:Factor de producción de lodos

Φ:Edaddelodos

Y:Coeficiente de producción de crecimiento de lodo k_d:Coeficiente de declinación endógena

***Y** observada. = 0.028 mg/ litros.*

ANÁLISIS DEL RIESGO

Riesgos Internos de Tipo Tecnológico

- ✓ *Colmatación Excesiva y Taponamientos: Este riesgo puede darse debido a una alta acumulación de sólidos que pueden acarrear sus pensiones en el tratamiento. También se pueden presentar taponamientos en las tuberías de drenaje por la descarga de papel y otros materiales en los sanitarios.*
  - ✓ *Deformación Física del Sistema de Tratamiento: Deterioro del sistema debido a daños en su forma física.*

Riesgos Externos de Tipo Social y/o Natural

Actividad sísmica que afecte la Infraestructura del Sistema de Tratamiento.
Lluvias torrenciales que afecten la Infraestructura y el Rendimiento del Sistema.

Riesgos por el Vertimiento sin tratar

Riesgo de pérdidas o afectación al medio natural cuando el vertimiento no puedas en tratado: En caso de realizar el vertimiento sin ningún tipo de tratamiento previo, se disminuye la concentración de oxígeno disuelto y aumenta la concentración de sólidos totales, lo que ocasiona impactos sobre el cuerpo hídrico, por lo cual hay que tomar medidas inmediatas para evitar este evento indeseado.

PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO

Se presenta un Plan de Contingencia a implementar por la Estación de Servicio en caso de accidentes e incidentes que tengan que ver con el manejo de combustibles.
En caso de derrames de combustibles o incidentes ya identificados, La Estación de Servicio EL MULERO, considera como prioridades: la seguridad de sus trabajadores, de las comunidades aledañas, del público en general y la preservación del medio ambiente; en ese sentido, el propósito de este manual, es proporcionar al personal responsable de las operaciones de las actividades desarrolladas en la estación y todas aquellas que generen vertimientos, una guía rápida de referencia y orientación para reducir las pérdidas y daños que pueden originar estos probables derrames al ambiente.

El Plan de contingencia para el manejo de vertimientos de la Estación de Servicio EL MULERO se aplica en la medida en que se presenten los eventos o incidentes identificados en las matrices de riesgos establecidas en el presente documento.
EL Plan de Contingencias efectivo, para controlar derrames o incidentes como resultado del manejo de vertimientos en la estación de Servicio EL MULERO incluye lo siguiente:

- *Un mecanismo para la detección temprana de la emergencia.*
- *Un flujo de comunicaciones bien definido.*

- *Una organización (brigada) contra derrames.*
- *Personal entrenado y equipado para combatir el derrame en forma efectiva y segura.*
- *Personal entrenado y equipado para mitigar los efectos del derrame en el medio ambiente y para restaurar el área afectada.*

De igual forma se indica que la Estación de Servicio implementará medidas de detección temprana de emergencia con el fin de prevenir y mitigar el riesgo asociado al sistema de vertimientos. Para tal fin el mencionado documento incluye las fichas de manejo aplicado a escenarios constructivos, Naturales - Sismo/ Terremotos, Operativos y Funcionales - contaminación del suelo por Descarga Directa, Caracterización de Efluentes.

Por otro lado se implementarán, en caso de presentarse incidentes o accidentes, el Plan de Contingencia aplicado a la fuga de combustibles, formatos de Inspección de Sistemas para Detectar fugas y derrames de Combustibles, Formulario para Reportes de fugas de combustibles líquidos, Reporte de la contingencia, Monitoreo para detección de fugas y derrames de combustibles, Sistemas de Información o de Solicitud de Ayuda, cuyos procedimientos están documentados en el documento evaluado.

CONCEPTO USO DEL SUELO (SUB PLANEACIÓN CARDIQUE)
Según la oficina departamento de Bolívar municipio de Turbana la Secretaria de Planeación conforme a lo establecido en el Decreto Reglamentario 024 del 18 de marzo de 2010 otorga el uso de suelo favorable, el cual cumple con lo armónico con el EOT municipal en la construcción y operación de la EDS amparado por los requisitos vigentes, otorgando la compatibilidad del uso del suelo para la actividad comercial. Ver anexo expedido por la Secretaría de Planeación municipal que avala dicha actividad. (…)"

Que de igual forma la SGA teniendo en cuenta las anteriores consideraciones conceptuó que es viable técnica y ambientalmente otorgar Permiso de Vertimientos y aprobar el Plan de Gestión del Riego por el término de dos (2) años al establecimiento de comercio Estación De Servicios EL MULERO - ubicado en Variante Mamonal-Gambote- Municipio de Turbana Bolívar, de propiedad de la sociedad TANQUES DEL NORDESTE NIT: 800.092.024-2 condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalaran en la parte resolutiva del presente acto administrativo por parte de la citada sociedad.

Que el Artículo **2.2.3.3.4.10** del Decreto compilatorio 1076 de 2015 establece que: ***Soluciones individuales de saneamiento.*** *Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento."*

Que el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.7. Decreto compilatorio 1076 de 2015 igualmente establece que: Otorgamiento del permiso de vertimiento. *La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la Información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

Que mediando concepto técnico favorable y tomando en cuenta las consideraciones antes anotadas, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Vertimientos y aprobar el Plan de Gestión del Riego del vertimiento por el término de dos (2) años al establecimiento de comercio Estación De Servicios EL MULERO - ubicado en Variante Mamonal- Gambote- Municipio de Turbana- Bolívar, de propiedad de la sociedad TANQUES DEL NORDESTE NIT: 800.092.024-2 condicionado al cumplimiento de las obligaciones, condicionado a las siguientes obligaciones:

1. Se debe conectar al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas todas las tuberías de conducción de aguas residuales generadas en el Hotel, restaurante administración y baños de las actividades de venta de combustibles en un plazo de 60 días contados a partir de emitido el acto administrativo que ampara el presente Concepto Técnico.

2. Construir una caja de recolección de muestras de aguas antes y después del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas en un término de 60 día hábiles contados a partir de emitido el acto administrativo que ampara el presente Concepto Técnico.

3. Una vez realizada la acción anterior en el plazo establecido, Caracterizar las aguas residuales Domésticas teniendo en cuenta los siguientes parámetros: pH. Temperatura (C), Sólidos Suspendidos Totales (SST), DBO5, DQO , Aceites y Grasas, (mg/L)), Sólidos Sedimentables (mg/L) Coliformes Totales (NMP/100ml), Coliformes Fecales (NMP/ 100 ml) Caudal (lts/Segundo), indicando el régimen de descarga (horas/día; Días /mes). Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 8 Capitulo V de la Resolución No 0631 /2015. Parámetros Fisicoquímicos y sus valores(ARD con un valor de carga o valor de aguas al 0,25Kg/día de operación normal de las actividades de Hostal, restaurante, baños y administración, reportando los resultados diarios en unidades de concentración y los promedios diarios en unidades de concentración y carga (Kg/día).
4. El Laboratorio escogido para el muestreo y caracterización de las aguas, deberá estar acreditado por el IDEAM. Los resultados de las caracterizaciones serán enviados a la Corporación para su estudio. De la evaluación de los resultados de los análisis realizados a los vertimientos de Aguas Residuales Domésticas. La Corporación decidirá sobre el otorgamiento o no del permiso de vertimientos.

5. Construir un lecho de secado para el tratamiento de los lodos que se generen, el pH del lodo se debe ajustar en el rango de 6 - 8 UpH y las aguas de drenaje en caso de que se den, deberán ser retornadas al sistema de tratamiento de aguas residuales.

6. Llevar un registro de las cantidades generadas de lodos los cuales se deben transportar a un sitio de disposición final en vehículos que garanticen la no generación de olores ofensivos y lixiviados en las vías públicas que puedan ocasionar incomodidad a las comunidades vecinas a las mismas.

7. En caso de presentarse falla en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo, accidentes o emergencias por derrames o saturación del sistema de tratamiento que lugar al incumplimiento de la norma de vertimientos, de inmediato, se deberán suspender las actividades por parte de la Estación de Servicio EL MULERO, la cual será reanudada en la medida que se hagan las reparaciones y mantenimiento de dicho sistema de tratamiento.

8. Si su reparación requiere de un lapso superior a tres (3) horas diarias, debe informar a la Corporación sobre la medida de suspensión de las actividades y/o puesto en marcha el Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de vertimientos, el cual debe ser actualizado una vez subsanado, el evento, identificando sus causas y las nuevas medidas a adoptar por la empresa para el manejo de la eventualidad.

9. Con la implementación de las medidas de mantenimiento preventivo o correctivo, se llevará un registro permanente dicho mantenimiento, el cual estará a disposición del funcionario de esta Corporación que practique visita de seguimiento o de vigilancia ambiental.

10. Mantener en óptimo estado el sistema de pre tratamiento de aguas residuales domésticas.

ARTÍCULO SEGUNDO: La viabilidad ambiental que aquí se otorga para la actividad solicitada es únicamente de carácter ambiental, por lo tanto las obras a ejecutarse deberán estar conformes con los usos del suelo determinado en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Turbana-Bolívar. Lo anterior, sin perjuicio de los permisos que deban ser solicitados y expedidos por otras autoridades competentes en relación con el citado proyecto.

ARTICULO TERCERO: CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo y demás obligaciones ambientales. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: : CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el documento presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del predio y su zona de influencia.

ARTICULO QUINTO: Toda modificación sustancial de las actividades desarrolladas, deben ser sometidas aprobación previa por parte de esta Corporación.

ARTICULO SEXTO: El Concepto Técnico Nº 0436 DE 2018 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SÉPTIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental a las actividades de operación del establecimiento de comercio Estación de Servicios El Mulero de propiedad de la sociedad Tanques del Nordeste, y en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro a dicha sociedad, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma.

ARTICULO NOVENO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Sociedad **TANQUES DEL NORDESTE NIT: 800.092.024-2** y/o a quien haga sus veces (Arts. 66, 67 y s.s. del C.P.A.C.A.)

ARTÍCULO DECIMO: Publíquese la presente resolución en el Boletín oficial de CARDIQUE, a costa del peticionario (Art.71 Ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELO BACCI HERNÁNDEZ
Director General

RESOLUCIÓN N° 1148

04 SEPTIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se prorroga una concesión de aguas superficiales y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2016

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución Nº 0779 del 28 de junio de 2013 se prorrogó la concesión de aguas superficiales, otorgada con resolución No.1024 del 20 de octubre de 2001 para las actividades de uso de riego y abrevadero de animales con un caudal de 99287,5 m ^{3} / año equivalente a 3.1 l/seg, en la hacienda denominada "CANDELARIA", ubicada en el municipio de San Estanislao de Kostka-Bolivar, a favor de la señora **MARLA LUCIA JURADO RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No.63.506.426.

Que mediante escrito con radicado número 0000003449 del 7 de junio del 2018 la señora Marla Lucia Jurado Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía No.63.506.426, solicito prorroga a la concesión de aguas otorgada con resolución con resolución No. 1024 del 20 de octubre de 2001 y prorrogada con resolución No. Nº 0779 del 28 de junio de 2013.

Que la Secretaria General de la Corporación a través de memorando del 18 de junio de 2018 y a fin de dar el trámite a la solicitud presentada, ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de visita técnica donde verificarán, además de los aspectos señalados en el artículo 2.2.3.2.9.5. del decreto 1076 de 2015, lo anotado en la solicitud a efecto de determinar si es procedente o no conceder la prórroga de la concesión de aguas de acuerdo a la normatividad ambiental citada.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita al sitio de interés y emitió el concepto técnico No 0645 del 30 de julio de 2018, el cual para todos los efectos hace parte integral de este acto administrativo.

Que el concepto técnico entre sus apartes expresa lo siguiente:

"(…)

ANTECEDENTES

EXPEDIENTE(S)
Numero: 7397-1. Mediante resolución N° 0779 del 28 de Junio de 2013, se establece en el Artículo Primero, prorrogar la concesión de aguas superficiales para las actividades de uso de riego y abrevadero de animales con un caudal de 99287,5 m³/año equivalente a 3,1 L/seg, en la hacienda denominada **"CANDELARIA"**, ubicada en el Municipio de San Estanislao de Kostka – Bolívar, favor de la señora **MARLA LUCIA JURADO RODRIGUEZ**., en su Artículo Segundo, ordena la prórroga de la concesión de aguas superficial por el termino de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que siga siendo viable y ambientalmente la explotación y aprovechamiento del recurso hídrico.

RADICADO(S)
CARDIQUE: 3492 del 07 de Junio de 2018. **SUBDIRECCION: 1915 del 21 de Junio de 2018.**

SOLICITUD(ES)
Prorroga la concesión de aguas superficial.

OTROS
NA

DESARROLLO DE LA VISITA:

FECHA DE LA VISITA	18/07/2018.
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	Silfredo Mendoza, identificado con C.C. 7.957.723, quien se desempeña como Capataz de la HACIENDA CANDELARIA.
GEOREFERENCIACION	10°21'25.45'' Norte y 75° 9'51.49''Oeste Hda. La Candelaria
DIRECCION	Antigua vía al corregimiento de Las Piedras, a 3,9 Km del casco urbano.
MUNICIPIO	San Estanislao de Kostka.
VEREDA	N/A
FUNCIONARIOS QUE ACOMPAÑARON LA VISITA (CARDIQUE)	
OSCAR DAVID UTRIA ESCOBAR	
REGISTRO FOTOGRAFICO	



Fotografía 1. Represa 2



Fotografía 2. Represa 1

Descripción del área visitada
Hacienda La Candelaria, se encentra ubicada en el Municipio de San Estanislao de Kostka, en las coordenadas referenciadas anteriormente. Se inspeccionó la situación actual de las represas y se realizó recorrido por el predio.
Descripción de lo realizado
El día 18 de Julio del año 2018, se desplazó al Municipio de San Estanislao de Kostka, con el fin de atender la solicitud presentada por la señora Marla Jurado Rodriguez, en calidad de propietaria de la Hacienda Candelaria, referente a la prórroga de la concesión de aguas superficial, otorgada mediante Resolución 0779 del 28 de junio de 2013, de lo que podemos inferir lo siguiente: La Hacienda Candelaria, se abastece para las actividades referente a riego y abrevadero de animales por dos represas referenciadas como Represa 1 y Represa 2, las cuales se mantienen por las aguas lluvias y cuándo el Canal del Dique aumenta su nivel. El riego lo realizan a través de una tractobomba mediante curvas de nivel. El agua es utilizada para los usos establecidos en el acto administrativo antes relacionado. Es importante mencionar que la captación que se realizaba en el Canal del Dique, como estaba establecido inicialmente, no se viene realizando desde la inundación en la zona en el año 2010, debido a que las redes eléctricas fueron arrasadas por la inundación ya refenciada.

CONSIDERACIONES:

NORMATIVIDAD RELACIONADA
1076 de 2015. Artículo 2.2.3.2.7.5. Prorroga de concesiones.
ACTUACIONES ANTERIORES
Obligaciones suscritas en el acto administrativo que genera la visita. (atención a PQR)

LEY 373 DE 1997

Artículo	Descripción	Cumplimiento
Artículo Tercero	Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades	**NO CUMPLE**

	ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua	

CONCEPTO USO DEL SUELO (SUBD PLANEACION CARDIQUE)	
N/A	
LA ACTIVIDAD QUE SOLICITA EL PERMISO ESTA ACORDE AL USO DEL SUELO?	
N/A	
Se encuentra dentro de Jurisdicción de Cardique?	Si
Cardique es Competente?	Si. Decreto 1076 de 2015.

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
Luego de realizado el recorrido por la Hacienda Candelaria y los cuerpos de agua, se evidencia que el uso que se le viene dando al recurso hídrico es el establecido en la Resolución 0779 del 28 de Junio de 2013; por lo que manifiestan que quieren seguir con la concesión de aguas.

RECURSOS NATURALES AFECTADOS RELACIONADOS (IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y POTENCIALES)
N/A

PERMISO(S) RELACIONADO(S)
N/A
NORMATIVIDAD RELACIONADA
N/A
OBLIGACIONES
N/A

REQUERIMIENTOS
Deberá seguir dando cumplimiento a los lineamientos establecidos por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE. Además deberá presentar el programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, establecido en la Ley 373 de 1997, en el plazo de 60 días, debido al tiempo que lleva haciendo uso del recurso.
CONCLUSIONES
Teniendo en cuenta que la Hacienda Candelaria, viene haciendo uso y aprovechamiento adecuado del recurso hídrico, y desean seguir haciendo uso del mismo, es viable técnico y ambientalmente dar prórroga a la concesión de aguas superficiales para los usos establecidos en la resolución 0779 del 28 de Junio de 2013, por un término de cinco (5) años.

(…)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó en el siguiente sentido:

Que teniendo en cuenta que la Hacienda Candelaria, viene haciendo uso y aprovechamiento adecuado del recurso hídrico, y desean seguir haciendo uso del mismo, es viable técnico y ambientalmente dar prórroga a la concesión de aguas superficiales para los usos establecidos en la resolución 0779 del 28 de junio de 2013, por un término de cinco (5) años.

Que debe seguir dando cumplimiento a los lineamientos establecidos por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE. Además, deberá presentar el programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, establecido en la Ley 373 de 1997, en el plazo de 60 días, debido al tiempo que lleva haciendo uso del recurso.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 numeral noveno de la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

Que igualmente el artículo 2.2.3.2.8.4., del decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

"*Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*"

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto 2811 de 1974, en el sentido que el aprovechamiento del recurso agua estará sujeto a la disponibilidad del mismo y lo previsto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y y 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015, al señalar que las concesiones solo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública; será procedente conceder la prórroga de la concesión de aguas superficiales solicitada por la señora MARLA LUCIA JURADO RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.63.506.426, por la -condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder la prórroga de la concesión de Aguas Superficiales, otorgada con resolución No.1024 del 20 de octubre de 2001 y prorrogada con resolución No.0779 del 28 de junio de 2013 para las actividades de uso de riego y abrevadero de animales con un caudal de 99287,5 m^3/ año equivalente a 3.1 l/seg, en la hacienda denominada "**CANDELARIA**", ubicada en el municipio de San Estanislao de Kostka-Bolivar, a favor de la señora **MARLA LUCIA JURADO RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No.63.506.426.

ARTICULO SEGUNDO: MARLA LUCIA JURADO RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.63.506.426, debe presentar a CARDIQUE en un término de sesenta (60) días el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

ARTÍCULO TERCERO: Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada.

ARTICULO CUARTO: La presente concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la

autoridad ambiental competente decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTÍCULO QUINTO: El concesionario queda obligado a prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos naturales renovables de la zona que pudieran resultar afectados con ocasión del mal uso y aprovechamiento de las aguas.

ARTICULO SEXTO: la señora **MARLA LUCIA JURADO RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No.63.506.426, debe presentar el diseño del sistema de captación, aducción, conducción donde se verifique el caudal, pérdida y características de la bomba. Así como las memorias de cálculo del canal.

ARTÍCULO SEPTIMO: El concesionario, hará un uso eficiente y ahorro del recurso agua, conforme lo dispuesto en la Ley 373 del 6 de junio de 1997, que regula el uso de este recurso natural.

ARTÍCULO OCTAVO: El Aprovechamiento que hará de las aguas, será exclusivamente para los usos descritos en esta resolución. Sin embargo, la Corporación se reserva la facultad de suspender o revocar la presente resolución cuando a juicio de la entidad se establezca que el recurso hídrico se está deteriorando por contaminación o agotamiento.

ARTÍCULO NOVENO: El beneficiario no podrá incrementar el caudal otorgado para otros usos diferentes a los establecidos en la presente Resolución

ARTICULO DECIMO : El concesionario no podrá ceder total o parcialmente la concesión de aguas superficiales sin la previa autorización de esta Corporación.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a Cardique comprobándose la necesidad de la reforma.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: En el evento en que se produzca tradición del predio beneficiario con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTICULO DECIMO TERCERO : Vencido el término de la presente prórroga de la concesión, sin que medie previamente solicitud dentro del término previsto, el concesionario transferirá a la entidad las obras afectadas al uso de aguas, incluyendo las que deba construir el beneficiario y garantizar su mantenimiento y reversión oportuna.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: El beneficiario garantizará la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente Resolución, así mismo cuando tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a CARDIQUE comprobándose la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: El concesionario deberá cancelar a **CARDIQUE** el valor correspondiente a la tasa por el uso del recurso hídrico, conforme lo previsto en los Decretos 3100 de octubre 3 de 2003, 155 de

enero 22 de 2004, y la Resolución Nº 0865 del 28 de octubre de 2004 expedida por CARDIQUE por medio de la cual implementa el proceso de cobro de la tasa por uso del recurso hídrico.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente resolución y en especial las obligaciones señaladas en el artículo 62 del Decreto 2811/74 y el artículo 2.2.3.2.24.4 del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, serán causales de caducidad de la concesión otorgada, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el daño o deterioro del recurso natural renovable, previo requerimiento al beneficiario.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Cardique se reserva el Derecho de inspeccionar las instalaciones necesarias para el uso del recurso hídrico que se encuentran dentro del predio del concesionario, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: La Corporación se reserva la facultad de suspender o revocar la presente Resolución cuando a juicio de la entidad se establezca que el recurso hídrico se está deteriorando por contaminación o agotamiento.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0816 de 20 de septiembre de mayo de 2017, hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO VIGESIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cardique, a costa del interesado (artículo 71 ley 99/1993).

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (E)

RESOLUCION Nº 1149

(04 SEPTIEMBRE 2018)

"Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993 Y EL DECRETO 1076 DE 2015

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0825 del 15 de julio de 2010 se otorgó concesión de aguas subterráneas, provenientes de un pozo profundo para uso industrial y doméstico en una estación de servicios de nombre "**ESSO YURBACO**" ubicada en el municipio de Turbaco (Bolívar), a favor sociedad **JORGE GHISAYS R. E HIJOS LTDA**, cuyo NIT es 890.402.556-8, representada legalmente por el señor **JORGE GHISAYS RUJANA**.

Que por radicado N°0000002790 del 10 de mayo del 2018 el señor RICARDO GHISAYS GANEM, en calidad de representante legal de la Estación de Servicio Yurbaco, solicitó cancelación de los permisos de vertimientos y concesión de aguas subterráneas, otorgados por CARDIQUE; el cual fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental por memorando de fecha 24 de mayo del mismo año.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en ejercicio de las funciones de control y vigilancia y a efectos de atender lo solicitado realizó seguimiento a la Concesión de Aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 0825 del 15 de julio de 2010 y prorrogada con resolución No.1430 de 2015 a la estación de servicios de nombre "Esso Yurbaco" cuyo resultado quedo plasmado en el concepto técnico Nº 0701 del 14 de agosto de 2018, en el que se consigna lo siguiente:

"(…)

ANTECEDENTES

EXPEDIENTE(S)
Numero:2.809-2 ✓ Mediante Resolución No. 0825 de 15 de Julio de 2010, Cardique otorgó concesión de agua subterránea provenientes de un Aljibe ubicado en la estación de servicios Yurbaco, para uso industrial y doméstico, a favor de la **Sociedad Jorge Ghisays R.E. Hijos Ltda.**

- ✓ A través del Auto 0222 del 09 de Junio de 2015, dispone en su Artículo Primero: avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el Sr. **Jorge Ghisays Ganem**, en su calidad de representante legal de la **Sociedad Jorge Ghisays R.E. Hijos Ltda.,** de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.
- ✓ Artículo Segundo: por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el Artículo 58 del Decreto 1541 de 1978, y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0825 de 15 de Julio de 2010, que otorgó la concesión de aguas subterráneas para las actividades de uso industrial y doméstico a la **Sociedad Jorge Ghisays R.E. Hijos Ltda.** Ubicada en el casco urbano de Turbaco.

- ✓ Artículo Tercero: publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

- ✓ Artículo Cuarto: contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El día 22 de Junio de 2015, se practicó visita técnica al predio denominado "Estación de servicios Esso Yurbaco "del resultado de esta visita esta subdirección emitió el concepto No.-576 de agosto 18 de 2015. Donde se le dio viabilidad técnica y ambientalmente a la solicitud de prórroga de la concesión 'de agua subterráneas otorgada mediante Resolución No**. 0825 de 15 de Julio de 2010**

Uso industrial ARTÍCULO 2.2.3.2.10.3. Uso Industrial

Uso doméstico ARTÍCULO 2.2.3.2.7.6. Orden de prioridades. Literal –b

Que mediante radicado **No 2790 de 10/05/2018**, el señor Ricardo Ghisays Ganem, solicitó la cancelación de la concesión de agua subterráneas, otorgada mediante resolución No. 0825 de 15 de Julio de 2010 para la cual solicitó prórroga mediante radicación No. 3059 del 15 Mayo de 2015, a través del Auto No 222 de 09 de junio de 2015, la cual se le dio viabilidad a través de C.T. No**. 576 de agosto 18 de 2015, emitido por esta Subdirección**.

Hace parte del Acuífero de Turbaco
Caudal 0.3 L/seg
Fuente : aljibe
Cuenca : Acuífero de Turbaco
Método de cálculo: aforo

Mediante memorando de fecha 24 de mayo de 2018 se envía solicitud cancelación concesión de agua Subterráneas de la estación Yurbaco.

RADICADO(S)
CARDIQUE: N/A **SUBDIRECCION:NA**

SOLICITUD(ES)
N/A

OTROS
N/A

DESARROLLO DE LA VISITA:

FECHA DE LA VISITA	Julio 31 de 2018
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	Ricardo Ghisays Ganem.
GEOREFERENCIACION	
DIRECCION	Estación de Servicio Yurbaco
MUNICIPIO	Turbaco
VEREDA	
FUNCIONARIOS QUE ACOMPAÑARON LA VISITA (CARDIQUE)	
Eudomar martelo Almanza	
REGISTRO FOTOGRAFICO	







Descripción del área visitada
La Estación de Servicio Yurbaco esta ubicada en la zona céntrica del poblado del municipio de Turbaco,
Descripción de lo realizado
El día 31 del mes Julio de 2018, se realizó visita a la "Estación de Servicios Yurbaco" con el fin de constatar el cierre del servicio de lavadero que venía operando en esa estación de servicio, razón por la cual se otorgó la concesión de agua subterráneas, durante el recorrido el señor Ricardo Ghisays Ganem

Nos manifestó el motivo por el cual no va continuar con la concesión de agua, y aduce que ésta solo se utilizaba para el lavadero de vehículos. Por otra parte se verificó el estado de las estructuras de los lavaderos donde hay un aviso donde anuncia el cierre de estos.

CONSIDERACIONES:

NORMATIVIDAD RELACIONADA	
Ojo: 1076 de 2015.	
ACTUACIONES ANTERIORES	
El señor **JORGE GHISAYS GANEM,** en el año 2015, solicitó prórroga de la concesión de agua mediante RAD, No. 3059 del 15 Mayo de 2015, practicándose visita en atención al Auto No 0222 del 09 de Junio de 2015, donde esta subdirección consideró viable otorgar ésta.	
Obligaciones suscritas en el acto administrativo que genera la visita. (atención a PQR)	
Dando cumplimiento a la norma vigente el señor **JORGE GHISAYS GANEM,** presentó solicitud de cancelación de la concesión de aguas subterráneas. Mediante radicado No **2790 de 10/05/2018.**	
CONCEPTO USO DEL SUELO (SUBD PLANEACION CARDIQUE)	
N/A	
LA ACTIVIDAD QUE SOLICITA EL PERMISO ESTA ACORDE AL USO DEL SUELO?	
N/A	
Se encuentra dentro de Jurisdicción de Cardique?	Si,
Cardique es Competente? si	Decreto 1076 de 2015.

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
N/A

RECURSOS NATURALES AFECTADOS RELACIONADOS (IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y POTENCIALES)
N/A

PERMISO(S) RELACIONADO(S)
N/A

NORMATIVIDAD RELACIONADA
N/A

OBLIGACIONES
N/A

REQUERIMIENTOS
N/A

CONCLUSIONES
Después de realizada la visita de seguimiento a la E/S YURBACO, y constatar el cierre del lavadero de vehículos en la estación de servicios Yurbaco, consideramos viable dar caducidad a la concesión de agua otorgada mediante Acto Administrativo No**. 0825 de 15 de Julio de 2010.**

LIQUIDACION POR EVALUACION
N/A

LIQUIDACION POR SEGUIMIENTO

Profesionales	(a) honorarios	(b) visitas a la zona	(c) Duracion de cada visita	(d)Duración del pronunciamiento	(e)Duracion total (b*(c+d))	(f) viaticos diarios	(g) Viaticos totales (b*c*f)	(h) Subtotales ((a*e)+g)
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-11	$ 97.455,93			0,25	0,25	$ 65.703,0	-	24.363,98
AUXILIAR TECNICO 3054-07	$ 44.771,60	1	1	0,25	1,25	$ 40.526,0	40.526,00	96.490,50
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-16	$ 142.899,23			0,25	0,25	$ 74.159,0	-	35.724,81
SECRETARIO GENERAL 0037-20	$ 262.382,47			0,25	0,25	$ 121.514,0	-	65.595,62
SUBDIRECTORES 0040-20	$ 262.382,47			0,25	0,25	$ 121.514,0	-	65.595,62
	A) Costos honorarios y viaticos							287.770,53
	C) Costos analisis de laboratorio							
	B) Gastos de transportes (Res 013 de 2016)							82.681,57
	Costo total (A+B+C+D)							370.452,09
	Costo de Administracion (25%)							92.613,02
	Valor Tabla Unica							**463.065,12**

El valor a pagar por parte del Sr. **Jorge Ghisays Ganem,** en calidad de representante de la **Sociedad Jorge Ghisays R.E. Hijos Ltda.** por el seguimiento a la concesión de agua Subterráneas, es de $**463.065.00.** Suma que corresponde a la **TARIFA MÁXIMA** de la Escala Tarifaria establecida en la **Resolución Nº 1768 de noviembre 23 de 2015, del MAVDT.**

(…)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó en el siguiente sentido:

Que después de realizada la visita de seguimiento a la E/S YURBACO, y constatar el cierre del lavadero de vehículos en la estación de servicios Yurbaco, consideramos viable dar caducidad a la concesión de agua otorgada mediante Acto Administrativo No**.** 0825 de 15 de Julio de 2010.

Que en virtud del artículo 31 numeral 9 de la ley 99 de 1993, corresponde a CARDIQUE otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan

afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la ley 99 de 1993, articulo 31 numeral 17 concordante con el artículo 85 faculta a las corporaciones para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con el artículo 92 del decreto – ley 2811 de 1974, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños, y en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización, en concordancia con el articulo 62 ibídem, que contempla como causales de caducidad entre otras, el "(…) no usar la concesión durante dos años."

Que conforme a lo anterior, una vez puesto el caso a disposición de este despacho, bajo la observancia de los conceptos emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, se evidencia que existen los elementos para la declaración de caducidad de la concesión, toda vez que desde la fecha de ejecutoria de la resolución No. 0825 del 15 de julio de 2010 y prorrogada con resolución No.1430 de 2015, han transcurrido más de tres años que no se utiliza y según contempla el literal e del artículo 62 del decreto 2811 de 1974, una de las causales para que opere la caducidad es "no usar la concesión durante dos años"

Que el no pago de los servicios de seguimiento y evaluación, si bien es cierto constituyen un incumplimiento a la resolución mentada, CARDIQUE cuenta para efectos de recuperación de cartera y por ello se remitirá los actos administrativos y sus debidos soportes a la Subdirección Administrativa y Financiera, para efectos del cobro que haya lugar.

Que por ello, se considera pertinente proceder a la declaratoria de la caducidad de la concesión de aguas subterráneas otorgada y el archivo del expediente No.2.809-2.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese la caducidad de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante resolución No. 0825 del 15 de julio de 2010 y prorrogada con resolución No.1430 de 2015, provenientes de un pozo profundo para uso industrial y doméstico a favor de la Estación de Servicios "**ESSO YURBACO**" ubicada en el municipio de Turbaco (Bolívar), cuyo NIT es 890.402.556-8, representada legalmente por el señor **JORGE GHISAYS GANEM,** conforme los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El beneficiario de la concesión, debe cancelar a CARDIQUE por concepto de seguimiento a la concesión de aguas subterráneas otorgada la suma de CUATROCIENTOS SESESENTA Y TRES MIL SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (463.065,00).

ARTICULO CUARTO: Notifíquese del presente acto administrativo a la Estación de Servicios "**ESSO YURBACO**" identificada con el NIT: 890.402.556-8, a través de su representante legal.

ARTÍCULO QUINTO: El concepto técnico No.0701 del 14 de agosto de 2018 emitido por la subdirección de gestión ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: **Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).**

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (e)

RESOLUCION No. 1150

(4 SEPTIEMBRE 2018)

"Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras

Disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0160 DE 1997, **CARDIQUE** otorgó Licencia Ambiental a la sociedad **GRANITOS Y MARMOLES S.A identificada con el NIT N°: 860.002.585 -6**, titular del proyecto denominado **Cantera Campaña,** dentro un área de 10 Ha, ubicada en el Cerro Campaña, municipio de Turbaco (Bolívar), Para la extracción de materiales de construcción y demás concesibles.

Que, mediante escrito radicado en esta corporación bajo el N° 11536 del 10 de mayo de 2016, el señor CARLOS EDUARDOS HOYOS ESCOBAR, en calidad de representante legal de la empresa **GRANITOS Y MARMOLES S.A** presentó documento contentivo de actualización de Estudio de Impacto Ambiental para la ampliación de la Licencia Ambiental otorgada por medio de la resolución 160 de 1997.

Que mediante de memorando de fecha 24 de mayo de 2016 se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, la solicitud presentada por **GRANITOS Y MARMOLES S.A,** para que procediera a liquidar los costos por servicios de evaluación.

Que mediante el auto N° 0297 de fecha 22 agosto de 2016, se avoca conocimiento de la solicitud de ampliación de la licencia ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, practicó visita al área de interés y emitió el concepto técnico No.0435 del 13 de junio de 2017, en el cual se encuentra consignado la evaluación al estudio de impacto ambiental, así como también solicita anexar y ajustar determinada información necesaria para dar continuidad al trámite. Lo cual fue comunicado a la mencionada sociedad mediante oficio N° 2270 junio 2017.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, practicó visita técnica en las instalaciones del proyecto el día 24 de abril de 2018 y emitió el Concepto Técnico N° 528 del 22 de junio de 2018. El cual entre sus apartes se consigna lo siguiente:

1. Antecedentes.

El Ministerio de Mina y Energía, expide el Contrato de ***Concesión Minera N° 18145,*** *a la Sociedad CORALENE Ltda. (****HOY GRANITOS Y MARMOLES S.A****) para la exploración técnica de materiales de construcción y piedra ornamental, con un mínimo anual de explotación de 12.000 metros cúbicos de agregados y 3.840 metros cúbicos de piedra ornamental, el área definida para la explotación de los materiales de construcción, corresponde a 261 Ha + 1.012 M².*

Resolución 160 de 1997; la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, *otorgó la licencia ambiental del proyecto denominado Cantera Campaña, dentro de un área de 10 Ha, ubicada en el Cerro Campaña, municipio de Turbaco, dentro de la* ***Concesión Minera N° 18145,*** *para la explotación técnica de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles.*

Mediante radicado escrito en esta Corporación, el señor HOYOS ESCOBAR CARLOS EDUARDO, en calidad de representante legal de la empresa GRANITOS Y MARMOLES S.A, presentó la complementación del estudio de impacto ambiental que soporta la solicitud de ampliación de la licencia ambiental otorgada por Cardique, mediante la ***Resolución 0160 de 1997*** *a la sociedad* ***CORALENE LTDA*** *hoy* ***GRANITOS Y MARMOLES S.A****., del proyecto denominado "CANTERA CAMPAÑA", dentro de un área de 10 ha, ubicada en el cerro campaña, municipio de Turbaco, Bolívar dentro de la concesión minera N° 18145, para la explotación técnica de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles, con el objeto de obtener el aval ambiental correspondiente.*

*En memorando de fecha 24 de mayo de 2016 se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, la solicitud presentada por **GRANITOS Y MARMOLES S.A**, para que se procediera a liquidar los costos por los servicios de evaluación.*

En concepto técnico Nº 6710 de Julio 18 de 2016 se determinó al valor a pagar por un costo de $ 2.608.540

*En oficio radicado en Cardique el día 25 de Julio de 2016 bajo el número 13713, la sociedad **GRANITOS Y MARMOLES S.A** remitió copia del pago por concepto de servicios de evaluación por un valor de $ 2.608.540, permitiendo el curso del proceso de Auto de inicio de trámite.*

*A través del Auto 0297 de Agosto 22 de 2016, esta Corporación inicia el trámite de la solicitud presentada por la sociedad **GRANITOS Y MARMOLES S.A.**, representada legalmente por el señor Leonardo Beltrán de la Sociedad, identificada con NIT N° **860 002 585 - 6** referido a Modificación de la Licencia Ambiental otorgada por CARDIQUE a través de la Resolución N° 0160 de Mayo 09 de 1997 a favor de la sociedad CORALENE S.A hoy denominada GRANITOS Y MÁRMOLES, para la explotación de yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles en un área de 10 Ha, y ampliar la explotación de piedra caliza y arena hasta un área de 41.36 Ha.*

Mediante CT 435 de junio 13 de 2017, la Subdirección de Gestión Ambiental le requiere información complementaria para seguir el proceso de evaluación, los cuales le son notificados a esta sociedad mediante el oficio No. 2270 de junio 22/17.

En conversación previa con el señor Leonardo Beltrán, este nos manifestó que recibieron de parte de esta Corporación, el oficio de notificación No. 2270 de junio 22/17, en el que se le requerían una información complementaria para continuar la evaluación de la complementación del EIA., de la Cantera Campaña; el cual se presentará una vez le entreguen el informe de Arqueología contratado para la cantera. También nos manifestó tener listo el Informe de Cumplimiento Ambiental 2017.

2. Desarrollo de la visita técnica

*Esta se realizó a la cantera Campaña el día martes 24 de abril de la presente anualidad, siendo atendido por el señor **LEONARDO BELTRAN**, Gerente operativo de Granitos y Mármoles.*

3. Observaciones de campo

- *La Cantera Campaña, propiedad de la Sociedad **GRANITOS Y MARMOLES S.A.**, se localiza, en el sector Campaña, Jurisdicción del Municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar y en ella se explota Piedra Caliza y Agregado.*

Imagen 1. Localización Cantera Campaña – Granitos y Mármoles



Tabla No. Coordenadas de la concesión minera 18145

POLIGONAL DE LAS 261 HECTÁREAS Y 1.012 m^2

PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	RUMBO	DISTANCIA	COORDENADAS	
				NORTE	ESTE
P.A - 1	2	N 24° 46' 31" W	1.431,78 m	1'638.999,00	857.600,00
2	3	N 0° 00' 00" E	201,00 m	1'640.299,00	857.000,00
3	4	N 90° 00' 00" E	2.000,00 m	1'640.500,00	857.000,00
4	5	S 0° 00' 00" W	211,00 m	1'640.500,00	859.000,00
5	6	S 0° 00' 00" W	1.289,00 m	1'640.289,00	859.000,00
6	7	S 89° 57' 12" W	1.230,00 m	1'639.000,00	859.000,00
7	1	N 90° 00' 00" W	170,00 m	1'638.999,00	857.770,00

Fuente: Granito y Mármoles S.A.

- *Acto seguido nos desplazamos a la cantera y, entre otros, observamos:*

*Existen tres (3) frentes de trabajo: Uno (1) extracción de piedra caliza y dos (2) de material Zahorra. Es de anotar que el administrador nos manifestó que, ante la fuerte competencia, la producción ha mermado y solo alcanzan a sacar de la mina al mes unos **50 m³** de piedra caliza y un promedio de **1.000 m³** de zahorra.*

Imagen 2. Localización de frentes de trabajo



Imagen 3. Área Título Minero

- *Al interior de la mina existe un **bohío en madera** y palma donde atiende el capataz de esta y en la parte norte de dicho predio una vivienda ocupada por una familia que cuida el lugar. – **Coordenadas**: **N:** 10º 22' 39,5" y **W:** 75º 22' 29,4". **Ver foto 1.***
-

Foto 1 – Bohío de Madera



- ***El frente Uno (1)*** *se localiza al norte de la mina,* ***Coordenadas****:* ***N:*** *10º 22' 46,8" y* ***W:*** *75º 22' 27,6", margen derecha del camino o vía que conduce a la vereda Aguas Prieta, donde se extrae material de Zahorra en un área intervenida de 3000 m² aproximadamente. Al momento de la visita no se trabajaba en el. Es de anotar que esta explotación se hace por terraza y en un solo banco, los taludes verticales tiene una altura aproximada de 1,5 metros y debido a las características del comportamiento del suelo y las rocas no representan inestabilidad que puedan ocasionar riesgos de accidentalidad que se pueda producir derrumbes.*

- *En este frente de trabajo se observa el apilamiento de la capa vegetal a los lados de las zonas explotadas e intervenidas. También se observó apilamiento de pequeñas rocas a un lado de la vía por donde se saca el material.* ***Ver imagen 3 y fotos 2 y 3***

Imagen 3. Frente uno apilamiento capa vegetal



Foto 2 y 3 - Frente 1




- ***El frente Dos (2),*** *se localiza en la parte nor – occidental de la mina,* ***Coordenadas: N:*** *10º 22' 45,9" y* ***W:*** *75º 22' 29,0", margen izquierda del camino o vía que conduce a la vereda Aguas Prieta, donde se extrae la roca Coralina en un área intervenida de 3.500 m² aproximadamente. Al momento de la visita no se trabajaba en este frente. Es de anotar que este frente es una enorme roca que se nota su intervención por ambas caras de ella y forma un talud de 6 metros por una cara y 8 metros por la posterior. Las características y dureza de la roca prevén estabilidad en el talud. De igual forma se observó el apilamiento de rocas a los lados de ella.* ***-Ver imagen 4 y fotos 4, 5, 6 y 7.***

fotos 4 y 5




Fotos 6 y 7





Imagen 4



- ***El frente Tres (3),*** *se localiza en la parte sur de la mina,* ***Coordenadas: N:*** *10º 22' 36,1" y* ***W:*** *75º 22' 31,50". En este frente de trabajo se extrae material de Zahorra en un área intervenida de una (1) hectárea aproximadamente. Al momento de la visita no se trabajaba en este frente.-****Ver imagen 5 y fotos 8 y 9***

Fotos 8 y 9





Imagen 5



- *Esta área intervenida cuenta con dos (2) apilamientos de capa vegetal.*
- *Este frente está siendo explotado, aunque al momento de la visita no operaba la retro, y el talud conformado tiene una altura aproximada de ocho (8) metros aproximadamente. Es de anotar que en esta explotación el talud conformado es vertical .* ***Ver fotos 10, 11 y 12***



Es de anotar que en la parte norte de la mina, margen derecha, a un costado de la vivienda del cuidandero, se halla un pequeño ***vivero*** *compuesto por swinglia, la cual es utilizada para las cercas o linderos de la cantera.* ***Coordenadas: N:*** *10º 22' 52,0" y* ***W:*** *75º 22' 27,60".*

Fotos 11 y 12





El señor Beltrán, al respecto del vivero nos manifestó que no posee otras especies porque aún no han considerado clausurar o cerrar algunos de los frentes habilitados.

En esta mina, la Sociedad GRAMAR cuenta con los siguientes equipos:

- *Dos (2) Retroexcavadora*
- *Un Buldozer (Dañado al momento de la visita)*
- *Un Martillo – compresor – Solo está en la mina cuando necesitan extraer roca.*

4. Estado de los Recursos Naturales

Aunque esta Cantera ha disminuido la producción que traía de años anteriores por diversos factores relacionados con el mercado, se trabajan en tres (3) frentes de forma esporádica o según los pedidos o las necesidades del mercado.

Se explota o se trabaja sobre un área aproximada de dos (2) hectáreas, afectando componente vegetal, afectado por el retiro de la cobertura vegetal para su posterior acondicionamiento para la actividad de extracción, lo cual responde a un impacto negativo en el entorno. Es de anotar que el apilamiento de la capa orgánica está protegido de la erosión o arrastre por lluvias y se encuentran relativamente cerca del sitio de extracción para su posterior utilización en el programa de adecuación de tierras. ***Ver fotografía 13, 14, 15 y 16.***

Fotos 13



La flora nativa corresponde a la de bosque seco tropical caducifolio conformado por un mosaico de bosque tropofilo de sabana que ha sido transformado por la acción del hombre en praderas con o sin rastrojos para la ganadería extensiva.

En este sector se pudo observar vegetación propia de la Región Costera, es decir, Bosques Seco Tropical el cual lo conforman especies como Piñones de oreja, indio encueros, samanes o campanos, ceibas, matarratones, acacias, zarza matorral, guayacán rosado, trupillos y varias especies de palmas (amargas, vino, coco, corozo o chonta).

Estos bosques albergan especies de animales como zorras, lobos polleros, iguanas, conejos, lagartijas, torcazas, loros, cotorras, chupa-huevos, entre otros.

En lo que respecta a las señalizaciones, por los trayectos recorridos en la mina se observaron avisos preventivos, de tránsito y alusivos a las zonas que explotan.

Fotos 14, 15 y 16







En cuanto a los servicios públicos, el señor Beltrán nos manifestó lo siguiente:

Agua: *Esta es traída desde la Planta, en Turbaco, para abastecer los requerimientos en la mina, es decir, consumo humano, riego de vías internas y riego del vivero.*

Luz: *En esta mina no hay servicio de luz eléctrica. Solo se labora en ella en horario diurno, es decir, de 7 a.m. -. 12 m. y 1 – 5 p.m.*

Alcantarillado: *La casa que ocupa el cuidandero o vigilante cuenta con sistema de poza séptica.*

En lo que respecta al manejo de combustible, se encuentra almacenado en dos (2) galones o pimpinas de 1000 litros aproximadamente, estos carecen de dique de protección o de contención.

Los pocos residuos sólidos que se generan son recogidos y llevados a la planta ubicada en la cabecera municipal de Turbaco para ser recogidos por la empresa de aseo.

Los aceites usados y residuos impregnados de aceites como trapos, latas o potes, filtros, etc., son depositados en tanques para ser trasladados a la planta para su disposición final.

Consideraciones

- *La Sociedad GRANITOS Y MARMOLES S.A. cuenta con Licencia Ambiental para la Cantera Campaña, otorgada mediante Resolución 160 de 1997; la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó la licencia ambiental del proyecto denominado Cantera Campaña, dentro de un área de 10 Ha, ubicada en el Cerro Campaña, municipio de Turbaco, dentro de la Concesión Minera N°18145, para la explotación técnica de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles.*

- *Hoy la Sociedad GRANITOS Y MÁRMOLES, antes CORALENE, tramita una solicitud de modificación de dicha licencia ambiental, la cual fue requerida mediante CT 435 de junio 13 de 2017, para que presente información complementaria para seguir el proceso de evaluación, los cuales le son notificados a esta sociedad mediante el oficio No. 2270 de junio 22/17.*

CONCEPTO

Realizada la inspección a la cantera Campaña, localizada ubicada en zona rural del municipio de Turbaco, Bolívar, con ***Concesión Minera N°18145*** *y* ***licencia ambiental*** *otorgada por esta Corporación mediante* ***Resolución 160 de 1997****, se puntualiza lo siguiente:*

Se evidencia una intervención parcial de una tres (3) hectáreas aproximadamente de intervención por actividades mineras, de las 10 hectáreas establecidas en la resolución que le otorgó la Licencia Ambiental y en la concesión minera alcanzando un 20% aproximadamente de áreas degradas por esta actividad, lo que refleja un muy bajo avance en las medidas que tiendan a rehabilitar o restaurar el ecosistema afectado por la actividad minera.

Es relevante la inadecuada disposición del material sobrante de la mina (zahorra y piedra) pues constituyen áreas de botaderos dispersos dentro de la cantera principalmente alrededor de la vía de evacuación del material que inciden negativamente desde el punto vista morfológico y paisajístico, además de llegar a producir sedimentación hacia sectores más bajos de la cantera como resultado de las lluvias, que ya comienzan, afectando los patrones de escorrentía del terreno.

De otra parte, se presenta una situación de riesgo a la contaminación de los suelos y probablemente de las escorrentías o el acuífero de Turbaco, por la ausencia de diques de contención para los tanques de almacenamiento de combustible y aceites usados que evite el derrame por accidentes o inadecuada operación de este sistema, por ello deberá implementar, en un plazo de 45 días, un sitio techado para el manejo de los residuos sólidos y peligrosos. (Sitio techado, con las correspondientes canecas rotuladas para el buen manejo de estos residuos). Deberá presentar los respectivos registros de estos residuos: Tratamiento, disposición final, entre otros.

La Sociedad GRANITOS Y MÁRMOLES, deberá seleccionar y adecuar un área para disponer las pilas de material (rocas), con el objeto de mitigar los impactos causados por el inadecuado manejo de estos depósitos. También podrá utilizar otras alternativas con dicho material como retrollenado en huecos o sitios que requieran perfilar taludes o adecuar terrenos, En todo caso para dicha actividad se contará con un plazo máximo de tres (3) meses.

Construir de inmediato un dique de contención para el tanque de almacenamiento de combustible cuya capacidad sea 2-1 mayor a la capacidad de los tanques. Este debe ser en concreto e impermeabilizado.

Presentar Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al año 2017, dentro de los 30 (treinta días) siguientes después de notificado el Acto Administrativo generado por el presente concepto técnico. Este debe contener, entre otro:

a) *Identificación y delimitación con coordenadas y, representadas en forma gráfica (planos) del área de la licencia ambiental de 10 hectáreas que incluya área total de explotación a la fecha.*

b) *Programas ejecutados del Plan de Manejo Ambiental.*

c) *Actividades proyectadas para el año inmediatamente siguiente.*

d) *Registro fotográfico de las actividades realizadas.*

e) *Registro firmado por los asistentes del programa de gestión social.*

f) *Características del sistema séptico, además deberá proporcionar frecuencia del mantenimiento del mismo y disposición final de estos residuos.*

g) *La Sociedad GRANITOS Y MÁRMOLES, deberá reportar la cantidad generada de aceites usados y/o residuos peligrosos, así como coordinar el retiro de los residuos peligrosos con un Gestor autorizado, quién deberá contar con las instalaciones para el almacenamiento, posible reutilización o aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de esta clase de residuos y que cumpla a cabalidad con los permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.6.1.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, respecto a la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral. Así mismo, deberá reportar en los informes de cumplimiento ambiental (ICA) a la autoridad ambiental, el gestor encargado de efectuar esta labor, así como anexar copia de los permisos ambientales correspondientes y los comprobantes de entrega de dichos residuos.*

Que en el desarrollo de la visita técnica se evidenció una intervención parcial de unas tres hectáreas aproximadamente de intervención por actividades mineras, de las 10 hectáreas establecidas en la resolución que le otorgó la Licencia Ambiental y en la concesión minera, alcanzando un 20 % aproximadamente de las

áreas degradas por esta actividad, lo que refleja un muy bajo avance en las medidas que tiendan a rehabilitar o restaurar el ecosistema afectado por la actividad minera.

que es relevante la inadecuada disposición del material sobrante de la mina (zahorra y piedra) pues constituyen áreas de botaderos dispersos dentro de la cantera en la vía de evacuación del material que inciden negativamente desde el punto de vista morfológico y paisajístico, además de llegar a producir sedimentación hacia los sectores más bajos de la cantera como resultado de las lluvias, que ya comienzan, afectando los patrones de escorrentía del terrero.

Que en consecuencia CARDIQUE, como Autoridad Ambiental encargada del manejo, protección y control de los recursos naturales en esta jurisdicción, requerirá a la sociedad GRANITOS Y MARMOLES S.A, para que implementen una serie de medidas y acciones que se detallarán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la sociedad **GRANITOS Y MARMOLES S.A,** identificada con el **Nit: 860002585-6**, titular del proyecto denominado **Cantera Campaña,** representada legalmente por el señor Carlos Eduardo Hoyos Escobar, para que de cumplimento de las siguientes obligaciones:

a) Implementar, en un plazo de 45 días, un sitio techado para el manejo de los residuos sólidos y peligrosos. (Sitio techado, con las correspondientes canecas rotuladas para el buen manejo de estos residuos). Deberá presentar los respectivos registros de estos residuos: Tratamiento, disposición final, entre otros.

b) seleccionar y adecuar un área para disponer las pilas de material (rocas), con el objeto de mitigar los impactos causados por el inadecuado manejo de estos depósitos. También podrá utilizar otras alternativas con dicho material como retrollenado en huecos o sitios que requieran perfilar taludes o adecuar terrenos, En todo caso para dicha actividad se contará con un plazo máximo de tres (3) meses.

c) Construir de inmediato un dique de contención para el tanque de almacenamiento de combustible cuya capacidad sea 2-1 mayor a la capacidad de los tanques. Este debe ser en concreto e impermeabilizado.

d) Presentar Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al año 2017, dentro de los 30 (treinta días) siguientes después de notificado el Acto Administrativo generado por el presente concepto técnico. Este debe contener, entre otro:

a) Identificación y delimitación con coordenadas y, representadas en forma gráfica (planos) del área de la licencia ambiental de 10 hectáreas que incluya área total de explotación a la fecha.

b) Programas ejecutados del Plan de Manejo Ambiental.

c) Actividades proyectadas para el año inmediatamente siguiente.

d) Registro fotográfico de las actividades realizadas.

e) Registro firmado por los asistentes del programa de gestión social.

f) Características del sistema séptico, además deberá proporcionar frecuencia del mantenimiento del mismo y disposición final de estos residuos.

g) La Sociedad GRANITOS Y MÁRMOLES , deberá reportar la cantidad generada de aceites usados y/o residuos peligrosos, así como coordinar el retiro de los residuos peligrosos con un Gestor autorizado, quién deberá contar con las instalaciones para el almacenamiento, posible reutilización o aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de esta clase de residuos y que cumpla a cabalidad con los permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.6.1.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, respecto a la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral. Así mismo, deberá reportar en los informes de cumplimiento ambiental (ICA) a la autoridad ambiental, el gestor encargado de efectuar esta labor, así como anexar copia de los permisos ambientales correspondientes y los comprobantes de entrega de dichos residuos.

ARTICULO SEGUNDO: que en el evento de persistir el interés de continuar con el trámite de ampliación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0160 de 1997, deberá en un término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, allegar a **CARDIQUE** la siguiente información:

1. Radicación ante el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia (ICANH) del programa preventivo de arqueología y la aprobación del plan de manejo arqueológico.

2. Formulario diligenciado de la solicitud de modificación de licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

3. Adaptar a las normas vigente el estudio de calidad del aire presentado, conforme a lo establecido en el Protocolo de monitoreo y seguimiento de la calidad del aire.

4. Presentar modelo de dispersión.

5. Presentar Formulario de Permiso de Emisiones Atmosféricas.

ARTICULO TERCERO: que la sociedad **GRANITOS Y MARMOLES S.A identificada con el NIT N°: 860.002.585 -6,** deberá presentar en Informes anuales de cumplimiento ambiental donde se contemple lo siguiente:

a) Zonas y/o áreas totales de explotación a la fecha, con sus correspondientes coordenadas.
b) Programas ejecutados del Plan de Manejo Ambiental.
c) Actividades Proyectadas para el año inmediatamente siguiente.
d) Registro fotográfico de las actividades realizadas.

ARTICULO QUINTO: Cardique, a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTICULO SEXTO: Cualquier modificación al proyecto presentado, deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTICULO SEPTIMO El Concepto Técnico Nº 0528 de 22 de junio de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO OCTAVO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (Art.71 Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ.

Director General (E)

RESOLUCION N. º 1151

(04 DE SEPTIEMBRE 2018)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio recibido en esta Corporación el día 1 de febrero de 2017 radicado bajo el No. 0500, mediante el cual la señora ELISABETTA QUATTROCCHI, pone en conocimiento la tenencia en cautiverio de aves silvestres en predio ubicado frente a la zona donde funcionan los paneles solares que suministran energía a la Isla de Múcura en el Archipiélago de san Bernardo.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se inició indagación preliminar mediante Auto N° 0049 de 13 de febrero de 2017, y se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y emita concepto técnico atendiendo lo siguiente:

6. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales
7. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar
8. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
9. Los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
10. Las medidas preventivas. De mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental a través de sus funcionarios emitieron el concepto técnico Nº 0687 de 09 de agosto de 2018, en el que se consignó:

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 8 de junio de 2018, se visitó las islas del Archipiélago de San Bernardo con el fin de verificar lo citado en la queja. En primera instancia se dispuso realizar verificación de los hechos denunciados, en compañía del Auxiliar Andy Rodriguez y el Subintendente Elvis Espinel de la Policía Ecológica y Ambiental de la Metropolitana de Cartagena, identificando que en el predio del señor Adam Medrano se encontraban las especies de aves en cautiverio. Este predio se encuentra localizado en el centro poblado denominado Puerto Caracol y en las coordenadas 9°46'48.23"N - 75°52'31.48"O en Isla Múcura.



Imagen 1. Ubicación Vivienda de Adam Medrano en Isla Mucura

Se identificó la presencia de catorce (14) aves enjauladas entre los que se destacan cardenales y mirlas (ver imágenes). Con el apoyo de la policía se intentó realizar la aprehensión preventiva de las especies silvestre ilegalmente retenida, pero el señor Medrano se negó a colaborar con la diligencia de forma retadora y violenta. La policía, por su parte, recomendó pasar el reporte para volver en otra oportunidad con mayor pie de fuerza.

Cabe destacar que tal como se manifiesta en la queja, el señor Medrano dispone de estas aves para su comercialización lo cual es un agravante dentro de las infracciones que está cometiendo a las normas ambientales vigentes.









Consideraciones

El Decreto-ley 2811 de 1974 (artículo 248) en concordancia con el Capítulo 2, Sección 1, del Decreto N° 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establecen que la "La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular…". Por lo tanto, el derecho a la tenencia, a usar y/o aprovechar la fauna silvestre se adquieren, por regla general, mediante permiso, autorización o licencia otorgada por la autoridad ambiental competente.

En el caso de la caza comercial, que es aquella que se realiza por personas naturales o jurídicas para obtener beneficios económicos aprovechando del medio natural los especímenes o sus productos, la misma está amparada en el Decreto Nº 4688 del 21 de diciembre de 2005, que señala que para el ejercicio de esta actividad se requiere el trámite y obtención de la respectiva licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

En este sentido la tenencia de fauna silvestre, el transporte, la exhibición en establecimientos de comercio o plazas de mercado con fines comerciales sin que se demuestre el respectivo permiso ambiental, otorgado por la autoridad ambiental competente, hace presumir la ilegalidad del origen y de la obtención de los especímenes o productos.

Por el contrario la caza de subsistencia, o sea "aquella que sin ánimo de lucro tiene como objeto exclusivo proporcionar alimento a quien la ejecuta y a su familia, no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal que no se cause deterioro al recurso" (art. 252 del Decreto-ley 2811 de 1974, art. 2.2.1.2.4.2., del Decreto 1076 de 2015) y no este prohibida total, parcial, temporal o definitivamente su caza por la autoridad Administradora del recurso (art. 30, ley 84 de 1989).

Por lo tanto, la caza de subsistencia no requiere permiso para su práctica, no obstante, es necesario tener en cuenta cuando la persona posea especímenes o productos de la fauna silvestre en una cantidad tal que se

deduzca una utilización comercial, distinta de la mera subsistencia del tenedor o su familia, se requiere el permiso.

Dentro de las medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009 (Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones), se encuentra el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. Así mismo, entre las sanciones aplicables al infractor de la normatividad ambiental figuran el decomiso definitivo de especímenes, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Que las alternativas de disposición final de fauna silvestre decomisada o aprehendida preventivamente o restituida, se encuentran señaladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta los aspectos denunciados por la señora ***Elisabetta Quattrocchi*** *y las evidencias recopiladas en la visita practicada al Archipiélago San Bernardo el pasado 8 de junio, se pudo verificar los aspectos expresados en la denuncia, pero ante la imposibilidad de realizar la aprehensión preventiva de la fauna en cautiverio, se recomienda:*

1. *Solicitar apoyo a la Policía Ecológica y Ambiental o a la Armada Nacional para ejecutar las acciones que nos indica el procedimiento sancionatorio ambiental.*
2. *Teniendo en cuenta que esta actividad ilícita se está cometiendo en bienes baldíos de la nación, remitir el acto administrativo que ampare el presente concepto técnico a la Agencia Nacional de Tierras –ANT para su conocimiento y fines pertinentes.*

(…)"

MARCO NORMATIVO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*"

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Que la ley 99 de 1993 en el Articulo 31 numeral 9 contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para*

aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva" (…).

Que el Articulo 2 de la ley 1333 de 2009 establece *FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala: *"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental – El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala "*que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otra, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables."*

Que el artículo 32 de la Ley 99 de 1993, señala, Carácter de las Medidas Preventivas.*" Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".*

Que el artículo 18 ibídem, dispone: **"***Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código*

Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales (…)".

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone*: "TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (…)*

- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres..." (…)

Que el artículo 38 de la Ley 99 de 1993, *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma…"(…)*

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

- Que en este orden de ideas, se procederá a imponer la medida preventiva consistente en la Aprehensión preventiva de especies silvestre de aves cardenales y mirlas, enjauladas e ilegalmente retenidas, conforme a lo previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que de acuerdo con lo evidenciado en la visita realizada por funcionarios de esta entidad y lo consignado en el Concepto Técnico N.º 0687 de 09 de agosto de 2018, se ordenará el inicio de un Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor ADAM MEDRANO, para que respondan por los hechos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo y a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, por tanto, durante el trámite de este procedimiento sancionatorio y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán todas aquellas diligencias administrativas que sean pertinentes y conducentes, para determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivas de infracción Ambiental, la responsabilidad de los implicados y se completara los elementos probatorios, las cuales se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor ADAM MEDRANO, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: imponer la medida preventiva consistente en la Aprehensión preventiva de especies silvestre de aves cardenales y mirlas enjauladas e ilegalmente retenidas, conforme a lo previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Art. 32 de la ley 1333 del 2009).

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar a la Armada Nacional y a la Policía Nacional a fin de dar cumplimiento a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo. (Art. 2 de la ley 1333 del 2009)

ARTICULO CUARTO: CARDIQUE Allegará como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnico Nº 0687 de 09 de agosto de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: El concepto técnico Nº 0687 de 09 de agosto de 2018, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Dirección General Marítima – DIMAR- , a la Amada Nacional y a la Policía Nacional para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese personalmente el presente Auto al señor ADAM MEDRANO en el predio localizado en el centro poblado denominado puerto caracol en las coordenadas 9°46'48.23"N - 75°52'31.48"O en Isla Múcura.

ARTICULO DECIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (E)

RESOLUCIÓN No. 1152
(04 DE SEPTIEMBRE 2018)

"Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se dictan otras disposiciones"

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-, en ejercicio sus facultades legales, en especial las atribuidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, articulo 31, numeral 11 y 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de control y vigilancia en atención a queja recibida por parte del señor Ricardo Ávila Soto y remitida por competencia por parte del Establecimiento Publico Ambiental –EPA, el día 16 de mayo de 2017 bajo radicado 3173, al establecimiento comercial "Éxito Exprés Las Américas" ubicado en la primera planta del Edificio Mistral, Barrio Cielo Mar, en playa blanca Barú - sector Motica, el día 19 de julio de 2017, con el apoyo del laboratorio de calidad ambiental de esta entidad; que como resultado de dicha visita se emitió el concepto técnico Nº 732 de 22 de agosto de 2017, en el cual se consignó lo siguiente:

"(...)

La visita al establecimiento comercial "Éxito Exprés Las Américas" ubicado en la primera planta del Edificio Mistral, Barrio Cielo Mar, fue atendida por el señor JOSE COLON MEZA, identificado con la c.c. 1.143.333.059 de Cartagena, quien es el Gerente del almacén. El establecimiento se dedica a la comercialización de víveres y abarrotes por lo que tiene neveras refrigeradoras.

Revisadas las instalaciones del almacén, se observa que las neveras refrigeradoras tienen unas unidades condensadoras que están ubicadas en el parqueadero del Edificio Mistral y son éstas las que constituyen el objeto generador de ruido que causa molestias o afectaciones por los presuntos altos decibeles.

El señor COLON MEZA manifestó que por decisiones administrativas de orden superior de la cadena de almacenes Éxito se procedería a realizar el martes 25 de julio del presente un cambio en las neveras, es decir, serían reemplazadas por unas neveras auto contenidas que eliminarían esas unidades generadoras de ruido ubicadas en el parqueadero del edificio; y que esto ya lo han venido haciendo en otros almacenes.

Acto seguido, el funcionario de Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique instaló equipos para realizar mediciones de ruido



Neveras



Condensadores




Mediciones en parqueadero del Edificio Mistral

El 11 de agosto del 2017, el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique remite vía correo electrónico los resultados de Análisis por Operativo INF-No. 0247 de 2017 realizado en el Almacén Éxito Exprés Américas, teniendo los siguiente Resultados del monitoreo de ruido, a saber:

Las mediciones acústicas fueron realizadas con un sonómetro digital calibrado marca QUEST Tipo 2, de acuerdo con las especificaciones técnicas estipuladas para este tipo de equipos estipuladas y la metodología de muestreo indicada por la Resolución N° 0627 de 2006.

Se realizaron mediciones de ruido en el sitio donde están ubicadas las unidades condensadoras, obteniendo los siguientes resultados:

PUNTO	UBICACIÓN	COORDENADAS	
		NORTE	OESTE
1	Parqueadero Edificio Mistral	10°27'26.53"N	75°30'32.56"O

PUNTO	UBICACIÓN	Ruido, dB	Temperatura, °C	Humedad relativa, %	Velocidad viento, m/s	Cumple
1	Parqueadero Edificio Mistral	74.7	34.0	53.8	0.8	NO

Por la ubicación del almacén Éxito Exprés el tipo de actividad efectuada se clasifica dentro del ***Sector B. Tranquilidad y ruido moderado restringido,*** *con estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido de 55 y 60 dB (A) día y noche respectivamente.*

Con base en los resultados anteriores los niveles de emisión de ruido de las unidades condensadoras de las neveras del Almacén Éxito Exprés Las Américas NO cumplen con los niveles máximos permisibles.

Por todo lo anterior se tiene el siguiente:

INFORME

1. *El ALMACEN ÉXITO EXPRES LAS AMERICAS, ubicado en la planta baja del Edificio Mistral, carrera 9 No. 15-52 del Barrio Cielo Mar debe suspender de manera inmediata la generación de ruido que*

afecta la tranquilidad de los moradores del edificio y viola la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

2. *El ALMACEN ÉXITO EXPRES LAS AMERICAS debe presentar a la Corporación evidencia fotográfica de las medidas adoptadas (cambio de las neveras) para dar cumplimiento a lo anterior y la descripción de éstas. El registro fotográfico debe incluir el parqueadero del edificio Mistral en el sitio donde se encuentran actualmente las condensadoras de las neveras. Para esto cuenta con un plazo de quince (15) días calendario.*

(…)"

Que mediante Resolución No. 1519 de 11 de septiembre de 2017, se inició proceso sancionatorio ambiental contra el señor JOSE COLON MEZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.333.059, que así mismo se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades que generan los altos niveles de ruido, superando los decibeles permisibles en el establecimiento comercial "Éxito Exprés Las Américas" ubicado en la primera planta del Edificio Mistral, Barrio Cielo Mar, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y las consideraciones de este acto administrativo.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 30 de octubre del 2017 bajo el radicado No. 7155, presentado por la Doctora MARCELA TREJOS ORTIZ, apoderada del establecimiento comercial ÉXITO EXPRESS, en el cual presenta informe de las medidas tomadas en aras de disminuir los niveles de ruido objeto de la queja.

Que mediante memorando interno del laboratorio de calidad ambiental de Cardique con radicado en subdirección de gestión ambiental 1773 de 07 de junio de 2018, se remiten las observaciones sobre el pronunciamiento de la empresa ÉXITO EXPRESS Las Américas en el marco del proceso sancionatorio que se adelanta de acuerdo a la resolución 1519 de 11 de septiembre de 2017.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental y conforme lo dispone el artículo 31, núm. 12 de la ley 99 de 1993, realizó visita de inspección ocular al sitio de los hechos, con el fin de verificar la queja relacionada anteriormente; cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 0683 de 08 de agosto del 2018, en el que se reportó lo siguiente:

(…)"

Desarrollo de la visita de inspección

La visita al establecimiento comercial "Éxito Exprés Las Américas" ubicado en la primera planta del Edificio Mistral, Barrio Cielo Mar, fue atendida por la señora DORIS HELENA PEREZ VALENTIN, identificada con la c.c. 30.854.940 de Mahates, quien es la Gerente del almacén.
Revisadas las instalaciones del almacén, se observa que hubo un cambio en los equipos de refrigeración y los actuales son auto contenidas. La señora PEREZ VALENTIN informó que cuando llegó al establecimiento

comercial en calidad de Gerente habían sido reemplazadas las unidades generadoras de ruido que estaban ubicadas en el parqueadero del edificio.
Luego de obtener autorización de la Administradora del Edificio Mistral se procedió a ingresar al parqueadero y se evidenció que habían desinstalado la unidad condensadora objeto de la queja.







Revisado el informe enviado en lo concerniente a las medidas adoptadas por el Almacén Éxito Express se encuentra que coincide con lo observado en la visita de inspección.

Por todo lo anterior se tiene que:

1. *El ALMACEN ÉXITO EXPRES LAS AMERICAS, ubicado en la planta baja del Edificio Mistral, carrera 9 No. 15-52 del Barrio Cielo Mar ha dado cumplimiento a la medida preventiva desinstalando la unidad condensadora ubicada en el parqueadero y cambiando los equipos de refrigeración por unidades auto contenidas, eliminado el objeto generador de ruido que causa molestias o afectaciones por los altos decibeles.*

2. *El ALMACEN ÉXITO EXPRES LAS AMERICAS dio cumplimiento a la obligación de presentar a la Corporación de evidencia fotográfica de las medidas adoptadas (cambio de las neveras) y la descripción de éstas. El registro fotográfico incluye el parqueadero del edificio Mistral en el sitio donde se encuentran actualmente unidad condensadora.*

(…)"

MARCO NORMATIVO.

En el título III y título V de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 se estableció el "procedimiento para la imposición de medidas preventivas", las medidas preventivas y sanciones. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Una vez conocido

el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procede a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), mediante acto administrativo motivado.

Teniendo en cuenta lo anterior cabe citar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 703 de 2010, la cual manifiesta lo siguiente: *Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración sería por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción*.

(...)."

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que "Las *medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*", Por consiguiente, este despacho observa que una vez realiza la vista de inspección ocular y lo conceptuado en el concepto técnico No. 0683 de 8 de agosto de 2018, donde se pudo comprobar que se ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta en la cual la empresa "Éxito Expréss Las Américas" desinstalo la unidad condensadora ubicada en el parqueadero y cambio los equipos de refrigeración por unidades auto contenidas, eliminado de esta manera el objeto generador de ruido que causaba molestias o afectaciones por los altos decibeles, por lo tanto se levantará la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades que generan los altos niveles de ruido, superando los decibeles permisibles en el establecimiento comercial "Éxito Expréss Las Américas" ubicado en la primera planta del Edificio Mistral, Barrio Cielo Mar.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, "*Que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*", en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8, que disponen que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como son las de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique entre sus funciones, le corresponde hacer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.31 num.11 y 12 Ley 99/93).

Que por lo anterior el Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante resolución 1519 del 11 de septiembre, consistente en la suspensión inmediata de las actividades que generan los altos niveles de ruido, superando los decibeles permisibles en el establecimiento comercial "Éxito Expréss Las Américas" ubicado en la primera planta del Edificio Mistral, Barrio Cielo Mar.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la Señora MARCELA TREJOS ORTIZ en calidad de apoderada del ÉXITO ESPRESS, en la dirección CRA 59ª No. 79-30 de la ciudad de Bogota.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Envíese copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación para su conocimiento y fines pertinentes. .
ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo, debe publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: El concepto técnico Nº 0683 de 8 de agosto 2018, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (E)

RESOLUCION No.1158

05 DE SEPTIEMBRE 2018

"Por la cual se declara el cumplimiento de unas obligaciones ambientales **y** se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993 Y EL DECRETO 1076 DE 2015

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No.0574 del 7 de mayo del 2018 se otorgó permiso de ocupación de cauces a la Empresa Leonardo Jalil David Ordosgoitia –Ingeniero Civil representada legalmente por el señor Leonardo Jalil David Ordosgoitia identificado con cedula de ciudadanía número 78.675.754, en calidad de contratista del Fondo de Adaptación, para la ejecución del contrato No.304 de 2014, obras de control de inundación correspondiente al grupo 3 de obras preventivas en San Estanislao en el Departamento de Bolívar, para el Box Culvert-4 ubicado en la abscisa K1+995 del proyecto.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud de las funciones de control y seguimiento Ambiental practicó visita técnica al sitio de interés a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso de ocupación de cauces; generando el concepto técnico número 0729 del 16 de agosto de 2018, en el cual se consigna lo siguiente:

" (…)

ANTECEDENTES

EXPEDIENTE(S)	
Numero: 11.017-12 **Descripción del expediente:** Auto No. 528 de diciembre 06 de 2017, da inicio al trámite de solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce para la construcción de un Boxculvert en la abscisa K1+995 del proyecto, obra de control de inundación correspondiente al grupo 3 de obras preventivas en San Estanislao de Kotska, Departamento de Bolívar, en el área de influencia del Canal del Dique, contenido en el contrato 304 de 2014 entre **el FONDO DE ADAPTACION y LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA – Ingeniero Civil.** Resolución No. 0574 de *"por la cual se autoriza un permiso de ocupación de cauces y se dictan otras disposiciones"*	
RADICADO(S)	
SUBDIRECCION: N/A	
DESARROLLO DE LA VISITA:	
FECHA DE LA VISITA	12 de junio de 2018

USUARIO QUE ATENDIÒ LA VISITA	• Fernando Vargas – Director de Obras
GEOREFERENCIACION	N: 10º23'506" W: 75º08'38.6"
DIRECCION	Box culvert ubicado en la abscisa la abscisa K1+995 del proyecto, área de influencia Canal del Dique.
MUNICIPIO	San Estanislao de Kotska, departamento de Bolívar
FUNCIONARIOS QUE REALIZARON LA VISITA (CARDIQUE)	
ARGEMIRO RIVERA CHAMORRO	
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA VISITADA	
El área pertenece a la zona de influencia del Canal del Dique, ubicada en el Municipio de San Estanislao de Kotska, Bolívar, conformada por terrenos planos y bajos, ciénagas y caños que eventualmente inundan algunas zonas del sector. El punto específico donde se encuentra proyectada la obra de drenaje (Boxculverts), está sobre la intersección de un caño natural (Punta Conea) con el terraplén perimetral de protección. Su estado, se encuentra ejecutado en un 100%.	
DESCRIPCIÓN DE LO REALIZADO	
Se realizó un reconocimiento del área intervenida, con un análisis técnico-ambiental del sitio y su entorno, lo cual nos permite destacar lo siguiente: El terraplén intervenido inicia en el barrio La Playita en el punto de coordenadas geográficas N: 10º23'29.9" W: 75º09'05.7" y termina en terrenos de los hermanos Almeida Beetar Ltda., con el punto de coordenada geográfica N: 10º24'01.8" W: 75º08'37.4", obra prevista en el contrato con el Fondo de Adaptación. En este terraplén se encuentra ubicada la estructura hidráulica (boxculverts), objeto del permiso, cuya función permitirá el paso de las eventuales aguas represadas interiormente en el poblado, principalmente las provenientes del caño denominado Punta Conea. Esta estructura, se encuentra ejecutada en un 100%, cumpliendo con las especificaciones técnicas aportadas en los estudios anexos. En el área en donde se ejecutó esta obra de drenaje, su entorno está restablecido ambientalmente en su totalidad. Es importante anotar, que los atrasos que se dieron en el desarrollo de todas las obras, obedecieron más que todo, a situaciones administrativas del contrato 304/2014 firmado entre el FONDO DE ADAPTACION y LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA – Ingeniero Civil, además varias inquietudes manifestadas por parte de la comunidad y la Alcaldía Municipal, ocasionaron también suspensiones temporales, lo cual alteró considerablemente el cronograma de actividades del proyecto. No obstante, la obra de drenaje proyectada (boxculverts), fue ejecutada de conformidad con los estudios presentados, y los programas ambientales fueron aplicados adecuadamente.	
REGISTRO FOTOGRAFICO	




Foto 1. Entorno del boxculverts y el caño Punta Conea




Foto 2. Estructura del drenaje con sus charnelas




Foto 3. Obra de Protección – Jarillon – y su entorno

CONSIDERACIONES:
NORMATIVIDAD RELACIONADA
Decreto 1548 de 1978 Ley 99 de 1993
ACTUACIONES ANTERIORES
• Memorando de fecha 13 de octubre de 2016 • Concepto técnico 805 de 2016 • Auto 519 de 2016 • Concepto técnico 0868 de 2016 • Resolución 0015 de enero 6 de 2017

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
AGUA– FAUNA- FLORA
VERIFICACION DE PROGRAMAS AMBIENTALES

Programa Ambiental	**Aplica**		**Cumplimiento de Metas**	**Observaciones**
	Si	**No**	**Porcentaje %**	
Desarrollo e implementación del sistema de gestión ambiental	x		100%	Se consolidó el proceso de gestión ambiental con la culminación de las obras de protección
Manejo integral de residuos solidos	x		100%	Todas las disposiciones se han hecho adecuadamente
Explotación fuente de materiales	x		100%	Canteras con la documentación ambiental y minera correspondiente
Instalación, funcionamiento y desmantelamiento de		X		

	campamento y sitios de acopio temporal				Fue desmantelado en su totalidad el campamento
	Manejo de maquinaria equipos y vehículos	x		100%	Se cumplió con los mantenimientos preventivos de los equipos utilizados en el desarrollo del proyecto
	Manejo de las aguas sus cauces y caudales		x		En el desarrollo de las obras no hubo necesidad de intervenir los cuerpos de aguas debido a sus características naturales
	Manejo de vegetación	x		100%	Los restos vegetales de los árboles que tuvieron que ser talados fueron reutilizados en las labores de las aguas
	Manejo de fauna		x		
	Programa de higiene y salud ocupacional	x		100%	Se llevaron a cabo las capacitaciones, entrenamientos, jornadas de aseo y orden, inspección de elementos de protección personal y de área requerida para mantener la seguridad en la obra

CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión técnica-ambiental "en sitio", el análisis de la información suministrada por el personal a cargo de todo el proyecto de las obras de protección en el municipio de SAN ESTANISLAO DE KOTSKA, y luego de verificar el cumplimiento de las obligaciones y programas ambientales establecidos en la **Resolución No. 0574 de mayo 7 de 2018,** *"por la cual se autoriza un permiso de ocupación de cauces y se dictan otras disposiciones"* a favor de **JDO- Leonardo Jalil David Ordosgoitia Ingeniero Civil**, se concluye con lo siguiente:

1) Los programas ambientales y obligaciones establecidas en la Resolución No. 0574 de mayo 7 de 2018, se cumplieron en un 100%.
2) En consecuencia con lo anterior, el manejo ambiental que se aplicó en el desarrollo de las obras de protección para el municipio de SAN ESTANISLAO DE KOTSKA, fue el adecuado, cuyos impactos ambientales, generados en el proceso constructivo, se atendieron oportunamente.

El presente Informe se envía a la Oficina Jurídica para lo de su competencia

(…)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó en el siguiente sentido:

- Los programas ambientales y obligaciones establecidas en la Resolución No. 0574 de mayo 7 de 2018, se cumplieron en un 100%.
- En consecuencia, con lo anterior, el manejo ambiental que se aplicó en el desarrollo de las obras de protección para el municipio de SAN ESTANISLAO DE KOTSKA, fue el adecuado, cuyos impactos ambientales, generados en el proceso constructivo, se atendieron oportunamente.

Que el Artículo 91 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala como una causal de Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

Que la ley 99 de 1993 , consagra en el artículo 31 que las Corporaciones Autónomas Regionales Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, la violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables conlleva a la imposición de sanciones.

Que una vez evaluada jurídicamente la situación y teniendo en cuenta las consideraciones técnicas es procedente declarar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución Nº 0574 del 7 de mayo del 2018, teniendo en cuenta que han cumplido todas las obligaciones según lo señala el concepto técnico No.0729 del 16 de agosto de 2018, con el cual se agota la finalidad del permiso otorgado.

Que en virtud de los argumentos anteriormente expuestos este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR** el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, mediante la Resolución Nº 0574 del 7 de mayo del 2018,por la cual se otorgó un permiso de ocupación de cauces a la Empresa Leonardo Jalil David Ordosgoitia –Ingeniero Civil representada legalmente por el señor Leonardo Jalil David Ordosgoitia identificado con cedula de ciudadanía número 78.675.754, en calidad de contratista del Fondo de Adaptación, para la ejecución del contrato No.304 de 2014, obras de control de inundación correspondiente al grupo 3 de obras preventivas en San Estanislao en el Departamento de Bolívar, para el Box Culvert-4 ubicado en la abscisa K1+995 del proyecto.

ARTICULO SEGUNDO: No obstante, lo anterior el usuario continuará con el monitoreo y mantenimiento de la obra construida y remediará cualquier falta estructural que se pueda presentar con el fin evitar problemas de socavación e inundación.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo, no constituye impedimento para que el usuario responda por las infracciones que se puedan derivar de la construcción de la obra, durante los siguientes veinte (20) años.

ARTICULO CUARTO: CARDIQUE realizara visitas de control y seguimiento a la zona para verificar que no se presente violación a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables. En caso contrario la infracción a la normatividad ambiental, conllevará a la imposición de las sanciones establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese del presente acto administrativo a la Empresa Leonardo Jalil David Ordosgoitia –Ingeniero Civil representada legalmente por el señor Leonardo Jalil David Ordosgoitia identificado con cedula de ciudadanía número 78.675.754

ARTÍCULO SEXTO: El concepto técnico Nº0729 del 16 de agosto de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEPTIMO: Remítase a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación copia del presente Acto Administrativo, para que proceda a realizar el cobro persuasivo, si existen deudas.

ARTICULO OCTAVO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO: **Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).**

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (e)

RESOLUCION No. 1159

(05 de septiembre de 2018)

"Por medio de la cual se autoriza Aprovechamiento Forestal Aislado de un (1) Árbol de la Especie Orejero - Carito, Municipio de San Jacinto Bolívar y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE - *en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1076 de 2015,*

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 05 de abril de 2018 y radicado con Nº 1938 del mismo año, la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, ECONOMICO Y AMBIENTAL DE SAN JACINTO, representada por el señor **JAIME ARANGO VIANA,** solicita Aprovechamiento Forestal de àrboles Aislado (Orejero-*Enterolobium cyclocarpum*, Totumo – *Crescentia cujete*, Muñeco – *Cordia collococca*) ubicados donde se realiza EL PARQUE DE LA VIRGEN MARIA, sector Cruz de Mayo, a la salida del municipio de El Carmen de Bolívar.

Que mediante el Auto 0115 del 09 de abril de 2018, la Secretaria General de CARDIQUE avocó el conocimiento de la solicitud presentada y, lo remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental de la misma Corporación, para que previa visita de inspección técnica se pronunciara sobre el particular.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental luego de realizar la correspondiente visita técnica de inspección al sitio de interés, emitió concepto técnico N° 0719 del 02 de agosto de 2018, en el que conceptuó lo siguiente:

"(…) DESARROLLO DE LA VISITA:

*El día 29 de junio de 2018, se practicó visita al municipio de San Jacinto, para atender la solicitud de la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, ECONOMICO Y AMBIENTAL DE SAN JACINTO, representada por el señor **JAIME ARANGO VIANA**, relacionada con el corte varios árboles. Atendió la visita el señor Stalin Vásquez Meléndez, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.176.568 de San Jacinto, Técnico administrativo de la Secretaría de Desarrollo Rural Económico y Ambiental.*



Zona visitada. Coordenadas 09° 49.287´ – 75° 07.371´

Se visitó el Parque de la Virgen María, en el sector Cruz de Mayo, en el municipio de San Jacinto, en las Coordenadas N 09° 49.287´ – W 75° 07.371´, donde se observaron tres (3) árboles, uno (1) de la especie Orejero (Enterolobium cyclocarpum), uno (1) de la especie Totumo (Crescentia cujete) y uno (1) de la especie Muñeco (Cordia collococca), ubicados en la zona verde del Parque de la Virgen María, los cuales se describen de la siguiente manera:

1. *Árboles de Totumo y Muñeco, con alturas entre 5 y 6 metros y DAP entre 0.25 y 0.35 metros, los cuales presentan buen estado fitosanitario, buen anclaje y abundante follaje. Además no interfieren con el normal desarrollo de las actividades del proyecto PARQUE DE LA VIRGEN MARIA.*




Árboles de Totumo y Muñeco en buen estado fitosanitario.

2. *Árbol de la especie Orejero- Carito con altura aproximada de 12 metros y DAP de 0.80 metros, socavado y quemado en el tallo, con algunas ramas secas y presencia de hongos e insectos, sus ramas rozan con las redes eléctricas.*




Árbol de Orejero – Carito con el tronco socavado y quemado.

CONCEPTO TECNICO:

1. *Teniendo en cuenta que los árboles de las especies Totumo y Muñeco, ubicados en el parque de La Virgen María en el municipio de San Jacinto, se encuentran en buen estado fitosanitario, buen anclaje*

y abundante follaje y que no obstaculizan el normal desarrollo del proyecto a desarrollar, se considera no viable su intervención.

2. *En cuanto al árbol de la especie Orejero – Carito, el cual se encuentra socavado y quemado en el tronco, sus ramas rozan con las redes eléctricas y que amenaza con volcarse sobre la vía y con el fin de evitar que ocurra algún accidente y cause daños a vehículos y personas que transitar por el lugar, se recomienda autorizar a la **SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, ECONOMICO Y AMBIENTAL** del municipio de San Jacinto, representada por el señor **JAIME ARANGO VIANA**, para que realice el corte del mismo.*

- *Para la tala del árbol de Orejero - Carito se debe contratar personal especializado para ejecutar este tipo de labores o en caso contrario capacitarlos para que manejen las técnicas y los cuidados del caso.*
- *Se debe verificar que en la zona circunvecina al árbol no hay personas que puedan ser objeto de accidentes o lesiones o viviendas que puedan resultar averiadas por las trozas de madera productos del corte de las ramas y del tallo del mismo.*
- *Retirar los residuos vegetales producto del corte y amontonarlos en lugares que sean de acceso fácil para que sean recogidos por las empresas de aseo y éstos los dispongan en sitios idóneos para tal fin.*

Obligaciones

- *Conforme a lo anterior, se recomienda ordenar la compensación por el árbol a talar, consistente en la siembra y el mantenimiento durante seis (6) meses de veinte (20) árboles. Esta compensación debe realizarse con especies tales como Oití, Mangle Zaragoza, Mango, Tamarindo, Ním, los cuales deberán tener una altura mínima de 1,0 metro, disponer de corrales individuales para aislarlos y garantizar su desarrollo. La siembra de estos árboles debe hacerse en las zonas verdes cercanas al sitio dónde se cortará el árbol.*
- *El mantenimiento debe realizarse haciendo énfasis en el riego, fertilización, resiembra (en caso de morir en ese lapso de tiempo), limpieza de la zona de plateo de cada árbol, arreglo de corrales y podas de formación; al momento de la siembra se debe agregar al hueco tierra negra, gallinaza o humus e hidrorretenedor, con el fin de garantizar su pronto enraizamiento.*

*De igual forma y teniendo en cuenta la Resolución N° 0858 del 15 de julio de 2013, emitida por CARDIQUE, la cual modifica el artículo primero de la Resolución N° 0661 de 2014, con el fin de adicionar la tarifa para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal, la **SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, ECONOMICO Y AMBIENTAL** del municipio de San Jacinto, representada por el señor **JAIME ARANGO VIANA**, identificado con cédula de número 9.173.097 de San Jacinto, deberá cancelar la suma de **$ 37.499** (Treinta y siete mil cuatrocientos noventa y nueve pesos), por concepto de la tarifa por el servicio de la autorización de la tala del árbol de Orejero – Carito. (…)"*

Que de acuerdo al inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá *"prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir reparación daños causados".*

Que el articulo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, *"corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el artículo 31 numeral 9, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso,*

aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que el Articulo 2.2.1.1.9.3., del Decreto 1076 de 2015, establece que: *"Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles".*

Que según la Resolución N° 0858 del 15 de julio de 2013, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, la cual modifica el artículo primero de la Resolución N° 0661 de 2004, adiciona la tarifa para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal.

Que el Articulo 1 de la Resolución N° 1768 del 23 de noviembre de 2015, establece que: *"**PARÁGRAFO PRIMERO**: Se exime del pago anticipado al inicio del trámite administrativo por el servicio de evaluación en los casos que se refiera a una autorización y/o permiso de tala de árboles aislados en situación de riesgo o peligro inminente, en cuyos casos excepcionales el cobro por este servicio quedara establecido en el acto administrativo que otorgue el permiso y/o autorización de la respectiva tala."*

Que al existir concepto técnico parcialmente favorable a la Solicitud de aprovechamiento Forestal, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, se considera viable autorizar a *la* **SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, ECONOMICO Y AMBIENTAL** del municipio de San Jacinto, representada por el señor **JAIME ARANGO VIANA**, identificado con cédula de número 9.173.097 de San Jacinto, el Aprovechamiento Forestal Aislado de un (1) Árbol de la Especie Orejero – Carito en el Municipio de San Jacinto Bolívar, con el fin de prevenir que ocurra algún accidente y cause daños a vehículos y personas que transitan por el lugar.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **OTORGAR PERMISO** a la **SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, ECONOMICO Y AMBIENTAL** del municipio de San Jacinto - Bolívar representada por el señor **JAIME ARANGO VIANA**, identificado con cédula de número 9.173.097 de San Jacinto, del Aprovechamiento Forestal Aislado de un (1) Árbol de la Especie *Orejero – Carito*, para su TALA ubicados en las Coordenadas N 09° 49.287´ – W 75° 07.371´, en el Municipio de San Jacinto Bolívar, donde se realiza EL PARQUE DE LA VIRGEN MARIA, sector Cruz de Mayo, a la salida del municipio de El Carmen de Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización se otorga por el periodo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este Acto Administrativo y solo faculta para realizar Aprovechamiento Forestal en las siguientes coordenadas N 09° 49.287´ – W 75° 07.371´, en el Municipio de San Jacinto Bolívar, donde se realiza EL PARQUE DE LA VIRGEN MARIA, sector Cruz de Mayo, a la salida del municipio de El Carmen de Bolívar, ubicado en espacio público.

ARTÍCULO SEGUNDO: NIÉGUESE PERMISO a la **SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, ECONOMICO Y AMBIENTAL** del municipio de San Jacinto - Bolívar representada por el señor **JAIME ARANGO VIANA**, identificado con cédula de número 9.173.097 de San Jacinto, del Aprovechamiento Forestal Aislado de un los Árboles de la Especie *Totumo y Muñeco*, ubicados en las Coordenadas N 09° 49.287´ – W 75° 07.371´, en el Municipio de San Jacinto Bolívar, donde se realiza EL PARQUE DE LA VIRGEN MARIA, sector Cruz de Mayo, a la salida del municipio de El Carmen de Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La **SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, ECONOMICO Y AMBIENTAL** del municipio de San Jacinto - Bolívar, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Para la tala del árbol de Orejero - Carito se debe contratar personal especializado para ejecutar este tipo de labores o en caso contrario capacitarlos para que manejen las técnicas y los cuidados del caso.
- Se debe verificar que en la zona circunvecina al árbol no hayan personas que puedan ser objeto de accidentes o lesiones o viviendas que puedan resultar averiadas por las trozas de madera productos del corte de las ramas y del tallo del mismo.
- Retirar los residuos vegetales producto del corte y amontonarlos en lugares que sean de acceso fácil para que sean recogidos por las empresas de aseo y éstos los dispongan en sitios idóneos para tal fin.

PARÁGRAFO: la tala del árbol de Orejero - Carito, se deberá ejecutar en las condiciones y características que se enunciaron anteriormente, de no ser así la **SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, ECONOMICO Y AMBIENTAL**, deberá asumir las sanciones que CARDIQUE considere pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de Compensar el Aprovechamiento Forestal, la **SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, ECONOMICO Y AMBIENTAL** de San Jacinto Bolívar, deberá establecer y mantener durante seis (6) meses, 20 árboles, de especies tales como Oití, Mangle Zaragoza, Mango, Tamarindo, Ním, los cuales deberán tener una altura mínima de 1,0 metro, disponer de corrales individuales para aislarlos y garantizar su desarrollo. La siembra de estos árboles debe hacerse en las zonas verdes cercanas al sitio dónde se cortará el árbol.

El mantenimiento debe realizarse haciendo énfasis en el riego, fertilización, resiembra (en caso de morir en ese lapso de tiempo), limpieza de la zona de planteo de cada árbol, arreglo de corrales y podas de formación; al momento de la siembra se debe agregar al hueco tierra negra, gallinaza o humus e hidrorretenedor, con el fin de garantizar su pronto enraizamiento.

PARÁGRAFO: la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, ECONOMICO Y AMBIENTAL, deberá informar por escrito a CARDIQUE del inicio de la citada siembra, del mantenimiento prestado y dar aviso para que funcionarios de CARDIQUE reciban a satisfacción la citada compensación.

ARTÍCULO QUINTO: Fíjese por concepto de servicios de evaluación, para los permisos, y/o autorizaciones de tala, poda, transplante o reubicación forestal la suma de **Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos ($ 37.499)**,
por concepto de la tarifa por el servicio de la autorización de la tala del árbol de Orejero – Carito, ubicado en las Coordenadas N 09° 49.287´ – W 75° 07.371´, en el Municipio de San Jacinto Bolívar, donde se realiza EL PARQUE DE LA VIRGEN MARIA, sector Cruz de Mayo, a la salida del municipio de El Carmen de Bolívar, los cuales deben ser cancelados por, la **SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, ECONOMICO Y**

AMBIENTAL de San Jacinto Bolívar, dentro de los cinco, (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico No. 0719 del 02 de agosto de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía del Municipio de San Jacinto, en el Departamento de Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015).

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO NOVENO: El incumplimiento o transgresión de los parámetros anteriores o normas sobre protección ambiental, es causal la aplicación de las sanciones estipuladas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELO BACCI HERNÁNDEZ.
Director General (E)

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

RESOLUCION No. Nº - 1171

(11 SEP 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE - En uso de sus atribuciones legales y, en especial, las señaladas en la ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009,

C O N S I D E R A N D O:

ANTECEDENTES:

Que por medio de Resolución Nº 0065 del 21 de enero de 2011, se cierra la investigación sancionatoria ambiental en contra del Distrito de Cartagena de Indias por la violación de las normas ambientales vigentes, se impone sanción con multa equivalente a ocho salarios mínimos mensuales legales vigentes y se establecen una serie de requerimientos relacionados con la clausura del relleno sanitario Henequén.

Que por medio de oficio Nº 4323 de agosto 23 de 2012, recibido por la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias el 27 de agosto de 2012, dirigido al señor Alcalde de la época **CAMPO ELIAS TERAN DIX,** se le reitera el requerimiento contenido en la Resolución Nº 0042 de enero 17 de 2011, referido a presentar Informes de avances en la ejecución del PGIRS, e igualmente de presentar la modificación y/o actualización del mismo en un término de 45 días contados a partir de la ejecutoria de la mencionada Resolución. Entre las actividades contempladas en el PGIRS, están las correspondientes al proceso de cierre técnico, clausura y post clausura del relleno sanitario. En el oficio se anexó el C.T. Nº 0289 de marzo 30 de 2012 y se le advierte que el incumplimiento de dichas obligaciones y requerimientos dará lugar a imponer las sanciones establecidas en la Ley 1333 de julio de 2009.

Que mediante Auto N°0221 del 20 mayo 2013, se ordenó el inicio del proceso sancionatorio ambiental al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, por las presuntas infracciones ambientales a la normatividad ambiental vigente concretamente a cada uno de los actos administrativos relacionados con la actividades de clausura y post clausura del Relleno Sanitario Henequén; además se impuso una serie de obligaciones.

Que mediante Resolución N° 0271 del 18 de Marzo de 2016, se legalizo la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de obras civiles en el Relleno Sanitario de Henequén sin autorización o permisos ambientales para ello, impuesta mediante acta de 15 de marzo de 2016, expedida por esta misma Corporación.

Que por medio de Resolución N° 597 de 20 de mayo de 2016, se formuló cargos contra el Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias, representado legalmente por el Doctor Manuel Vicente Duque o quien hagas sus veces, los cuales se concretaron en:

1.1 Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 4° de la Resolución N°065 de 21 enero de 2011, referidas al cierre, clausura, y Postclausura del Relleno sanitario de Henequén.

1.2 Incumplimiento del Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico –RAS específicamente de lo dispuesto en el Título F de Sistemas de Aseo Urbano numerales F6.7.9.5 y F6.7.8 infringiendo con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 en su Artículo 2.3.2.3.3.1.6.

1.3 Contaminación del suelo, aguas subterráneas, aguas superficiales, fauna, flora y aire generado por el mal manejo del lixiviado, las emisiones incontroladas a la atmosfera de gases producto de la descomposición de los residuos y los vertimientos, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, 80 y numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política.

1.4 Inadecuado manejo de lixiviado y vertimiento incontrolado del mismo, incumpliendo con lo dispuesto en Artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2016

Que el día 21 de junio de 2016, el Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias, representado legalmente por el Doctor Manuel Vicente Duque o quien hagas sus veces, por medio de apoderada la Doctora María Angélica Posso Ardila identificada con cedula de ciudadanía N° 45.524.612, se notificó de manera personal de la Resolución No 597 del 20 de mayo de 2016, seguidamente en el término previsto para ello y de acuerdo a poder conferido, el día 21 de junio de 2016 allegó escrito de descargos al proceso en curso, bajo el Radicado N° 13223 del 6 de julio de 2016.

Que en el escrito de descargo el presunto infractor no solicito practica de pruebas y esta corporación no estimo necesario ordenar la práctica de ninguna otra, sin embargo el presunto infractor solicito tener como prueba una serie de documentos que allego al expediente y se le reconocieron en el proceso como acervo probatorio.

2

Que mediante oficio radicado bajo el número 12176 del 27 de mayo de 2016, el Doctor Manuel Vicente Duque en calidad Alcalde del Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias, presentó a esta entidad acciones a emprender en el Relleno Sanitario de Henequén, para el estudio y aprobación por parte de esta entidad.

Que mediante Resolución N° 0914 del 13 de julio de 2016 se ordenó levantar la medida preventiva impuesta mediante acta de 15 de marzo de 2016 y legalizada a través de la Resolución Nº 0271 de 2016, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de obras civiles en el relleno sanitario Henequén; con el fin de adelantar acciones relacionados con la clausura y postclausura del relleno sanitario en mención, de acuerdo a lo previsto y señalado en el informe radicado bajo el número 12176 del 27 de mayo de 2016, por parte del Doctor Manuel Vicente Duque en calidad Alcalde del Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias.

Que mediante Auto N° 269 del 3 de agosto de 2016 se declaró culminada la etapa probatoria dentro del presente proceso y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental la actuación, para la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta objeto del proceso.

Que mediante Concepto Técnico 469 del 29 de junio de 2017, la Subdirección de Gestión Ambiental realizo valoración de descargo presentados, valoración de afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta objeto del proceso y si la misma daba lugar a tasación de multa o compensación.

Que agotadas así las diferentes etapas procesales, sin pretermitir alguna, esta Autoridad por medio de Resolución N° 1321 del 3 agosto 2017, ordenó cierre el proceso sancionatorio ambiental, iniciado contra el Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias, declarándolo responsable de los cargos formulados en el Artículo 1º numeral 1.1, 1.2, y 1.4 de la Resolución N°0597 del 20 de mayo de 2016 e Imponiendo una multa equivalente a **OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO, CINCUENTA Y TRES SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTE (8.498,53 SMMLV)**.

Que la Resolución N°1321 del 3 agosto 2017, fue notificada a el Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias, este a su vez, estando dentro del término legal para ello, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el Nº 6024 del 13 de septiembre de 2017, interpuso recurso de reposición contra la actuación administrativa, en el cual solicitó:

"*Sea declarada nulidad de la actuación desplegada a partir del cierre de la etapa probatoria, por violación del artículo 48 de la ley 1497 de 2011 al omitir dar traslado para presentar los respectivos alegatos una vez fue cerrado el periodo probatorio*" 3

"Sea revocada la decisión contenida en el acto administrativo Nº 1321 de 3 de agosto de 2017, artículo primero y tercero, y en su lugar se declare que no se ha incurrido en responsabilidad por infracción a la normativa ambiental".

Que así mismo, la Procuraduría 3 judicial II Ambiental Agraria de Cartagena, mediante Oficio Nº 6023 del 13 de septiembre de 2017, presento recurso de reposición contra la Resolución Nº 1321 del 3 de agosto de 2017, en el cual solicitó:

"*Modificar la decisión contenida en la Resolución Nº 1321 del 3 de agosto de 2017, estableciendo una disminución de la Multa impuesta al Distrito de Cartagena e imponiendo medidas compensatorias al citado ente territorial*"

Que mediante Auto Nº 434 del 20 de septiembre de 2018 se avoco de conocimiento y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental a fin que previa evaluación de los argumentos presentado, se realice el estudio de los documentos y emita su respectivo pronunciamiento técnico de lo alegado.

Que mediante Concepto Nº 808 de 7 de septiembre 2018 la Subdirección de Gestión Ambiental, realizo el pronunciamiento de fondo en relación a lo argumentado por parte de la Procuraduría 3 judicial II Ambiental Agraria de Cartagena, lo cual servirá de insumo para el desarrollo del presente acto administrativo.

2. FUNDAMENTOS LEGALES:

2.1 DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUNTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE:

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parágrafo de ese mismo artículo reza que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De acuerdo con lo anterior, en ejercicio de las funciones administrativas asignadas mediante Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993 y conferidas legalmente en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 el Director General de esta Corporación es competente para imponer sanciones administrativas por la comisión de infracciones ambientales respecto de las cuales sea competente para ejercer la potestad sancionatoria ambiental.

Que así mismo el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: "*Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo*" y finalmente, conforme lo establecen los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la autoridad que profiera una decisión administrativa contra la que proceda el recurso de reposición, será competente funcional para resolver el mismo.

PROCEDIMIENTO

El principal cuestionamiento que el recurrente hace frente a la Resolución que declara la responsabilidad del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, es la insuficiencia motivación del acto administrativo, imposición e medida compensatoria, falta de incorporación de pruebas, valoración de inversiones realizadas, lo cual fue argumentado de manera extensa en el desarrollo del recurso presentado y que es necesario resolver previamente a analizar de fondo los argumentos fácticos y jurídicos expuestos contra el acto administrativo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Insuficiente Motivación del Acto Administrativo Sancionatorio Ambiental

De acuerdo con lo manifestado en este aparte del escrito: "*En la resolución recurrida la autoridad ambiental no determina con claridad los motivos de tiempo, modo y lugar en que se fundamenta la sanción, se limita a relacionar algunos de los apartes de los conceptos técnicos pero no analiza el mérito probatorio que le otorga a los mismos y que sirven de respaldo para concluir la violación de las normas que le endilga al Distrito de Cartagena.*

En consideración de esta Agencia del Ministerio Público, los conceptos técnicos que relaciona CARDIQUE en el acto sancionatorio no sustentan suficientemente la ocurrencia de los cargos imputados"

ANÁLISIS DE CARDIQUE FRENTE AL ARGUMENTADO POR EL RECURRENTE:

Frente a lo señalado se precisa que, en los diferentes conceptos técnicos de seguimiento emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE que han dado lugar al proceso sancionatorio ambiental, se deja claridad de los motivos de tiempo, modo y lugar que fundamentan la sanción.

En los conceptos técnicos 0373 de 05 de mayo de 2013, 0142 de 12 de abril de 2016 y 469 de 2017, referenciados en la Resolución 1321 de 2017, se señala claramente lo siguiente:

✓ Se hace referencia al continuo incumplimiento del Distrito de Cartagena de las obligaciones establecidas en la Resolución Nº 0065 de 2011, relacionadas principalmente, con culminar la clausura del relleno sanitario Henequén e iniciar la restauración ambiental del mismo, es decir, se establece que desde la fecha del acto administrativo de requerimientos (año 2011) hasta la fecha de cada una de las visitas técnicas de seguimiento realizadas, se pudo evidenciar que las obras requeridas para la correcta ejecución de la clausura y postclausura de este relleno sanitario no han sido ejecutadas de acuerdo con lo solicitado; estas consideraciones enmarcan los motivos de tiempo que fundamenta la sanción.

✓ Todos los conceptos técnicos emitidos y que se fundamentan en visitas técnicas al sitio, permiten evidenciar, incluso con registros fotográficos, que las obras requeridas para la adecuada operación de clausura y la postclausura del relleno sanitario Henequén no han sido ejecutadas satisfactoriamente. Es decir, evidencian el incumplimiento de la obligación establecida por Cardique mediante Resolución Nº 0065 de 2011.

Aunque que en algunos apartes de los conceptos técnicos se hace referencia a que el Distrito de Cartagena realizó algunas obras civiles en el sitio, también se deja claro que estas obras fueron realizadas sin la planificación requerida y sin el aval de la autoridad ambiental, dejando varios riesgos que se materializaron en afectaciones ambientales, tal es el caso de la clausura de los pondajes de lixiviados, la obstrucción de las cajas de registro y el rompimiento de uno de los tubos de conducción de lixiviados, lo que ocasionó el vertimiento incontrolado de lixiviados dentro del predio y fuera de éste, como se describe y evidencia en uno de los conceptos referenciados. Es importante mencionar en este aspecto que la Contraloría General de la Nación adelanta una investigación por las irregularidades en el Contrato realizado por el Distrito de Cartagena para la clausura y Postclausura del relleno sanitario Henequén.

Así mismo, los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique hacen referencia al estado de abandono en que estuvo este antiguo relleno por parte del Distrito de Cartagena; sólo hasta el año 2015 se reiniciaron los trabajos para la Clausura y Postclausura del mismo, que según información que reposa en los expedientes de la Corporación, iniciaron en el año 2001. Todo esto se evidencia en el deterioro de las chimeneas, cajas de registros, canales perimetrales, y demás estructuras y se pueden apreciar en la descripción y los registros fotográficos de los conceptos técnicos mencionados.

Tal como se describe en los precitados conceptos técnicos, al no realizarse actividades de mantenimiento a la infraestructura existente se corre el riesgo de que ésta deje de funcionar adecuadamente, produciéndose la acumulación de gases y lixiviados en la masa de residuos, lo que constituye riesgo de contaminación ambiental y de afectación a la comunidad localizada en inmediaciones a este sitio. Así mismo, al no contarse con la instrumentación requerida en el relleno y no realizarse actividades de monitoreo, no se cuenta con los soportes técnicos que permitan evidenciar el correcto funcionamiento de los sistemas de manejo de lixiviados y gases, controlar fugas u otros eventos que impliquen flujo de contaminantes hacia el suelo o fuentes de aguas y facilitar la toma de decisiones frente a la ejecución de obras y acciones en el sitio.

Todo lo anterior se constituye en los motivos de modo que fundamentan esta sanción.

✓ En cuanto a los motivos de lugar, los conceptos y actuaciones expedidas por la Corporación dejan claro que los impactos generados se presentan en el área de localización del relleno sanitario Henequén en la ciudad de Cartagena de Indias.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

"CARDIQUE al desarrollar el cargo "incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 4º de la Resolución Nº 065 de 21 de enero de 2011, referidas al cierre , clausura y post clausura del Relleno Sanitario Henequén , estableció que en el artículo 4 de la resolución Nº 065 de 21 de enero de 2011 Cardique requirió al Distrito de Cartagena, entre otras acciones la de (...) "implementar el PGIRS proyecto 5.1 Diagnostico y operación de Clausura y Postclausura del relleno sanitario Henequén con un costo estimado de $2.820.000.000 " pero en el proceso sancionatorio no se trae como prueba el PGIRS, por lo que en el concepto de esta procuraduría Judicial no se probó este incumplimiento al no incorporarse el citado Plan dentro del material probatorio."

ANÁLISIS DE CARDIQUE FRENTE AL ARGUMENTADO POR EL RECURRENTE:

Que por medio de Resolución Nº 0065 del 21 de enero de 2011, se cierra la investigación sancionatoria ambiental en contra del Distrito de Cartagena de Indias por la violación de las normas ambientales vigentes, se impone sanción con multa equivalente a ocho salarios mínimos mensuales legales vigentes y en el Artículo 4º de la cita resolución se le estableció al Distrito de Cartagena de Indias una serie de obligaciones a realizar dentro de un término de 60 días contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Que las actividades a realizar en el Relleno sanitario de Henequen fueron las siguientes:

- *Culminar la Clausura del Relleno sanitario Henequén e iniciar la restauración ambiental del mismo sitio*
- *Construir un cerco perimentral que impida el acceso de personas ajenas alrededor de todo el predio. Se recomienda el cercamiento con cerca viva que sirva de contravientos que impida la erosión de taludes en celdas conformadas*
- *Construir o adecuar una caseta para garantizar el control de acceso y la vigilancia a equipo materiales y herramientas que se utilizan en el saneamiento del sitio clausurado.*
- *Sembrar cobertura vegetal e las áreas que quedaron desprovistas por la quema (Zona 1), para reducir la erosión y la cantidad de agua que se infiltra*
- *Asegurar un drenaje adecuado de agua de lluvia o superficiales.*
- *Manejar adecuadamente los lixiviados.*
- *Revisar todo el sistema de emisión de gases de tal forma que se garantice su óptimo funcionamiento. Controlar los gases y los olores.*
- *Realizar un control periódico de los vectores y de los roedores.*
- *Ejecutar un monitoreo ambiental de acuerdo con el objetivo del programa de monitoreo establecido en el Plan de Manejo aprobado.*
- *Implementar el plan de Gestión Integral de Residuos sólidos –PGIRS Proyecto 5.1 – Diagnostico y operación de Clausura y Postclausura del Relleno Sanitario de Henequén con un costo estimado de $2.820.000.000*

Que mediante Auto N°0221 del 20 mayo 2013, se ordenó el inicio del proceso sancionatorio ambiental al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, por las presuntas infracciones ambientales a la normatividad ambiental vigente concretamente a cada uno de los actos administrativos relacionados con la actividades de clausura y post clausura del Relleno Sanitario Henequén, lo cual fue suficientemente probado durante el curso del proceso con las diferentes vistas

de seguimientos al cumplimiento de las obligaciones consignado en los conceptos técnicos Nº 0373 de 05 de mayo de 2013, Nº 0142 de 12 de abril de 2016 y Nº 469 de 2017, los cuales fueron parte integral de los diferentes actos administrativos derivados del presente proceso.

Que para el caso en concreto en lo que concierne a la formulación de cargo se soportó en los seguimientos realizados y consignados en los conceptos técnicos Nº 0373 de 05 de mayo de 2013, Nº 0142 de 12 de abril de 2016 en este último en mención se consignó:

"(...)

RESULTADOS DE LA VISITA

Con el fin de realizar seguimiento ambiental al relleno sanitario Henequén, localizado en el Barrio Henequén de la ciudad de Cartagena, se realizó visita técnica al sitio el pasado 15 de marzo de 2016. Esta visita técnica fue atendida por el señor Feliciano Berrio, quien reside en el campamento ubicado a la entrada del relleno. De igual forma, acompañaron esta visita los señores Luis Gómez, Representante Legal de la Corporación Reciclajes de

Cartagena; César Anaya Cuesta, veedor comunitario; Adrián Ardila, Subintendente de la Policía Nacional; Mario Batista, Edil de la Localidad 3, y el Ingeniero Orlando Díaz, ingeniero residente de la firma contratista del Distrito de Cartagena, encargado de adelantar obras de clausura en este relleno.

Durante la visita realizada se pudo observar lo siguiente:

1) *La entrada al Relleno Sanitario Henequén no cuenta con un portón que regule el acceso a las personas que circulan por la zona, razón por la cual se observaron vecinos del sector atravesando las áreas de disposición de residuos.*

2) *Se observaron algunas obras civiles realizadas al interior del predio, que según manifiesta el señor Feliciano Berrio, fueron ejecutadas el año inmediatamente anterior por medio de un contrato suscrito entre el Distrito de Cartagena y una firma contratista. Dentro de las obras evidenciadas se encuentran:*

a) El encerramiento parcial del predio consistente en postes de concreto y alambre de púa. Sin embargo, en algunos tramos los postes no tenían alambre de púa. El señor Feliciano Barrio manifiesta que personas indeterminadas se llevan el alambre.

b) Se observó la instalación de tubería de PVC de 6 pulgadas de diámetro, de manera vertical, distribuidas en el área de disposición de residuos, con la función de servir de chimeneas para la evacuación de gases. Algunos tubos instalados se encontraban protegidos por un enrocado y malla de alambre. Sin embargo, en la visita de inspección se verificó que estas tuberías no estaban empalmadas con la tubería existente, y no se percibieron olores de metano a la salida de las mismas.

De la misma manera el señor Feliciano Barrio manifestó que parte de la piedra y la tubería han sido retiradas por personas indeterminadas que acceden fácilmente al predio.

c) La construcción de canales perimetrales en concreto que permiten la evacuación de las aguas lluvias alrededor de la masa de residuos.

d) Construcción de disipadores de energía en la masa de residuos.

e) ***Clausura de los pondajes*** *que existieron para recepcionar los lixiviados que se producen en las celdas de disposición de residuos, mediante relleno con material del sitio o zahorra.*

f) ***Demolición*** *de la antigua caseta de bombeo que era utilizada para la recirculación del lixiviado desde los pondajes a la masa de residuos.*

g) ***Obstrucción con escombros*** *de los* ***registros distribución de lixiviado*** *ubicados en la zona de pondajes.*

h) ***Obstrucción*** *con material de relleno del sitio, de* ***dos registros de inspección de lixiviados****. Según manifiesta el señor Feliciano Barrio esta obstrucción se produjo durante la conformación de una vía en el talud sur del relleno, al parecer esta vía se construyó para el ingreso de materiales de construcción.*

2) Adicional a lo anterior, durante esta visita técnica se pudo evidenciar lo siguiente:

a) No se está realizando disposición final residuos sólidos en el sitio. Sin embargo, en un área cercana al campamento el señor Feliciano Berrio, con otros señores realizan labores de recuperación de materiales reciclables, principalmente, tablas de madera de estibas, las cuales colocan de manera temporal en una parte del patio del campamento.

b) Los canales perimetrales existentes alrededor del predio se encuentran con abundante vegetación seca, producto del fuerte verano y de la falta de mantenimiento. Aunque no se evidenció ninguna problemática en el momento de la visita, en época de invierno se pudiera presentar resistencia al flujo de las aguas y generarse desbordamiento.

c) La mayor parte de la vegetación presente en el relleno sanitario está bastante afectada por el fuerte verano y además, según manifiesta el señor Feliciano Berrio, por las quemas realizadas por personas inescrupulosas cuando transitan por el interior del mismo. Lo anterior debido a la carencia de vigilancia permanente en toda el área del relleno.

d) Manejo de Lixiviados. *Debido a la clausura de los pondajes mediante relleno con material del sitio o zahorra y la demolición de la caseta de bombeo,* ***actualmente no se cuenta*** *en el relleno* ***con un sistema para el manejo de los lixiviados*** *que se siguen*

generando por la descomposición propia de los residuos. Al momento de la visita técnica se pudo observar que una de la tubería de conducción de lixiviados hacia la zona de pondajes se encuentra rota, ocasionando el vertimiento directo del lixiviado en el suelo y su flujo hacia un humedal localizado en la parte posterior del predio.

Así mismo, dado que dos de los registros de inspección de lixiviados se encuentran obstruidos, se pudiera estar presentando acumulación de lixiviados al interior de la masa de residuos, lo que representa riesgo de deslizamiento de la masa y de fugas de los mismos por los taludes.

e) ***Manejo de Gases.*** *Durante la visita no se percibieron olores a metano en las salidas de las chimeneas de evacuación de gases. Según información suministrada el día de la visita por el ingeniero Orlando Díaz, ingeniero residente de la firma contratista encargada de las obras civiles en el relleno, la tubería para chimeneas se colocó a tres metros de profundidad desde la superficie, distribuidas en el área de disposición de residuos. Sin embargo, también manifiesta que al momento de su instalación no se tuvieron en cuenta los puntos de ubicación de las tuberías existentes.*

Por lo anterior se puede establecer que no existe una conexión o empalme de las tuberías nuevas con las tuberías proveniente del fondo de la masa de relleno, concluyéndose que ***no se está realizando una adecuada evacuación de los gases*** *que se producen al interior de la masa de residuos, lo que representa riesgo de deslizamiento de la masa y explosiones por la acumulación de los mismos.*

f) ***Encerramiento y Vigilancia****. Durante el desarrollo de esta visita se pudo apreciar la libre circulación de personas particulares por los predios del relleno así como la presencia de animales, principalmente, vacunos, pastando en los alrededores del predio cerca de la zona de pondajes.*

11

Frente a lo anterior, es importante resaltar que pese a la instalación de postes de concreto con alambre de púas alrededor del perímetro del predio no se garantiza el control de acceso al relleno, lo que representa problemas de hurto de materiales y la generación de incendios en la masa de residuos.

Así mismo, si bien el señor Feliciano Berrio, y otras personas más, realizan vigilancia en el sitio de manera informal, estas acciones deben ser reguladas por el Distrito de Cartagena de manera que sean permanentes y garanticen la seguridad y el buen estado de las obras existentes para el óptimo funcionamiento de las mismas.

g) ***Mantenimiento y Monitoreo del Relleno Sanitario****.No existen facilidades o estructuras para el monitoreo de aguas subterráneas. No se tienen registros de monitoreo realizados por parte del Distrito de Cartagena de gases ni lixiviados.*

No existen instrumentos para determinar y monitorear los asentamientos, sobrepresiones, deslizamientos y desplazamientos (Inclinómetros, piezómetros y pozos

de monitoreo). Se evidenció que no existe personal por parte del Distrito que esté a cargo de la supervisión técnica y ambiental del funcionamiento de las obras y estructuras del relleno sanitario.

h) Cobertura final y Empradización. *Se observaron residuos plásticos que afloraban en la superficie de la cobertura realizada con zahorra, principalmente plásticos. No se observó empradización con vegetación apropiada para garantizar la protección y estabilidad de los taludes y el mejoramiento paisajístico del sitio.*

i) En cercanías al relleno sanitario existen los asentamientos subnormales 20 de Julio, Nelson Mandela, Villa Rosa, Henequén, entre otros, por lo que la situación planteada se convierte en factor de riesgo para la salud de esta población.

CONSIDERACIONES

Con base en los resultados de la visita técnica realizada el pasado 15 de marzo de 2016 al relleno sanitario Henequén, así como lo establecido en la normatividad vigente aplicable al tema, para la expedición del presente concepto técnico se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

a) ***Encerramiento y Vigilancia****. Al no presentarse vigilancia permanente en el Relleno sanitario Henequén se pone en riesgo la infraestructura existente, impidiéndose que ésta cumpla con el fin propuesto, así mismo de continuarse con la falta de control en el acceso a personas particulares al relleno sanitario, se podría generar* ***afectación*** *a los transeúntes que circulan libremente por el predio.*

b) ***Obras Civiles.*** *Si bien en el Relleno Sanitario Henequén se están realizando unas obras civiles para la clausura del sitio, CARDIQUE como Autoridad Ambiental no tiene conocimiento sobre las especificaciones y alcances de las mismas, dado que el Distrito de Cartagena no ha dado cumplimiento al requerimiento reiterativo de la Corporación de presentar el respectivo Plan de Clausura y Portclausura del relleno sanitario Henequén.*

De igual forma, durante la visita realizada se pudo evidenciar la falta de planificación y de supervisión especializada de las obras ejecutadas. Las nuevas tuberías instaladas para la evacuación de gases no fueron empalmadas con las existentes, por lo que se infiere que no están cumpliendo su función. Se clausuró el pondaje existente, se demolió la caseta de bombeo y se obstruyeron los registros de distribución de lixiviados lo que ha ocasionado que en estos momentos no se cuente en el sitio con un sistema para el manejo de estos residuos. La tubería de conducción de lixiviados se encuentra rota lo que está ocasionando el vertimiento directo de estos al suelo y su posterior flujo hacia un humedal localizado en inmediaciones al relleno.

c) ***Manejo de Lixiviados y Gases****. Como resultado de lo anterior, y de las serias deficiencias en el manejo de los gases y lixiviados, se están generando afectaciones ambientales relacionadas principalmente con lo siguiente:*

- *Los lixiviados generados por la descomposición propia de los residuos sólidos pueden contener alta carga orgánica, fosfatos, nitratos, nitritos, DBO, DQO, Carbono Orgánico Total, Sólidos Suspendidos, entre otros, así como algunos metales pesados,*

muchos de ellos peligrosos, estos pueden entrar en contacto con corrientes de agua superficial e infiltrarse a través del suelo alcanzando fuentes de agua subterráneas. Así mismo, la materia orgánica contenida en los residuos sólidos, en presencia de bacterias, microorganismos y oxígeno, genera compuestos que acidifican el agua y reducen el oxígeno, alterando su calidad.

- *Al producirse descargas directas de lixiviados, parte de estos se infiltran a través del suelo, afectando su productividad y la micro fauna que vive en él.*

- *Cuando se producen quemas en el relleno sanitario se liberan a la atmósfera gases como el metano, anhídrido carbónico, monóxido de carbono (CO), óxidos de azufre (SOx), óxidos de nitrógeno (NOx), metales pesados, así como sustancias tóxicas y de persistencia en el ambiente como son las dioxinas y furanos, liberadas al arder productos clorados, en especial los plásticos de cloruro de polivinilo (PVC), además, se generan humos y material particulado.*

A partir de lo anterior, se pude establecer que las posibles alteraciones que se están generando en el relleno sanitario Henequén, corresponden a:

- ✓ *Alteración de la calidad del suelo por la descarga directa de lixiviados.*
- ✓ *Alteración de la calidad de aguas subterráneas por infiltración de lixiviados.*
- ✓ *Alteración de la calidad de aguas superficiales por escurrimiento de lixiviados.*
- ✓ *Afectación a fauna y flora asociada al humedal localizado en la parte posterior del predio por escurrimiento de lixiviados.*
- ✓ *Alteración de la calidad del aire por emisiones incontroladas a la atmósfera producto de las quemas que se presentan en el sitio.*
- ✓ *Riesgos de deslizamientos de la masa de residuos y de explosiones asociados a la acumulación de gases y lixiviados en el área de disposición.*
- ✓ *Posibles afectaciones a la salud de la población aledaña.*

d) Mantenimiento y Monitoreo

Al no realizarse actividades de mantenimiento a la infraestructura existente se corre el riesgo de que ésta deje de funcionar adecuadamente. Así mismo, al no contarse con la instrumentación requerida en el relleno y no realizarse actividades de monitoreo, no se cuenta con los soportes técnicos que permitan evidenciar el correcto funcionamiento de los sistemas de manejo de lixiviados y gases, controlar asentamientos, sobrepresiones, deslizamientos y desplazamientos de la masa de residuos, controlar fugas u otros eventos que impliquen flujo de contaminantes hacia el suelo o fuentes de aguas subterráneas, y facilitar la toma de decisiones frente a la ejecución de obras y acciones en el sitio.

e) Cobertura final y Empradización

No se observó en el sitio la adecuada implementación de la cobertura final y la empradizaciòn de los taludes. La cobertura final de las celdas debe realizarse de tal manera que se asegure una impermeabilidad máxima y se minimice la generación de lixiviados, para lo cual debe seleccionarse el material más apropiado (tierra arcillosa o limosa), realizar una buena compactación de la capa impermeable de la cobertura, no permitir el ingreso de vehículos pesados sobre las celdas clausuradas, y se instale el material de cobertura vegetal más adecuado (no considerar especies arbóreas ni arbustivas sino especies de bajo porte), de manera que se garantice la protección y estabilidad de los taludes y el mejoramiento paisajístico del sitio. El diseño y uso final del relleno sanitario debe incluir la estabilización de la superficie, reducción de la erosión,

determinación del uso final específico, restauración estética del entorno, aumento de la fertilidad del suelo y, selección de las plantas apropiadas de acuerdo al clima y el entorno.

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR CARDIQUE PARA LA CLAUSURA Y POSTCLAUSURA DEL RELLENO SANITARIO HENEQÚEN

Mediante Auto Nº 0221 del 20 de mayo de 2013, Cardique ordena el inicio de proceso sancionatorio ambiental al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental. En este acto administrativo se establecen las siguientes obligaciones:

Tabla 1. Requerimientos establecidos en Auto Nº 0221 de 2013, Cardique

Requerimiento	Estado de cumplimiento por parte del Distrito de Cartagena
Iniciar de manera inmediata acciones que conlleven a la extinción del fuego iniciado por personas indeterminadas en el cuerpo del Relleno Sanitario de Henequén a efecto de evitar una conflagración de mayor magnitud o una explosión en caso de existir bolsas o zonas con gases inflamables acumulados en la masa del relleno	***Parcialmente.*** *Si bien el Distrito ha realizado algunas obras en el sitio, y en el momento de la última visita técnica no se evidenciaron quemas o incendios en el relleno, no se han implementado las acciones pertinentes, entre estas, el establecimiento de vigilancia permanente, que garanticen el control de ingreso de particulares al relleno, por lo que se pueden seguir presentando estos eventos.*
Dar cumplimiento en el término de seis meses (6), a cada una de las acciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución Nº 0065 de enero 21 de 2011 referidas al cierre, clausura y Postclausura del Relleno Sanitario de Henequén:	
Culminar la clausura del relleno sanitario Henequén e iniciar la restauración ambiental del mismo sitio	***Incumplimiento.***
Construir un cerco perimetral que impida el acceso de personas ajenas alrededor de todo el predio. Se recomienda el cercamiento con cerca viva que sirva de cortavientos que impida la erosión de taludes en celdas conformadas.	***Parcialmente.*** *Se instalaron postes de concreto con alambre pero ante la falta de vigilancia permanente parte del alambre fue hurtado y el cerco construido no impide el acceso de personas ajenas.*
Construir o adecuar una caseta para garantizar el control de acceso y la vigilancia a equipos materiales y herramientas que se utilizan en el saneamiento del sitio clausurado	***Incumplimiento***
Sembrar cobertura vegetal en las áreas que quedaron desprovistas por la quema (zona 1), para reducir la erosión y la cantidad de agua que se infiltra	***Incumplimiento***
Asegurar un drenaje adecuado de aguas lluvias o superficiales	***Parcialmente.*** *Se han construido nuevos canales perimetrales para el manejo de aguas lluvias pero ante la falta de mantenimiento de canales existentes no se garantiza el correcto funcionamiento*

	de estas estructuras.
Manejar adecuadamente los lixiviados	***Incumplimiento.*** *No se cuenta actualmente con sistema de manejo de lixiviados y se está generando un vertimiento directo de estos al suelo.*
Revisar todo el sistema de emisión de gases de tal forma que se garantice su óptimo funcionamiento. Controlar los gases y los olores	***Incumplimiento.*** *No hubo empalme de chimeneas nuevas y existentes por lo que no se garantice la adecuada evacuación de gases de la masa de residuos.*
Realizar un control periódico de los vectores y los roedores	*No se tienen evidencias del cumplimiento de esta obligación.*
Ejecutar un monitoreo ambiental de acuerdo con el objetivo del programa de monitoreo establecido en el PMA aprobado	***Incumplimiento.***
Implementar el PGIRS proyecto 5.1 Diagnóstico y operación de Clausura y Postclausura del relleno sanitario Henequén con un costo estimado de $2.820.000.000.000	***Incumplimiento.*** *Se están realizando obras civiles en el sitio pero sin la correcta planificación y supervisión ambiental, por lo que con la ejecución de las mismas se están ocasionando afectaciones ambientales en el sitio.*
Presentar en un término máximo de treinta (30) días, el Plan de Manejo Ambiental para la etapa de Postclausura del Relleno Sanitario de Henequén, en el que se deben considerar los siguientes aspectos: ✓ ***Estudios hidrogeológicos e hidrogeoquímicos, que consideren los efectos ocasionadas a las aguas subterráneas.*** ✓ ***Conformación final del sitio: Topografía final (contornos acabados del área de disposición final, áreas colindantes, caracteristicas planimètricas importantes: cuerpos de agua, vías, caminos, bosques, edificaciones, asentamientos, entre otros).*** ✓ ***Sistema final de cobertura.*** ✓ ***Manejo y control de aguas superficiales.*** ✓ ***Control de estabilidad y erosión.*** ✓ ***Monitoreo de las aguas subterráneas.*** ✓ ***Manejo y control de lixiviados.*** ✓ ***Manejo y control de gases.*** ✓ ***Determinación del uso final, teniendo en cuenta, entre otras cosas: riesgo por acumulación de gases potencialmente explosivos; asentamientos diferenciales; baja resistencia de carga del sitio, aceptación pública, así como el uso de suelo permitido, según lo establecidoen el Plan de Ordenamiento Territorial.***	***Incumplimiento.*** *Pese a los reiterativos requerimientos de Cardique, el Distrito de Cartagena no ha presentado el Plan de Manejo Ambiental para la etapa de Postclausura del Relleno Sanitario Henequén. Se vienen realizando obras en el sitio sin conocimiento y pronunciamiento previo de la autoridad ambiental.*
Presentar*el "Plan de Manejo Ambiental para la Recuperación y Clausura Final del sitio donde se encuentra ubicado el Antiguo Botadero de Basuras a Cielo Abierto en el Barrio Henequén", en un* ***término máximo de noventa (90) días.***	***Incumplimiento***

CONCEPTO TÉCNICO

Con base en lo anterior se Conceptúa lo siguiente:

1. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias ***ha incumplido*** *con los requerimientos establecidos por la Corporación a través de Auto Nº 0221 del 20 de mayo de 2013, relacionados con el cierre técnico, clausura y Postclausura del relleno sanitario Henequén.*

2. Si bien se han realizado algunas obras civiles al interior del Relleno Sanitario Henequén, éstas no han sido ejecutados bajo una adecuada planificación, una supervisión ambiental especializada, y bajo el conocimiento y pronunciamiento previo de la autoridad ambiental, toda vez que a la fecha el Distrito de Cartagena, pese a los reiterativos requerimientos de Cardique, no ha presentado el Plan de Postclausura de este relleno.

3. Con la ejecución de las obras civiles realizadas el año inmediatamente anterior en el relleno sanitario Henequén, se están generando afectaciones ambientales por el inadecuado manejo de lixiviados y gases. Estas afectaciones están relacionadas con la posible alteración de la calidad de aguas subterráneas y superficiales, alteración de la calidad de suelo, afectación a fauna y flora asociada al humedal localizado en inmediaciones al predio, posibles afectaciones a la salud de la población aledaña (incluyendo las personas que transitan libremente por predios del relleno), y los riesgos de explosión y deslizamiento de la masa de residuos.

4. El Distrito de Cartagena de Indias, deberá implementar las acciones a que haya lugar para suspender de manera inmediata el vertimiento de lixiviados al suelo, y garantizar el adecuado manejo de gases y lixiviados al interior del relleno.

Los cuidados de Postclausura y monitoreo deben realizarse de manera continuada de tal forma que se garantice la estabilidad de los residuos dispuestos en el relleno. Esto debe hacerse de acuerdo a un Plan de Postclausura y Monitoreo, el cual debe incluir:

- ✓ *Fechas de iniciación y terminación y terminación del periodo Postclausura*
- ✓ *Descripción del Plan de Monitoreo*
- ✓ *Descripción del programa de mantenimiento*
- ✓ *Personal del relleno en caso de emergencias*
- ✓ *Descripción del uso final del sitio*

Dentro de las actividades de mantenimiento de Postclausura se deben incluir las siguientes:

✓ ***Mantenimiento de la integridad de la cobertura y control de erosión****. El control de erosión incluye mantenimiento rutinario de la vegetación, reparación de los efectos de la subsidencia[1] y el control de aguas de infiltración y aguas de escorrentía.*

[1] La subsidencia del terreno puede deberse a numerosas causas como la disolución de materiales profundos, la construcción de obras subterráneas o de galerías mineras, la erosión del terreno en profundidad, el flujo lateral del suelo, la compactación de los materiales que constituyen el terreno o la actividad tectónica.

✓ ***Monitoreo de la producción de lixiviados***. *Llevar registros semanales de la medición de caudales. Disminuciones excesivas de los caudales de lixiviados con respecto a la tendencia observada deben investigarse cuidadosamente para determinar su causa. En caso de obedecer a una obstrucción del sistema de drenaje deben tomarse las acciones necesarias para evitar la acumulación de líquidos dentro del relleno. El programa de monitoreo y control de biogás y lixiviados deben extenderse hasta un periodo en el cual se garantice que los residuos sólidos depositados en el relleno sanitario se han estabilizado, asegurando que todos los contaminantes generados en este tiempo sean controlados.*

✓ ***Inspección del sistema de venteo de gas y reparación inmediata en caso de daños***

✓ ***Monitoreo de aguas subterráneas.*** *Se deben construir pozos de monitoreo aguas arriba y aguas abajo, con el fin de monitorear la calidad de las aguas subterráneas.*

5. Al no realizarse actividades de mantenimiento a la infraestructura existente se corre el riesgo de que ésta deje de funcionar adecuadamente. Así mismo, al no contarse con la instrumentación requerida en el relleno (principalmente piezómetros) y no realizarse actividades de monitoreo, no se cuenta con los soportes técnicos que permitan evidenciar el correcto funcionamiento de los sistemas de manejo de lixiviados y gases, controlar fugas u otros eventos que impliquen flujo de contaminantes hacia el suelo o fuentes de aguas subterráneas y facilitar la toma de decisiones frente a la ejecución de obras y acciones en el sitio.

6. La ausencia de un esquema de vigilancia permanente en el Relleno Sanitario Henequén, que garantice el control de acceso de particulares al sitio, pone en riesgo la seguridad y buen estado de las obras y estructuras existentes, y su adecuado funcionamiento. Es inminente que el Distrito de Cartagena implemente, de manera inmediata, las acciones correspondientes frente a este aspecto.

17

7. Se reitera que el Plan de Mantenimiento Post clausura del Relleno Sanitario Henequén deberá realizarse hasta que los residuos se hayan estabilizado en un nivel tal que no constituyan riesgo para la salud pública y/o el ambiente.

8. Es perentorio que el Distrito de Cartagena de Indias culmine las actividades requeridas para la clausura y post clausura del Relleno Sanitario de Henequén, así como también realice la Recuperación y Clausura Final del sitio donde se encuentra ubicado el Antiguo Botadero de Basuras a Cielo Abierto en el Barrio Henequén".

9. El Distrito de Cartagena de Indias presentó el pasado mes de febrero de 2016, la actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, documento que se encuentra en estos momentos en revisión y evaluación por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique.

(...)"

Es así que sin lugar a duda, de acuerdo a lo evidenciado y señalado anteriormente, por medio de Resolución N° 597 de 20 de mayo de 2016, se formuló cargos contra el Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias, representado legalmente por el Doctor Manuel Vicente Duque o quien hagas sus veces, los cuales se concretaron entre otros en:

1.2 Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 4° de la Resolución N°065 de 21 enero de 2011, referidas al cierre, clausura, y Postclausura del Relleno sanitario de Henequén.

De acuerdo a lo anterior, queda más que claro que esta entidad no actuó sin hacer una adecuada valoración de pruebas, al contrario, todo y cada uno de los seguimientos evidenciaron el incumplimiento de las obligaciones consignadas en el artículo 4º de la Resolución Nº 0065 del 21 de enero de 2011, y si bien es cierto no se aportó taxativamente el PGIRS de Cartagena como material probatorio, en el proceso tanto Cardique como el Distrito de Cartagena de Indias se refirieron a los informes y seguimientos, obras, avances realizados en el mismo en relación al Relleno Sanitario Henequén, es decir que este cargo estuvo suficientemente soportado y probado en el lapso del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Tasación de la multa – Costos evitados.

En este ítem la Procuraduría señala, entre otras cosas, que "*no le es dable a CARDIQUE pretender tasar la multa tomando como base el valor total del proyecto Diagnóstico de operación clausura y postclausura del relleno sanitario Henequén, pues del propio acervo probatorio relacionado en la Resolución Nº 1321 de fecha 03 de agosto de 2017, se colige que el Distrito de Cartagena si realizó acciones en desarrollo del mismo, por lo que la cita autoridad debería tasar el valor de las obras y/o acciones adelantadas por el ente territorial y descontarlo del costo del proyecto para de esta manera obtener el real Costo evitado que sirva de base de cálculo para la indexación.*

ANÁLISIS DE CARDIQUE FRENTE AL ARGUMENTADO POR EL RECURRENTE:

Que mediante Concepto 808 del 7 de septiembre de 2018 la Subdirección de Gestión Ambiental, realizo el pronunciamiento de fondo en relación a lo argumentado de la siguiente manera:

Respecto a lo anterior es importante aclarar que, tal como se detalla en los conceptos técnicos que soportan este proceso sancionatorio ambiental, si bien el Distrito de Cartagena ha realizado algunas obras civiles al interior del Relleno Sanitario Henequén, éstas no han sido ejecutadas bajo una adecuada planificación, una supervisión ambiental especializada, y bajo el conocimiento y pronunciamiento previo de la autoridad ambiental, toda vez que a la fecha el

Distrito de Cartagena, pese a los reiterativos requerimientos de Cardique, no ha presentado el Plan de Postclausura de este relleno.

La falta de planificación con la que fueron realizadas las obras en el sitio en el año 2015, ocasionó una serie de daños en la infraestructura existente lo que conllevó a la generación de afectaciones ambientales en el sitio, tal como se describe en Concepto Técnico Nº 142 de 2016: "Las nuevas tuberías instaladas para la evacuación de gases no fueron empalmadas con las existentes, por lo que se infiere que no están cumpliendo su función. Se clausuró el pondaje existente, se demolió la caseta de bombeo y se obstruyeron los registros de distribución de lixiviados lo que ha ocasionado que en estos momentos no se cuente en el sitio con un sistema para el manejo de estos residuos. La tubería de conducción de lixiviados se encuentra rota lo que está ocasionando el vertimiento directo de estos al suelo", "Se han construido nuevos canales perimetrales para el manejo de aguas lluvias pero ante la falta de mantenimiento de canales existentes no se garantiza el correcto funcionamiento de estas estructuras".

Ahora bien, para establecer el beneficio ilícito a que hace referencia la metodología para tasación de multas (Resolución 2086 de 2010), se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

✓ *En el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Distrito de Cartagena 2007- 2022, adoptado por el Distrito de Cartagena mediante Resolución Nº 0981 del 26 de diciembre de 2007 y recibido por Cardique a través de la Resolución Nº 0512 del 10 de junio de 2008, se detalla el proyecto P.5.1 "Diagnóstico y operación de clausura y Postclausura del relleno sanitario Henequén", el cual tiene por objeto:* ***Ejecutar las actividades necesarias de clausura y Postclausura del relleno sanitario Henequén****, e incluye las siguientes actividades, con su respectivo costo a 2007:*

Proyecto P.5.1 "Diagnóstico y operación de Clausura y Postclausura del relleno sanitario Henequén"

Actividad	Costo
Recopilación de información	$10.000.000
Diseño de pliegos	$30.000.000
Contratación y ejecución	$2.600.000.000
Operación y vigilancia	$180.000.000
TOTAL	**$2.820.000.000**

Fuente: PGIRS Distrito de Cartagena 2007-2022

✓ *Así mismo, el Plan de Inversiones establecido en el PGIRS (Tabla 4.6), señala que las actividades de este proyecto serían realizadas en su totalidad, entre los años* ***2008 y 2010****. Es decir, a finalizar el año 2010, las actividades requeridas*

para la Clausura y Postclausura de este relleno sanitario debían ser ejecutadas en su totalidad.

✓ *Por medio de la Resolución Nº 0065 de 2011, Cardique realiza una serie de requerimientos al Distrito de Cartagena de Indias relacionados con la Clausura y Postclausura del relleno sanitario Henequén:*

- *Culminar la clausura del relleno sanitario Henequén e iniciar la restauración ambiental del mismo sitio.*
- *Construir un cerco perimetral que impida el acceso de personas ajenas alrededor de todo el predio. Se recomienda el cercamiento con cerca viva que sirva de cortavientos que impida la erosión de taludes en celdas conformadas*
- *Construir o adecuar una caseta para garantizar el control de acceso y la vigilancia a equipos materiales y herramientas que se utilizan en el saneamiento del sitio clausurado.*
- *Sembrar cobertura vegetal en las áreas que quedaron desprovistas por la quema (zona 1), para reducir la erosión y la cantidad de agua que se infiltra*
- *Asegurar un drenaje adecuado de aguas lluvias o superficiales*
- *Manejar adecuadamente los lixiviados*
- *Revisar todo el sistema de emisión de gases de tal forma que se garantice su óptimo funcionamiento. Controlar los gases y los olores*
- *Realizar un control periódico de los vectores y los roedores*
- *Ejecutar un monitoreo ambiental de acuerdo con el objetivo del programa de monitoreo establecido en el PMA aprobado, siguiendo la siguiente frecuencia:*

MONITOREOS	FRECUENCIA
Monitoreo de aguas subterráneas	Cada Seis meses
Monitoreo de lixiviados	Cada Tres meses
Monitoreo de aguas superficiales	Sujeto al régimen de precipitación de la zona
Monitoreo de chimeneas	Bimensual
Calidad de Aire	Bimensual

- *Implementar el PGIRS proyecto 5.1 Diagnóstico y operación de Clausura y Postclausura del relleno sanitario Henequén con un costo estimado de $2.820.000.000.000 a ejecutarse a corto plazo.*

Para el cumplimiento de estas obligaciones la Corporación otorgó un plazo de 60 días calendario al Distrito de Cartagena de Indias, contados a partir de 11 de marzo de 2011, fecha en que queda en firme este acto administrativo.

En los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique, producto seguimientos realizados al sitio, se hace referencia a las obligaciones anteriores, y se establece que el Distrito no ha dado total cumplimiento a las mismas.

✓ *En el año 2015, el Distrito de Cartagena Celebra el Contrato Nº 10-11-69-149-150 de 17 de febrero de 2015. El objeto de este contrato es la ejecución de la clausura y postclausura del relleno sanitario Henequén de la ciudad de Cartagena de Indias. Es de resaltar que esta actuación se realizó fuera del plazo establecido en el mismo PGIRS.*

✓ *De acuerdo con lo evidenciado en los seguimientos realizados por Cardique, las acciones e inversiones realizadas por el Distrito de Cartagena en el relleno sanitario Henequén no han permitido alcanzar el objeto del proyecto P.5.1 "Diagnóstico y operación de Clausura y Postclausura del relleno sanitario Henequén", el cual consiste en:* ***Ejecutar las actividades necesarias de Clausura y Postclausura del relleno sanitario Henequén,*** *por lo que hoy este relleno no se encuentra debidamente clausurado y no se disponen de los instrumentos y la infraestructura requerida para las labores de monitoreo en el sitio. Adicionalmente, su indebida planificación y ejecución se traducen en afectaciones ambientales y riesgos.*

✓ *El mismo Distrito de Cartagena denuncia presuntas irregularidades en la contratación pública suscrita por el Distrito para las obras de Clausura y Postclausura del relleno sanitario de Henequén, y manifiesta que en el sitio se están generando impactos ambientales gravemente perjudiciales para las comunidades aledañas, tal como lo describen en comunicación radicada en Cardique bajo el número 12176 del 25 de mayo de 2016, firmada por el entonces Alcalde Mayor, Manuel Vicente Duque, y dirigida al Director de Cardique, Olaff Puello, en el que se cita lo siguiente:*

> *"La situación en que se encuentra el Relleno Sanitario de Henequén es de su pleno y absoluto conocimiento, esto teniendo en cuenta las actuaciones administrativas que han sido promovidas en calidad de autoridad ambiental, es igualmente bien sabido que los impactos ambientales que se están reportando son gravemente perjudiciales para las comunidades aledañas.*

En calidad de Alcalde Mayor de Cartagena tengo el deber legal de garantizar el bienestar de los ciudadanos, que para el caso de Henequén se está viendo seriamente vulnerado, por lo que en coordinación con el grupo técnico de la Secretaría de Infraestructura y el EPA se construyó un concepto técnico en el que se describen las acciones que deben ser emprendidas para garantizar la Clausura y Postclausura definitiva del relleno sanitario de Henequén".

En la propuesta presentada el Distrito establece: "Elaboración del Plan de Clausura y Postclausura del relleno sanitario Henequén. La administración una vez controlados los efectos adversos de la mala ejecución de la Clausura y Postclausura llevada a cabo por la administración anterior, procederá a la ejecución de medidas tendientes a garantizar el óptimo comportamiento del relleno sanitario en su etapa de Clausura y Postclausura. Las acciones propuestas por el Distrito de Cartagena comprenden:

- *Diagnóstico técnico y actividades de mitigación ambiental*
- *Elaboración del plan de clausura y Postclausura del relleno sanitario de Henequén de acuerdo a la normatividad vigente y el diagnóstico realizado.*
- *Contratación de las obras para la ejecución del plan de Clausura y Postclausura del relleno sanitario"*

Luego de realizar la revisión y análisis de la propuesta presentada por el entonces Alcalde Mayor del Distrito, Manuel Vicente Duque, para garantizar la Clausura y Postclausura definitiva del relleno sanitario Henequén, Cardique mediante Resolución Nº 0914 de julio de 2016, levanta la medida preventiva de suspensión de obras civiles en el sitio, la cual había sido impuesta a través de resolución Nº 0271 de 2016; con el fin de que el Distrito subsane las afectaciones ocasionadas en el relleno Henequén, este pronunciamiento está sujeto al cumplimiento, por parte del Distrito, de una serie de obligaciones establecidas en este acto administrativo; dichas obligaciones a la fecha tampoco han sido cumplidas por el Distrito de Cartagena.

- De acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, el Beneficio Ilícito consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retraso. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.

A partir de lo anteriormente expuesto se establece lo siguiente:

Luego de realizar el análisis del recurso presentado por la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, y de revisar el proceso adelantado por Cardique para tasar la multa relacionada con este proceso sancionatorio ambiental, se estima pertinente modificar el valor relacionado con el Beneficio Ilícito utilizado en el cálculo de dicha multa, para lo cual no se establecerá este beneficio como Costos Evitados, sino como Ahorros de Retraso, toda vez que el Distrito de Cartagena realizó una inversión de recursos en la clausura de este relleno, pero no en el tiempo establecido y requerido para ello (las obras deberían estar finalizadas en 2010 según PGIRS, y posteriormente se otorga un plazo de 60 días para cumplir con esta obligación según Resolución Nº 0065 de 2011, el cual venció el 10 de mayo de 2011).

Al respecto la Resolución 2086 de 2010, establece que los costos de retraso corresponden a la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la Ley. Para este caso, el Distrito de Cartagena realiza unas inversiones relacionadas con la Clausura y Postclausura de este relleno en el año 2015; obteniéndose unos ahorros de retraso en el período comprendido entre el 10 de mayo de 2011, (plazo establecido en Resolución 0065 de 2011) y el 30 de marzo de 2015, fecha de inicio del contrato 10-11-69-149-150 de 2015, suscrito por la Alcaldía de Cartagena para la clausura y Postclausura de este relleno.

No obstante lo anterior, se deja claridad que Cardique considera la inversión realizada por el Distrito de Cartagena en el relleno sanitario Henequén sólo para determinar el valor de la multa, es decir, con ello no se avala la calidad y la efectividad de las acciones y medidas ejecutadas, es más, se reitera que, si bien el Distrito realizó una inversión en el proceso de Clausura y Postclausura de este relleno, las actividades realizadas no han sido desarrolladas de manera satisfactoria, por lo que no se ha garantizado la adecuada Clausura y Postclausura de este relleno, lo que hace que siga en firme este requerimiento.

Así las cosas, al calcular el valor de la multa, siguiendo lo establecido en la metodología de la Resolución 2086 de 2010, se realiza una modificación en el valor correspondiente al Beneficio Ilícito establecido en el Concepto Técnico 469 del 29 de junio de 2017 y se mantienen los valores de las demás variables definidas en el precitado concepto, de la siguiente manera:

$$\text{Multa} = B + \left(\{ \alpha * i \} * \{ 1 + A \} + Ca \right) * Cs$$

B = Beneficio Ilícito. Para este caso se considera como Beneficio Ilícito los ahorros de retraso derivados de la no ejecución de las acciones requeridas en el tiempo establecido.

Los Ahorros de Retraso se calculan a partir de la utilidad obtenida por el Distrito de Cartagena al posponer la inversión que debió ser realizada, según los requerimientos y plazo establecidos en la Resolución 0065 de 2011, a más tardar el 10 de mayo de 2011, hasta el día 30 de marzo de 2015, fecha de inicio del contrato 10-11-69-149-150, suscrito por el Distrito de Cartagena cuyo objeto consistió en: "Ejecución de la Clausura y Postclausura del relleno sanitario Henequén de la ciudad de Cartagena D.T y C." Este lapso es superior a 360 días, razón por la cual se procede a calcular el ahorro de retraso de la siguiente manera:

Valor del dinero en el lapso del ahorro de retraso:** Para establecer este valor se parte del valor de la inversión realizada por el Distrito de Cartagena en el año 2015, es decir, el valor del contrato 10-11-69-149-150, el cual corresponde a **$5.509.600.004,73.

Se procede a estimar el rendimiento de esta inversión en el tiempo, empleando los índices de serie de empalme tomando información del 1998 – 2018 registrado en la página del DANE, para establecer la utilidad de esta inversión en el lapso de tiempo correspondiente al retraso (más de 360 días):

DANE INFORMACIÓN ESTRATÉGICA GOBIERNO DE COLOMBIA

Colombia, Indice de Costos de la Construcción Pesada (ICCP)
Indices - Serie de empalme
1990 - 2018

Base Diciembre de 2005 = 100,00

Mes	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Enero	121,58	124,07	134,72	137,84	140,70	143,88	150,65	153,46	160,02
Febrero	122,64	126,65	136,41	138,69	142,03	145,22	151,91	155,71	
Marzo	123,17	127,84	137,08	138,71	142,68	146,00	152,25	156,15	
Abril	123,42	128,46	137,33	138,62	142,71	146,49	152,49	155,79	
Mayo	124,12	129,32	137,35	138,49	142,77	146,63	152,74	155,57	
Junio	124,38	129,78	137,19	138,41	142,73	146,89	152,95	155,34	
Julio	124,33	130,39	137,32	138,43	142,75	146,92	153,13	155,38	
Agosto	123,33	131,08	137,24	138,43	142,68	147,24	153,17	155,55	
Septiembre	122,70	131,30	137,06	139,18	142,59	148,02	152,52	156,41	
Octubre	122,57	131,79	136,89	139,49	142,42	148,19	152,33	157,20	
Noviembre	122,36	132,29	136,84	139,77	142,51	148,42	152,02	157,87	
Diciembre	122,65	132,47	136,86	139,85	142,67	148,52	151,62	158,34	

Fuente: DANE-ICCP

De acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, se debe tomar el índice de empalme del mes de mayo de 2011, mes en el que se debían realizar las obras, y el índice de empalme del mes de marzo de 2015, mes en el que se suscribió el contrato:

INVERSION	5.509.600.004
FECHA DE INVERSION	30/03/2015
INDICE MARZO 2015	146,00
INDICE MAYO 2011	129,32
FACTOR	1,13
VALOR ACTUALIZADO 2015	6.220.241.267
DIFERENCIA/ AHORRO	710.641.263

Ahora bien, el rendimiento está a precios de marzo de 2015, razón por la cual debe sumarse la inflación al momento del cálculo de esta multa de la siguiente manera:

año	mes	variación mensual %	valor más la inflación
			$ 710.641.262,5
2015	abril	0,54%	$ 714.478.725,3
	mayo	0,26%	$ 716.336.370,0
	Junio	0,10%	$ 717.052.706,4
	Julio	0,19%	$ 718.415.106,5
	Agosto	0,48%	$ 721.863.499,0
	Septiembre	0,72%	$ 727.060.916,2
	Octubre	0,68%	$ 732.004.930,5
	Noviembre	0,60%	$ 736.396.960,0
	Diciembre	0,62%	$ 740.962.621,2
2016	Enero	1,29%	$ 750.521.039,0
	Febrero	1,28%	$ 760.127.708,3
	Marzo	0,94%	$ 767.272.908,8
	Abril	0,50%	$ 771.109.273,3
	Mayo	0,51%	$ 775.041.930,6
	Junio	0,48%	$ 778.762.131,9
	Julio	0,52%	$ 782.811.694,9
	Agosto	-0,32%	$ 780.306.697,5
	Septiembre	-0,05%	$ 779.916.544,2
	Octubre	-0,06%	$ 779.448.594,2
	Noviembre	0,11%	$ 780.305.987,7
	Diciembre	0,42%	$ 783.583.272,9
2017	Enero	1,02%	$ 791.575.822,2
	Febrero	1,01%	$ 799.570.738,0
	Marzo	0,47%	$ 803.328.720,5

	Abril	0,47%	$ 807.104.365,5
	Mayo	0,23%	$ 808.960.705,5
	Junio	0,11%	$ 809.850.562,3
	Julio	-0,05%	$ 809.445.637,0
	Agosto	0,14%	$ 810.578.860,9
	Septiembre	0,04%	$ 810.903.092,5
	Octubre	0,02%	$ 811.065.273,1
	Noviembre	0,18%	$ 812.525.190,6
	Diciembre	0,38%	$ 815.612.786,3
2018	Enero	0,63%	$ 820.751.146,9
	Febrero	0,71%	$ 826.578.480,0
	Marzo	0,24%	$ 828.562.268,3
	Abril	0,46%	$ 832.373.654,8
	Mayo	0,25%	$ 834.454.588,9
	Junio	0,15%	$ 835.706.270,8
	Julio	-0,13%	$ 834.619.852,7

* Variación mensual tomada de DANE, Variaciones porcentuales 2003-2018.

Una vez traído a valor presente, el ahorro de retraso es: ***Y3 = $ 834.619.852,7***

A partir de lo anterior, se tiene que el Beneficio Ilícito (B) =

*B = (Y * (1-P)) / P*

Y = Sumatoria de ingresos y costos (Y1 + Y2 + Y3)
Y1 = Ingresos directos. Para este caso, Y1 = $0
Y2 = Costos evitados. Para este caso, Y2 = $0
Y 3= Ahorros de retraso. Para este caso Y3 = $ 834.619.852,7

Y = $0 + $0 + $ 834.619.852,7

Y = $ 834.619.852,7

P= Capacidad de detección de la conducta. Se mantiene lo establecido en el Concepto Técnico 0469 de 2017, en relación con el valor de P = 0.5, es decir, capacidad de detección de la conducta por parte de la autoridad ambiental alta.

De lo anterior se tiene que:

*B = ($ 834.619.852,7 * (1-0.5)) / 0.5)*

B = $ 834.619.852,7

Las demás variables que intervienen en el cálculo de la multa se mantienen según lo establecido en el Concepto Técnico 0469 de 2017 y la resolución 1321 de 2017, así:

α = Factor de Temporalidad, α= 4.

i = Grado de afectación ambiental o r = evaluación del riesgo, r = $ 834.619.852,7

A = Circunstancias agravantes y atenuantes, A= 0

Ca = Costos asociados. Ca= 0

Cs = Capacidad socioeconómica del infractor. Cs= 1

A partir de lo anterior, se determina el valor de la multa.

$$\text{Multa} = B + \left[\{\alpha * i\} * \{1 + A\} + Ca\right] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$\ 834.619.852{,}7 + \left[\{4 * \$\ 528.906.203\} * \{1 + 0\} + \$0\right] * 1$$

Multa = $ 2.950.244.665 lo que equivale a **3.999 SMMLV**

27

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

En este ítem la Procuraduría señala: "A través de la Resolución recurrida Cardique no impone medidas compensatorias al Distrito de Cartagena de Indias...En la sustentación de la Resolución 1321 de 2017 no se establece por parte de Cardique qué obligaciones de las impuestas al Distrito en la Resolución 0065 de 2011"

ANÁLISIS DE CARDIQUE FRENTE AL ARGUMENTADO POR EL RECURRENTE:

Que mediante Concepto Técnico Nº 808 del 7 de septiembre de 2018, la Subdirección de Gestión Ambiental, realizo el pronunciamiento de fondo en relación a lo argumentado de la siguiente manera:

Frente a lo anterior, se considera que las medidas a implementar por el Distrito de Cartagena para subsanar las afectaciones ocasionadas por la conducta asociada al proceso corresponden precisamente a las actividades y obras que deben estar contenidas en el respectivo Plan de Clausura y Postclausura del relleno sanitario

Henequén, por lo que se deberá requerir al Distrito de Cartagena de Indias, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de manera inmediata a presentar el plan de clausura y Postclausura del relleno sanitario Henequén, y a la implementación de las actividades y obras que en él se definan, conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente aplicable al tema.

CONCLUSION:

De acuerdo con el análisis técnico y jurídico de todos y cada uno de los motivos de inconformidad planteados por la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, en contra de la declaratoria de responsabilidad, las sanciones y medidas compensatorias impuestas, contra el Distrito de Cartagena de Indias por haber incurrido en las infracciones ambientales imputadas mediante Resolución N° 597 de 20 de mayo de 2016, por medio del cual se formularon cargos, se concluye que a partir del análisis de los recursos presentados y del ejercicio realizado para tasación de la multa objeto de este proceso sancionatorio ambiental contra el Distrito de Cartagena de indias, se estima pertinente modificar el valor de la variable Beneficio Ilícito empleada en el cálculo de la multa, y a partir de esto, se modifica el valor de la multa establecida al Distrito de Cartagena por el incumplimiento de los requerimientos realizados por Cardique, relacionados con la Clausura y Postclausura del relleno sanitario Henequén. El valor de la multa se establece en **$ 2.950.244.665** lo que equivale a **3.999 SMMLV.**

28

Es de aclarar que para esta Corporación, pese a las inversiones realizadas por el Distrito de Cartagena, persiste el incumplimiento de los requerimientos establecidos para la adecuada Clausura y Postclausura del relleno sanitario Henequén.

Las medidas a implementar por el Distrito de Cartagena para subsanar las afectaciones ocasionadas por la conducta asociada al proceso corresponden precisamente a las actividades y obras que deben estar contenidas en el respectivo Plan de Clausura y Postclausura del relleno sanitario Henequén, por lo que se deberá requerir al Distrito de Cartagena de Indias, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de manera inmediata a presentar el plan de clausura y Postclausura del relleno sanitario Henequén, y a la implementación de las actividades y obras que en él se definan, conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente aplicable; requerimientos que han sido establecidos por la Corporación en diferentes actos administrativos, como la Resolución Nº 0065 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer parcialmente la Resolución Nº 1321 del 3 de agosto de 2017, en consecuencia se modifica el Artículo Tercero, de la resolución en mención el cual quedara así:

> ***ARTÍCULO TERCERO:*** *Imponer al Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias, representado legalmente por el Doctor Manuel Vicente Duque o quien hagas sus veces sanción de multa equivalente a* ***TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTE (3.999 SMMLV)****.*

De conformidad con lo expuesto en la aparte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar el resto de la Resolución Nº 1321 del 3 de agosto de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena Distrito de Cartagena de Indias.

29

ARTÍCULO CUARTO Comuníquese el presente acto administrativo al Distrito de Cartagena de Indias identificado con el NIT Nº 890.480.184-4 representada legalmente por la doctora Yolanda Wong Baldiris o quien haga sus veces, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinente.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE, (artículo 71, ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta entidad, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y al artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNADEZ
Director General (E)

11 SET 2018

Proyectó: Margareth Herrera Periñan/Profesional Especializado
Revisó y Aprobó: Carmen de Caro Meza /Jefe de oficina Disciplinario Interno y Sancionatorio A.
Reviso y Aprobó: Claudia Camacho Cuesta / Secretara General
C.C. Archivo-Expediente: 3305-19- Tomo II

Resolución No. 1259

(13 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOCISIONES

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-, en ejercicio sus facultades legales, en especial las atribuidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique ¨CARDIQUE¨, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables

Que el día 29 de junio de 2016, mediante llamada telefónica de la Capitanía de Puerto de Cartagena fue informada la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE de la ocurrencia de un derrame de hidrocarburos desde un buque en la bahía de Cartagena

Que inmediatamente la dirección de la entidad conformó un grupo interdisciplinario de funcionarios, conformados por biólogos, ingenieros químicos y ambientales de la Subdirección de Gestión Ambiental y del Laboratorio de Calidad Ambiental y los envío en la lancha de la Corporación al sitio del evento con el fin de conocer el origen de los hechos, las medidas implementadas para atender la emergencia (activación del plan de contingencia) tomar muestras de aguas de la bahía, verificar los impactos causados, la cobertura del derrame, personal a cargo del control y limpieza,

Que el mismo día 29 de junio de 2016 y dada la premura con que se tiene que afrontar este tipo de siniestros en un ecosistema tan frágil como la bahía de Cartagena, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique "CARDIQUE" expidió el Auto No 225 en el cual dispuso en su artículo primero: *Iniciar indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por la noticia publicada en el periódico el Universal de Cartagena, de*

conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley1333 del 21 de julio de 2009

Que el 01 de julio de 2016 la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique "CARDIQUE realizó concepto técnico No 0368 en el cual se estableció:

- ✓ *De acuerdo con la información del reporte inicial, el producto derramado a las aguas de la bahía de Cartagena el día 29 de junio de 2016, fue aguas de sentina que se encontraban en el buque CNP PAITA, representada por el Agente Marítimo HAPAG LLOYD, lo cual se produjo por problemas en válvulas del casco del citado buque, durante limpieza realizada, emergencia que fue detectada por el Capitán del Buque, señor José Larri Arias Avalos.*

- ✓ *De acuerdo con información del reporte inicial de la empresa HAPAG LLOYD, la cantidad de aguas de sentina derramada en la bahía no estaba establecida hasta la fecha. De acuerdo a literatura técnica, estos residuos líquidos se generan en los buques y corresponde a mezcla del agua de mar, aguas de limpieza, aceite y combustible, generados en distintas operaciones realizadas en la navegación, reparación o su mantenimiento y es considerado residuo peligroso según la normatividad colombiana vigente por lo tanto su disposición inadecuada causa impactos ambientales significativos a los recursos naturales, al ambiente y a la salud de las personas.*

- ✓ *Se ha producido impactos ambientales negativos con el material oleoso de las aguas de sentina derramadas del buque CNP PAITA, consistente en contaminación de las aguas de la bahía en una extensión de más de dos (2) kilómetros cuadrados (Km^2), la impregnación de éste material en la arena de aproximadamente 1.0 kilómetro lineal de las playas, material rocoso de los espolones de la zona turística de Punta Arenas en la isla de Tierra Bomba, y la lanchas usadas por los nativos de la zona, los cuales no han sido cuantificados hasta el momento. De igual manera al afectarse las playas se ocasionaron impactos socioeconómicos por ser una zona turística, actividad que es sustento de muchos de los nativos de Puntas Arenas. En ese sentido se debe solicitar al distrito de Cartagena la evaluación de los impactos socioeconómicos. Adicionalmente se debe evaluar por las entidades competentes las situaciones de afectación a la salud en esta comunidad, la cual se evidencio al entrevistar a la población del sector, en la visita de inspección realizada por Cardique el día del derrame.*

- ✓ *La primera respuesta por parte del buque CNP PAITA a través de las empresas contratadas para implementar el Plan de Contingencia fue efectiva.*

- ✓ *La respuesta a la emergencia realizada por las empresas SERPOR y VARICHEM DE COLOMBIA, se ha desarrollado desde el día 29 de junio de 2016 siguiendo los lineamientos de la Corporación utilizando barreras rígidas, barreras absorbentes y tela oleofílicas, recogiendo una cantidad todavía no cuantificada de residuos oleosos.*

- ✓ *Puede considerarse superada la emergencia en su fase de control, sin embargo se mantiene la fase de descontaminación a cargo de la empresa causante del incidente hasta tanto los parámetros*

fisicoquímicos de agua de mar, así como la evolución del ecosistema afectado indiquen que puede darse por terminada la emergencia completamente.

- ✓ *Al respecto el Decreto 321 de 1999 mediante el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencias Contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres establece los siguientes criterios para el cierre de las operaciones de descontaminación:*

  "El criterio para la finalización de las operaciones de limpieza y descontaminación será la reglamentación sanitaria vigente con respectos a los usos del agua y del suelo, relacionada con la información existente de la línea de base del Plan de Contingencia Local.

  Para todos aquellos sitios, en los cuales no este determinada la línea de base ambiental, el criterio para el cierre de las operaciones de descontaminación será la concertación entre las autoridades ambientales, las comunidades y la Empresa encargada delas labores de limpieza.

  En tal sentido debe indicarse a la empresa HAPAG LLOYD, que si bien se ha superado la fase de control, la fase de descontaminación debe ser asumida por ésta y deben programarse a sus costas los muestreos a que hace referencia el decreto 321 de 1999 hasta el segundo semestre del año 2016 de acuerdo con los lineamientos que le indique la Corporación.

  Se mantienen los siguientes lineamientos que deben ser aplicados por HAPAG LLOYD en las aguas de la bahía y playas de Punta Arenas hasta que desaparezca por completo la presencia dela mancha de combustible.

  El litoral con estructuras artificiales como enrocados y mueles, así como artefactos navales pueden ser limpiados con productos biodegradables que deben ser aplicados con bomba de espalda, siempre y cuando se tenga el lugar confinado con barrera para atrapar lo que se desprenda. Igualmente es aceptable la utilización de agua a alta presión, fría o caliente, guardando las mismas precauciones.

  Las playas turísticas de Punta Arenas deben ser revisadas periódicamente, pues los residuos sólidos flotantes contaminados pueden seguir apareciendo por un tiempo.

- ✓ *Se le debe solicitar a la CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA sobre la cantidad de aguas de sentina derramada en la emergencia ocasionada en el Buque CNP PAITA el día 29 de junio de 2016 y las causas del derrame.*

Que el 14 de julio de 2017 la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique "CARDIQUE" decide en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, mediante la Resolución No 0916 ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y dictar otras disposiciones entre las cuales se destacan:

- ✓ *Iniciar proceso sancionatorio ambiental por los hechos presentados en la bahía de Cartagena el día 29 de junio de 2016, consistente en el derrame a la bahía de las aguas de sentina que se encontraban en el buque CNP PAITA en contra de la empresa Hapag Lloyd Colombia Ltda., identificada con NIT 900298043-0 representado legalmente por el señor Jon Jairo Murillo González o quien haga sus veces,*

de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 17 de 1993 y en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009

- ✓ *Con el fin de determinar la certeza de los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, se requiere que en un término no mayor a 15 días a partir de la notificación del presente acto administrativo presenten los presuntos infractores, informe con la siguiente información*

Caracterización del producto derramado

Cantidad estimada del derrame

Copia del Acto Administrativo que aprueba el plan de contingencia para el transporte de las sustancias trasportadas

Copia del Plan de Contingencia

Nombre e identificación de la empresa que realizaba los arreglos en válvula del casco del buque CNP PAITA el día de los hechos.

Que el 27 de julio de 2017 se presentó por parte del apoderado del Armador –Propietario del buque CNP PAITA de bandera peruana de propiedad de la compañía CONSORCIO NAVIERO PERUANO (CNP) y de la agencia marítima HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA. Informe final del derrame de aguas aceitosas M/N CNP PAITA.

Que el 06 de agosto de 2016 la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique "CARDIQUE realizó -concepto técnico No 0143 en el cual se establece

1. *De acuerdo con la información del reporte final presentado por el doctor Felipe Vallejo, identificado con C.C 19.146.525 de Bogotá con oficina en la ciudad de Bogotá D.C en la carrera 9ª No 74-06 Ofc 203. Apoderado del Armador – Propietario del Buque CNP PAITA el producto derramado en las aguas de la bahía de Cartagena el día 29 de junio de 2016, fue aguas aceitosas de la sentina del cuarto de máquinas. Del producto derramado no se presentó una caracterización detallada pero por sus características descritas según la normatividad ambiental vigente (artículo 2.2.6.2.3.6 Anexo I del Decreto 1076 de mayo de 2015) corresponde a un residuo peligroso.*
2. *La cantidad de aguas aceitosas derramadas a las aguas de la bahía de Cartagena fue de 50 metros cúbicos aproximadamente generando una mancha aceitosa que se dispensó y se desplazó en sus aguas aproximadamente un (1) kilometro por acción del oleaje y del viento y afecto parcialmente 250 metros lineales de playa y área rocosa de Punta Arenas, donde se encontraron sedimentos y el material vegetal impregnado con residuos de aceite, aunque no se evidenció afectación de la fauna*
3. *Se hizo acopio de residuos y demás materiales oleofílicos impregnados para ser dispuestos finalmente a través de una empresa autorizada por la Autoridad Ambiental competente*

4. *De acuerdo con el informe final, el vertido de aguas aceitosas al mar se originó por mal taponamiento de la boca de la tubería de succión de la válvula de fondo baja babor del buque por parte de personal de SERPORT S.A empresa subcontratada por CARTAGENA GLOBAL SUPLIERS ya que el tapón utilizado como sello fue un balón inflable de caucho que se desinfló cuando hizo contacto con la guía de la válvula y ala realizarse el desmonte de dicha válvula en el cuarto de máquinas por parte de personal del buque, sucedió que por el orificio de la válvula ingresó al cuarto de máquinas una gran cantidad de agua que empezó a inundar ese compartimiento del buque, lo cual hizo necesario realizar dicha acción (verterla o derramarla al mar). Las aguas de mar que entraron al buque por la válvula se contaminaron con los residuos aceitosos de la sentina del cuarto de maquinas*
5. *En el CNP –PAITA se activó el SOPEP (Shipboard Oil Pollution Emergency Plan), colocando barreras absorbentes alrededor de éste, para contener el material aceitoso derramado, facilitar su recolección y evitar que se siguiera dispersando en el agua del mar y además, aplicando dispersante, siendo apoyado inicialmente por los buzos de SERPORT el remolcador RAM y la barcaza DRACO de 100 m3 de capacidad y posteriormente por VARICHEM. Esta última contratada a través del agente marítimo del buque para prestar el servicio de atención de la emergencia que logró finalmente el vertimiento con ayuda de botes, barreras de contención, barreras absorbentes y aplicación de dispersante, labor que también incluyó la limpieza de un sector de la playa de punta arenas, afectado.*
6. *Los resultados de los análisis realizados a la cuatro (4) muestras tomadas en diferentes puntos de la bahía de Cartagena, indican ausencia de hidrocarburos totales, lo cual permite evidenciar que con las acciones implementadas por la empresa VARICHEM de COLOMBIA (control y limpieza) con ocasión del evento ocurrido (derrame de aguas aceitosas a la bahía) se logró mitigar la afectación de la costa y las aguas marinas, al dejarlas libre de material aceitoso impregnado)*

Que en escrito de fecha 28 de marzo de 2017, dirigido a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique "CARDIQUE" el apoderado judicial del Armador – Propietario del Buque CNP PAITA; CONSORCIO NAVIERO PERUANO (CNP) - HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA solicita la revocatoria directa de la Resolución Nº 0916 del 14 de julio de 2016, mediante la cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad así mismo solicita la cesación del procedimiento de acuerdo con lo consagrado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009

Que mediante Resolución 0875 del 24 de mayo de 2017 la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique "CARDIQUE" decide declarar improcedente la solicitud de Revocatoria Directa, presentada por el apoderado judicial del Armador – Propietario del Buque CNP PAITA; CONSORCIO NAVIERO PERUANO (CNP) - HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA, contra la Resolución No 0916 del 14 de julio de 2016, así mismo, negar la cesación de procedimiento de sancionatorio ambiental solicitada.

Que posteriormente la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, mediante sendos oficios del 9 de agosto de 2017 solicitó información a la Dirección General Marítima DIMAR y a la empresa SERPORT, sobre el Siniestro Marítimo - Contaminación Marina Motonave CNP PAITA de Bandera Peruana ocurrido el 29 de junio de 2016

Que mediante la Resolución 1707 del 17 de octubre de 2017 la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, formuló cargos contra HAPAG-LLOYD COLOMBIA LTDA identificada con NIT 900298043-0 representada legalmente por el señor Álvaro Yesid Acosta Durán identificado con cedula de ciudanía Nº 79.781.943 o quien hagas sus veces, debidamente constituido en su calidad de agente marítimo del Buque CNP PAITA, los cuales se concretaron en:

Primer Cargo. *Realizar el 29 de junio de 2016 vertimientos de aguas de sentina a la bahía de Cartagena, sector cuatro calles, incumpliendo con lo preceptuado en el Artículo 2.2.3.3.4.3 numeral 7 del Decreto 1076 en lo concerniente a: Prohibiciones. No se admite vertimientos, no tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas*.

Segundo Cargo. *Alterar las aguas de la bahía de Cartagena con material oleoso de las aguas de sentina derramadas del buque CNP PAITA en una extensión de más de dos (2) kilómetros cuadrados (Km²), impregnación de éste material en la arena de aproximadamente 1.0 kilómetro lineal de las playas en concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares, incumpliendo con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 .*

Que en escrito de fecha 2 de noviembre de 2017, dirigido a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique "CARDIQUE" el apoderado judicial del Armador – Propietario del Buque CNP PAITA; CONSORCIO NAVIERO PERUANO (CNP) - HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA, presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas las cuales obran en expediente (escrito de descargos) resultan pertinentes y conducentes de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Que mediante Auto No 0046 del 19 de febrero de 2018, y notificado al presunto infractor el 5 de marzo de la misma anualidad se ordenó la apertura del periodo probatorio por el termino de treinta (30) días hábiles, a partir de la ejecutoria del acto administrativo, dentro de la investigación ambiental iniciada mediante Resolución No 0916 del 14 de julio de 2017.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 26, consagra:

"Práctica de pruebas. - ***Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.***"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE en memorando de abril 19 de 2018 argumentó en relación con la solicitud de concepto técnico o valoración sobre el documento denominado "*Dictamen pericial técnico sobre la emergencia de inundación con agua de mar del cuarto de máquinas del Buque Paita y el vertimiento de aguas oleosas a la bahía de Cartagena*" - presentado por el presunto infractor que se recomienda la solicitud de un Perito Naval teniendo en cuenta la temática especifica correspondiente a la emergencia de inundación.

Que de acuerdo con lo anterior, esta entidad considera viable y pertinente, ordenar la prórroga del término probatorio, con el fin de escoger un perito naval, por un término no mayor de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta que han trascurrido treinta (30) días hábiles, esto arrojaría un término final de sesenta (60) días hábiles para el periodo probatorio.

Que mediante Auto No 0148 del 19 de abril de 2018 y notificado al apoderado del presunto infractor el 30 de abril de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique, Prorrogó el periodo probatorio establecido en el proceso Sancionatorio Ambiental en contra de HAPAG-LLOYD COLOMBIA LTDA identificada con NIT 900298043-0 representada legalmente por el señor Álvaro Yesid Acosta Durán identificado con cedula de ciudanía Nº 79.781.943 o quien hagas sus veces, debidamente constituido en su calidad de agente marítimo del Buque CNP PAITA, por medio del Auto No 0046 del 19 de febrero de 2018, a un término de sesenta (60) días hábiles, de conformidad a los hechos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que mediante Auto No 0281 del 18 de junio de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique corrió traslado de las pruebas decretadas de oficio en el presente proceso a HAPAG-LLOYD COLOMBIA LTDA identificada con NIT 900298043-0 representada legalmente por e! señor Álvaro Yesid Acosta Duran identificado con cédula de ciudanía N° 79.781.943 o quien hagas sus veces, debidamente constituido en su calidad de agente marítimo del Buque CNP PAITA ; por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a fin que se pronuncie sobre la misma

Que HAPAG-LLOYD COLOMBIA LTDA identificada con NIT 900298043-0 el 13/07/2018 y radicado 0000004225 presentó a través de apoderado documento de refutación de las pruebas decretadas de oficio por CARDIQUE

Que mediante la Resolución 0335 del 18 de julio de 2018 la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE declaro culminada la etapa probatoria y se dictaron otras disposiciones.

Que el 31 de julio de 2018 el apoderado de HAPAG-LLOYD COLOMBIA LTDA, presentó derecho de petición ante la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique, solicitando 1) Abstenerse de valorar como pruebas los oficios N° 15201801398 y N° 15201801882 de la CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA a Cardique, por cuanto la misma Capitanía los invalidó con oficio N° 15201802344 del 13 de julio de 2018 remitido a su despacho. 2) Conceder al presunto infractor el término legal para para que pueda presentar su alegato final o de conclusión y 3) Aclarar el Artículo Segundo de la parte resolutiva del auto de Cardique N° 0335, en cuanto parece ordenar una nueva actuación de Cardique anterior al fallo que debe proferir y que parece no estar contemplada en la ley.

Que el 13 de agosto de 2018 la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique, respondió el derecho de petición al apoderado de HAPAG-LLOYD COLOMBIA LTDA en los siguientes términos:

1) La valoración de las pruebas dentro del proceso sancionador ambiental, que cursa en la actualidad en contra de HAPAG-LLOYD COLOMBIA LTDA identificada con NIT 900298043-0 se realizara en su debido momento procesal para determinar, o no, la responsabilidad del presunto infractor mediante acto administrativo motivado, respetando en todo momento las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución Nacional y de acuerdo con los principios de la sana crítica y unidad de prueba.

2) El Proceso Sancionador Ambiental como régimen especial no contempla la etapa de presentación de alegatos de conclusión, no obstante lo anterior, y de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables al proceso sancionador ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique considera pertinente y en aras de garantizar del debido proceso de los presuntos infractores, otorgarle los 10 días consagrados en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo que al tenor literal reza Artículo 48 ibídem *Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*. Circunstancia que en su caso concreto se materializo en el auto número 0281 del 18 de junio de 2018 que en su parte motiva le otorgo 10 días hábiles que fueron surtidos, y dando lugar por su parte a presentar escrito de fecha 13/07/2018 y radicado 0000004225 ante esta Entidad. Adicionalmente hay que tener en cuenta que: El artículo 29 de la Constitución Política preceptúa que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que el sindicado tiene derecho a la defensa, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra Que en virtud del principio del debido proceso, señalado taxativamente Ley 1437 del 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. Que el artículo 8 de ley 153 de 1887 establece que, "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho", de donde se desprende que, en tanto si bien es cierto la Ley 1333 de 2009 no hace alusión a la contradicción de la prueba, esto es un principio constitucional que rige para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

3) Las etapas del proceso sancionador ambiental se encuentran consagradas taxativamente en la Ley 1333 de 2009 y sus Decretos Reglamentarios y no puede ninguna autoridad administrativa en virtud del principio de legalidad, ordenar nuevas actuaciones que no se encuentren consagradas en la ley. Dentro de este contexto al ordenar remitir en el artículo segundo del auto 0335 de 16 de Julio de 2018 a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación con el fin que se realice la valoración de la presunta afectación, daño o impacto ocasionado, con la conducta objeto de este proceso, en ningún momento se está ordenando una nueva actuación, lo que se busca es integrar el concepto técnico del equipo de profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación con el fin de expedir el acto administrativo en donde se demuestre la responsabilidad, o no, el presunto infractor con base en un acto administrativo debidamente motivado desde lo técnico y jurídico Ahora bien los Conceptos Técnicos son parte de la motivación del acto administrativo, pues resulta ser un hecho conocido que la complejidad técnica de los asuntos ambientales requiere cada vez mayor grado de especialidad técnica, pues la complejización de las relaciones entre el hombre y su entorno, en particular entre las organizaciones corporativas privadas dedicadas a actividades industriales que involucran un contacto directo con los bienes públicos ambientales y su potencial afectación, hace necesario que las autoridades públicas cuya misión es regular esas actividades, tenga dentro de sus colaboradores expertos que le permitan interpretar la realidad que pretende regular. Es por ello que al adoptar decisiones administrativas, sean éstas permisivas o sancionatorias, debe comprender los estudios técnicos que le aportan, las situaciones que observa en campo y las pruebas que se aportan y practican en las distintas actuaciones administrativas, para formarse un criterio serio e informado que le permita adoptar la decisión, ya que "En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa. Pero esa finalidad de la norma no se logra sin tener una adecuada motivación del acto administrativo, por lo que, entre más seria y técnica sea la motivación de un acto administrativo, más robusta desde el punto de su proporcionalidad a los hechos que le sirven de causa será, Es por ello que CARDIQUE cuenta con un amplio equipo técnico que a través de la elaboración de conceptos técnicos bajo unas directrices trazadas por el poder de instrucción de la administración, contribuye a la construcción de la voluntad de la administración que se ve reflejada, precisamente, en la motivación de los actos administrativos.

Que la Corporación autónoma Regional del Canal del Dique Cardique a través de su Subdirección de Gestión Ambiental, mediante el concepto técnico número 0809 del 7 de septiembre de 2018 evaluó técnicamente la sanción a imponer a la empresa HAPAG-LLOYD COLOMBIA LTDA.

2. FUNDAMENTOS LEGALES:

2.1 DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUNTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE:

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parágrafo de ese mismo artículo reza que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3.1 CARGOS IMPUTADOS:

Que mediante la Resolución 1707 del 17 de octubre de 2017 la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, formuló cargos contra HAPAG-LLOYD COLOMBIA LTDA identificada con NIT 900298043-0 representada legalmente por el señor Álvaro Yesid Acosta Durán identificado con cedula de ciudanía Nº 79.781.943 o quien hagas sus veces, debidamente constituido en su calidad de agente marítimo del Buque CNP PAITA, los cuales se concretaron en:

- **Primer Cargo.** *Realizar el 29 de junio de 2016 vertimientos de aguas de sentina a la bahía de Cartagena, sector cuatro calles, incumpliendo con lo preceptuado en el Artículo 2.2.3.3.4.3 numeral 7 del Decreto 1076 en lo concerniente a: Prohibiciones. No se admite vertimientos, no tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas*.

- **Segundo Cargo.** *Alterar las aguas de la bahía de Cartagena con material oleoso de las aguas de sentina derramadas del buque CNP PAITA en una extensión de más de dos (2) kilómetros cuadrados (Km²), impregnación de éste material en la arena de aproximadamente 1.0 kilómetro lineal de las playas en concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares, incumpliendo con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 .*

3.2 ANALISIS DE LOS DESCARGOS

Procede esta Autoridad a evaluar jurídica y técnicamente los argumentos de defensa expuestos por parte del apoderado del Agente Marítimo HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA, representante judicial del Armador Propietario del Buque CNP PAITA, identificada con el NIT 900298043-0 el día 02/11/2017, radicado Cardique 0000007249 representada legalmente por el señor Álvaro Yesid Acosta Duran identificado con cédula de ciudanía N° 79.781.943 o quien haga sus veces, como respuesta a la imputación fáctica y jurídica que en ejercicio del derecho de defensa presentó el presunto infractor en sus descargos, tenemos los siguientes argumentos principales

Argumenta de forma general el señor apoderado que los cargos están mal formulados y solicita que el proceso contra Hapag Lloyd Colombia debe ser archivado porque la Resolución número 1707 de octubre 17 de 2007, contiene dos cargos que adolecen de los siguientes vicios de ilegalidad

1) YERRO EN EL PRIMER CARGO POR INEXISTENCIA DE LA NORMA INVOCADA

Argumenta que Cardique fundamenta su primer cargo en una norma inexistente. En efecto Cardique hizo la adecuación típica y la imputación jurídica de la conducta de mi mandate sobre la base de haberse infringido el artículo 2.2.3.3.4.3 numeral 7 del Decreto 1076 señalado en la Resolución, norma que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano

Posteriormente presenta en la página 17 del escrito de descargos REFUTACION A LOS DOS CARGOS FORMULADOS POR CARDIQUE

- RESPUESTA EN DESCARGOS AL PRIMERO DE LOS CARGOS

Argumenta que no hay mérito para sancionar a HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA por el vertimiento de aguas aceitosas del Buque CNP PAITA en la bahía de Cartagena durante la emergencia del 29 de junio de 2016 por las siguientes razones

El vertimiento de aguas marinas de inundación del buque Paita con residuos oleosos, ocurrido el 29 de junio de 2016 en la zona fondeadero de Cuatro Calles del Puerto de Cartagena, no fue acto doloso ni culpable. Fue una medida necesaria que el ingeniero de máquinas, en consulta con el Capitán del buque Paita ordenó para precaver y conjurar riesgos para la vida de la tripulación, la seguridad del buque, y el medio ambiente marino, dado que el buque llevaba más de mil toneladas de combustible y aceites a bordo

Así las cosas, la medida de vertimiento aguas aceitosas al mar en un momento dado de la emergencia de inundación, estuvo determinada por i) una causa exceptuada y de conducta legalmente justificada por el Convenio Marpol, adoptado por la Legislación colombiana y/o ii) por circunstancias que constituyen fuerza mayor, y/o iii) por un estado de necesidad que eximen de responsabilidad ambiental al armador del buque CBP PAITA y a su agente marítimo

Posteriormente presenta DEFENSAS CONCRETAS DEL ARMADOR ANTE LOS CARGOS de la siguiente manera

Las normas del CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR, LA CONTAMINACIÓN DEL MAR POR LOS BUQUES conocidos como MARPOL 73/78 están incorporada a la legislación colombiana por la Ley 12 de 1981, y establece que en caso de ser necesario verter al mar mezclas oleosas para salvar vidas o la nave misma, no tendrán aplicación las reglas que prohíben descargas de mezclas oleosas en el mar

Defensa de Fuerza Mayor o Caso Fortuito

En materia ambiental, la fuerza mayor está expresamente consagrada como eximente de responsabilidad (art 8 de la Ley 1333 de 2009)

En el caso del buque Paita, el vertimiento de agua de mar contaminada con aceite fue determinado por una fuerza mayor y por un estado de necesidad para salvaguardar el buque y a su tripulación de un peligro inminente, como ya se explicó y se encuentra probado

Defensa Complementaria de Haber Obrado el Capitán del Buque Impelido por un Estado de Necesidad

El vertimiento de aguas oleosas al mar fue decisión determinada por un estado de necesidad, que excluye toda responsabilidad penal (art 32-7 del Código Penal, situación extraordinaria de que suyo excluye la culpa del presunto infractor. Aquí desaparece cualquier reproche o imputación al armador en sede de antijuridicidad y culpabilidad

2) RESPUESTA EN DESCARGO AL SEGUNDO CARGO DE CARDIQUE

Como se manifestó anteriormente este cargo no puede prosperar autónomamente porque la nómina invocada como trasgredida por el presunto infractor no tipifica una conducta antijurídica sino que describe un efecto medioambiental (definición de contaminación) que para Cardique deriva del vertimiento de aguas oleosas al mar (conducta ya contenida en el primer cargo)

Es decir, este cargo debe entenderse como el efecto que resulta de la conducta señalada en el primer cargo

Con el primer descargo, se refutó el primer cargo elevado por Cardique contra el Armador del Paita el vertimiento de aguas oleosas al mar se hizo bajo circunstancias que eximen de responsabilidad al tenor del artículo 8 de la ley 1333 de 2009 y según los artículos citados de Marpol

En consecuencia la posible contaminación derivada de este suceso (porque el vertimiento fue mitigado o resarcido por el Armador a través de los contratistas llamados a enfrentar la contaminación marina y de las playas adyacentes)

Aún si suponemos que en un momento dado hubo contaminación de las aguas del mar por el vertimiento del Paita, la doble demostración aportada en el sentido que i) ese vertimiento estuvo legalmente justificado en las circunstancias, y ii) que el impacto ambiental fue resarcido por el Armador a través de los contratistas Sermarflu y Varichen, cosa que por cierto reconoce Cardique en su Resolución No 1707, se impone la conclusión de que no hay responsabilidad ambiental y que el Armador debe ser exonerado de responsabilidad

3.3 ANALISIS CARDIQUE

Como respuesta a la imputación fáctica y jurídica que en ejercicio del derecho de defensa presentó el presunto infractor en sus descargos, tenemos los siguientes argumentos principales:

- **Yerro en el primer cargo por inexistencia de la norma invocada**

Argumenta que Cardique fundamenta su primer cargo en una norma inexistente. En efecto Cardique hizo la adecuación típica y la imputación jurídica de la conducta de mi mandate sobre la base de haberse infringido el artículo 2.2.3.3.4.3 numeral 7 del Decreto 1076 señalado en la Resolución, norma que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano

El apoderado de Hapag Lloyd argumenta que la norma contemplada en el Decreto Reglamentario 1976 de 2015 no existe en el ordenamiento jurídico colombiano.

Al respecto debemos indicarle al apoderado del Armador que el Gobierno nacional en uso de la facultad reglamentaria, expidió el Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015, del sector ambiente y desarrollo sostenible, incorporando en el mismo, normas del sector del medio ambiente el cual en su artículo A 2.2.3.3.4.3 numeral 7 del Decreto 1076, de 2015 consagra

> *Artículo 2.2.3.3.4.3 numeral 7 del Decreto 1076 de 2015 en lo concerniente a: Prohibiciones. No se admite vertimientos, no tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas*

Norma vigente en el ordenamiento jurídico colombiano y que consagra expresamente una prohibición de no admisión de vertimientos, no tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas y que fue trasgredida por el Buque CNP PAITA el 29 de junio de 2016, por lo cual se considera una infracción ambiental teniendo en cuenta la definición consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 que al tenor literal reza

Artículo 5o. infracciones. ***Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.***

Dentro de este contexto la actuación de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique se encuentra previamente señalada en la ley, así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. Es decir la actuación se desarrolló de acuerdo con el principio de legalidad que irradia todas las actuaciones administrativas

Sobre el principio de legalidad, es importante hacer las siguientes precisiones especialmente citando el contenido de la Sentencia No. T-433 del 2002 de la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"Desde un punto de vista objetivo, el principio de legalidad constituye uno de los fundamentos bajo los cuales está organizado constitucionalmente el ejercicio del poder en un Estado social de derecho. Por otra parte, desde el punto de vista subjetivo, el respeto por el principio de legalidad constituye una garantía fundamental del derecho al debido proceso, que vincula a todas las autoridades del Estado y que se concreta en el respeto de los derechos adquiridos, de los procedimientos, y del derecho de defensa. En efecto, el principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, "de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes." La Corte ha sostenido que este principio puede concretarse en dos aspectos, a saber: que exista una ley previa que prevea la hipótesis o situación de que se trate, y que tal tipificación sea precisa en la determinación y consecuencia de dicha situación o conducta, aspectos que buscan limitar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio de sus prerrogativas. El principio de legalidad es constitutivo del debido proceso".

Por lo mismo, todas las actuaciones administrativas de esta Autoridad Ambiental se encuentran fundadas en los principios constitucionales y por ello, responden y atienden las exigencias legales y se encuentran sujetas al marco normativo que rige su actuación, respetando de esta manera el debido proceso y honrando el principio de legalidad en todas sus manifestaciones, lo que garantiza de suyo el respeto consecuente del principio de seguridad jurídica.

- **Igualmente se argumenta por parte del apoderado que la medida de vertimiento aguas aceitosas al mar en un momento dado de la emergencia de inundación, estuvo determinada por i) una causa exceptuada y de conducta legalmente justificada por el Convenio Marpol, adoptado por la Legislación colombiana y/o ii) por circunstancias que constituyen fuerza mayor, y/o iii) por**

un estado de necesidad que eximen de responsabilidad ambiental al armador del buque CBP PAITA y a su agente marítimo

Argumentaciones que no son de recibo por este despacho y para lo cual analizaremos las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollaron los hechos

"El 29 de junio de 2016 en la zona de fondeo "Cuatro Calles" el buque CNP PAITA sufrió una emergencia de inundación de su cuarto de máquinas, ocasionada por el mal taponamiento de la tubería de succión submarina de la válvula de fondo de babor del buque, taponamiento que fue realizado por los buzos de Serport.

Ese taponamiento era indispensable para mantener el buque estanco (e impedir la entrada de agua al buque) de manera que su tripulación pudiera desmontar dicha válvula dentro del cuarto de máquinas del buque y hacerle mantenimiento y limpieza.

Los buzos de Serport utilizaron como tapón una boya o defensa DAN FENDER B-60, que su fabricante no diseño ni recomendó para el taponamiento de tuberías.

En su escrito de descargos el apoderado de HAPAG-LLOYD COLOMBIA LTDA trata de trasladar la responsabilidad del siniestro a la mala praxis realizada por una empresa contratada por ellos (Compañía de Buzos Profesionales Serport S.A de Cartagena)[1] para realizar una actividad de mantenimiento de una válvula y que debido a su falta de diligencia ocasionó el vertido de residuos peligrosos en la bahía de Cartagena, hecho que se aparta del concepto de fuerza mayor o caso fortuito que ha decantado la jurisprudencia de las altas cortes en el entendido que esta debe ser externa a la conducta del demandado, en tal sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Subsección A. C.P : Marta Nubia Velásquez Rico de fecha 19 de noviembre de 2015

[1] Resumen de los antecedentes fácticos – Pág. 5 Escrito de solicitud de revocatoria directa y cesación de procedimiento (…) La válvula de fondo del buque Paita tenía un pequeño pase de agua y se necesitaba limpiarla removiendo el caracolejo y otras adherencias para obtener un cierre hermético dentro del cuarto de máquinas. Para tal efecto solicito permiso a la Capitanía de Puerto para trasladar el buque a la zona de fondeadero " Cuatro Calles" y se contrataran los servicios de inspección de la caja de mar y de la tubería submarina de esa válvula con Cartagena Global Suplier, quien delegó esos trabajos en la compañía de buzos profesionales Serport S.A de Cartagena, con aprobación del armador – dado que Serport anunciaba en su página web que estaba certificada por la casa clasificadora del buque GL (negrillas fuera del texto)

Es jurisprudencia constante de la Corporación que para que se entienda configurada la fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad, esta debe cumplir dos condiciones: su carácter imprevisible e irresistible y, además, ser externa a la conducta del demandado; en efecto, según la jurisprudencia:

> *"En primer término, tenemos que la fuerza mayor se define por el artículo 1º de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil 'el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público'.*

> *"Esta definición contiene sus características esenciales, la imprevisibilidad y la irresistibilidad, a lo cual se suma que el hecho debe ser externo al sujeto que lo padece, estos deben darse concurrentemente, de modo que si falta uno de ellos, ya no se estaría en presencia de una casual de exoneración de responsabilidad, por esta razón en cada caso concreto deben valorarse todos los elementos de juicio disponibles en el proceso, para llegar al convencimiento de que se configura la causal[2].*

> *"Debe advertirse que para que se configure la causal de exoneración de responsabilidad por fuerza mayor, se requiere que el hecho sea determinante en la producción del daño y además de acuerdo con las normas procedimentales, la carga de la prueba radica en cabeza de quien alega la causal, en este caso la parte demandada debe probar en el proceso con el fin de obtener el reconocimiento de la causal y la consecuente exoneración de responsabilidad[3]"[4].*

Reposa en el expediente documento presentado por el apoderado de HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA, el cual resulta a todas luces pertinente para determinar el nivel de diligencia realizado por el señor Carlos Sánchez representante del buque Paita en el cual se puede constatar lo siguiente:

Sección V (EL PROPIETARIO NEGOCIA LOS TRABAJOS DE INSPECCIÓN Y TAPONAMIENTO CON LA AGENCIA INTERMEDIARIA CATAGENA GLOBAL SUPLLIER S.A.S y EL PROPIETARIO ACEPTA LA DELEGACIÓN DE ESOS TRABAJOS EN SERPORT S.A COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS SUB ACUATICOS)

---

[2] Cita textual del fallo: Ver sentencia Consejo de Estado, rad 14847 de 2007.
[3] Cita textual del fallo: Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia de marzo 18 de 2010, rad 18357. C.P. Enrique Gil Botero.
[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de febrero de 2014, Exp. 28960, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

El día 13 de diciembre de 2016 el ingeniero CARLOS SANCHEZ declaró (Prueba No 25) en la Capitanía de Puerto, lo siguiente:

En la reunión con el señor ARANGO se acordó que el trabajo debería comenzar el día 29 de junio de 2016 alrededor de las 8:00 de la mañana para lo cual el señor ARANGO se comprometió a pasarme a buscar el hotel para dirigirnos a la nave en una lancha junto al equipo de buzos

Una vez que el señor JUAN CARLOS ARANGO con el suscrito llegamos en su auto a una terminal de lanchas ubicado en el Bosque y el señor ARANGO estacionó su auto y fue en busca de los buzos. El auto quedó estacionado frente a una compañía llamada SERPORT S.A y vi que el señor ARANGO conversó con estos señores y me informó que eran las personas que iban a hacer el trabajo que ellos cumplían con todos los requisitos ***ante mi sorpresa*** *ya que el contrato era con GLOBAL. El suscrito desconocía la relación comercial de ambas empresas. El señor ARANGO me informó que la compañía de SERPORT era una compañía reputable e idónea para hacer los trabajos pactados (Negrillas fuera del texto)*

SERPORT acepto la nominación de GLOBAL para realizar los trabajos en favor del propietario del buque Paita y se obligó a ejecutarlos en los términos de la oferta y de la orden de servicios. En su solicitud de embargo preventivo del Buque Paita (que obra en el expediente) el apoderado de Serport afirmo lo siguiente:

….. La Sociedad Serport S.A fue nominada para realizar los siguientes trabajos para la Motonave CNP PAITA

- *Taponamiento de una descarga de una válvula de fondo, con el fin de facilitar los trabajos de reparación o mantenimiento de la válvula de fondo, trabajos estos últimos a cargo del propio personal de la nave*
- *Inspeccionar de forma general el casco y*
- *Verificar el estado general de las hélices, timón y Bow Thruster de la nave*

El Propietario del Buque aceptó a SERPORT como contratista especializado en trabajos sub- acuáticos para la prestación de los servicios de inspección al casco y taponamiento de la válvula de fondo requeridos por el buque Paita

El representante del armador acepto la delegación de los trabajos en la compañía demandada tras las explicaciones que le dio el represente legal de GLOBAL en el sentido que SERPORT era una compañía idónea

de buzos comerciales rutada y competente para realizar los trabajos requeridos por el buque, y tras verificar las credenciales de SERPORT, en su página web y entrevistarse a bordo del buque con el supervisor de buceo de SERPORT WILSON ROA

De esta manera, mediando el pleno acuerdo de voluntades entre las partes el propietario aceptó a SERPORT para realizar los trabajos que requería el buque Paita y Serport se obligó contractualmente para con el propietario a realizaros cabalmente

Documentos trascripciones pertinentes al hecho 25

- *En declaración de 13 de diciembre de 2016 rendida en la capitanía de puerto de Cartagena de Indias (Prueba No 25) El ingeniero CARLOS SANCHIEZ explica su aceptación a Serport como responsable de los trabajos*

…. Personalmente verifique en internet la página web de los señores de SERPORT donde aparecían que eran buzos comerciales y contaban con la certificación de varias casas clasificadoras, entre otras la clase DVNGL. Que es la casa clasificadora de la nave. Yo como Representante de la Compañía CNP después de cerciorarme de las condiciones técnicas de la página web de Serport visualice que no había ninguna restricción para no aceptar a los señores SERPORT por consiguiente acepté los trabajos ya descritos. Entre otras certificaciones de SERPOR aparecía también de calidad ISO 9000 e ISO 14000 lo que obviamente ayudo para la aceptación de esa Compañía.

De acuerdo con lo anterior, llama la atención este despacho en primer lugar la descripción de sorpresa del señor Carlos Sánchez, en su calidad de representante del Buque CNV PAITA, al darse cuenta el mismo día de los trabajos a realizar (aproximadamente tres horas antes) que los iba a llevar cabo una compañía llamada SERPORT, la cual no era con quien habían contratado inicialmente. Trabajos que requerían de una experticia y conocimientos especiales teniendo en cuenta que un posible siniestro, como evidentemente ocurrió, podía poner en riesgo no solo la vida de la tripulación de una embarcación con las características del buque PAITA sino ocasionar un desastre ambiental de consecuencias incalculables en la bahía de Cartagena

Circunstancia que denota una ausencia total de planificación y diligencia, del señor Sánchez al aceptar un cambio intempestivo y no verificar con la debida antelación la experticia de la compañía Serport en este tipo de maniobras de alta complejidad, es decir constatar certificaciones de sus antecedentes, número y años de experiencia en trabajos de esta índole, a cuantos buques entre otros, aspectos mínimos de diligencia, que requiere un trabajo de esta envergadura y no solo constatar una página web. Antecedentes que demuestran la ligereza en que se contrató a esta compañía de buzos, como se puede verificar en las pruebas presentadas

por el mismo apoderado de HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA... A los cuales en párrafo del escrito de descargos llama supuestamente especializados. (Pág. 23 del escrito de descargos)

"Que el propietario del buque Paita contrató el taponamiento de la boca de la tubería submarina de la válvula de fondo babor del buque con una compañía ***supuestamente especializada*** *en trabajos submarinos (Serport S.A) con el fin de mantener el buque estanco mientras su tripulación destapaba la válvula dentro del cuarto de máquinas para realizar su mantenimiento de limpieza" (Negrillas fuera del texto)*

En segundo lugar, se reprocha a los representantes del buque Paita la falta de verificación de las condiciones de calidad e idoneidad de los elementos utilizados en el trabajo, teniendo en cuenta y se encuentra probado en el expediente que la utilización de la Boya DAN FENDER B-60 no era apta para este tipo de procedimientos sub-acuáticos según se desprende de la constancia de trabajo de la empresa que las comercializa y lo argumentado por el apoderado de HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA en página 12 del escrito de descargos de la siguiente manera

> *5. Los buzos de Serport utilizaron como tapón una boya o defensa DAN FENDER B-60 que su fabricante no diseño ni recomendó para el taponamiento de tuberías submarinas, sino para defensa de botes y marcación de redes de pesca en superficie de agua*

De acuerdo con lo anterior, no se encuentra acreditada la fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad teniendo en cuenta que no podemos considerar diligente ni prudente, la conducta asumida por el agente marítimo sobre la idoneidad y experiencia de la empresa Serport, para realizar el tipo de actividad de cambio de válvula que a todas luces fue negligente, y desencadeno en el vertimiento de aguas de sentina, consideradas como residuos peligrosos en el bahía de Cartagena y más aun teniendo en cuenta como lo manifiesta el recurrente que solo se verificaron unos antecedentes generales en su página web, sin verificar sus antecedentes laborales o experiencia profesional en casos similares.

La Corte Suprema de justicia que al referirse a las características que debe revestir un hecho para ser calificado de fuerza mayor ha dicho:

> *"Así, pues, la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos por norma general, no admite ser solucionada mediante una simple clasificación mecánica de acontecimientos apreciados en abstracto como si de algunos de ellos pudiera decirse que por sí mismo, debido a su naturaleza específica, siempre tienen tal condición, mientras que otros no.* ***En cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodean el hecho con el fin de establecer si, frente al deber de***

conducta que aparece insatisfecho, reúne las características que indica el art. 1º de la Ley 95 de 1890, tarea en veces dificultosa que una arraigada tradición jurisprudencial exige abordar con severidad. *Esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable unido a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer (g.J., t. xlii, p. 54) y son, en consecuencia, los siguientes: a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él. Aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como lo hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que "...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (g.J., tomos liV, p. 377, y clViii, p. 63). b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente sojuzgado por el suceso así sobrevenido-, en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Negrillas Fuera del Texto)*

También en la doctrina en relación con la fuerza mayor GUYOT manifiesta, que un evento no es liberatorio sino a condición de ser exterior a la actividad del demandado, luego no puede resultar de su hecho, del de sus asalariados o de las cosas que estén bajo su guarda[5]"

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha manifestado respecto a esta característica:

"*…en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de que sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración -al menos con efecto liberatorio pleno- de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de*

[5] Mencionado por Philippe le Tourne A u, La Responsabilidad Civil, Traducción de Javier Tamayo Jaramillo, Editorial Legis, 2004, p. 93.

responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada…[6]

El apoderado en su escrito de descargos argumenta que el vertimiento de aguas aceitosas al mar fue un verdadero estado de necesidad que releva al propietario y a la tripulación del buque Paita de toda responsabilidad penal

"Defensa Complementaria de Haber Obrado el Capitán del Buque Impelido por un Estado de Necesidad

El vertimiento de aguas oleosas al mar fue decisión determinada por un estado de necesidad, que excluye toda responsabilidad penal (art 32-7 del Código Penal, situación extraordinaria de que suyo excluye la culpa del presunto infractor. Aquí desaparece cualquier reproche o imputación al armador en sede de antijuridicidad y culpabilidad"

En este punto resulta pertinente reiterarle al apoderado de HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA, que la ppotestad sancionatoria administrativa como manifestación del *ius puniendi* del Estado, comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

Es decir que el ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-616 de 2002. M.P Manuel José Cepeda Espinosa de fecha agosto 6 de 2002.

"*La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la*

[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008

organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, "la fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias"."

Dentro de este contexto a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE le corresponde por ley adelantar el procedimiento administrativo sancionador ambiental y bajo ninguna circunstancia puede tomar decisiones de la órbita penal, sin embargo si evidencia que se está cometiendo un ilícito en contra de los recursos naturales compulsara las copias pertinentes a las autoridades competentes.

- También argumenta el apoderado de HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA sobre la RESPUESTA EN DESCARGO AL SEGUNDO CARGO DE CARDIQUE lo siguiente: Como se manifestó anteriormente este cargo no puede prosperar autónomamente porque la norma invocada como trasgredida por el presunto infractor no tipifica una conducta antijurídica sino que describe un efecto medioambiental (definición de contaminación) que para Cardique deriva del vertimiento de aguas oleosas al mar (conducta ya contenida en el primer cargo)

Se encuentra acreditado en el expediente el vertimiento de aguas de sentina el día 29 de junio de 2016, que se encontraban en el buque CNP PAITA, representado por el Agente Marítimo HAPAG LLOYD, Vertimiento que ocasionó un impacto ambiental negativo a las aguas de la Bahía de Cartagena de acuerdo con las primeras caracterizaciones (Junio 29 y 30 de 2016) y se encontró la presencia de grasas y aceites en las siguientes unidades y sitios Junio 29 (Playa Sol Punta Arena – 107-1, mg/l - Bahía Sitio del Derrame 148.6 mg/l - Playa Dorada 10.4 mg/l) Junio 30 (Playa Sol Punta Arena – 118.20 mg/l Bahía Sitio del Derrame 32.40 mg/l -Plata Dorada 10.4 mg/l.

Ahora bien, el vertimiento realizado y su concentración atentaron contra la flora y fauna, degradaron la calidad del ambiente, e interfirieron el bienestar y la salud de las personas, que posteriormente haya sido mitigado no desconoce la presencia del hecho, pero si atenúa la responsabilidad por el mismo.

También es relevante manifestar en este punto, que la infracción ambiental genera una responsabilidad jurídica por la perturbación realizada, incluso si los ecosistemas tienen una facultad intrínseca de resiliencia y auto-recuperación. Aceptar lo contrario constituiría un incentivo perverso que ampararía la agresión ambiental, bajo la excusa que con el tiempo (sean días, meses o años) la naturaleza restablecerá su equilibrio de forma automática en tal sentido se manifestó la Corte Constitucional en sentencia de tutela -080/15 Referencia: Expediente T-4.353.004. Acción de tutela interpuesta por la Fundación para la Defensa del Interés Público -Fundepúblico- y Carmenza Morales Brid contra la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Asunto: Resarcimiento del daño ambiental y ejercicio de la acción popular. Vertimiento de Lorsban en la Bahía de Cartagena. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio del 20 de febrero de 2015.

Así mismo, el Alto Tribunal, llama la atención al Tribunal de Cartagena al fallar en favor del agente contaminante en el siguiente sentido:

Se equivoca igualmente el Tribunal de Cartagena al formular una presunción a favor del agente contaminante en virtud de la cual, ante la incertidumbre sobre los efectos y magnitud del daño así como la dificultad de rastrear sus consecuencias con el paso del tiempo, debe exonerarse al acusado. Como se explicó a lo largo de esta sentencia los principios rectores ambientales van más allá de la lógica propia del derecho civil de daños para dar paso a un concepto amplio de responsabilidad. No hace falta tener certeza sobre las consecuencias específicas de una sustancia ni tener una prueba directa y absoluta sobre el nexo de causalidad, sino construir unos indicios suficientes y razonables, fundamentados en el estado del conocimiento científico, para condenar a un determinado agente a resarcir integralmente el perjuicio ocasionado.

En efecto, el principio de precaución es transversal al derecho ambiental. Este no solo cobija la fase de prevención sino que también orienta los instrumentos de reparación y sanción en el sentido que no es exigible tener certeza sobre los daños y el nexo de causalidad para ordenar las correspondientes medidas de restauración y protección.

Evidentemente el paso del tiempo se erige como un obstáculo en este expediente para la identificación y tasación del daño ambiental producido en la bahía de Cartagena hace más de 25 años. Pero de la imposibilidad de llegar a un estado de certeza sobre el siniestro acaecido no se deriva la absolución del responsable ni mucho menos la inactividad judicial. En efecto, tanto la jurisprudencia como el legislador han decantado una serie de criterios y principios para atender los desafíos intrínsecos a la cuantificación del daño ambiental. Tal y como se explicó en la parte motiva de esta sentencia, el ***principio de precaución*** *permite llevar a cabo medidas de protección y reparación en ausencia del convencimiento pleno y absoluto sobre el impacto de una sustancia o de una cadena de producción sobre un sistema determinado, siempre y cuando existan indicios razonables y basados en la evidencia científica del momento. De igual manera, el* ***principio de quien contamina paga*** *sitúa en el agente contaminante los gastos necesarios para mitigar y reparar el entorno afectado.*

En esta misma dirección la jurisprudencia nacional ha venido sosteniendo que en materia ambiental no se aplican con el mismo nivel de rigor los postulados de la responsabilidad civil clásica, dada precisamente las particularidades que rodean el medio ambiente. Es por ello, por ejemplo, que respecto al nexo causal no hace falta probar con certeza la relación de causalidad, sino que se puede realizar una inferencia científica razonable.

Siendo así la prueba presencial e inmediata de los sucesos –aunque deseable- no es la única válida para indagar sobre un evento. Precisamente porque en muchas ocasiones los efectos de un derrame

o un vertimiento podrían diferirse en el tiempo o producirse en zonas remotas, lo que dificulta que las autoridades tengan un conocimiento directo, pronto y preciso del hecho. Como de exigirse la certeza científica y material sobre una catástrofe ambiental la mayoría de casos conducirían a la inhibición, jurídicamente también resulta legítimo recurrir a métodos indirectos, proyecciones matemáticas e hipótesis científicas para establecer con un alto grado de probabilidad –si no certeza- el impacto real ocasionado en un ecosistema. En tanto prueba técnica, su idoneidad e imparcialidad serán valoradas por el juez en ejercicio de la sana crítica y de las reglas del debido proceso. Por todo lo anterior, en eventos como el que se discute en esta sentencia, antes que la certeza se abre espacio lo ***razonable*** *en el marco de la evidencia científica del momento.*

4. VALORACIÓN PROBATORIA

4.1 Argumentos del apoderado de HAPAG-LLOYD COLOMBIA LTDA

El apoderado de HAPAG-LLOYD COLOMBIA LTDA manifestó en escrito de fecha 13/07/2018 con numero de radicación 0000004225 de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique, denominado pronunciamiento y refutación de las pruebas decretadas de oficio por Cardique en el proceso de la referencia, los siguientes argumentos:

1. A la primera prueba decretada de oficio por CADIQUE: Copia en medio magnético de la investigación del siniestro marítimo del Buque Paita que cursa en la Capitanía de Puerto de Cartagena

Se argumenta que todos los documentos que componen ese expediente son pruebas que se encuentran en proceso de contradicción en aquel proceso y Cardique no puede entrar a valorarlos como prueba para efectos de proferir una sentencia ambiental porque hacerlo desbordaría su competencia e invadiría la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagenera. Cardique cuenta con su propio expediente y con sus propias pruebas en el proceso que sigue contra el propietario del buque Paita.

2. A la segunda prueba decretada de oficio por Cardique: Informe de Servicios Prestados MN CNP PAITA, versión 004 de 29 de junio de 2016 presentado por SERPORT S.A a Cardique.

a) El informe de servicios prestados MN PAITA de 29 de junio de 2016 versión 004 de 22 páginas, emanado de Serport es documento de parte interesada

b) La descripción que hace Cardique del informa de Serport es incorrecta pues esta compañía de buzos no prestó al armador servicios de reparación del buque Paita y Serport tampoco desplegó acciones tendientes a controlar el siniestro
c) La operación de mantenimiento de la válvula que realmente programó el armador del buque Paita en Cartagena
d) Fueron las compañías VARICHEN Y SERMANFLU quienes controlaron y corrigieron con éxito la emergencia del vertimiento de aguas aceitosas del cuarto de máquinas del buque Paita con su personal y equipos y no Serport quien se atribuye trabajos de mitigación ambiental que fueron prestados por los mencionados contratistas del armador
e) El informe de Serport incorpora fotografías para tratar de soportar los hechos allí relatados. Pero las fotografías del capítulo 3 sobre "Activación del Plan de Choque y Control de Emergencias" y del Capítulo 5 sobre "Finalización atención Derrame carecen de valor probatorio.
f) Los demás hechos que Serport relata en su informe, se contestan con la relación de hechos adjunta, que muestra la forma como verdaderamente se sucedieron los hechos del siniestro del buque PAITA y la parte que en ellos tuvo Serport, ocultada en su citado informe

3. Al tercera prueba decretada de oficio por CARDIQUE: Oficio No 1368 de Cardique a la Capitanía de puerto de Cartagena de fecha 5 de abril de 2018 (Radicado No 152018103223 de la Capitanía) con dos solicitudes de información y sus respectivas respuestas de la Capitanía con oficios No 15201801398 y 1520181882

a) Cardique no puede valorar como prueba la opinión que en forma prematura y sin motivación recibió del Capitán de Puerto de Cartagena, autoridad que indebidamente calificó la conducta del armador del buque Paita sin haber terminado la investigación marítima ni fallado del proceso, que es la única oportunidad en que por ley puede hacerlo. Lo contrario es prejuzgamiento
b) Antecedentes; Las preguntas de Cardique a la Capitanía de Puerto
c) La respuesta del Capitán de Puerto a Cardique es legalmente improcedente y equivocada
d) Los oficios No 15201801398 y 1520181882 con las respuestas de la Capitanía de Puerto a Cardique se encuentran impugnados por el armador

4. A la cuarta prueba decretada de oficio por CRADIQUE: Oficios No 1751 de Cardique a la Capitanía de Puerto de Cartagena – DIMAR –y No 1752 a la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla de abril de 2018, solicitando la hoja de vida de un perito naval que pueda emitir un concepto técnico o valoración sobre el documento "Dictamen Pericial Técnico sobre la emergencia de inundación de agua de mar del cuarto de máquinas Buque Paita y el vertimiento de aguas oleosas a la bahía de Cartagena. Incidente ocurrido el día 29 de junio de 2016 del ingeniero Naval Antonio María Correa

   El anterior dictamen no fue objetado, rebatido comentado ni valorado por otro experto de su ramo, pese a las solicitudes de Cardique para que un perito naval conceptuara sobre dicha experticia dentro del término el periodo probatorio

   Luego el dictamen rendido por el perito Correa constituye plena prueba de la justificación de la conducta del armador en las circunstancias de la emergencia, especialmente del vertimiento de aguas aceitosas al mar para seguridad de la nave y de los esfuerzos realizados por su tripulación y su contratista (Sermanflú y Varichem) para neutralizar el impacto ambiental, cosa que realizó con éxito.

4.2 Consideraciones Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE

La ley 1333 de 2009, estructuró todo un nuevo procedimiento sancionador ambiental enfocado a dotar a las diversas autoridades ambientales, entre ellas a las Corporaciones Autónomas Regionales de herramientas de investigación con el fin verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad. En este escenario y de acuerdo con el artículo 22 de la precita disposición, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Dentro de este contexto la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE mediante Auto No 0046 del 19 de febrero de 2018, ordenó la apertura del periodo probatorio por el termino de treinta (30) días hábiles, a partir de la ejecutoria del acto administrativo, dentro de la investigación ambiental iniciada mediante Resolución No 0916 del 14 de julio de 2017.

En la parte Resolutiva del Acto Administrativo decidió.

- **Artículo segundo.- Tener como prueba, dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, la totalidad de los documentos que obran en el expediente No. 3.664-20 con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.**

- **Artículo tercero: De oficio se decreta la práctica de las siguientes pruebas**

  Prueba Documental

  Integrar como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental, las siguientes.

a. **Copia de la Investigación que se adelanta por Siniestro Marítimo ante la Dirección General Marítima DIMAR, entregada a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE mediante oficio No 15201703804 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA del 14/11/2017 y consistente en:**

  EXPEDIENTE 15012016-007 MN CNP PAITA en medio magnético con 234 folios
  EXPEDIENTE 15012016-007 MN CNP PAITA CARPETA 2 en medio magnético con 219 folios
  EXPEDIENTE 15012016-007 MN CNP PAITA CARPETA 3 en medio magnético con 295 folios
  EXPEDIENTE 15012016-007 MN CNP PAITA CARPETA 4 en medio magnético con 220 folios
  EXPEDIENTE 15012016-007 MN CNP PAITA CARPETA 5 en medio magnético con 262 folios

b. Informe presentado por la Empresa SERPORT ante la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE en donde se relacionan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el servicio de reparación al Buque CNP PAITA, el día 29 de junio de 2016 y las acciones tendientes a controlar el siniestro ocurrido, en 22 folios

Oficiar a la Dirección General Marítima- DIMAR a fin de incorporar y tener como prueba en este proceso la siguiente información respecto a:

a. Certificar si la tripulación del Buque CNP PAITA o su representante en Colombia, contaba con las autorizaciones exigidas por el ordenamiento jurídico colombiano para realizar el taponamiento a la válvula del fondo del buque Paita en el fondeadero de cuatro calles, ubicado en la bahía de Cartagena los días 28 y 29 de junio de 2016.

b. Indicar el procedimiento que se debe surtir para realizar este tipo de actividades y si el mismo se puede realizar de forma verbal.

Artículo Cuarto: A petición de parte se decreta y se tendrá como prueba documental el dictamen pericial rendido por el perito naval Antonio Correa denominado; Dictamen pericial técnico sobre la emergencia de inundación con agua de mar del cuarto de máquinas del Buque Paita y el vertimiento de aguas oleosas a la bahía de Cartagena

Parágrafo: Remítase el documento denominado - dictamen pericial técnico sobre la emergencia de inundación con agua de mar del cuarto de máquinas del Buque Paita y el vertimiento de aguas oleosas a la bahía de Cartagena - presentado por el presunto infractor, a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique a fin de que se emita un concepto técnico o valoración del mismo

En este escenario La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique valoró todo el acervo probatorio del proceso sancionador ambiental, que se desarrolló en contra de HAPAG-LLOYD COLOMBIA LTDA identificada con NIT 900298043-0, respetando en todo momento las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución Nacional

.

De conformidad a lo señalado por la Corte Constitucional el derecho al debido proceso es

"la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales. Por su parte la jurisprudencialmente ha dispuesto que el debido proceso administrativo implica unas garantías mínimas previas que se refiere a aquellas que deben "cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la

razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. [Y de] otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa" En cuanto al derecho de defensa y contradicción, entre otros aspectos, implica el derecho a solicitar o aportar pruebas por parte de quien se defiende, el cual a su vez ha sido considerado como derechos fundamentales autónomos, a la vez como una de las garantías del más amplio derecho al debido proceso.

En relación al tema probatorio la Corte Constitucional en la sentencia de C 034 del 2014 ha considerado que

(i) el juez sólo puede condenar con base en pruebas debidamente controvertidas que lo llevan a la certeza de la responsabilidad del procesado; (ii) se trata de una garantía que debe ser respetada en cualquier variedad de proceso judicial o administrativo; (iii) para la validez y valoración de las pruebas deberá garantizarse a la contraparte el escenario para controvertirlas dentro del proceso en el que se pretenda hacerlas valer; (iv) el funcionario judicial vulnera el derecho de defensa y desconoce el principio de investigación integral, en aquellos casos en los cuales deja de solicitar, o practicar sin una justificación objetiva y razonable, aquellas pruebas que resultan fundamentales para demostrar las pretensiones de la defensa; (v) en virtud del derecho de contradicción, el procesado tiene derecho a oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra, vulnerándose esta garantía cuando "se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso"; por otro lado, se refiere a la facultad que tiene la persona para participar efectivamente en la producción de la prueba, "por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador" y exponer sus argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba; y (vi) el núcleo esencial del derecho de defensa comprende la posibilidad real y efectiva de controvertir las pruebas.

En igual sentido se valoró el acervo probatorio de acuerdo con los principios de la sana crítica[7] y unidad de prueba[8]

La Jurisprudencia en Sentencia de Constitucionalidad C-622 de 1998, en relación con los principios de la sana crítica ha manifestado

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas

.

En la doctrina, se denomina sana crítica al conjunto de reglas que el juez observa para determinar el valor probatorio de la prueba. Estas reglas no son otra cosa que el análisis racional y lógico de la misma. Es racional, por cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano. Es lógico, por enmarcarse dentro de las leyes del conocimiento. Dicho análisis se efectúa por regla general mediante

---

[7] Según Eduardo Couture, las reglas de la sana crítica, son reglas del correcto entendimiento humano, contigentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia Para Jaime Guasp, son los criterios normativos (reglas, pero no jurídicas) que sirven al hombre normal, en una actitud prudente y objetiva (sana) para emitir juicios de valor (estimar apreciar) acerca de una cierta realidad. Para Jairo Parra Quijano las reglas de la sana crítica son: Pautas que elaboramos (para juzgar), utilizando como materiales el ambiente creado por el proceso en cuestión ("pequeña historia del proceso") las máximas de la experiencia y si es del caso las reglas técnicas, científicas o artísticas (prueba pericial). Sana (objetiva, sincera) Crítica: Juzgar de conformidad con las reglas de la lógica, para lo cual se debe narrar, y hacer discurso (es decir informar) El Doctrinante Antonio Dellepiane en su libro " Nueva Teoría de la Prueba" cuando describe el tema de la verdad judicial y verdad legal, realiza unas reflexiones relacionadas con la posibilidad de otorgarle al juez una completa libertad para ir a la verdad y que es conveniente que la Ley no imponga a la conciencia de los magistrados reglas imperativas que los fuercen a tener por verdadero aquello que no sienten y creen como tal argumenta también que la tendencia actual en todas las legislaciones, es en el sentido de la libertad dejada al juez para la apreciación del valor o fuerza de la prueba. Hay quien opina que la libertad debe ser absoluta. En esto como en todas las cosas, lo prudente y sabio es, sin duda colocarse en un término medio razonable. Entre sofocar la conciencia del juez bajo una multitud de reglas, muchas de ellas de dudoso resultado y dejarlo en absoluto librado a su propia inspiración y criterio, hay evidentemente, un término medio racional: el que consiste en preceptuar ciertos principios, universalmente aceptados por su carácter de fijeza y por la posibilidad de su demostración científica, dejando sin embargo, en definitiva al magistrado el derecho para formarse su propia convicción. "

[8] **El principio de Unidad de la prueba[8] es la valoración conjunta de las pruebas que realiza el fallador después de un estudio individualizado de cada medio o elemento probatorio, la anterior afirmación encuentra sustente en que, en un proceso no solo se recauda o aporta una prueba, sino que es normal que aparezcan varias, inclusive de la misma especie; en todos esos casos la necesidad de estudiar la prueba como un todo, salta a la vista, estudio que se debe hacer buscando las concordancias u divergencias, a fin de lograr el propósito indicado. La Corte en este tema ha precisado lo siguiente: Tienen dicho la doctrina del derecho procesal que la apreciación conjunta de la prueba consiste en la actividad intelectual que debe realizar el juzgador de instancia, analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, y a través del cual llega a un convencimiento homogéneo sobre el cual habrá de edificar su fallo estimativo o desestimativo; que son ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones o el demandado sus defensas; o que no lo son.**

un silogismo, cuya premisa mayor la constituyen las normas de la experiencia y la menor, la situación en particular, para así obtener una conclusión

En esa medida, el sistema de la libre apreciación o de sana crítica, faculta al juez para valorar de una manera libre y razonada el acervo probatorio, en donde el juez llega a la conclusión de una manera personal sin que deba sujetarse a reglas abstractas preestablecidas. La expresión sana crítica, conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, con la aplicación de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda.

Por su parte, las máximas de la experiencia son aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, que constituyen una vocación espontánea o provocada de conocimientos anteriores y que se producen en el pensamiento como nutrientes de consecutivas inferencias lógicas Una máxima de experiencia por definición es una conclusión empírica fundada sobre la observación de lo que ocurre comúnmente, es decir, un juicio hipotético de contenido general, sacado de la experiencia y tomado de las distintas ramas de la ciencia.

Ahora bien como se puede constatar en el expediente, en todas las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso sancionador ambiental se le brindó al presunto infractor todas las garantías para que ejerciera el derecho de contradicción, sin embargo y en aras de garantizar el debido proceso, este despacho se abstendrá de valorar las respuestas recibidas de la Dirección General Marítima DIMAR respecto a: *Certificar si la tripulación del Buque CNP PAITA o su representante en Colombia, contaba con las autorizaciones exigidas por el ordenamiento jurídico colombiano para realizar el taponamiento a la válvula del fondo del buque Paita en el fondeadero de cuatro calles, ubicado en la bahía de Cartagena los días 28 y 29 de junio de 2016. Indicar el procedimiento que se debe surtir para realizar este tipo de actividades y si el mismo se puede realizar de forma verbal.*

El resto de las pruebas fueron valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y consideramos que se ha cumplido plenamente con el principio de contradicción, porque estuvieron a disposición del presunto infractor durante todo el proceso y tuvo todas las garantías procesales de acuerdo con el debido proceso

La Corte Constitucional en Sentencia de Tutela nº 204/18 de Corte Constitucional, 28 de mayo de 2018 y una parte de la Doctrina respecto al principio de contradicción en la prueba trasladada han argumentado:

Este Tribunal analizó la acción de tutela interpuesta en contra de las decisiones proferidas en primera y segunda instancia en el marco de un proceso de reparación directa, dado que el accionante

consideró, entre otras cosas, que las pruebas allegadas no fueron valoradas de manera adecuada. Sobre el particular, la Sala consideró que las diligencias contentivas del proceso penal militar, trasladadas al proceso de reparación, podían ser plenamente valoradas a pesar de que el juez no hubiese proferido un auto en el que ordenara tenerlas como pruebas, pues "el quejoso, a no ser porque aspiró a valerse de varias de ellas en su demanda para justificar las pretensiones allí esgrimidas, nunca se pronunció al respecto en el trámite del correspondiente litigio de reparación directa, ni en el recurso de apelación ni en los respectivos alegatos de conclusión, permaneciendo ese material a su disposición durante todo el transcurrir del juicio sin ser objeto de reparo alguno".

Cabe destacar que un sector de la doctrina[9] coincide en señalar que la prueba trasladada puede valorarse de acuerdo con la sana crítica, solo si se ha cumplido plenamente el derecho de contradicción sobre la misma. Por tanto, en caso de que una de las partes o las dos no hubiesen tenido la posibilidad de intervenir en el proceso de origen para controvertir la prueba que se traslada, el juez del proceso en donde se recibe la misma tiene que cumplir con tal requisito de acuerdo con la naturaleza de cada prueba. En esa misma dirección se encuentra el concepto remitido a este Tribunal por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal que, como se refirió en los antecedentes, indicó que "si (…) la parte que solicita el traslado no participó en el proceso inicial, de tal manera que ni pidió la prueba en ese proceso, ni se practicó la prueba con su audiencia, como no se ha surtido la contradicción, debe garantizarse en el proceso al cual dicha prueba es trasladada".

De conformidad con lo señalado en precedencia, esta Sala de Revisión considera que (i) la prueba trasladada es un medio probatorio regulado en el Código General del proceso que puede solicitarse en el trámite contencioso administrativo y (ii) de acuerdo con la jurisprudencia -Consejo de Estado y Corte Constitucional- y la doctrina, los jueces no pueden valorar una prueba trasladada ciñéndose de manera literal al artículo 174 del Código General del Proceso, comoquiera que tal lectura no abarca de manera completa todos los escenarios posibles para salvaguardar el derecho de contradicción de las partes, como expresión del derecho fundamental al debido proceso.

5. FINALIDAD, SUJECIÓN LEGAL Y PROPORCIONALIDAD

La Constitución Política de Colombia reconoció al medio ambiente el carácter de interés superior y le confirió una importancia tal, que al menos 49 de sus disposiciones, refirieron a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada *"Constitución Ecológica",* pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8°, 49, 79 y 80[10], por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

[9] J.P.Q., Manual de Derecho Probatorio, Bogotá, E.. Librería Ediciones del Profesional, 2006, pags 191 - 196. Ver también H.F.L.B., Procedimiento Civil, tomo 3, Bogotá, E.. D.E.L., 2008, págs. 111 - 113.

[10] Corte Constitucional C-632-1 1. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano[11] y el deber del Estado de proteger la diversidad la integridad del ambiente, conservar las áreas de importancia ecológicas y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado Colombiano para cumplirlos preceptos constitucionales en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales mencionados, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA.

Por su parte, según la Corte Constitucional[12] , la potestad sancionatoria en materia ambiental hace parte del derecho correccional y del *ius puniendi* del Estado y que, por lo tanto, los principios del derecho penal se aplican en todo el derecho sancionador del Estado, tal como, a su juicio, se desprende de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que *transcribe, lo que hace obligatorio que, "en virtud del derecho fundamental al debido proceso y de la protección del derecho fundamental de libertad y de otros derechos fundamentales del individuo, que en el derecho administrativo ambiental, como emanación del ius puniendi del Estado, se apliquen los principios generales del derecho penal, entre los cuales se encuentran (...) el principio de legalidad de las sanciones y sus subprincipios de tipicidad y taxatividad".*

Se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones y a los mencionados subprincipios que derivan del artículo 29 de la Carta cuando establece que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa"* e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser taxativas, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al

[11] A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Art. 70 Decreto - Ley 2811 de 1974) lo consagraba como derecho de orden legal.

[12] C703 de 2010

presunto infractor[13], aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.[14]

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía[15].

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas",* reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y se ejerce para este caso en concreto a través de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo 31: "*MEDIDAS COMPENSATORIAS. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad."*

Finalmente tenemos que el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración, se encuentra limitado a deducir responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el *ius puniendi* del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante para el caso de estudio.

---

[13] En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

[14] C 703 de 2010

[15] Cfr. Sentencia C-506 de 2002,

Que así mismo, la citada Ley en su artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso, quien resulta responsable de una infracción ambiental, las cuales son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Para el presente caso, la Corporación autónoma Regional del Canal del Dique ejerce la potestad competencial en el manejo y control ambiental del proyecto, derivada de la Ley 99 de 1993, garantiza la efectividad del uso general de los bienes de dominio público.

En cuanto la finalidad, el derecho administrativo sancionador *"busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales"* a cargo de la administración[16].

Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplirlas finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretenden asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, *"más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema" y* para asegurar así *"la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas[17]".*

[16] Cfr. Sentencia C-616 de 2002.
[17] C 703 de 2010 y C-564 de 2000

El desconocimiento o violación de este tipo de normas, es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición *"no significa un sacrificio de principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia"*[18].

Siendo así y como lo ha destacado la Corte, "la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa", debiéndose entender, entonces, *"que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción*[19].

Precisamente el artículo *5* de la *Ley 1333* de *2009* indica *que constituye infracción ambiental la* comisión de un *daño al medio ambiente que* reúna las *características allí mencionadas y que también lo es "toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Tratándose de *la imposición* de sanciones, *se deben señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la* fundamentan[20], determinado la proporcionalidad *estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia* de *motivar el respectivo acto.*

Se debe tener en *cuenta que la sanción cumple una función preventiva* general *que pretende* disuadir a todos *aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad* ambiental competente o causan *daños*[21].

Finalmente es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

En el presente caso, es imperioso imponer la sanción de carácter económico,

Por realizar el 29 de junio de 2016 vertimientos de aguas de sentina a la bahía de Cartagena, sector cuatro calles, incumpliendo con lo preceptuado en el Artículo 2.2.3.3.4.3 numeral 7 del Decreto 1076 de 2015 en lo concerniente a: Prohibiciones. No se admite vertimientos, no tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas. Así mismo, alterar las aguas de la bahía de Cartagena con material oleoso de las aguas de sentina derramadas del buque CNP PAITA en una extensión de más de dos (2) kilómetros cuadrados (Km^2), impregnación de éste material en la arena de aproximadamente 1.0 kilómetro lineal de las playas en concentraciones o niveles

[18] Ibídem.

[19] *Ibídem.*
[20] C-564 de 2000
[21] Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario... Ob. cit.* Pág. 1368

capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares, incumpliendo con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974

6. SANCIÓN A IMPONER:

Configurada como está la responsabilidad de HAPAG-LLOYD COLOMBIA LTDA respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada mediante Resolución 1707 del 17 de octubre de 2017 se debe determinar que la sanción a imponer es la estipulada en el Numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual establece que:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Dicha sanción se impone en los términos y bajo los criterios establecidos en el Artículo 4 del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010.

Para tal efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción a imponer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, según el cual "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinar la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento..."

En el presente caso, el Concepto Técnico No. 0809 del 7 de septiembre de 2018 que sirve de insumo para la motivación del presente acto administrativo, recomienda imponer una multa a HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA, para lo cual desarrolla los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracciones a la Normativa Ambiental, contenida en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y artículos 30 y 8° punto 8 literal b) del Decreto 1220 de 2005, así:

7. CONCEPTO TECNICO

7.3 Valoración de la Afectación

Teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante la Resolución 1707 del 17 de octubre de 2017 fueron:

1.1. *Realizar el 29 de junio de 2016 vertimiento de aguas de sentina a la bahía de Cartagena, incumpliendo con lo preceptuado en el artículo 2.2.3.3.4.3. numeral 7 del decreto 1076 en lo concerniente a: prohibiciones: no se admiten vertimientos no tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimos, fluvial o lacustre en aguas superficiales dulces y marinas.*

1.2. *Alterar las aguas de la bahía de Cartagena con material oleoso de las aguas de sentina derramadas del buque CNP PAITA en una extensión de más de 2 kilómetros cuadrados (KM2), impregnando de este material la arena de aproximadamente un (1) kilometro lineal de las playas en concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares, incumpliendo con lo preceptuado en el artículo 8 del decreto ley 2811 de 1974.*

Esta subdirección con fundamento en las evidencias recopiladas y consignadas en el concepto técnico 368 de 2016, que hace parte integral de la resolución 916 de 2016 y el concepto 143 de 2017 que fue sumado al proceso mediante la resolución 1707 del 17 octubre de 2017, estima conveniente valorar la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta objeto de este proceso, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1. Las aguas de sentina fueron vertidas directamente sobre la bahía sin ningún tipo de tratamiento, lo cual genero un impacto visible sobre la superficie del mar y posibles afectaciones de la fauna o flora marina del ecosistema, generando riesgos al equilibrio ecosistemico y alteraciones de las funciones biológicas.

2. Con el derrame presentado sobre la bahía de Cartagena el 29 de junio de 2016, se causó un impacto relevante al componente socioeconómico de la zona, generado por la contaminación de la franja de playa, lo cual conllevo a su cierre durante los cuatro (4) días en que duro el proceso de descontaminación. En el reporte realizado por la compañía se registran todas las acciones que se ejecutaron para contener y manejar la emergencia y se deja establecido que se realizaron labores de limpieza y recolección del material contaminado sobre el mar y una franja de playa, por medio de la empresa Varichem de Colombia GEPS. Las playas de punta arena ubicadas en la isla de Tierra Bomba, fueron afectadas en una extensión de un kilómetro lineal aproximadamente, lo cual genero el cierre temporal de la playa y generó pérdidas económicas para los comerciantes y nativos de este territorio insular.

Por lo anterior se considera que técnicamente existen evidencias suficientes para establecer la presente sanción por las afectaciones e infracción ambiental generada por el Agente Marítimo HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA por la emergencia presentada con el buque CNP PAITA.

- **Desarrollo**

Para dar respuesta a la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado por la infracción ambiental, se aplicó la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial año 2010. Además, se establecen las medidas de compensación necesarias para la recuperación del recurso afectado sobre la Isla de Tierra Bomba.

Donde la multa se fundamenta en la siguiente ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * i) \square (1 + A) + Ca] \square Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α: Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

La cual se desarrolla a continuación:

B: Beneficio ilícito

$$B = \frac{y*(1-p)}{p} \text{ (Ecuación 2)}$$

Dónde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

Y: ingreso o percepción económica

p: capacidad de detección de la conducta

Para el caso que nos atañe, se evidencia que los impactos ocasiones por el Buque CNP PAITA generaron beneficios ilícitos, debido a que con el evento se realizó vertimiento de aguas de sentina a la bahía de Cartagena evitándose así el costo de disposición adecuada de este tipo de residuos con un operador autorizado.

Consultando con la empresa especializada PSM Colombia quien cuenta con las licencias y autorizaciones para recolectar, transportar y disponer residuos industriales y peligrosos generados por buques y embarcaciones (ver cotización), el costo de disponer 35 metros cúbicos de aguas de sentinas equivale a $ 1.600 USD y por cada metro cubico adicional se debe pagar $65 USD.

Teniendo en cuenta que tanto en los conceptos técnicos de CARDIQUE como en los reportes realizados por DIMAR, se ha estimado la cantidad de 50 m3 de aguas de sentinas derramadas a la bahía de Cartagena, se calcula que el costo evitado asciende a $ 2.575 USD equivalente a $ 7.910.400 COP.

Sin embargo, el infractor no se queda con todo el beneficio ilícito, sino que un porcentaje se destina al pago de impuestos; por lo tanto, se requiere hacer el descuento del pago tributario para obtener el beneficio que aprovecha efectivamente el infractor a través de la siguiente ecuación:

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

Dónde:

C_E: Costos evitados

T= Impuesto

Para asignar el valor del impuesto (T) se presenta la siguiente tabla

Tabla No. 1. Tarifas del estatuto tributario

Tipo de infractor		Tarifa única sobre la renta gravable
Sociedades comerciales		33%
Empresas ubicadas en zona franca		15%
Persona Natural		
Rangos UVT (unidad de valor tributario. UVT 2009: $ 23.763)		
Desde	Hasta	Tarifa Marginal
0	1.090 ($25.901.670)	0%
> 1.090	1.700 ($40.397.100)	19%
> 1.700	4.100 ($97.428.300)	28%
> 4.100	En adelante	33%

Fuente: Estatuto Tributario Ley 633 de 2000

Se establece que Agente Marino HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA es una sociedad comercial con una tarifa única sobre la renta gravable del 33%, es decir T = 33%

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

Y2 = $ 7.910.400 (1 – 0.33)

Y2 = $ 5.299.968

Ahora para continuar con la estimación del valor del beneficio ilícito (B) se debe ubicar el valor de p (capacidad de detección de la conducta). Para el caso p = 0.5, ya que esta es una actividad que era fácil de detectar debido a la ubicación de la emergencia.

Entonces

B = $ 5.299.968 x (1 – 0.5) / 0.5 = $ **5.299.968**

B= $ 5.299.968

α: Factor de temporalidad

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental manifestando si esta se realiza de manera instantánea o continua en el tiempo

Considerando que entre el día del derrame y la finalización del proceso de descontaminación transcurrieron cuatro (4) días, se genera un factor de temporalidad con valor de 1.024.

α = 1.024

(i) Grado de Afectación Ambiental o Evaluación del Riesgo

Corresponde al grado, favorable o desfavorable en el medio ambiente o en alguno de los componentes del mismo producidos por una acción o actividad.

La valoración cualitativa, valora una serie de cualidades de los impactos, asignando valores prefijados según esa cualidad sea alta, media o baja. Finalmente, la valoración de cada uno de estos atributos refleja la importancia del impacto midiendo el efecto de la acción sobre el factor alterado.

Los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado.

Por otro lado, las infracciones que no se concretan en impactos ambientales o no se pueden cuantificar, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto. Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos la magnitud y su probabilidad de ocurrencia.

Para el caso de las infracciones causadas por el Agente Marino HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA, CARDIQUE cuenta con elementos que permiten determinar la afectación tanto del agua marina con las de sentinas vertidas sin el previo tratamiento, así como al componente socioeconómico de la zona por la contaminación de la playa y su subsiguiente cierre temporal.

Tabla No. 1. Identificación de bienes de protección ambiental en riesgo por la infracción

COMPONENTE	ELEMENTOS	FACTOR IMPACTADO	
ABIOTICO	Suelo	Perdida de suelo y subsuelo	
		Alteración de la calidad físico-química del suelo	
		Generación de procesos erosivos	
		Cambio uso del suelo	
	Geomorfología	Cambio en la morfología del terreno	
	Geotecnia	Generación de procesos de inestabilidad	

		Agua superficiales y subterráneas	Cambio del patrón de drenajes	
			Alteración de la calidad físico-química del agua	X
			Obstrucción y/o desvió de cauces	
			Afectación área de recarga	
			Contaminación del acuífero	
		Aire	Cambio en la concentración de material particulado	
			Emisión de gases	
			Emisión de ruido	
		Paisaje	Cambios en la calidad visual del paisaje (percepción cromática o presencia de elementos extraños, huecos, etc)	X
MEDIO BIÓTICO		Flora	Alteración de la estructura y composición de la cobertura vegetal	
		Fauna	Perdida, ahuyentamiento y Alteración de las comunidades faunísticas	
			Alteración en la composición y abundancia	
SOCIOECONOMICO	DEMOGRAFIA/ POBLACIONAL	Dinámica y estructura de la población	Cambio en la dinámica y estructura poblacional	
			Presión migratoria	
			Cambio en la calidad de vida	
	DIMENSION ECONOMICA	Actividades productivas	Cambio en la dinámica de empleo	X
			Cambio en el valor de la tierra	
			Cambio en actividades económicas	X
			Cambio en los niveles de ingreso	

			Cambio en la oferta/demanda de bienes y servicios locales	
	DIMENCION ESPACIAL	Servicios	Afectación de infraestructura socioeconómica y cultural	X
			Alteración de la infraestructura vial	
			Cambios en las condiciones de movilidad	
			Cambio en la oferta y demanda de servicios públicos y/o sociales	X
	DIMENCION POLITICO ORGANIZATIVA	Organización y clima social	Potenciación de conflictos	
			Generación de expectativas	
		Presencia institucional y organización comunitaria	Cambio en la gestión de la administración municipal	
			Cambio en la capacidad de gestión de la comunidad	

Con respecto a la tabla anterior se percibe que el elemento agua se afectó por el vertimiento directo de las aguas de sentina sin tratamiento que finalmente podría afectar a la fauna y la flora del ecosistema marino. Las propiedades fisicoquímicas del agua variaron con el derrame, quedando evidenciado en el reporte de resultados del laboratorio de calidad ambiental de CARDIQUE Nº 0228-16, el cual reposa en el expediente del proceso; igualmente se generó impacto en el paisaje por los cambios en la calidad visual del mismo.

Por su parte, el componente socioeconómico se ve afectado por los cambios que se generaron en las actividades económicas de las comunidades que laboran en la zona de playa y el cambio en la oferta y demanda de servicios públicos y/o sociales que se prestan a los turistas que llegan a las playas de Punta Arena.

Para la valoración de la importancia de la posible afectación se emplean los siguientes atributos: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV), Recuperabilidad (MC)

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la posible afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación.

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Tabla 2. Descripción de atributos

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el* entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) anos.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Debido a los hechos evidenciados y los cargos formulados se realizarán dos (2) análisis de afectación, uno para al Componente Hídrico (aguas marinas) por la afectación causada sobre las propiedades físico-químicas y otro para el Componente Socioeconómico por la afectación causada a la actividad turística.

- **Componente Hídrico (Aguas Marinas)**

A continuación, se evaluará la afectación para el primer factor en busca de llevarla a su conversión en unidades monetarias, para valorar la posible afectación del recurso hídrico, hallando las siguientes expresiones:

Tabla No.3. Identificación y ponderación de atributos

FACTOR IMPACTADO	ITEM	VALOR	JUSTIFICACIÓN
Alteración de la calidad físico-química del agua	IN	12	El recurso se afectó por el vertimiento realizado al mar y la modificación de sus condiciones funcionales. Las propiedades fisicoquímicas fueron alteradas al momento del derrame. El reporte de resultados del laboratorio de calidad ambiental de CARDIQUE Nº 0228-16 evidencia una desviación del 100% del estándar de la norma.
	EX	12	Según los datos reportados por la empresa y las evidencias recopiladas, el derrame se extendió en un área mayor a cinco hectáreas.
	PE	1	Los efectos causados por el derrame pueden tener efectos menores de persistencia sobre las propiedades fisicoquímicas del agua, dada la volatilidad del contaminante y la acción constante de la luz solar.

	RV	1	Los efectos de estos vertimientos pueden ser reversibles en un tiempo menor a un año, teniendo en cuenta que esta contaminación puede desaparecer por efectos naturales.
	MC	1	Con las acciones de descontaminación que se implementaron, los efectos de estos vertimientos pueden ser recuperables en el menor tiempo.

I = (3*12) + (2*12) + 1 + 1 + 1

I = 63

La importancia de la afectación sobre el componente hídrico es, **I = 63.** La Medida Cualitativa de la Importancia de la afectación, según tabla 4, es**: CRITICA**

Tabla No. 4. Atributos, criterios y valores de evaluación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Con este valor se procede a calcular el grado de afectación empleando la siguiente formula:

R1 = (22,06*SMMLV)*I

R1= (22,06 * $ 781.242,00) * 63

R1= $ 1.085.754.507

Componente Socioeconómico (turismo)

A continuación, se evaluará la afectación ambiental causada al componente socioeconómico por el impacto al turístico en los días en que se presentó el derrame y su posterior descontaminación.

FACTOR IMPACTADO	ITEM	VALOR	FACTOR IMPACTADO
SOCIOECONOMICO	**IN**	12	Las playas fueron cerradas en los cuatro días en que se presentó el derrame y su posterior descontaminación. En esos días esta actividad económica no se realizó representando un impacto severo a la actividad.
	EX	4	Según los datos reportados por la empresa y las evidencias recopiladas el derrame se extendió en proporciones mayores a una hectárea.
	PE	1	Los efectos causados por el derrame pueden tener efectos menores de persistencia sobre la actividad turística, dada descontaminación realizada.
	RV	1	Los efectos de estos vertimientos pueden ser reversibles en un tiempo menor a un año, teniendo en cuenta que esta contaminación puede desaparecer por efectos naturales.
	MC	1	Con las acciones de descontaminación que se implementaron, los efectos sobre el turismo pueden ser recuperables en el menor tiempo.

I = (3*12) + (2*4) + 1 + 1 + 1

I = 47

La importancia de la afectación sobre el componente socioeconómico es, **I = 47.** La Medida Cualitativa de la Importancia de la afectación, según tabla 4, es**: SEVERO**

R2 = (22,06*SMMLV)*I

R2= (22,06 * $ 781.242,00) * 47

R2= $ 810.007.330

Con la información antes descrita se procede a valorar la infracción promediando los valores obtenido para R1 y R2, por lo cual se procede a realizar la conversión en unidades monetarias en un solo cálculo conforme a la metodología de la siguiente forma:

R = (R1 + R2) / 2

R = $ 947.880.919

Es decir

i = $ 947.880.919

A: Circunstancias atenuantes y agravantes

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o al área de acuerdo a su importancia ecología. Para este caso se considera conveniente incluir la siguiente circunstancia atenuante:

> *"Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor".*

Debido a que el infractor luego de la emergencia activo oportunamente su plan de contingencia y atendió con diligencia los efectos generados por la misma. Por lo tanto, se le otorga un valor de -0.4

Por otra parte, se considera que el infractor ha incurrido en dos circunstancias agravantes dentro de todo el proceso: la primera al intentar trasladar su responsabilidad a un tercero (contratista) y la segunda al atentar contra un recurso natural declarado en categoría de amenaza sobre el cual existe una veda establecida mediante la Resolución 683 de 1977; por lo cual se establecen las siguientes circunstancias agravantes:

- "Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros".

- "Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición".

Estos agravantes cuentan con un valor de 0.15 cada uno según la metodología. Lo cual al sumarse al valor de la circunstancia atenuante, nos da un valor total de:

A = -0.1

Ca: Costos asociados

Los costos asociados se calculan teniendo en cuenta las visitas realizadas a la zona contaminada, las horas destinadas por los profesionales para atender todos los aspectos técnicos y jurídicos del proceso sancionatorio y los análisis de laboratorio que se practicaron

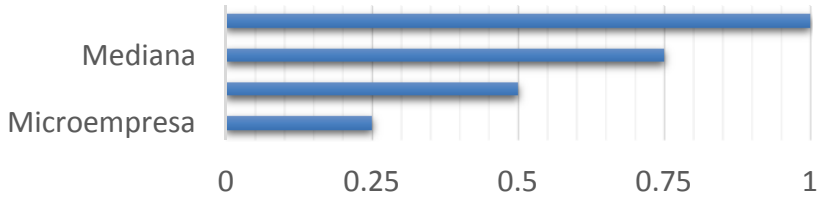
PRESUNTO INFRACTOR	HAPAG LLOYD			MUNICIPIO			CARTAGENA-TIERRA BOMBA	
Profesionales	(a) honorarios	(b) visitas a la zona	(c) Duracion de cada visita	(d)Duración del pronunciamiento	(e)Duracion total (b*(c+d))	(f) viaticos diarios	(g) Viaticos totales (b*c*f)	(h) Subtotales ((a*e)+g)
SUBDIRECTORES 0040-20	$ 350.830,00			0,5	0,5	$ 108.317,00	-	175.415,00
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-11	$ 86.871,80	2	1	1	4	$ 58.567,00	117.134,00	204.005,80
DIRECTOR GENERAL 0015-22	$ 393.530,25			0,5	0,5	$ 140.811,00	-	196.765,13
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-11	$ 86.871,80			1	1	$ 58.567,00	-	86.871,80
JEFE OFI. CONTROL DICIPLINARIO INT. 0	$ 227.945,10			0,5	0,5	$ 66.105,00	-	113.972,55
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-16	$ 127.379,77	2	1	1	4	$ 66.105,00	132.210,00	259.589,77
	A) Costos honorarios y viaticos							$ 1.036.620,04
	C) Costos analisis de laboratorio							$ 1.480.160,00
	B) Gastos de transportes (Res 013 de 2016)							$ 377.839,89
	Costos almacenamiento							
	Costo total (A+B+C+D)							$ 2.894.619,93
	Costo de Administracion (25%)							723.654,98
	Valor Tabla Unica							**$ 3.618.274,91**

Ca= 3.618.275

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Se toma la relación de los activos frente al SMMLV y se contrasta con las definiciones dadas por la Ley 905 de 2004 (o aquellas que la modifiquen) que fijan las categorías según el tamaño de la empresa.

Factor de ponderación



	Microempresa	Pequeña	Mediana	Grande
Factor de ponderación	0.25	0.5	0.75	1

De acuerdo al artículo 2, de la ley 590 de 2000, modificada por la ley 905 del año 2004, señala, "Para todos los efectos, se entiende por micro incluidas las Famiempresas pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda a dos (2) de los siguientes parámetros:"

1. Mediana empresa:

a) Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores, o

b) <Ajuste de salarios mínimos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006. El texto con el nuevo término es el siguiente:> Activos totales por valor entre 100.000 a 610.000 UVT.

2. Pequeña empresa:

a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores, o

b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes o,

3. Microempresa:

a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores o,

b) Activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes o,

La empresa HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA, reporta a la SUPERSOCIEDADES para el año 2017, activos totales por valor de $49.691.433.000, comparado con los parámetros anteriores, le resulta una equivalencia en:

UVT 2017 = 31.859, Equivalencia de Activos en UVT= 46.691.433.000/31.859= 1.559.730

SALARIO MINIMO 2017: 737.717, equivalencia en salario mínimo = 46.691.433.000/ 737.717 = 67.358

De acuerdo al cálculo anterior, la empresa HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA, no cumple lo establecido para considerarse mediana, pequeña o microempresa, por lo tanto, se considera grande empresa.

Cs = 1

$$Multa = B + [(\alpha * i) \square (1 + A) + Ca] \square Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

B = $ 5.299.968

α: = 1,02473

i = $ 947.880.919

A = -0.1

Ca = $ 3.618.275

Cs = 1

MULTA = 5.299.968 + {(1.024 X 947.880.919) x (1+-0.1) + 3.618.275} x 1

Multa = $ 883.104.024

- **CONCEPTO**

Para la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionados por las infracciones ambientales llevadas a cabo por Agente Marítimo HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA identificado con Nit No. 900.298.043-0 se aplicó la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental elaborado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial año 2010. Por lo cual se establece:

1) Multa por un valor de: $ **883.104.024** (**OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS**) equivalente a **1.130,38 SMLMV.**

Esta subdirección no considera necesario establecer medidas de compensación por las infracciones cometidas ni la imposición de sanciones accesorias.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación, como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y las medidas de policía que sean procedentes, en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos formulados mediante la Resolución 1707 del 17 de octubre de 2017 a HAPAG-LLOYD COLOMBIA LTDA identificada con NIT 900298043-0 representada

legalmente por el señor Álvaro Yesid Acosta Durán identificado con cedula de ciudanía Nº 79.781.943 o quien hagas sus veces, debidamente constituido en su calidad de agente marítimo del Buque CNP PAITA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad HAPAG-LLOYD COLOMBIA LTDA identificada con NIT 900298043-0 representada legalmente por el señor Álvaro Yesid Acosta Durán identificado con cedula de ciudanía Nº 79.781.943 o quien hagas sus veces sanción de multa de 1.130,38 SMLMV, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero.- El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, identificada con el N.I.T. 800.254.453-5, en la Cuenta Corriente No. 830969671 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución presta merito ejecutivo, a través de la oficina de cobro coactivo de esta entidad y se procederá al cobro de los intereses legales, una vez vencido el término que se ha señalado y no se ha efectuado el pago.

ARTICULO CUARTO: La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo no exime al infractor del cumplimiento de las normas, sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables, como tampoco del trámite respectivo de permisos, autorizaciones y/o licencias ante las autoridades pertinentes de acuerdo a lo estipulado en la normativa ambiental vigente y del cumplimiento de los actos administrativos emanados por esta entidad; además, deberá abstenerse de realizar cualquier actividad extractiva de minerales sin contar con los permisos y/o licencia exigidos para ello.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a HAPAG-LLOYD COLOMBIA LTDA a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido en su calidad de agente marítimo del Buque CNP PAITA

ARTICULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE, (artículo 71, ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTÍCULO DECIMO : Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ

Director General (E)

RESOLUCION Nº 1261

(13 SEPTIEMBRE DE 2018)

"Por medio de la cual se archiva una queja y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL(E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

CONSIDERANDO

Que mediante oficio recibido por esta corporación el día 11 de abril de 2018 y bajo radicado bajo el numero Nº.02106 del mismo año, el Capitán de Navío Pedro Javier Prada, solicitó intervención de esta Corporación con el fin de tomar acciones pertinentes con el propósito de interrumpir la ocupación indebida ubicada en la franja de playa del laguito donde responsabilizo al restaurante El Muelle, administrado por la señora Liliana Castro.

Que la queja fue avocada mediante auto No.0151 del 23 de abril del 2018, en el cual se dispuso iniciar indagación preliminar por los hechos puestos en consideración por el Capitán de Navío de la DIMAR **Pedro Javier Prada Rueda.**

Que la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 17 preceptúa: *Indagación Preliminar.- Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*
La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. ***El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico N° 0851 de 17 de septiembre de 2018 teniendo en cuenta la visita previamente realizada, donde se concluye que "*en el área donde se desarrolla la indagación preliminar, la Corporación no tiene competencias jurisdiccionales*", remitiendo el mencionado concepto técnico a la dirección general marítima - DIMAR para su conocimiento y fines pertinentes, por lo que se ordenara archivar la queja.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese la queja presentada por el capitán de navío Pedro Javier Prada Rueda**,** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El concepto técnico N°0851 del 17 de septiembre del 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 71 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente al capitán de navío Pedro Javier Prada Rueda, con Dirección: Edificio B.C.H – La Matuna, Cartagena- Bolívar, Teléfono: (5) 6643237, Correo Electrónico: dimar@dimar.mil.co, el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o en el vencimiento del termino de publicación según sea el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELO BACCI HERNADEZ
DIRECTOR GENERAL (E)

RESOLUCION Nº 1263

(13 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

"Por la cual se resuelve una solicitud y dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0265 del 18 de marzo de 2016, se resolvió una solicitud presentada por la sociedad CARTAGENA GLOBAL SUPPLIER S.A.S., en el sentido que las actividades de recolección y transporte de residuos sólidos (basuras) y líquidos (aguas de sentinas) provenientes de embarcaciones que atraquen en los distintos muelles de la ciudad de Cartagena mediante subcontratación con empresas autorizadas, no requerían de licencia ambiental.

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el número 7021 del 25 de octubre de 2017, suscrito por el señor JUAN CARLOS ARANGO ZABALETA, en calidad de Gerente de CARTAGENA GLOBAL SUPPLIER S.A.S., allegó documento técnico solicitando la actualización del documento de manejo ambiental y ampliación de las actividades comerciales establecidas mediante la Resolución N° 0265 del 18 de marzo de 2016.

Que dicha actualización consiste en continuar con lo establecido en la Resolución N° 0265 del 18 de marzo de 2016, en lo referente a las actividades de recolección y transporte de aguas de sentinas y residuos sólidos ordinarios, pero solicitando la modificación del texto de la citada resolución, de tal forma que esa sociedad no quede supeditada a un vinculo comercial con una sola empresa, sino con cualquiera del sector marítimo autorizada por Cardique y la DIMAR, para utilizar embarcaciones para realizar esas actividades.

Que así mismo, ampliar el programa de gestión ambiental de esa empresa, para sus actividades de servicios ambientales realizadas en los terminales portuarios (públicos y privados) de tipo multipropósito, dedicados al tráfico de carga de exportación e importación y al turismo internacional de cruceros y actividades Off Shore y que se describen a continuación:

a. *Recolección y transporte de aguas oleosas in situ (puerto o zona de fondeo autorizada por DIMAR para la embarcación que funge como cliente de CGS) y entrega a operador ambiental autorizado por la Corporación Autónoma Regional de la zona para su disposición final.*

b. *Recolección de residuos hospitalarios de cruceros y embarcaciones médicas y entrega de los mismos a operador autorizado por la autoridad ambiental nacional o regional según aplique.*
c. *Recolección de residuos tipo escombros de obras civiles en zonas costeras, portuarias, cuerpos de aguas como ciénagas y parecidos, obras de ríos, humedales, esteros, transporte de estos materiales y entrega a operador autorizado por la Corporación Regional.*
d. *Recolección y transporte de residuos electrónicos producto de reparaciones, mantenimientos, desincorporación de activos, siniestros y otras actividades que deriven de operaciones en embarcaciones en ríos, mares, esteros, cuerpos de agua en general y entrega a los operadores ambientales autorizados como receptores finales.*
e. *Mantenimiento, reparación, cambio de recubrimientos, modificaciones, adecuaciones, chatarrización, limpieza, suministro de insumos, materiales y aceites lubricantes a embarcaciones graneleras, de transporte de combustibles, pesqueros, animales, carnes congeladas, carga de contenedores, vehículos, de productos químicos, de residuos oleosos y sentinas, y todo tipo de embarcaciones que llegue a los puertos de Colombia.*

Que por Auto N° 0221 del 25 de mayo de 2018, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evaluara el documento técnico presentado y, a través del Concepto Técnico N° 0566 del 3 de julio de 2018, se pronunció en los siguientes términos:

"(…) CONSIDERACIONES

La Superintendencia de Puertos y Transporte, emite el Registro Operador Portuario N° 2017060611132610 de fecha 11 de octubre de 2017, realizando la validación de la información en sus aspectos organizacionales, financieros y técnicos registrados electrónicamente por la empresa CARTAGENA GLOBAL SUPPLIER S.A.S., con NIT 900.656.633-6 y de acuerdo al número de solicitud 2017060611132610 de fecha 06/06/2017, conforme lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1753 y la Resolución 7726 de 1 de marzo de 2016, expide el registro como operador portuario (Vigencia de cinco (5) años), para los siguientes servicios según clasificación de los servicios de operación portuaria:

Sede: Cartagena, Zona Portuaria: Cartagena

- *Amarre y Desamarre*
- *Aprovisionamiento y usería*
- *Conexión y desconexión de mangueras*
- *Recepción de vertimientos, lastres, basuras y desechos*
- *Reparaciones menores*

(…) CONCEPTO TÉCNICO

1. *En la Resolución 0265 del 18 de marzo de 2016, se señala en la parte CONSIDERATIVA lo siguiente: "Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió Concepto Técnico No 0033 del 25 de enero de 2016, en el cual señaló lo siguiente:*

   "(…) LOCALIZACIÓN

   2. Recolección y transporte de residuos sólidos (basuras) y líquidos (aguas de sentinas) provenientes de los buques que arriban a los puertos de Cartagena.

   "La recolección y transporte de residuos sólidos ordinarios y aguas de sentinas de las embarcaciones que arriban a los puertos de Cartagena, se pretende realizar usando los servicios que presta la empresa Francisco J. Escamilla E.U., quien cuenta con Licencia de Explotación Comercial 106 (anexo 3 del estudio) que lo acredita ante la DIMAR como empresa de servicios marítimos en la jurisdicción de Cartagena para el desarrollo de actividades de recepción de aguas de sentinas, residuos aceitosos y residuos sólidos ordinarios y cuenta además con el aval ambiental de CARDIQUE para las citadas actividades mediante Resolución 1075 de diciembre de 2005"

   Sin embargo, en la parte resolutiva de la misma, es claro que no hace mención a la empresa Francisco J. escamilla E.U.

   Especificando (…) mediante ***subcontratación con empresas autorizadas,*** *presentado por la sociedad CARTAGENA GLOBAL SUPPLIER S.A.S. (…)".*

   Por lo anterior, el contexto de la parte resolutiva es abierto en cuanto que CARTAGENA GLOBAL SUPPLIER S.A.S. podrá a nombre propio subcontratar a cualquier empresa debidamente constituida y avalada por las autoridades marítimas y ambientales de la ciudad con injerencia en la Bahía de Cartagena, por lo cual no se hace necesario modificar la Resolución en mención y la empresa puede continuar con el ejercicio de la prestación de los servicios autorizados por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

2. *Los servicios y actividades prestados por la empresa CARTAGENA GLOBAL SUPPLIER S.A.S. con NIT 900.656.633-6, quedan sujetos a lo otorgado exclusivamente en el Registro Operador Portuario No 2017060611132610 de fecha 11 de octubre de 2017, establecido en el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 7726 de 1 de marzo de 2016, según la clasificación de los servicios de operación portuaria.*

   Cualquier actividad, cambio o modificación fuera de lo señalado en el Registro de Operador Portuario otorgado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, dentro del ejercicio en la prestación o condiciones de los servicios señalados en el registro antes mencionado, el Operador Portuario debe modificar su registro conforme al Artículo 11 de la Resolución 7726 del 1 de marzo de 2016, además el registro de operador portuario no reemplazará las demás autorizaciones y controles que dentro del ejercicio de sus funciones ejerza la Dirección General Marítima (DIMAR), la Armada Nacional, el Ministerio de Transporte o cualquier otra autoridad acuática o portuaria. (…)"

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, es claro que la decisión adoptada por la Corporación en el artículo primero de la Resolución N° 0265 del 18 de marzo de 2016, habilita a la sociedad CARTAGENA GLOBAL SUPPLIER S.A.S. a realizar sus actividades como operador portuario a nombre propio o subcontratando a cualquier empresa debidamente constituida y avalada tanto por la autoridad ambiental como la marítima con injerencia en la Bahía de Cartagena. Así mismo, de acuerdo al Registro de Operador Portuario con el que actualmente cuenta esa sociedad, solamente la habilita para realizar las operaciones portuarias detalladas en su registro; por lo que no es procedente ampliar la citada resolución para que desarrolle el programa de gestión ambiental propuesto en el documento técnico presentado, ya que mientras su registro no sea modificado, el seguimiento ambiental por parte de la Corporación solo se realizará en torno a las actividades autorizadas en su registro como operador portuario otorgado por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: La sociedad CARTAGENA GLOBAL SUPPLIER S.A.S., con NIT 900.656.633-6 y Registro de Operador Portuario N°2017060611132610 de fecha 11 de octubre de 2017, realizará sus actividades de recolección y transporte de residuos sólidos (basuras) y líquidos (aguas de sentinas) provenientes de embarcaciones que atraquen en los distintos muelles de la ciudad de Cartagena mediante subcontratación con empresas autorizadas, según lo establecido en el artículo primero de la Resolución N°0265 del 18 de marzo de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El seguimiento ambiental a las actividades antes descritas y realizadas como operador portuario por parte de la sociedad CARTAGENA GLOBAL SUPPLIER S.A.S., se realizará en torno a las autorizadas en su registro como operador portuario otorgado por la Superintendencia de Puertos y Transporte y, solo podría ampliarse en el evento en que ésta tramite y obtenga la modificación del mismo, en el sentido que amplíe dichas actividades a las propuestas en el documento técnico presentado.

ARTÍCULO TERCERO: Adicional a las obligaciones impuestas en el artículo segundo de la Resolución N° 0265 del 18 de marzo de 2016, la sociedad CARTAGENA GLOBAL SUPPLIER S.A.S., deberá cumplir con las siguientes:

3.1. Requerir a las empresas subcontratadas todos los permisos, autorizaciones y documentos otorgados por las diferentes autoridades para el cumplimiento de la normatividad vigente y las condiciones señaladas en los registros otorgados por la Superintendencia de Puertos y Transporte a otros operadores portuarios.

3.2. Mantener disponible en las instalaciones de esa empresa toda la información actualizada de las empresas subcontratadas (operadores portuarios, los receptores o prestadores de los diferentes servicios en las diversas actividades a desarrollar y subcontratar), dando cumplimiento con la legislación ambiental vigente y las demás normas establecidas por las diferentes autoridades competentes, para la identificación de las responsabilidades directas e indirectas, las relaciones comerciales entre las

empresas, con la salvedad de que CARTAGENA GLOBAL SUPPLIER S.A.S., es responsable solidario con las empresas subcontratadas; información que debe mantenerse disponible cuando se realicen las visitas de seguimiento ambiental.

3.3. El prestador del servicio de recolección y transporte de residuos deberá utilizar contenedores con características que proporcionen el aislamiento de los residuos con el entorno, capacidad proporcional al peso, volumen y características de los residuos, que eviten la pérdida del líquido (lixiviado), diseñados de tal forma que no permita el esparcimiento de los residuos sólidos durante el recorrido, facilidad de cierre y amarre, que cuente con los equipos que faciliten y posibiliten el cargue y el descargue de los contenedores almacenados, de forma tal que evite la dispersión de los residuos transportados y la emisión de partículas.

3.4. En la actividad de trasbordo se deberá evitar las afectaciones sanitarias por derrame y esparcimiento de residuos sólidos y líquidos dentro de los artefactos navales y las áreas en tierra utilizadas para tal fin, los sitios de trasbordo de residuos estarán ubicados en zonas donde no se generen afectación a cuerpos de aguas, al suelo, comunidades y su entorno.

3.5. Se prohíbe realizar compactación sobre los artefactos navales para evitar los efectos que se pudieren generar en esta actividad.

3.6. El trasbordo de los contenedores de residuos deberá hacerse directamente del artefacto naval al área de descargue asignada para tal fin, con los equipos necesarios, evitando la operación manual y que los residuos sean arrojados al suelo o cuerpos de agua.

3.7. En cualquier caso, la recolección, transporte y disposición final de residuos especiales tales como de construcción y de demolición, deberá efectuarse en contenedores diseñados para tal fin y en forma separada del resto de residuos.

ARTÍCULO CUARTO: El concepto técnico Nº 0566 del 3 de julio de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELO BACCI HERNÁNDEZ

Director General (E)

R E S O L U C I O N No.1271

(18 SEPTIEMBRE 2018)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito con radicado número 0000002419 del 24 de abril de 2018 suscrito por el señor WILSON SEGUANE CANTILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 73.142.721 de Cartagena quien actuando en calidad de poseedor allegó documentos solicitando autorización para adecuación de un lote para construcción de vivienda familiar, en un área de una hectárea y media, localizado en el sector el Campamento, Municipio de Marial abaja en la vía que conduce a San Onofre en el Departamento de Bolívar.

Que por memorando interno de fecha 15 de mayo de 2018, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental la solicitud para que liquidara los servicios de evaluación y a través del Concepto Técnico N° 0522 del 19 de junio del 2018 fueron liquidados por un valor de Quinientos Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve pesos mcte **(**$504.849, 00), el cual se encuentra cancelado por la sociedad peticionaria.

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte del señor el señor WILSON SEGUANE CANTILLO, se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 0799 del 6 de septiembre de 2018, que para todos los efectos hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

"(…)

ANTECEDENTES

Oficio Radicada bajo el No 2419 de fecha 24 de abril de 2018, mediante el cual el señor WILSON SEGUANE CANTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No 73.142.721, solicita viabilidad ambiental para adecuación de un lote para la construcción de vivienda familiar, en un área de hectárea y media, localizado en el sector El Campamento, municipio de Marialabaja, en la vía que conduce a San Onofre.

Memorando interno de fecha 15 de mayo de 2018, mediante el cual se remite a la subdirección de Gestión, la solicitud para que liquidara los servicios de evaluación y a través del concepto Técnico No 0522 del 19 de junio de 2018 fueron liquidados por un valor de Quinientos Cuatro Mil Ochocientos cuarenta y Nueve pesos mcte ($ 504.849.00), el cual se encuentra cancelado por el peticionario.

Verificado el pago se servicio por evaluación por parte del señor WILSON SEGUANE CANTILLO, se procede a dar impulso al presente trámite administrativo.

Auto No 0316 de julio 09 de 2018, mediante el cual la Oficina Jurídica avoca el conocimiento de la solicitud del señor WILSON SEGUANE CANTILLO, identificado con CC No 73.142.721 de Cartagena, para adecuación de un lote de hectárea y media, localizado en el sector El Campamento en el municipio de María la Baja, y remite a la Subdirección de Gestión Ambiental, la cita solicitud, para que se pronuncie técnicamente sobre la misma.

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 23 de agosto de 2018, realizamos visita al predio del señor WILSON SEGUANE CANTILLO, ubicado en el sector El Campamento de María la baja Bolívar (Coordenadas N 09º 57'.147", W 075º 17' 25"), para atender la solicitud del señor SEGUANE CANTILLO. Durante la misma fuimos atendidos por el señor JHON JAIRO CUADROS CARRASCAL, identificado con la cédula de ciudadanía No.73157787, durante la visita se pudo evidenciar el sitio a adecuar (rellenar). Este tiene un área de 1.5 hectárea, se encuentra con un nivel por debajo del resto de los predios que lo rodean e incluso de la vía principal de Marialabaja – San Onofre, razón por la cual en época de invierno se inunda.

Según el señor JHON JAIRO CUADROS CARRASCAL, manifiesta que las frecuentes inundaciones a la que se ve sometido el predio, dificultan la habitabilidad del mismo, por tal razón se hace necesario elevar la cota del terreno a través de un relleno de tal manera que las aguas lluvias no se empocen y poder construir una pequeña vivienda en el lote en referencia, respetando los drenajes naturales existentes en el área de influencia directa, como los causes naturales que se encuentra paralelo al citado lote.

El relleno de acuerdo a lo manifestado por el señor JHON JAIRO CUADROS CARRASCAL, tendrá una altura de 0.5 mts, sobre un área de 1.5 hectárea, para un volumen total de 7500 m3., el cual se realizará gradualmente en capas de 25 cms de altura, durante un tiempo de 6 meses.

Según el señor en mención, el relleno utilizado en el lote en referencia será regado con buldócer y compactado con rodillo. De esta manera se evitará que el material quede suelto y se vea afectado por la erosión pluvial, evitando que los sedimentos corran hacia los canales pluviales existentes

Imagen No.1: Vista de lote a rellenar.







Foto Google Earth.

La actividad de relleno y adecuación del lote del señor WILSON SEGUANE CANTILLO, no requiere de intervención forestal o afectación de los recursos naturales que requiera algún tipo de permiso o autorización ambiental.

En cuanto al cobro por evaluación. La liquidación se basa en la siguiente tabla, como se describe a continuación en la tabla única para la aplicación de los criterios y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Tabla No. 1. Tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa:

Profesionales	(a)Honorarios	(b) visitas a la zon	(c) Duración de cad visita	(d) Duración del Pronunciamiento	(e.) Duración Tota (bx(c+d))	(f) Viáticos Diarios	(g) Viáticos Totale (bxcxf)	(h) Subtotales ((axe)
Prof. Esp. 1	161.870,4			1	1			161.870
Tec. Admtvo 17	82584	1	1	0,2	1.2	57217	57217	99.100
Abogado	90.432,9	-	0	1	1		-	90.432,9
Subdirector	35083	-	0	0.2	0.2	-	-	52.476,5

(A) Costo honorarios y Viáticos	*403.879,4*
(B) Gastos de Viajes	
(C.) Costo análisis de Laboratorio	*-*
Costo Total (A+B+C)	
Costo de Administración (25%)	*100.969,8*
Valor Tabla Unica	*504.849*

** Corresponde a los profesionales, funcionarios o contratistas, según sea el caso.*

*** Corresponde al número de días requeridos para la realización de la acción propuesta (incluye visita y pronunciamiento).*

CONCEPTO TECNICO

Es viable ambientalmente rellenar el área de 1.5 (Una y media) hectárea, a una altura de 0.5 metros, respetando los patrones de drenaje. Este material debe ser regado y aplanado de manera inmediata para evitar erosión futura de dicho material, que pueda causar sedimentación en los canales de drenaje del sector.

El material a utilizar como relleno debe provenir de cantera y/o obras autorizadas por entidades competentes para tal fin.

El propietario del lote a rellenar, debe colocar señalización preventiva, tanto en la vía por donde se realiza el recorrido como en los accesos, con el fin de prevenir y controlar posibles accidentes vehiculares.

Es de anotar que el valor del cobro por evaluación fue: $ 504.849

CARDIQUE continuará realizando visitas de control y seguimiento ambiental para verificar lo anotado en el concepto técnico.

(…)

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó en el siguiente sentido:

Que es viable ambientalmente rellenar el área de 1.5 (Una y media) hectárea, a una altura de 0.5 metros, respetando los patrones de drenaje. Este material debe ser regado y aplanado de manera inmediata para evitar erosión futura de dicho material, que pueda causar sedimentación en los canales de drenaje del sector.

Que el material a utilizar como relleno debe provenir de cantera y/o obras autorizadas por entidades competentes para tal fin.

Que el propietario del lote a rellenar, debe colocar señalización preventiva, tanto en la vía por donde se realiza el recorrido como en los accesos, con el fin de prevenir y controlar posibles accidentes vehiculares.

Que La actividad de relleno y adecuación del lote del señor WILSON SEGUANE CANTILLO, no requiere de intervención forestal o afectación de los recursos naturales que requiera algún tipo de permiso o autorización ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que es viable técnica y ambientalmente el desarrollo de las actividades propuestas por el señor WILSON SEGUANE CANTILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 73.142.721 en el sentido de rellenar el área de 1.5 (Una y media) hectárea, a una altura de 0.5 metros, respetando los patrones de drenaje.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla; de igual manera establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 209 de la Carta Magna, establece que la función administrativa, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; también señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental.

Que por lo tanto, en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y conforme al pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, se procederá a acoger las medidas de manejo ambiental contenidas en el documento presentado por el señor WILSON SEGUANE CANTILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 73.142.721 las cuales se constituirán en el instrumento obligado a manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar, debiéndose dar cumplimiento a las mismas y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable técnica y ambientalmente el desarrollo de las actividades propuestas por el señor WILSON SEGUANE CANTILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 73.142.721 en el sentido de adecuar un lote en un área de 1.5 (Una y media) hectárea, a una altura de 0.5 metros, para construcción de vivienda familiar, localizado en el sector el Campamento, Municipio de Marialabaja en la vía que conduce a San Onofre, en el Departamento de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: El beneficiario del proyecto, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1. El material debe ser regado y aplanado de manera inmediata para evitar erosión futura de dicho material, que pueda causar sedimentación en los canales de drenaje del sector.

2.2. El material a utilizar como relleno debe provenir de cantera y/o obras autorizadas por entidades competentes para tal fin.

2.3. El propietario del lote a rellenar, debe colocar señalización preventiva, tanto en la vía por donde se realiza el recorrido como en los accesos, con el fin de prevenir y controlar posibles accidentes vehiculares.

2.4. Deberá garantizar la limpieza de las llantas de todos los vehículos que salgan de la obra, tal como lo establece la Resolución N° 541/94 emanada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sobre manejo de escombro.

2.5. Disponer de una señalización adecuada para la entrada y salida de volquetas al predio.

2.6. La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

2.7. Manejar los escombros y demás residuos sólidos conforme a lo estipulado Resolución No 541 de 1994 de 14 de diciembre de 1994.

2.8. Los residuos sólidos existentes en el lote deberán ser recogidos y entregados al consorcio de aseo que presta servicios en el sector para su correcta disposición final

Parágrafo 1: Las obligaciones aquí señaladas, serán objeto de control y seguimiento por parte de Cardique.

Parágrafo 2: Cardique, a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

Parágrafo 3: El término para llevar a cabo las actividades de adecuación y nivelación del lote, será de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier modificación al proyecto presentado, deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTÍCULO CUARTO: El Concepto Técnico No 0799 del 4 de septiembre de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO: La expedición del presente acto administrativo no exonera de la obligación de obtener los permisos requeridos por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución del presente proyecto.

ARTICULO SEXTO: El señor WILSON SEGUANE CANTILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 73.142.721 es responsable ante CARDIQUE de dar cumplimiento de las recomendaciones establecidas

anteriormente y cualquier situación irregular que se presente e inspeccione en las visitas de control y seguimiento que realice dicha autoridad será notificado con la respectiva recomendación.

ARTICULO SEPTIMO: El señor WILSON SEGUANE CANTILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 73.142.721**.** no podrá usar, aprovechar o afectar los recursos naturales renovables más allá de las necesidades del proyecto y de lo determinado en el Estudio de Impacto Ambiental. En ningún caso podrá usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable que no se encuentre contemplado en el presente acto administrativo, o en condiciones diferentes a las establecidas en el.

ARTÍCULO OCTAVO: Iniciado el proyecto, **CARDIQUE**, verificará las condiciones en que se desarrolla éste y si está cumpliendo con las obligaciones impuestas en la presente resolución; en todo caso, esta verificación se hará en cualquier momento y con posterioridad a su ejecución.

ARTICULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTICULO DECIMO: Copia de la presente resolución y del P.M.A. deberá permanecer en el sitio del proyecto y se exhibirá ante las autoridades ambientales y de control que lo soliciten.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: CARDIQUE, practicará visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La presente Resolución deberá ser publicada a costas del interesado en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO TERCERO: Copia de la presente Resolución, deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ.
Director General. (E)

RESOLUCION Nº1278

20 SEPTIEMBRE 2018

"Por la cual se declara la caducidad de una concesión de aguas superficiales y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993 Y EL DECRETO 1076 DE 2015

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0553 del 26 de mayo de 2010 se otorgó al EJERCITO NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, licencia ambiental para la segunda fase del proyecto "Transversal Montes de María" en un tramo de 15 Km , que empieza en la vereda la Cansona hasta el corregimiento de Macayepo , jurisdicción del Carmen de Bolívar. Así mismo, para la extracción de materiales de construcción en las canteras Alférez y Jericó localizadas en el mismo municipio, por el termino de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo en cita.

Que el articulo mercero de la Resolución No. 0553 del 26 de mayo de 2010, señala:

"(…)

ARTICULO TERCERO: Con la licencia ambiental otorgada se encuentran implícitos los siguientes permisos y concesiones:

***3.1. Concesión de aguas superficiales**, con un caudal de **5676,48 m³/año** equivalente a 0.18 l/seg, proveniente de la cuenca de la ciénaga de Zambrano (Arroyo Raicero – Arroyo Alférez), de acuerdo a la oferta hídrica disponible, y **permiso de ocupación de cauces**, en el trayecto antes anotado, por el término de un (**1) año** contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución.*

(…)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en ejercicio de las funciones de control y vigilancia realizó seguimiento a la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 0558 del 26 de mayo de 2010 a favor del EJERCITO NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, cuyo resultado quedo plasmado en el concepto técnico Nº 0229 del 16 de marzo de 2018, el cual entre sus apartes consigna lo siguiente:

"(…)

Numero:
Que mediante escrito radicado bajo el Nº 9319 del 24 de diciembre de 2008, el mayor BEIMAR MEJI PÈREZ de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL, como jefe del proyecto "Transversal Montes de María", remitió el Estudio de Impacto Ambiental y el Formato Único Nacional de solicitud de licencia ambiental del mencionado proyecto para la segunda fase.

Que por Auto Nº 0784 del 24 de diciembre de 2008, se avocó el conocimiento de esta solicitud, impartiéndole el trámite administrativo licenciatario y se remitió junto con el Estudio de Impacto Ambiental, y demás anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que lo evaluara y emitiera su pronunciamiento técnico que laq Subdirección de Gestión Ambiental a través del Concepto Técnico Nº 0160 de 3 de marzo de 2009, en el que se determinó que el Ejercito Nacional debía presentar la información técnica allí relacionada como complementaciones al Estudio de Impacto Ambiental.
Que el proyecto presenta los requisitos para el otorgamiento de concesión de agua para riego de la vía y para el permiso de ocupación de cauces en diferentes tramos de la vía
Que teniendo en cuenta el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con lo previsto en las disposiciones ambientales anteriormente citadas, ser procedente otorgar al Ejercito Nacional – Fuerzas Armadas se Colombia, licencia ambiental para la segunda fase del proyecto "Transversal Montes de María", en tramo de 15 Km, que empieza en la vereda La Cansona hasta el corregimiento de Macayepo.

Que en su **Artículo Tercero**: con la licencia ambiental otorgada se encuentran implícitos los siguientes permisos y concesiones. **3.1 Concesión de Agua Superficiales,** con un caudal de 0.18 l/seg proveniente de la cuenca de la ciénaga de Zambrano (arroyo raicero arroyo Alférez), de acuerdo a la oferta hídrica, de acuerdo a la oferta hídrica disponible, y permiso de ocupación de cauces, en el trayecto antes anotado, por el término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución.
N/A
OTROS
N/A

DESARROLLO DE LA VISITA:

FECHA DE LA VISITA	13 de Febrero de 2018
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	Sargento Mendoza Cohen José
GEOREFERENCIACION	9º 44 46.1 y 75º 15 58.4
DIRECCION	Alcaldía de Córdoba Bolívar
MUNICIPIO	El Carmen de Bolivar.
VEREDA	**La Cansona**
FUNCIONARIOS QUE ACOMPAÑARON LA VISITA (CARDIQUE)	
Eudomar Martelo Almanza	
Descripción del área visitada	
Se encuentra localizado en zona rural del Municipio del Carmen de Bolivar en la parte alta de La Cansona zona de lomería.	
Descripción de lo realizado	
El día 13 del mes Febrero de 2018, se realizó seguimiento a la concesión de agua superficial denominada La Cansona (Batallón Militar), esto con el fin de ejercer constatar si continúan dando uso, ya que esta se otorgó por un término de un año, y los fines era para riego de las vías que se estaban construyendo en ese sector. Durante el recorrido se consultó al Sargento Mendoza cohen José, si tenía conocimiento del tema de la concesión de agua superficiales, otorgada mediante Acto administrativo No 553 de 26 de mayo de 2010,en el cual se otorgó esta por espacio de un año, y nos manifestó que desconocía del tema ya que en ese entonces no se encontraba prestando servicio en esa zona. Por otra parte nos comentó que la institución no se está realizando aprovechamiento de agua en ningún punto.	

CONSIDERACIONES:

NORMATIVIDAD RELACIONADA	
Decreto 1076 de 2015.	
ACTUACIONES ANTERIORES	
CONCEPTO USO DEL SUELO (SUBD PLANEACION CARDIQUE)	
N/A	
LA ACTIVIDAD QUE SOLICITA EL PERMISO ESTA ACORDE AL USO DEL SUELO?	
N/A	
Se encuentra dentro de Jurisdicción de Cardique?	Si,
Cardique es Competente? si	Decreto 1076 de 2015.

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS

N/A

NORMATIVIDAD RELACIONADA

Decreto 1076

CONCLUSIONES

Después de realizada la visita de seguimiento a la vereda la Cansona para verificar si en este sitio se realiza captación de agua superficial, ya que esta concesión fue otorgada por un periodo de año, luego de consultar al sargento de turno **Mendoza Cohen José**, nos comentó que no se está realizando captación por lo que se considera dar caducidad a la Resolución Nº 558 de 26 de mayo de 2010 para uso de riego de vía que fue otorgada por un año.

LIQUIDACION POR SEGUIMIENTO

Profesionales	(a) honorarios	(b) visitas a la zona	(c) Duracion de cada visita	(d)Duración del pronunciamiento	(e)Duracion total (b*(c+d))	(f) viaticos diarios	(g) Viaticos totales (b*c*f)	(h) Subtotales ((a*e)+g)
TECNICO OPERATIVO 3132-12	$ 56.238,63				0	$ 46.790,00	-	0,00
TECNICO ADMINISTRATIVO 3124-18	$ 86.356,90				0	$ 54.446,00	-	0,00
AUXILIAR TECNICO 3054-07	$ 47.282,93	1	1		1	$ 38.563,00	38.563,00	85.845,93
AUXILIAR TECNICO 3054-07	$ 47.282,93				0	$ 38.563,00	-	0,00
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-13	$ 106.598,80			0,25	0,25	$ 62.521,00	-	0,00
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-16©	$ 163.173,52			0,25	0,25		-	26.649,70
SECRETARIO GENERAL 0037-20	$ 374.511,05			0,25	0,25			40.793,38
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-11	$ 92.735,67			0,25	0,25			93.627,76
	A) Costos honorarios y viaticos							
	C) Costos analisis de laboratorio							270.100,69
	B) Gastos de transportes (Res 013 de 2016)							
	Costo total (A+B+C+D)							179.968,45
	Costo de Administracion (25%)							450.069,14
	Valor Tabla Unica							112.517,29
								562.586,43

El valor a pagar por parte de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA –EJERCITO NACIONAL, por el seguimiento concesión de agua superficiales, es de **$562.586.43 pesos m/c)** Suma que corresponde a la **TARIFA MÁXIMA** de la Escala Tarifaria establecida en la **Resolución Nº 1768 de noviembre 23 de 2015, del MAVDT.**

(…)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó en el siguiente sentido:

Que después de realizada la visita de seguimiento a la vereda la Cansona para verificar si en este sitio se realiza captación de agua superficial, ya que esta concesión fue otorgada por un periodo de año, luego de consultar al sargento de turno Mendoza Cohen José, nos comentó que no se está realizando captación por lo que se considera dar caducidad a la Resolución Nº 0553 de 26 de mayo de 2010 para uso de riego de vía que fue otorgada por un año.

Que en virtud del artículo 31 numeral 9 de la ley 99 de 1993, corresponde a CARDIQUE otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o

movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.
Que la ley 99 de 1993, articulo 31 numeral 17 concordante con el artículo 85 faculta a las corporaciones para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con el artículo 92 del decreto – ley 2811 de 1974, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños, y en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización, en concordancia con el articulo 62 ibídem, que contempla como causales de caducidad entre otras, el "(…) no usar la concesión durante dos años."

Que conforme a lo anterior, una vez puesto el caso a disposición de este despacho, bajo la observancia de los conceptos emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, se evidencia que existen los elementos para la declaración de caducidad de la concesión, toda vez que desde la fecha de ejecutoria de la resolución No. 0558 del 26 de mayo de 2010 , han transcurrido más de tres años que no se utiliza y según contempla el literal e del artículo 62 del decreto 2811 de 1974, una de las causales para que opere la caducidad es "no usar la concesión durante dos años"

Que el no pago de los servicios de seguimiento y evaluación, si bien es cierto constituyen un incumplimiento a la resolución mentada, CARDIQUE cuenta para efectos de recuperación de cartera y por ello se remitirá los actos administrativos y sus debidos soportes a la Subdirección Administrativa y Financiera, para efectos del cobro que haya lugar.

Que por ello, se considera pertinente proceder a la declaratoria de la caducidad de la concesión de aguas superficiales otorgada y el archivo del expediente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese la caducidad de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución Resolución No. 0553 del 26 de mayo de 2010 a favor del EJERCITO NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, con un caudal de 5676,48 m³/año equivalente a 0.18 l/seg, proveniente de la cuenca de la ciénaga de Zambrano (Arroyo Raicero – Arroyo Alférez), de acuerdo a la oferta hídrica disponible por el término de un (1) año conforme los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El beneficiario de la concesión, debe cancelar a CARDIQUE por concepto de seguimiento a la concesión de aguas superficiales la suma de QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (562.586, 00).

ARTICULO CUARTO: Notifíquese del presente acto administrativo, al EJERCITO NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, través de su representante legal.

ARTÍCULO QUINTO: El concepto técnico No.0229 del 16 de marzo de 2018 emitido por la subdirección de gestión ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: **Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).**

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (e)

R E S O L U C I O N No. 1282

(21 SEPTIEMBRE 2018)

Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante resolución No.1357 del 9 de agosto de 2017 se otorgó un permiso de ocupación de cauces a la sociedad **CONGLOMERADO TÉCNICO COLOMBIANO**,-**CONTECSA**-, registrada con el NIT:802.005.436-1, representada legalmente por el señor **GERARDO HERNÁNDEZ SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.046.256 para la ejecución del contrato No.013 cuyo objeto es "*CONSTRUCCION DE OBRAS PREVENTIVAS PARA CONTROL DE INUNDACIONES EN EL CENTRO POBLADO DE HIGUERETAL , EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, AREA DE INFLUENCIA DEL CANAL DEL DIQUE.*"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE-, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia ambiental practicó visita técnica en las instalaciones del proyecto , a efectos de determinar el cumplimiento de lo establecido en la resolución No.1357 de 9 de agosto de 2017, por medio de la cual se otorgó un permiso de ocupación de cauces a favor de la sociedad , **CONGLOMERADO TECNICO COLOMBIANO S.A.,** emitiendo el Concepto Técnico No 0227 del 16 de marzo de 2018.

Que mediante escrito con radicado número 4847 de 8 de agosto de 2018 el señor Fredy Campo García, en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **CONGLOMERADO TÉCNICO COLOMBIANO**,-**CONTECSA**-, registrada con el NIT:802.005.436-1, solicitó ampliación del término del permiso de ocupación de cauces otorgado mediante resolución No.1357 del 9 de agosto de 2017

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita al sitio de interés el día veinticuatro (24) de agosto del 2018, y emitió el Concepto Técnico N° 0836 del 13 de septiembre de 2018, en el cual consigna lo siguiente:

"*(…)*

EXPEDIENTE(S)
Número: 11.031-7 Descripción del expediente: Expediente correspondiente a carpeta de solicitud para permisos de ocupación de cauces playas y lechos para la construcción de dique perimetral así como de estructuras hidráulicas (box-culverts, alcantarillas y estaciones de bombeo) en interacción con el complejo cenagoso Tupe y Zarzal – Bolívar, solicitado por el conglomerado técnico colombiano S.A.

Concepto N°0227 del 16 de marzo de 2018 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental donde se concluye que respecto a la propuesta de modificar el diseño del proyecto, no es viable ambientalmente toda vez que se invade una zona que potencialmente puede ser humedal.	
RADICADO(S)	
SUBDIRECCION: N/A	
DESARROLLO DE LA VISITA:	
FECHA DE LA VISITA	Agosto 24 de 2018
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	• Serafin Benavides Ingeniero Ambiental CONGLOMERADO TECNICO COLOMBIANO S.A. • Carlos Jambo Ingeniero residente CONGLOMERADO TECNICO COLOMBIANO S.A.
GEOREFERENCIACION	 10º 21'52.1'' 75º 05' 41 .3''
	Higueretal
	San Cristóbal
FUNCIONARIOS QUE REALIZARON LA VISITA (CARDIQUE)	
Eudomar Martelo Almanza, y el Ing. Gustavo Calderón Carrascal.	
DESCRIPCIÓN DE LO REALIZADO	
En el recorrido de campo se hizo el análisis en lo referente a lo solicitado por el señor Freddy Campo García, en calidad de Representante Legal del Consorcio, **CONGLOMERADO TECNICO COLOMBIANO S.A** mediante radicado de fecha 08/08/2018, que hace referencia al contrato No 013 de Construcción de Obras Preventivas para el Control de Inundaciones en el Centro Poblado de Higueretal en el Departamento de Bolivar Área de Influencia del Canal del Dique, donde solicita la ampliación del término del permiso de ocupación de cauces Resolución No 1357 de 2017. **Durante el desarrollo de la visita se inspeccionó el trazado del jarillón que se construye en la población de Higueretal, esta obra se realiza con el fin de proteger a este corregimiento contra las inundaciones que pueden presentarse. Se muestra un gran avance de las obras, no obstante aún no se encuentra totalmente concluida, requiriendo más tiempo para ello.**	

Por otra parte el Fondo Adaptación solicitó verificar nuevamente lo expuesto en el concepto técnico No. 0227 del 16 de marzo de 2018, donde se negó la modificación del proyecto, teniendo en cuenta que no es propiamente una modificación sino si es viable realizar una adecuación de un terreno cerca del jarillón pero del lado del pueblo.

En esta oportunidad se realizó la visita y se convocó de manera informal reunión con algunos miembros de la comunidad con el fin de escuchar la opinión y así poder determinar y tomar una decisión al respecto.

Se inspeccionó el sitio observándose lo siguiente:

- En el sitio en mención el jarillón forma una figura sinusoidal, quedando la población de Higueretal en la zona interna del mismo, pero dejando un espacio amplio entre el jarillón y la población.
- Esta zona es una zona baja el cual cuenta con drenajes en el jarillón para la evacuación de las aguas.
- No obstante según lo manifestado por la población en la reunión informal que se comentó anteriormente, en épocas de creciente de las ciénagas, esta zona se inundaba dando el paso de aguas entre dos cuerpos cenagosos.
- Con la construcción del jarillón, el cual busca asegurar que la población de Higueretal no se inunde y preservar la vida, salud y bienes materiales de la comunidad, se prevé que esta acción de paso de aguas ya no se llevará a cabo. Es decir, este terreno quedará como una zona baja que se encuentra en inmediaciones del nuevo jarillón.
- Es probable, que siendo una zona baja, se produzcan encharcamientos de agua, lo cual puede afectar a la salud de la comunidad.
- La propuesta del fondo es permitirles realizar la adecuación del terreno, teniendo en cuenta entre otro que este terreno es utilizado como campo deportivo por la misma comunidad.
- Para argumentar lo anunciado, el Fondo Adaptación remite vía correo electrónico copia de acta de la reunión efectuada el 9 de Noviembre de 2016. Esta acta nace como respuesta a reunión de socialización del proyecto Obras de Control de Inundaciones para el corregimiento de Higueretal, en el que participaron el Gobernador de Bolívar, Dumek Turbay Paz, el Gobernador del Atlántico, Eduardo Verano De La Rosa, el Gerente del Fondo de Adaptación Iván Mustafá Duran, la Procuradora Delegada para lo Ambiental Dra Mayelis Chamorro la Contralora General de la República del grupo de participación ciudadana Dra Bleidy Luz Mancera, los alcaldes Municipales Mahates Víctor Guerra, Soplaviento Wlliton Romero Zamora, San Cristóbal Germán Zapata López.
- En esta reunión se sometió a consideración unos ocho (8) puntos, y aparte de esto se adiciona revisar el trazado del Dique, con el objeto que se presente la menor afectación predial. Frente a este punto el Fondo de Adaptación manifiesta que revisará el trazado y se realizarán los ajustes que sean técnicamente viables que se encuentren en la zona seca, dentro del estudio del nuevo trazado se procurara no realizar afectación a la cancha del sector el Cañito.

REGISTRO FOTOGRAFICO





CONSIDERACIONES:	
NORMATIVIDAD RELACIONADA	
Decreto 1548 de 1978 Ley 99 de 1993	
ACTUACIONES ANTERIORES	
CONCEPTO USO DEL SUELO (SUBD PLANEACION CARDIQUE)	
NA	
LA ACTIVIDAD ESTA ACORDE AL USO DEL SUELO?	
NA	
Se encuentra dentro de Jurisdicción de Cardique?	Si
Cardique es Competente?	Si, Decreto 1076 de 2015.

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
AGUA– FAUNA- FLORA
RECURSOS NATURALES AFECTADOS RELACIONADOS (IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y POTENCIALES)
Contaminación de aguas superficiales y posible afectación a flora y fauna existente en la zona
PERMISO(S) RELACIONADO(S)
N.A.
CONCEPTO TÉCNICO
En conclusión sobre la propuesta de adecuar la cancha del Cañito, se considera que con la construcción de las obras de protección contra inundaciones, la zona quedará como una zona baja, dentro de la población y tendiente a generarse encharcamientos; que teniendo en cuenta además el Acta de compromiso en la mesa de trabajo efectuada el día 9 de Noviembre de 2016, donde la comunidad solicitada que procurara no realizar afectación a la cancha del sector el Cañito, se considera dar viabilidad en adecuar este terreno. Así mismo teniendo en cuenta que las obras aún se encuentran en construcción, además de la importancia de la ejecución total del proyecto, se considera conveniente ampliar el permiso otorgado por dos meses adicionales.

INFORMACION PARA NOTIFICACIONES:
NOMBRE COMPLETO: **Conglomerado Técnico Colombiano S.A.** IDENTIFICACION: NIT 802.005.436-1 DIRECCION: Km 98+600 Vía al Mar entrada Antorcha Sede Puerto Colombia Atlántico. TELEFONOS: 357 9898-357 9988 cel.: 3188134420 E-MAIL: e.lastre@contecsa-sa.com

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó en el siguiente sentido:

Que en el recorrido de campo se hizo el análisis en lo referente a lo solicitado por el señor Freddy Campo García, en calidad de Representante Legal del Consorcio, **CONGLOMERADO TECNICO COLOMBIANO S.A** mediante radicado de fecha 08/08/2018, que hace referencia al contrato No 013 de Construcción de Obras Preventivas para el Control de Inundaciones en el Centro Poblado de Higueretal en el Departamento de Bolívar Área de Influencia del Canal del Dique, donde solicita la ampliación del término del permiso de ocupación de cauces Resolución No 1357 de 2017.

Que durante el desarrollo de la visita se inspeccionó el trazado del jarillón que se construye en la población de Higueretal, esta obra se realiza con el fin de proteger a este corregimiento contra las inundaciones que pueden presentarse. Se muestra un gran avance de las obras, no obstante aún no se encuentra totalmente concluida, requiriendo más tiempo para ello.

Que por otra parte el Fondo Adaptación solicitó verificar nuevamente lo expuesto en el concepto técnico No. 0227 del 16 de marzo de 2018, donde se negó la modificación del proyecto, teniendo en cuenta que no es propiamente una modificación es viable realizar una adecuación de un terreno cerca del jarillón pero del lado del pueblo.

En conclusión sobre la propuesta de adecuar la cancha del Cañito, se considera que con la construcción de las obras de protección contra inundaciones, la zona quedará como una zona baja, dentro de la población y tendiente a generarse encharcamientos; que teniendo en cuenta además el Acta de compromiso en la mesa de trabajo efectuada el día 9 de Noviembre de 2016, donde la comunidad solicitada que procurara no realizar afectación a la cancha del sector el Cañito, se considera dar viabilidad en adecuar este terreno.

Que así mismo teniendo en cuenta que las obras aún se encuentran en construcción, además de la importancia de la

ejecución total del proyecto, se considera conveniente ampliar el permiso otorgado por dos meses adicionales.

Que el artículo 31, numeral 9º de la Ley 99 de 1993, prevé como funciones de la Corporación, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31, numeral 12 ibídem, establece entre otras funciones de la Corporación, la de ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1. reza que: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-(hoy la autoridad ambiental competente CARDIQUE). Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."*

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, son viable las actividades propuestas por la sociedad **CONGLOMERADO TÉCNICO COLOMBIANO**, -**CONTECSA**-, registrada con el NIT:802.005.436-1, representada legalmente por el señor **GERARDO HERNÁNDEZ SALAZAR,** condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ampliar el término del permiso de ocupación de cauces otorgado a la sociedad **CONGLOMERADO TÉCNICO COLOMBIANO**, -**CONTECSA**-, registrada con el NIT:802.005.436-1, representada legalmente por el señor **GERARDO HERNÁNDEZ SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.046.256, mediante resolución No.1357 del 9 de agosto de 2017, teniendo en cuenta que las obras se encuentran en construcción; en consecuencia, quedara de la siguiente manera:

ARTICULO PRIMERO: El término del permiso de ocupación de cauces otorgado mediante resolución No.1357 del 9 de agosto de 2017 a la sociedad **CONGLOMERADO TÉCNICO COLOMBIANO**,**-CONTECSA**-, registrada con el NIT:802.005.436-1, representada legalmente por el señor **GERARDO HERNÁNDEZ SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.046.256 con ocasión de la ejecución del contrato No.013 cuyo objeto es "*CONSTRUCCION DE OBRAS PREVENTIVAS PARA CONTROL DE INUNDACIONES EN EL CENTRO POBLADO DE HIGUERETAL , EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, AREA DE INFLUENCIA DEL CANAL DEL DIQUE.*" , se amplía por dos(2) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Es viable técnica y ambientalmente realizar una adecuación de un terreno cerca del jarillón, (pero del lado del pueblo**.),** con ocasión de la ejecución del contrato No.013 cuyo objeto es "*CONSTRUCCION DE OBRAS PREVENTIVAS PARA CONTROL DE INUNDACIONES EN EL CENTRO POBLADO DE HIGUERETAL , EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, AREA DE INFLUENCIA DEL CANAL DEL DIQUE.*"

ARTÍCULO TERCERO: Esta Corporación a través del control y seguimiento ambiental, verificará los impactos reales de la actividad a desarrollar y los comparará con las prevenciones tomadas, y en caso de ser necesario se realizará los ajustes precisos y alertará ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico N°0836 del 13 de septiembre de 2018 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULOSEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (e)

RESOLUCION No. 1283

(21 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No 1075 del 27 de diciembre de 2004, esta Corporación le otorgó licencia ambiental al municipio de San Cristóbal para el proyecto de construcción y operación del relleno sanitario manual de este municipio, localizado al sur de la cabecera municipal sobre la margen izquierda de la vía que conduce de la cabecera al corregimiento de Higueretal aproximadamente en el kilómetro 1 +200.

Que a través de la resolución No 814 del 4 de octubre de 2005, esta Corporación requiere al municipio de San Cristóbal para que de manera inmediata de cumplimiento a las directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final a que hace referencia el artículo 13 de la resolución No 1945 de 2003.

Que por medio del auto No 0327 del 8 de julio de 2008, esta Corporación requiere al municipio de San Cristóbal para que el manejo y operación del relleno sanitario manual parque ecológico El Valle cumpla con las acciones establecidas en el artículo 2 de la resolución No 1045 del 27 de diciembre de 2004 numerales 2.14.2.8, 2.10 y 2.11.

- Presentar los informes de interventoría correspondientes al último trimestre de 2008 y primer trimestral de 2009.
- Monitoreo anual de las aguas subterráneas
- Monitoreo semestral de los lixiviados
- Monitoreo semestral de las chimeneas

Que mediante Resolución No 0798 del 12 de julio de 2010, Cardique requiere al municipio de San Cristóbal para que cumpla con las siguientes obligaciones:

- Construir una tercera celda de disposición final de residuos sólidos, dentro del término de siete (7) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
- Implementar la colocación de geomembrana calibre 40, que deberá extenderse a través de los taludes y fondo del relleno sanitario, ubicada entre el material drenante y la capa de arcilla que presenta el terreno.

- Presentar documentos contentivos de monitoreo anual de las aguas subterráneas en el cuerpo de agua que corresponde a las siguientes coordenadas: 10° 22´58,9´ norte: 75°04´13.3´ oeste.
- Presentar documento contentivo de monitoreo semestral según los parámetros establecidos en los puntos 2.10 y 2.11 de la resolución No 1075 de diciembre 27 de 2004, en las chimeneas que corresponden a los siguientes puntos de coordenadas.

Chimenea No 1: 10° 23´01,5´´ Norte; 75°04´12,9´´ Oeste.

Chimenea No 2: 10°23´03´´ Norte; 75° 0412,4´´ Oeste.

Descarga al pozo No 1: 10° 22´59,3´´ Norte: 75° 04´13,3´

Que mediante Resolución No 0319 de fecha 16 de mayo de 2011, Cardique impone medida preventiva de suspensión de manera inmediata de disposición de residuos sólidos de la trinchera No 2 del relleno sanitario Parque Ecológico El valle del municipio de San Cristóbal; e inicia proceso Sancionatorio Ambiental contra el mismo municipio. Que en el artículo cuarto de la mencionada resolución se le solicita al representante legal del municipio presentar la siguiente información:

- Levantamiento topográfico del área de disposición final utilizada a la fecha; en el que se indiquen las dimensiones reales de las trincheras construidas y culminadas incluidos los datos de los taludes reales manejados.
- Determinar a través de equipos, inclinómetros, ensayos de estabilidad y resistencia, si se ha presentado movimientos diferenciales o hundimientos en el área del relleno donde se ha dispuestos residuos.
- Resultados del grado de compactación presente en las tricheras culminadas.

Que mediante Resolución No 0836 del 30 de junio de 2016, Cardique formula cargos contra el municipio de San Cristóbal- Bolívar, por el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Incumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución No 1075 de 2004
- Incumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución No 0814 de 2005
- Incumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución No 0327 de 2008
- Incumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución No 0798 de 2010
- Incumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución No 0319 de 2011, infringiendo de esta manera lo reglado en los artículos 2.3.2.3.3.2.10 y 2.3.2.3.3.17 del decreto 1077 de 2015.

Resolución de formulación de cargos que fue notificada por edicto fijado el 23 de agosto de 2016 y desfijado el 7 de septiembre de 2016.

Que mediante auto No 497 del 6 de diciembre de 2016, se declaró culminada la etapa probatoria, toda vez que el municipio de San Cristóbal no presentó descargos y así mismo no solicito la práctica de pruebas. Que el auto antes referenciado fue notificado mediante aviso No 1463 de fecha 26 de mayo de 2017.

Que en el auto No 497 del 6 de diciembre de 2016, en el artículo tercero se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realice la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta objeto de este proceso, y de ser necesario, realice la determinación de la multa consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 de acuerdo a lo dispuesto en Resolución Nº 2086 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUNTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE:

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de

acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el MADS, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parágrafo de ese mismo artículo reza que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 18°. - Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

"Artículo 27°. - Determinación de la responsabilidad y sanción. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

Parágrafo. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo*

debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".

"Artículo 31º.- Medidas compensatorias. *La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad."*

"Artículo 40°. - Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artlculo13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

El Decreto 3678 de 2010, establece:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Demolición de obra a costa del infractor.

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado Colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA. Dicha norma previó el principio según el cual los estudios de impacto ambiental son el

instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la ejecución de proyectos, obras o actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

Que la constitución política establece que en los artículos 79, 89 y 95, numeral 8, la obligación del estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que así mismo el mismo artículo 311 ibídem dispone que al "Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes"

Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

En desarrollo de estos mandatos constitucionales, la ley 142 de 1994, establece que los municipios deberán asegurar sus habitantes, la prestación eficiente de los servicios públicos esenciales tales como acueducto, alcantarillado y aseo, entre otros e incluso podrán prestar directamente dichos servicios cuando las características técnicas, económicas y las conveniencias generales lo permitan.

Que la ley 1333 de 2009, establece en el artículo 5 lo siguiente: *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En el caso concreto que nos ocupa, el proceso sancionatorio ambiental se inició en contra del municipio de San Cristóbal –Bolívar por el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Incumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución No 1075 de 2004
- Incumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución No 0814 de 2005
- Incumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución No 0327 de 2008
- Incumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución No 0798 de 2010

Obligaciones encaminadas a que el municipio de San Cristóbal- Bolívar diera cumplimiento a las directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica del relleno sanitario parque ecológico El Valle, localizado al sur de la cabecera municipal sobre la margen izquierda de la vía que conduce de la cabecera al corregimiento de Higueretal aproximadamente en el kilómetro 1 +200. Que el municipio en mención no cumplió con las siguientes obligaciones:

- Presentar los informes de interventoría correspondientes al último trimestre de 2008 y primer trimestral de 2009.
- Monitoreo anual de las aguas subterráneas
- Monitoreo semestral de los lixiviados
- Monitoreo semestral de las chimeneas
- Construir una tercera celda de disposición final de residuos sólidos, dentro del término de siete (7) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
- Implementar la colocación de geomembrana calibre 40, que deberá extenderse a través de los taludes y fondo del relleno sanitario, ubicada entre el material drenante y la capa de arcilla que presenta el terreno.
- Presentar documentos contentivos de monitoreo anual de las aguas subterráneas en el cuerpo de agua que corresponde a las siguientes coordenadas: 10° 22´58,9´ norte: 75°04´13.3´ oeste.
- Levantamiento topográfico del área de disposición final utilizada a la fecha; en el que se indiquen las dimensiones reales de las trincheras construidas y culminadas incluidos los datos de los taludes reales manejados.
- Determinar a través de equipos, inclinómetros, ensayos de estabilidad y resistencia, si se ha presentado movimientos diferenciales o hundimientos en el área del relleno donde se ha dispuestos residuos.
- Resultados del grado de compactación presente en las tricheras culminadas.
- Presentar documento contentivo de monitoreo semestral según los parámetros establecidos en los puntos 2.10 y 2.11 de la resolución No 1075 de diciembre 27 de 2004, en las chimeneas que corresponden a los siguientes puntos de coordenadas.

  Chimenea No 1: 10° 23´01,5´´ Norte; 75°04´12,9´´ Oeste.

  Chimenea No 2: 10°23´03´´ Norte; 75° 0412,4´´ Oeste.

  Descarga al pozo No 1: 10° 22´59,3´´ Norte: 75° 04´13,3´

Que el Decreto 1077 de 2015, en su Artículo 2.3.2.3.3.1.6 preceptúa*: De Planeación. El proceso de planificación del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, se realizará con base en los siguientes instrumentos:*

- Los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS.

- Los Planes de Ordenamiento Territorial.

- Licencia Ambiental.

*- **Reglamento Técnico del Sector, RAS. (**negrilla fuera del texto**)***

- Reglamento operativo."

Así mismo el articulo 2.3.2.3.3.2.10. ibídem manifiesta: Del control y monitoreo en el área de disposición final de residuos sólidos. Todo prestador del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, deberá incluir en los diseños correspondientes la red de monitoreo de aguas subterráneas, la identificación de las fuentes superficiales y los puntos donde se realizará el control y monitoreo, sin perjuicio de lo dispuesto en la licencia ambiental. Asimismo, dicho prestador deberá incluir en los diseños correspondientes los sitios donde se realizará el control de cada actividad para los siguientes parámetros:

- Pesaje y registro de cada uno de los vehículos que ingresan al sitio para disposición final de residuos sólidos.

- Caracterización anual de los residuos sólidos de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el Numeral F.1.4.3 del Título F del RAS o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

- Monitoreo mensual de la señalización presentada en el programa de monitoreo. • Control de las instalaciones sanitarias anualmente.

- Control y monitoreo al sistema de compactación de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas en el Numeral F.6.6.4 del Título F del RAS o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

FINALIDAD, SUJECIÓN LEGAL Y PROPORCIONALIDAD

La Constitución Política de Colombia reconoció al medio ambiente el carácter de interés superior y le confirió una importancia tal, que al menos 49 de sus disposiciones, refirieron a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada *"Constitución Ecológica",* pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8°, 49, 79 y 80[22], por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

[22] Corte Constitucional C-632-1 1. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Por su parte, según la Corte Constitucional[23] , la potestad sancionatoria en materia ambiental hace parte del derecho correccional y del *ius puniendi* del Estado y que, por lo tanto, los principios del derecho penal se aplican en todo el derecho sancionador del Estado, tal como, a su juicio, se desprende de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que *transcribe, lo que hace obligatorio que, "en virtud del derecho fundamental al debido proceso y de la protección del derecho fundamental de libertad y de otros derechos fundamentales del individuo, que en el derecho administrativo ambiental, como emanación del ius puniendi del Estado, se apliquen los principios generales del derecho penal, entre los cuales se encuentran (...) el principio de legalidad de las sanciones y sus subprincipios de tipicidad y taxatividad".*

Se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones y a los mencionados subprincipios que derivan del artículo 29 de la Carta cuando establece que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa"* e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser taxativas, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor[24], aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.[25]

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía[26].

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas",* reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

---

[23] C703 de 2010

[24] En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

[25] C 703 de 2010

[26] Cfr. Sentencia C-506 de 2002,

restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y se ejerce para este caso en concreto a través de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Finalmente tenemos que el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración, se encuentra limitado a deducir responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el *ius puniendi* del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante para el caso de estudio.

Que así mismo, la citada Ley en su artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso, quien resulta responsable de una infracción ambiental, las cuales son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

En el presente caso, es imperioso imponer la sanción de carácter económico al señor municipio de San Cristóbal- Bolívar por el incumplimiento reiterado los actos administrativos antes señalados en la resolución de formulación de cargos No 0836 del 30 de junio de 2016.

SANCIÓN A IMPONER

Configurada como está la responsabilidad del municipio de San Cristóbal- Bolívar, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada mediante Resolución de formulación de cargo No. 0836 del 30 de junio de 2016, toda vez que el municipio de San Cristóbal- Bolívar teniendo conocimiento de los requerimientos impuestos por esta Corporación de subsanar la problemática ambiental ejercida en el relleno sanitario el Valle, no empleo los medios adecuados e idóneos a fin de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas , es por ellos que se debe

determinar que la sanción a imponer es la estipulada en el Numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual establece que:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

2. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Dicha sanción se impone en los términos y bajo los criterios establecidos en el Artículo 4 del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010.

Para tal efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción a imponer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, según el cual "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinar la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento..."

En el presente caso, el Concepto Técnico No. 0611 del 25 de julio de 2018, que sirve de insumo para la motivación del presente acto administrativo, recomienda imponer una multa al municipio de San Cristóbal-Bolívar, para lo cual desarrolla los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracciones a la Normativa Ambiental, contenida en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y artículos 30 y 8° punto 8 literal b) del Decreto 1220 de 2005, así:

VALORACIÓN DE AFECTACIONES AMBIENTALES OCASIONADAS POR EL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL, BOLÍVAR, ASOCIADAS A LAS CONDUCTAS OBJETO DE ESTE PROCESO SANCIONATORIO

El municipio de San Cristóbal, al incumplir con las obligaciones establecidas por Cardique en la Licencia Ambiental otorgada para la construcción y operación del relleno sanitario Parque Ecológico El Valle (Resolución Nº 1075 de 2004) y en otros actos administrativos de requerimientos, ha ocasionado que al interior de este relleno sanitario se genere un manejo inadecuado de residuos: disposición a cielo abierto, falta de manejo de gases y lixiviados producto de la descomposición de residuos, falta de mantenimiento de estructuras de control y monitoreo, entre otros aspectos, lo que a su vez puede generar afectaciones a los diferentes recursos naturales, tal como se describe a continuación:

- **Recurso Hídrico:** Al no contar con mecanismos para el adecuado manejo de los lixiviados generados por la descomposición propia de los residuos sólidos, los cuales pueden contener alta carga orgánica, fosfatos, nitratos, nitritos, DBO, DQO, carbono orgánico total, sólidos suspendidos, así como algunos metales pesados, estos pueden entrar en contacto con cuerpos de agua superficiales, e infiltrarse a través del suelo pudiendo alcanzar fuentes de agua subterráneas, generando la contaminación del recurso.

Así mismo, la materia orgánica contenida en los residuos sólidos, en presencia de bacterias, microorganismos y oxígeno, genera compuestos que acidifican el agua, reducen el oxígeno, y la convierte en no apta para el consumo humano, lo que puede conllevar a que se presenten problemas de salud.

- **Recurso Aire:** La falta de mecanismos para el control de los gases producidos por la descomposición de los residuos sólidos, ocasiona emisiones incontroladas a la atmósfera que pueden alterar la calidad del aire. De igual forma, al no contar con cobertura de los residuos sólidos, el polvo levantado por acción del viento, puede transportar, hasta lugares aledaños, microorganismos nocivos que producen afecciones respiratorias e irritación de las mucosas, además de la generación de olores ofensivos que afectan el bienestar de la población.

El problema se agudiza por las quemas incontroladas que pueden presentarse en el sitio, debido a que se liberan a la atmósfera gases como el metano, anhídrido carbónico, monóxido de carbono (CO), óxidos de azufre (SOx), óxidos de nitrógeno (NOx), metales pesados, así como sustancias tóxicas y de persistencia en el ambiente como son las dioxinas y furanos, liberadas al arder productos clorados, en especial los plásticos de cloruro de polivinilo (PVC), además se generan humos y material particulado.

- **Recurso Suelo:** Al no contar con sistemas de protección e impermeabilización, antes de disponer los residuos sólidos en el suelo, los lixiviados generados se infiltran a través del suelo, alterando su calidad, afectando su productividad y la microfauna existente.

- **Paisaje:** La disposición de residuos sólidos a cielo abierto genera alteración del paisaje, impacto visual y afectación al bienestar de la población.

Para el caso específico de este proceso, si bien en el desarrollo del ejercicio de la autoridad ambiental, a través de los seguimientos ambientales realizados, se ha evidenciado la mala operación de este relleno sanitario, tal como puede observarse en los registros fotográficos de cada uno de los conceptos técnicos que ha emitido la Subdirección de Gestión Ambiental y que reposan en el respectivo expediente, no se cuenta con evidencias cuantitativas (análisis de laboratorio, por ejemplo), que permitan establecer que efectivamente hay contaminación de los recursos naturales por la conducta objeto del proceso.

No obstante, lo anterior, se considerará y evaluará el riesgo de afectación a dos de los recursos que pueden verse más afectados: el recurso hídrico y el recurso suelo, tal como lo establece la metodología definida en la Resolución 2086 de 2010.

Evaluación del riesgo de afectación ambiental por las infracciones del Municipio de San Cristóbal, relacionadas con incumplimiento de obligaciones para la adecuada operación del relleno sanitario Parque Ecológico El Valle

El artículo 8 de la Resolución Nº 2086 de 2010 establece que para aquellas infracciones que no se concreten en afectación ambiental (lo que también permitiera considerar aquellos casos en los que no se tenga certeza absoluta de la afectación causada), se evalúa el riesgo mediante la siguiente relación:

r = o x m

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)

La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar en muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 1. Calificación de la probabilidad de afectación

Calificación	Probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6

Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Magnitud potencial de la afectación (m)

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina en la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Tabla 2. Calificación de la magnitud potencial de la afectación

Criterio de valoración de la afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

- **Valoración de la importancia de la afectación**

La importancia de la afectación se estima mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 3. Criterios y valores para estimar la importancia de la afectación

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación

Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los	3

	haya dejado de actuar sobre el ambiente.	mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana	10

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación, de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

(IN) Intensidad

(EX) Extensión

(PE) Persistencia

(RV) Reversibilidad

(MC) Recuperabilidad

La importancia de la afectación, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 4. Importancia de la Afectación

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Para monetizar el riesgo de afectación se emplea la siguiente relación:

R = (11.03 x SMMLV) x r

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

- **Valoración del riesgo de afectación del recurso hídrico**

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). Considerando las características hidrológicas de la zona, en las que se destaca la presencia de fuentes hídricas importantes como el Canal del Dique , y diferentes ciénagas como la Ciénaga de Rabón y Ciénaga del Encanto, además de la presencia de áreas inundables en el sector, así como la distancia desde el área donde opera el relleno hasta estas fuentes hídricas (1,5 Km de distancia aproximada desde el relleno hasta el Canal del Dique, y 700 m desde el relleno hasta Ciénaga del Encanto), y las pendientes de la zona en las que la escorrentía que atraviesa el área del relleno, y que pudiera entrar en contacto con lixiviados, se dirige hasta estas fuentes hídricas, se califica la probabilidad de

ocurrencia de la afectación del recurso hídrico como **Alta**, asignándole a este aspecto, según lo establecido en la tabla 1, un valor de 0,8.

o = 0,8

Magnitud potencial de la afectación del recurso hídrico (m)

A continuación se determina el Grado de Afectación Ambiental del recurso hídrico:

Tabla 5. Grado de Afectación del Recurso Hídrico

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad **(IN)**	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Al disponer residuos a cielo abierto sin contar con las estructuras y mecanismos para el adecuado manejo de los lixiviados generados por la descomposición de los residuos, estos pueden entrar en contacto con corrientes de agua superficiales o subterráneas alterando su calidad. No obstante, al no contar con datos históricos que permitan establecer la desviación estándar de la afectación en relación con el valor fijado en la norma, se asumirá el menor valor establecido en la tabla anterior.	1
Extensión **(EX)**	Se refiera al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Al infiltrarse los lixiviados estos pueden alcanzar corrientes de agua subterránea, o por escorrentía pueden alcanzar fuentes de aguas superficiales y transmitir el impacto generado en un área mayor a la del relleno sanitario (Área del relleno: 3 Ha), es decir, en una extensión comprendida entre 1 y 5 Ha.	4
Persistencia **(PE)**	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección	El lixiviado es el líquido producido cuando el agua percola a través de cualquier material permeable, transportando sustancias contenidas en el material y producidas en las reacciones de este. Puede	3

	regrese a sus condiciones previas a la acción.	contener tanto material suspendido o disuelto, generalmente ambos. Los lixiviados generados en rellenos sanitarios también pueden contener alta carga orgánica, cloruros, sulfatos, fosfatos, nitratos, nitritos, DBO, DQO, Carbono Orgánico Total, así como algunos metales pesados (Méndez et.al. / Ingeniería 8-2 (2004). Teniendo en cuenta que la mayor fracción de los residuos sólidos que se generan en municipios como San Cristóbal corresponde a residuos orgánicos biodegradables (superior al 60%), además de que las condiciones climatológicas de la zona – precipitaciones – favorecen la dilución de sustancias en los cuerpos de agua, se puede establecer que la persistencia del efecto ocasionado por los lixiviados en el recurso hídrico presenta un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	
Reversibilidad **(RV)**	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Teniendo en cuenta que la mayor fracción de los residuos sólidos que se generan en municipios como San Cristóbal corresponde a residuos orgánicos biodegradables (superior al 60%), además de que las condiciones climatológicas de la zona – precipitaciones – favorecen la dilución de sustancias en los cuerpos de agua, se puede establecer que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1
Recuperabilidad **(MC)**	Capacidad de recuperación de un bien de protección por medio de la implementación de medidas de Gestión Ambiental	Teniendo en cuenta que la mayor fracción de los residuos sólidos que se generan en municipios como San Cristóbal corresponde a residuos orgánicos biodegradables (superior al 60%), además de que las condiciones climatológicas de la zona – precipitaciones – favorecen la dilución de sustancias en los cuerpos de agua, se puede establecer que la recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a 6 meses.	1

De acuerdo con los valores presentados en la Tabla 6:

(IN) Intensidad = 1

(EX) Extensión = 4

(PE) Persistencia = 3

(RV) Reversibilidad = 1

(MC) Recuperabilidad = 1

I = (3*1) + (2*4) + 3 + 1 + 1

La importancia de la afectación sobre el recurso hídrico es, **I = 16,** Medida Cualitativa**: Leve.** Ingresando este valor en la tabla 2 se tiene que la magnitud potencial de la afectación sobre el recurso hídrico es de 35.

m= 35

A partir de estos valores se calcula el riesgo de afectación del recurso hídrico:

r = o x m

r = 0,8 x 35

r= 28

Para monetizar el riesgo de afectación del recurso hídrico se emplea la siguiente relación:

R = (11.03 x SMMLV) x r

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Reemplazando los valores se tiene:

R = $ (11,03 x $781242) x 28

R = $241.278.779

- **Valoración del riesgo de afectación del recurso suelo**

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). De acuerdo con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, la permeabilidad del suelo en el área del proyecto es mediana dada la estratigrafía del mismo, la cual corresponde a: estratos limo-arenosos, arenosos, y finalmente arcilla parda, por esto se califica la probabilidad de ocurrencia de la afectación del recurso suelo como **Moderada**, asignándole a este aspecto, según lo establecido en la tabla 1, un valor de 0,6.

o = 0,6

Magnitud potencial de la afectación del recurso suelo (m)

A continuación se determina el Grado de Afectación Ambiental del recurso suelo:

Tabla 6. Grado de Afectación del Recurso Suelo

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad **(IN)**	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	La falta de un óptimo sistema de cobertura final, de manejo de aguas de escorrentía y de recolección y manejo de lixiviado pueden llegar a alterar la calidad del suelo.	1

		No obstante, al no contar con mediciones que permitan establecer la desviación estándar de la afectación en relación con el valor fijado en la norma, se asumirá el menor valor establecido en la tabla anterior.	
Extensión **(EX)**	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Se estima que la afectación ambiental del suelo por contacto con lixiviados se puede extender en el área del relleno 3 Ha, es decir, un área comprendida entre 1 y 5 Ha	4
Persistencia **(PE)**	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección regrese a sus condiciones previas a la acción.	Los lixiviados generados en rellenos sanitarios también pueden contener alta carga orgánica, cloruros, sulfatos, fosfatos, nitratos, nitritos, DBO, DQO, Carbono Orgánico Total, así como algunos metales pesados (Méndez et.al. / Ingeniería 8-2 (2004). Teniendo en cuenta que la mayor fracción de los residuos sólidos que se generan en municipios como San Cristóbal corresponde a residuos orgánicos biodegradables (superior al 60%), y las condiciones climatológicas, como períodos de lluvias, se puede establecer que la persistencia del efecto ocasionado por los lixiviados en el recurso suelo presenta un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad **(RV)**	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Teniendo en cuenta que la mayor fracción de los residuos sólidos que se generan en municipios como San Cristóbal corresponde a residuos orgánicos biodegradables (superior al 60%), y las condiciones climatológicas, como períodos de lluvias, se puede establecer que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1
Recuperabilidad **(MC)**	Capacidad de recuperación de un bien de protección por medio de la implementación	Teniendo en cuenta que la mayor fracción de los residuos sólidos que se generan en municipios como San Cristóbal corresponde a residuos orgánicos biodegradables (superior al 60%), y las condiciones climatológicas, como períodos de lluvias, se puede establecer que la recuperación del bien de	1

	de medidas de Gestión Ambiental	protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a 6 meses.	

I = (3*1) + (2*4) + 3 + 1 + 1

Donde:

(IN) Intensidad = 1

(EX) Extensión = 4

(PE) Persistencia = 3

(RV) Reversibilidad = 1

(MC) Recuperabilidad = 1

I = 16 Medida Cualitativa**: Leve**

Ingresando este valor en la Tabla 2. Calificación de la magnitud potencial de la afectación, se tiene un valor de magnitud potencial de la afectación (m) sobre el recurso suelo de **35.**

Teniendo los valores de Probabilidad de Ocurrencia de la afectación (o) y Magnitud Potencial de la afectación (m), se calcula el valor del riesgo de afectación sobre el recurso suelo:

r = o x m

r = 0,6 x 35

r = **21**

A partir de lo anterior, se procede a monetizar el riesgo, mediante la siguiente relación:

R = (11.03 x SMMLV) x r

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Reemplazando los valores se tiene:

R = $ (11,03 x $781242) x 21

R = $180.959.084

Promediando los valores monetarios de la importancia del riesgo sobre el recurso hídrico y el recurso suelo, se tiene que:

R = ($**241.278.779 + $180.959.084)/2**

R = $211.118.932

DETERMINACIÓN DE LA MULTA POR LA AFECTACIÓN, DAÑO O IMPACTO OCASIONADO CON LA CONDUCTA OBJETO DE ESTE PROCESO

Siguiendo lo establecido en la Resolución Nº 2086 de 2010, para la tasación de la multa se debe aplicar la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + \left(\{ \alpha * i \} * \{ 1 + A \} + Ca \right) * Cs$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

α = Factor de Temporalidad

i = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A = Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se determinará el valor de cada uno de los criterios relacionados en la fórmula anterior.

- **BENEFICIO ILÍCITO (B)**

El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

$B = \Sigma (Y_1, Y_2, Y_3)$

- Y_1= Beneficios recibidos por Ingresos directos
- Y_2 = Beneficios recibidos por Costos evitados
- Y_3 = Beneficios recibidos por Ahorros de retraso

La relación entre ingresos, costos y ahorros (Y_1, Y_2, Y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$B = Y*(1-p)/p$

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: p = 0.40
- Capacidad de detección media: p = 0.45
- Capacidad de detección alta: p = 0.50

Para este caso el beneficio ilícito está relacionado con los costos evitados (Y_2) por el infractor, correspondientes a: las obras y actividades que no se ejecutaron en el relleno sanitario Parque Ecológico El Valle y que afectaron la operación del mismo.

$Y_2 = C_e (1 - T_x)$

Donde:

Ce = Costos evitados

T_X = Impuestos

- **Costos evitados relacionados con obras y actividades de operación y del PMA del relleno sanitario Parque Ecológico El Valle**

Para establecer los costos evitados por el municipio de San Cristóbal en relación con la operación del relleno sanitario Parque Ecológico El Valle, se partirá de la capacidad utilizada y disponible de este relleno en el año 2010, año en el cual se empezaron a evidenciar los incumplimientos y deficiencias en la operación. A partir de 2010 el volumen de residuos que llegaron a este sitio fue dispuesto a cielo abierto y sin ningún sistema para el control de lixiviados y gases, por lo que las obras y actividades que dejaron de ejecutarse corresponden a las necesarias para garantizar el adecuado manejo del volumen de residuos dispuestos entre 2010 y 2017.

Estimación de la capacidad utilizada y disponible en el relleno sanitario Parque Ecológico El Valle a 2010

La estimación del volumen de residuos dispuestos en el relleno sanitario hasta 2010 se obtiene a partir de la información contendida en los informes de interventoría que reposan en los expedientes y de cálculos realizados con base en la generación de residuos de los municipios que disponen en este relleno.

De acuerdo con los informes presentados por la interventoría del proyecto y que reposan en los expedientes de la Corporación, hasta diciembre de 2009, la cantidad de residuos dispuestos en este relleno es de 5.695,91 toneladas, lo que, considerando la densidad de los residuos sólidos que se referencia en el EIA de 400 kg/m^3, equivale a un volumen dispuesto de 14.239,8 m^3. Así mismo, considerando, de acuerdo a los parámetros de diseño, un volumen de material de cobertura, correspondiente al 33% del volumen de residuos, el volumen total dispuesto en el relleno sanitario a 2009, sería de 18.938 m^3. Teniendo en cuenta además que de acuerdo con

los diseños de este relleno, el volumen total de diseño es de 60.742,34 m^3, se puede establecer que a 2009 el volumen utilizado del relleno era de aproximadamente el 31%.

Para establecer la cantidad de residuos dispuestos en el relleno entre los años 2010 y 2017, período en el que se han evidenciado los incumplimientos que han motivado este proceso sancionatorio, y dado que no se cuenta con cifras reportadas por el municipio o el interventor, se tomará como base la generación de residuos en los municipios de San Cristóbal, Soplaviento y Arroyohondo, los cuales son los que vienen disponiendo en este sitio. La generación de residuos en cada municipio se estima a partir de de la producción per cápita (PPC) de referencia para municipios de condiciones similares (RAS 00) y la población reportada por el CENSO del DANE 2005.

Tabla Nº 7. Estimación de la cantidad de residuos dispuestos en el relleno sanitario Parque Ecológico El Valle entre 2010 y 2017

Año	Municipio									Total (Ton/año)
	San Cristóbal			Arroyohondo			Soplaviento			
	PPC	Población	Cantidad residuos (ton/mes)	PPC	Población	Cantidad residuos	PPC	Población	Cantidad residuos	
2010	0,45	6.589	89,0	0,45	5.927	80,0	0,45	8.095	109,3	3339,0
2011	0,45	6.607	89,2	0,45	6.077	82,0	0,45	8.129	109,7	3371,7
2012	0,45	6.623	89,4	0,45	6.214	83,9	0,45	8.162	110,2	3401,8
2013	0,45	6.643	89,7	0,45	6.356	85,8	0,45	8.189	110,6	3432,5
2014	0,45	6.653	89,8	0,45	6.498	87,7	0,45	8222	111,0	3462,4
2015	0,45	6.669	90,0	0,45	6.635	89,6	0,45	8250	111,4	3491,7
2016	0,45	6.694	90,4	0,45	6.774	91,4	0,45	8285	111,8	3524,0
2017	0,45	6.711	90,6	0,45	6.912	93,3	0,45	8308	112,2	3552,8
Total acumulado										27576,0

La cantidad total acumulada de residuos sólidos dispuestos en el relleno sanitario Parque Ecológico El Valle entre el 2010 y el 2017 es de **27.575 Toneladas**. Considerando estas toneladas y la densidad de los residuos sólidos que se referencia en el EIA, de 400 kg/m^3, el volumen de residuos dispuestos es de:

$V_{residuos}$= 27.576Ton / 0,4Ton/m^3

$V_{residuos}$= 68.937 m^3

Así mismo, considerando, de acuerdo a los parámetros de diseño, un volumen de material de cobertura correspondiente al 33% del volumen de residuos, el volumen total dispuesto en el relleno sanitario sería:

V_{total}= 68940 m^3x1.33=91.686m^3

Los cálculos anteriores permiten establecer que el volumen de diseño del relleno sanitario (60.742,34 m^3) no sólo fue colmada sino que a 2017 se superó en un 70%, aproximadamente. No obstante, es importante mencionar que este volumen de residuos fue dispuesto dentro del área inicialmente licenciada por la Corporación (3 Ha), es decir, no se ha utilizado área diferente a la autorizada.

Para establecer los costos evitados por el municipio de San Cristóbal relacionados con las obras que dejaron de ejecutarse y las actividades que dejaron de implementarse para garantizar la adecuada disposición de residuos entre el 2010 y el 2017, se tendrá en cuenta el presupuesto oficial inicial del proyecto y se estimará que: dado que el sitio operó de manera adecuada hasta 2009, fecha en el cual el porcentaje de capacidad utilizada de este relleno fue de aproximadamente un 30%, considerando además que por aspectos como el grado de compactación, el volumen de residuos dispuestos puede ser menor, por lo que se estimará que a 2017 se llegó al tope de capacidad de este relleno, y se considerará que el 70% de las obras relacionadas con excavaciones, construcción de trincheras, instalación de geomembrana, construcción de sistemas de conducción de lixiviados, construcción de sistemas de evacuación de gases, construcción de pozos de monitoreo de aguas subterráneas, además de las actividades del plan de manejo ambiental y las actividades establecidas en el programa de seguimiento y monitoreo no fueron ejecutadas, esto es:

Tabla 8. Costos de obras civiles evitados en el relleno sanitario

Costos evitados relacionados con obras de infraestructura		
ítem	**Costo Total establecido en presupuesto 2004**	**Costo evitado a partir de 2010**
Preparación de suelo de soporte	$47.797.920	33.458.544
Drenaje de lixiviados	$1.842.180	1.289.526
Construcción de chimeneas	$684.760	479.332
Construcción de pozos de monitoreo	$1.110.023	1.110.023
COSTOS INFRAESTRUCTURA		**$36.337.425**

Las obras de infraestructura que se dejaron de efectuar ascienden a $36.337.425 según presupuesto presentado en el EIA del proyecto en el año 2004; este valor debe ajustarse a valor presente por medio de la siguiente fórmula:

V.P. = VH x (I.P.C. actual/I.P.C. inicial)

V.P: Corresponde al valor a presente.

VH: Monto inicialmente presupuestado.

I.P.C: Índice de Precios al Consumidor

I.P.C actual: IPC a 2017

I.P.C inicial: IPC a la fecha de elaborado el presupuesto del proyecto establecido en el EIA, año 2004.

V.P= $36.337.425 x (138,05 / 84,1)

V.P= $ 59.647.818,33

Las obras de infraestructuras que se dejaron de realizar ascienden a **$ 59.647.818,33**

Por su parte el municipio evitó el costo de implementar las actividades del PMA el cual fue aprobado por Cardique mediante la Resolución 1075 de 2004. Teniendo en cuenta lo descrito en ese documento se debe traer a valor presente el valor de los programas que no evidencian avances en la implementación desde 2010 (Educación ambiental y arborización) – estos costos también se encuentran definidos en el EIA del proyecto, de la siguiente forma:

Tabla 9. Costos evitados relacionados con el PMA

Costos evitados relacionados con las actividades del PMA no ejecutadas desde 2010	
Ítem	Programa educación ambiental y arborización
Valor año 1	8.000.000
Valor 2010	9.701.791
Valor 2011	10.009.338

Valor 2012	10.382.687
Valor 2013	10.636.024
Valor 2014	10.842.363
Valor 2015	11.239.193
Valor 2016	12.000.087
Valor 2017	12.690.092
COSTOS PMA	**$ 87.501.575**

Finalmente, el municipio dejó de realizar los monitoreos periódicos requerido en la Licencia Ambiental de este relleno. Para estimar los valores de estos monitoreos se solicitó cotización al Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique, arrojando la siguiente información:

Tabla 10. Costos evitados relacionados con Programa de Monitoreo

Costos evitados relacionados con Programa de seguimiento y monitoreo desde 2010		
ítem	**Costo de cada monitoreo a 2017**	**Costo total evitado por monitoreo del 2010 – 2017**
Monitoreo de lixiviados (Dos monitoreos al año)	$ 387.600	6.201.600
Monitoreo de gases (Dos monitoreos al año)	$925.344	14.805.504
Monitoreo de aguas subterráneas (Un monitoreo al año)	$346.200	2.769.600
COSTOS	**$1.659.144**	**$ 23.776.704**

*Los valores registrados en esta tabla fueron cotizados por el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique.

Con la información recopilada anteriormente, se identifica que el municipio evitó los siguientes costos:

Tabla 11. Total Costos evitados

Obligación	Costo real
Obras de Infraestructura	$ 59.647.818
PMA	$ 87.501.575
Monitoreos	$ 23.776.704
Costo total	**$ 170.926.097**

Total costos evitados (Ce) = $ 170.926.097

Los beneficios recibidos por los costos evitados están dados por:

$Y_2 = C_e (1 - T_x)$, donde Tx corresponde a impuestos. Sin embargo, como se trata de un Municipio que no es sujeto del gravamen de renta, no se descontará dicho impuesto en el cálculo del costo evitado.

De lo anterior se tiene que:

$Y = Y_2 =$ **$ 170.926.097**

Por otra parte, considerando una capacidad de detección de la conducta por parte de la autoridad ambiental alta, el valor p=0,5 y reemplazando los valores anteriores para el cálculo del Beneficio Ilícito se tiene:

B = Y*(1-p)/p

B = $**170.926.097** *(1- 0,5)/0,5

B = $ 170.926.097

- **FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)**

Es la duración en días del hecho ilícito. Esta variable se encuentra acotada entre 1 y 4, donde 1 representa un hecho instantáneo y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

Teniendo en cuenta que el Municipio de San Cristóbal ha venido incumpliendo con las obligaciones establecidas por Cardique en la Licencia Ambiental y en diferentes actos administrativos relacionadas con la operación y el PMA del relleno, desde hace más de un año, se considera el factor de temporalidad como 4.

α=4

- **EVALUACIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL POR LAS INFRACCIONES DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL EN RELACIÓN CON LA OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO PARQUE ECOLÓGICO EL VALLE**

Teniendo en cuenta lo establecido en el aparte del cálculo de riesgo de afectación valoración, presentado anteriormente, la valoración del riesgo de afectación, r; es de:

R (i) = $ 211.118.932

- **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES O ATENUANTES**

Cada una de las circunstancias atenuantes o agravantes podrá ser calificada según los valores dados en las siguientes tablas:

Tabla 12. Circunstancias agravantes

Agravante	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra	0.15

Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición	0.15
Realizar la acción u omisión en área de especial importancia ecológica	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	Circunstancia valorada en la variable beneficio ilícito
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	0.2
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Considerando lo establecido en el artículo 9 de la Resolución Nº 2086 de 2010, el comportamiento del Municipio de San Cristóbal está asociado con una (1) circunstancia agravante, la cual corresponde a:

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. Cardique por medio de la **Resolución Nº 0319 de fecha 16 de mayo de 2011,** impone medida preventiva de suspensión de manera inmediata de la disposición de residuos sólidos en la trinchera Nº 2 del relleno sanitario Parque Ecológico El Valle del Municipio de San Cristóbal; el municipio no dio cumplimiento a esta medida y continuó con la disposición de residuos en el sitio, tal como se evidencia en los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

A = 0,2

Tabla 13. Circunstancias atenuantes

Atenuante	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de iniciarse el proceso sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	-0.4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el proceso sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor	-0.4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

De acuerdo con lo anterior, no se consideran circunstancias atenuantes por parte del Municipio de San Cristóbal

- **COSTOS ASOCIADOS**

Las conductas objeto de este proceso fueron identificadas con base en las visitas técnicas de seguimiento ambiental realizadas por Cardique al relleno sanitario Parque Ecológico El Valle y durante este proceso sancionatorio la autoridad ambiental no ha tenido que incurrir en erogaciones que sean responsabilidad del infractor; por lo que no se considerarán costos asociados en el cálculo de la multa.

- **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

Con base en lo establecido en el artículo 10 de la Resolución Nº 2086 de 2010, el factor ponderador de capacidad de pago para municipios de sexta categoría, como es el caso del Municipio de San Cristóbal, es igual a 0,4.

DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL VALOR DE LA MULTA

Para determinar el valor de la multa por el riesgo de afectaciones ambientales generadas por el Municipio de San Cristóbal, asociadas al incumplimiento de obligaciones de la Licencia Ambiental y operación del Relleno Sanitario Parque Ecológico El Valle, se aplica la fórmula relacionada en la metodología establecida en la Resolución Nº 2086 del 25 de Octubre de 2010, Ley 1333 de 2009:

$$Multa = B + \left(\{ \alpha * i \} * \{ 1 + A \} + Ca \right) * Cs$$

Dónde:

B= Beneficio ilícito= **$170.926.097.** Según lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución Nº 2086 de 2010, cuando se trata de hechos continuos, como es el caso, el Beneficio B no podrá superar la siguiente relación:

B ≤2*[(α*i)*(1+A)+Ca]*Cs

B ≤ 2* [(4*$241.278.779)*(1+0,2)+0]*0,4

B ≤ $ 965.115.116, reemplazando el valor de B, calculado anteriormente:

$170.926.097 ≤ $965.115.116, por lo que se procede a utilizar este valor en la fórmula del cálculo de la multa.

B = Beneficio Ilícito = **$170.926.097**

α= Factor de Temporalidad = **4**

i = Evaluación del riesgo = **$ 211.118.932**

A= Circunstancias agravantes y atenuantes = **0,2**

Ca= Costos asociados = **$0**

Cs = Capacidad socioeconómica del infractor = **0,4**

Reemplazando los valores anteriores se tiene:

$$Multa = \$170.926.097 + \left(4 * \$\,211.118.932 * 1 + 0{,}2 + \$0 \right) * 0{,}4$$

Multa =$ 576.274.446, equivalente a **737,6 SMMLV**

CONCEPTO TÉCNICO

A partir de las consideraciones anteriores se establece el siguiente concepto técnico.

1. Atendiendo lo establecido en el Auto Nº 0497 del 06 de diciembre de 2016, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó la evaluación del riesgo ambiental asociado a las conductas objeto del proceso sancionatorio ambiental en contra del Municipio de San Cristóbal, Bolívar, relacionadas con la operación del relleno sanitario Parque Ecológico El Valle, y a partir de esta evaluación se determinó la multa respectiva, la cual, aplicando los lineamientos establecidos en la Resolución Nº 2086 de 2010, corresponde a **Multa= $576.274.446,** equivalente a **737,6 SMMLV**

2. El municipio de San Cristóbal deberá, de manera inmediata, implementar las acciones a que haya lugar para garantizar la adecuada disposición de los residuos sólidos que fueron dispuestos a cielo abierto en el sitio y para corregir los impactos ambientales que se hayan generado por esta conducta. Para ello deberá presentar ante Cardique, en un término de 30 días, un diagnóstico de las condiciones actuales de este relleno, en el que se incluyan los resultados de los monitoreos de aguas subterráneas, lixiviados, y biogás según lo establecido en la normatividad vigente, y los resultados de un monitoreo de suelo en la zona donde fueron dispuestos a cielo abierto los residuos.

Los parámetros a tener en cuenta son:

- Aguas Subterráneas: conductividad eléctrica, temperatura, pH, oxígeno disuelto. En laboratorio: sólidos suspendidos y totales, cloruros, bicarbonatos, carbonatos, calcio, magnesio, potasio, fósforo, sulfatos, nitritos, amonio, nitrógeno total, nitrógeno amoniacal, aluminio, fenoles, y metales pesados (Cu, Ni, Zn, Hg, Pb, Cd, Cr+6), DBO5, DQO;
- Suelo: metales pesados y contenido de materia orgánica.

Los sitios para realizar el monitoreo serán previamente concertados con la Corporación.

De igual forma, deberá presentar, en este mismo plazo (30 días), la siguiente información:

- ✓ Levantamiento topográfico del área de disposición final utilizada a la fecha; en el que se indiquen las dimensiones reales de las áreas utilizadas y disponibles, incluidos los datos de los taludes reales manejados.

- ✓ Determinar a través de equipos, inclinómetros, ensayos de estabilidad y resistencia, si se han presentado movimientos diferenciales o hundimientos en el área del relleno donde se han dispuesto residuos.
- ✓ Resultados del grado de compactación presente en las trincheras culminadas

3. Si bien el municipio de San Cristóbal incumplió de manera reiterativa con las obligaciones establecidas por Cardique en la Licencia Ambiental otorgada en el año 2004 para la construcción y operación del Relleno Sanitario Parque Ecológico El Valle, lo cual pudiera ameritar la revocatoria de la Licencia Ambiental, en este concepto se ha tenido en cuenta que la revocatoria de la Licencia implica el cierre de este relleno, el cual actualmente beneficia a tres municipios de la jurisdicción (San Cristóbal, Soplaviento y Arroyohondo), los cuales generan en promedio alrededor de 3.500 toneladas anuales de residuos, que frente a un cierre de este sitio de disposición final pudieran llegar a parar a fuentes hídricas o botaderos a cielo abierto generando mayores impactos ambientales.

4. Se considera pertinente establecer un plazo de un (1) año para la operación de este relleno sanitario, contado a partir de la fecha de ejecución del acto administrativo que acoja este concepto técnico, plazo que estará sujeto al cumplimiento por parte del municipio de las acciones requeridas para optimizar la operación de este sitio. En el transcurso de este período el municipio deberá presentar ante Cardique una alternativa viable para la disposición final de los residuos sólidos generados, y una vez se cumpla este tiempo se deberá realizar la clausura y postclausura de este relleno, de acuerdo con los criterios señalados en la norma.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación, como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y las medidas de policía que sean procedentes, en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y del medio ambiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable del cargo formulado mediante resolución N° 0836 del 30 de junio de agosto de 2016, al municipio de San Cristóbal- Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al municipio de San Cristóbal- Bolívar una sanción de multa equivalente a 737,6 SMMLV, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, identificado con el N.I.T. 800.254.453-5, en la Cuenta Corriente No. 830969671 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución presta merito ejecutivo, a través de la oficina de cobro coactivo de esta entidad y se procederá al cobro de los intereses legales, una vez vencido el término que se ha señalado y no se ha efectuado el pago.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente la presente Resolución al municipio de San Cristóbal-Bolívar, representado legalmente GERMAN ZAPATA LOPEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE, (artículo 71, ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes

a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ

Director General (E)

RESOLUCION No. 1290
(24 de septiembre de 2018)

"Por medio de la cual se autoriza Aprovechamiento Forestal Único de dieciocho (18) árboles de diferentes Especies nativas típicas de bosque seco tropical, para permitir la obra de mejoramiento en concreto asfaltico de la vía San Estanislao de Kostka – Arjona, incluyendo Ramal de Acceso a Corregimiento de Las Piedras en el Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE - -*EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS SEÑALADAS EN LA LEY 99 DE 1993, Y EL DECRETO 1076 DE 2015,*

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 29 de enero de 2.018 y radicado bajo el número 0594 del mismo año, la señora DIANA PATRICIA RODRIGUEZ ISIDRO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22'668.761, quien representa legalmente a la UNION TEMPORAL VIAL C & C 004, solicita permiso para la tala de 21 árboles aislados, con el fin de permitir la ejecución de las obras del Mejoramiento en Concreto Asfaltico de la vía San Estanislao de Kotska – Arjona, incluyendo ramal de acceso al corregimiento de las Piedras. Municipios de San Estanislao de Kotska y Arjona - Departamento de Bolívar.

Que, por medio del Auto No. 0034 del 12 de febrero de 2018, fue avocado el conocimiento de la solicitud presentada y la Secretaria General de esta Corporación, lo remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección técnica emitiera el correspondiente concepto técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental luego de realizar la correspondiente visita técnica de inspección al sitio de interés, emitió concepto técnico N° 0700 del 14 de agosto de 2018, en el que consignó lo siguiente:

"(…) DESARROLLO DE LA VISITA
Mediante visita de inspección técnica realizada en compañía del señor Serafín Benavides G., quien se desempeña como Ingeniero Ambiental de la Unión Temporal Vial C&C 004, a la vía que del municipio de Arjona conduce al municipio de San Estanislao de Kostka y a la vía de acceso al corregimiento de Las Piedras, se pudo inspeccionar y verificar que en efecto 18 àrboles de diferentes especies se encuentran dentro del trazado del Mejoramiento en Concreto Asfaltico de la vía San Estanislao de Kotska – Arjona, incluyendo ramal de acceso al corregimiento de las Piedras. Municipios de San Estanislao de Kotska y Arjona - Departamento de Bolívar, por lo que se hace necesaria su intervenciòn para permitir esta obra de carácter de interes general para

las comunidades que residen en la zona de influencia entre los dos municipios del Departamento de Bolìvar. El listado de los àrboles y su ubicaciòn geografica se plasma en la siguiente tabla:

No.	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	DAP (m)	ALTURA TOTAL (m)	VOLUMEN (m3)	COORDENADAS					
						NORTE (N)			OESTE (W)		
1	Trebol	*Platyniscium pinnatum*	0,18	4	0,04	10	19	4,2	75	12	29,3
2	Trebol	*Platyniscium pinnatum*	0,16	5	0,03	10	19	0,4	75	12	41,1
3	Pivijay	*Ficus nitida*	0,19	5	0,07	10	19	22,1	75	12	25,4
4	Ceiba bonga	*Ceiba pentandra*	0,30	4	0,16	10	19	39,3	75	12	25,4
5	Campano	*Pithecellobium saman*	0,23	5	0,06	10	16	21,3	75	14	23,8
6	Pivijay	*Ficus nitida*	0,21	5	0,05	10	16	40,9	75	14	6,1
7	Tamarindo	*Tamarindus indica*	0,13	3,5	0,02	10	17	22,3	75	13	30,1
8	Campano	*Pithecellobium saman*	0,23	5	0,06	10	18	21,7	75	13	0,3
9	Carito	*Enterolobium cyclocarpum*	0,23	4	0,05	10	19	47,5	75	12	17,6
10	Mamon	*Melicoca bijuga*	0,18	4	0,03	10	21	26,6	75	11	15,2
11	Naranjito	*Crataeva tapia*	0,15	3,5	0,02	10	21	26,6	75	11	15,2
12	Naranjito	*Crataeva tapia*	0,14	4	0,02	10	21	26,6	75	11	15,2
13	Ceiba bonga	*Ceiba pentandra*	0,28	5	0,14	10	21	26,6	75	11	15,2
14	Gusanero	*Astronium graveolens*	0,14	4	0,02	10	21	40,1	75	11	12,2
15	Mamon	*Melicoca bijuga*	0,15	4	0,02	10	21	39,4	75	11	12,8
16	Carito	*Enterolobium cyclocarpum*	0,45	5	0,22	10	21	50,7	75	11	4,6
17	Carito	*Enterolobium cyclocarpum*	0,25	5	0,06	10	22	0,5	75	10	57,4
18	Trebol	*Platyniscium pinnatum*	0,13	4	0,02	10	22	57,4	75	10	10,7

CONCEPTO TECNICO:

Evaluada la solicitud presentada por o la señora DIANA PATRICIA RODRIGUEZ ISIDRO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22'668.761, quien representa legalmente a la UNION TEMPORAL VIAL C & C 004, consistente en la solicitud de intervención forestal de 18 individuos que se encuentran dentro del trazado del proyecto Mejoramiento en Concreto Asfaltico de la vía San Estanislao de Kotska – Arjona, incluyendo ramal de acceso al corregimiento de las Piedras - Departamento de Bolívar y con el fin de permitir que dicha obra de interes general se realice, ***se considera viable otorgar Autorización para el Aprovechamiento Forestal Único de 18 árboles*** *de diferentes especies nativas típicas de bosque seco tropical y que representan un volumen maderable de* ***1,09 (m³).***

- *Es importante señalar que con la ejecución del presente aprovechamiento forestal, no se afectará ninguna área de protección o ecosistema estratégico como reservas forestales, áreas de humedales o áreas de Parques Naturales.*

- El aprovechamiento forestal de los 18 individuos arbóreos (de diferentes especies nativas, en el corredor vial de la va que conduce del municipio de Arjona al municipio de San Estanislao de Kostka y vía de acceso al corregimiento de Las Piedras) que pretende ejecutar la UNION TEMPORAL VIAL C & C 004, no contraviene las determinantes ambientales establecidas para regular los aprovechamientos forestales únicos en terrenos de dominio público o privado, por lo que **se considera viable otorgar Autorización para el Aprovechamiento Forestal Único de 18 árboles** de diferentes especies nativas típicas de bosque seco tropical a intervenir y que representan un volumen maderable de **1,09 (m³)**, para dar paso a actividades propias del proyecto de Mejoramiento en Concreto Asfaltico de la vía San Estanislao de Kotska – Arjona, incluyendo ramal de acceso al corregimiento de las Piedras - Departamento de Bolívar. No obstante, su ejecución queda sujeta al cumplimiento por parte del peticionario de las obligaciones que de manera puntual se señalan a continuación:

  - ✓ La UNION TEMPORAL VIAL C & C 004, deberá capacitar al personal que va a ejecutar las labores de aprovechamiento forestal para que las realice con criterios técnicos y ambientales.

- ✓ El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos, para evitar afectaciones a la biota así como a los operarios encargados de la labor.
- ✓ La fauna asociada al área objeto de intervención no deberá ser aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para la ejecución de labores y se deberá hacer previamente revisión de los árboles objeto de intervención para identificar nidos de aves así como otras especies de animales que se puedan encontrar en los mismos. Si en las labores de remoción de árboles autorizados en el permiso de aprovechamiento forestal, se identifican o hay presencia de especímenes de fauna silvestre, se deberá acoger el siguiente protocolo en el manejo, captura, recaptura y liberación de la fauna silvestre:

  - Establecer una estación temporal de confinamiento de especímenes recién capturados, ya sea en el sitio del proyecto garantizando su seguridad o en un lugar cercano, que ofrezca las condiciones adecuadas y propicias para el manejo y la supervivencia temporal de los especímenes.

- Las instalaciones temporales de confinamiento deben tener las características adecuadas para el manejo de los animales, dependiendo si son reptiles, aves, mamíferos, anfibios, etc.

- Para el manejo y liberación pos captura de los animales se deberá tener en cuenta los protocolos señalados en la Cartilla "CENTROS REGIONALES PARA EL MANEJO DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS. Elementos técnicos para su diseño y construcción. Protocolos para el manejo y disposición de animales post-decomiso", editada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Aunque la cartilla hace referencia a animales de fauna silvestre decomisados, se puede equiparar el "Protocolo A: Guía de Procedimientos Inmediatos al Decomiso", a los protocolos de liberación pos captura.

- Igualmente se deberá tener en cuenta, en la medida que se pueda equiparar, los protocolos señalados en la Resolución N°2064 de 2010, "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones", expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- Se deberá contar con un equipo de personal calificado para la captura y manipulación de los especímenes, lo mismo que un profesional del ramo para que pueda atender y valorar a los animales recién capturados (evaluación médico-veterinaria). Deberá presentarse ante la Corporación el listado del equipo de personas contratadas para esta labor.

- Se deberá presentar un informe a CARDIQUE de las especímenes capturados, por nombre común y científico, el sitio de captura y las evidencias fotográficas de los mismos. Igualmente, el informe de las liberaciones con su respectiva evidencia fotográfica y los puntos de ubicación.

- ✓ *La presencia antrópica de los equipos para la intervención arbórea no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde las actividades de movilización así como de manejo de materiales y equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.*
- ✓ *Como medida de compensación por los 18 árboles a intervenir, el peticionario deberá establecer una compensación forestal en proporción de 1 a 10 para los árboles que no se encuentran en ninguna de las*

categorías de protección o amenaza según la resolución No. 192 del 10 de febrero de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o en las listas de los Libros Rojos de Especies en Colombia; es decir que por cada árbol intervenido deberá establecer y mantener 10; por otra parte para las especies que si aparecen en alguna de las categorías de amenaza anteriormente relacionadas, se requieren las proporciones de compensación que a continuación se detallan:

- *Especies en estado de preocupación menor o casi amenazadas (LC), (NT) se deberá reponer en proporción de 1:20. Es decir que por cada árbol intervenido que se encuentre en esta categoría de amenaza deberá sembrar y mantener 20.*
  - *Especies en estado de (EN) En peligro o (VU) vulnerables, se deberá reponer en proporción de 1:25. Es decir que por cada árbol intervenido que se encuentre en esta categoría de amenaza deberá sembrar y mantener 25.*
  - *Especies en estado crítico (CR) se deberá reponer en proporciones de 1:50. Es decir que por cada árbol intervenido que se encuentre en esta categoría de amenaza deberá sembrar y mantener 50.*

- ✓ *Como consecuencia de lo anterior por la intervención de los 18 árboles de diferentes especies nativas; la UNION TEMPORAL VIAL C & C 004, cuyo Gerente es el señor DIANA PATRICIA RODRIGUEZ ISIDRO, identificado con la cedula de extranjería No. 22'668.661, deberá sembrar y mantener un total de 180 plántulas de especies nativas, típicas de bosque seco tropical, tales como: Orejero (Enterolobium cyclocarpum), Campano (Samanea Saman), Cañahuate (Tabebuia chrysanta), Hobo (Spondias Mombin), Ceiba blanca (Hura crepitans), Guayacán trébol (Platysmicium pinnatum), Camajòn (Sterculia apétala), Roble (Tabebuia rosea), Polvillo (Tabebuia bilberguii), Caracolí (Anacardium excelsum), Guacamayo (Albizzia caribeae), Cedro (Cedrella odorata), Guayacán (Bulnesia arbórea), entre otras.*

- ✓ *Dicha compensación deberá iniciar paralelamente con el inicio de actividades de intervención arbórea; para lo cual la UNION TEMPORAL VIAL C & C 004 UNION TEMPORAL VIAL C & C 004, deberá presentar previamente al inicio de las labores de la siembra, un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal para la Compensación, donde se detallen las actividades a ejecutar y se propongan diferentes sitios para establecer la compensación, especies a utilizar, sistemas de siembra, actividades de mantenimiento, cronograma de actividades; preferiblemente en áreas cercanas a las áreas de intervención, en jurisdicción de los Municipios de San Estanislao de Kostka y Arjona.*

- ✓ *La siembra de árboles objeto de compensación forestal deberá ejecutarse con todas las técnicas Silviculturales, para lo cual previamente deberán acondicionar los terrenos seleccionados para dicha compensación, es decir previo a la siembra se deberán adecuar los sitios de establecimiento con abundante tierra negra y abono orgánico, realizar un ahoyado acorde con el sospedon que presente la planta a establecer, procurando generar las condiciones necesarias para el desarrollo del material vegetal a sembrar, el tamaño de estas plántulas deberá oscilar entre los 0,7 y 2,0 m. deberán tener un buen estado fitosanitario, un tallo leñoso, color verde oscuro en su follaje y se deberán sembrar a distancias aproximadas entre árbol y árbol de 5 metros.*

- ✓ *El presente aprovechamiento forestal autorizado cuenta con una vigencia de 12 meses para el desarrollo de las actividades de intervención forestal, una vez culminado este término, si no se han desarrollado las actividades de aprovechamiento forestal, el peticionario deberá actualizar el inventario forestal y presentar nuevamente la solicitud de aprovechamiento forestal que se requiere para las actividades proyectadas en el predio.*

- ✓ *La UNION TEMPORAL VIAL C & C 004, deberá realizar mantenimiento de por lo menos, un (1) año para dichas plántulas, con el fin de garantizar el prendimiento y normal desarrollo de las mismas, consistente básicamente en riego, fertilización, control fitosanitario, resiembra y limpieza de malezas.*

- ✓ *La UNION TEMPORAL VIAL C & C 004, es responsable ante CARDIQUE de dar cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el presente concepto como a las plasmadas en su Plan de Aprovechamiento Forestal y cualquier situación irregular que se presente e inspeccione en las visitas de control y seguimiento que realice dicha autoridad será notificado con la respectiva recomendación.*

- ✓ *De igual forma y teniendo en cuenta la Resolución N° 0858 del 15 de julio de 2013, emitida por CARDIQUE, la cual modifica el artículo primero de la Resolución N° 0661 de 2004, con el fin de adicionar la tarifa para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal, la señora DIANA PATRICIA RODRIGUEZ ISIDRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 22'668.761, quien representa legalmente a la UNION TEMPORAL VIAL C & C 004, deberá asumir los costos, por servicios de evaluación por concepto de la tala de los 18 árboles de diferentes especies, el cual corresponde a la suma* ***de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE, ($237.500.o****o). (…)"*

Que de acuerdo al inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá *"prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir reparación daños causados".*

Que el articulo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, establece que *"corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Que el Articulo 2.2.1.1.9.3., del Decreto 1076 de 2015, establece que: *"Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles".*

Que la Resolución N° 0858 del 15 de julio de 2013, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, la cual modifica el artículo primero de la Resolución N° 0661 de 2004, adiciona la tarifa para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal.

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, se considera viable autorizar a la señora DIANA PATRICIA RODRIGUEZ ISIDRO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22'668.761, quien representa legalmente a la UNION TEMPORAL VIAL C & C 004, del aprovechamiento forestal, consistente en la tala de dieciocho (18) árboles de diferentes especies nativas típicas de bosque seco tropical, para permitir la obra de mejoramiento en concreto asfaltico de la vía San Estanislao de Kostka – Arjona, incluyendo Ramal de Acceso a Corregimiento de Las Piedras en el Departamento de Bolívar y de conformidad con la normatividad forestal vigente.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **OTORGAR PERMISO** a la señora DIANA PATRICIA RODRIGUEZ ISIDRO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22'668.761, quien representa legalmente a la UNION TEMPORAL VIAL C & C 004, del Aprovechamiento Forestal de (18) dieciocho árboles de diferentes Especies nativas típicas de bosque seco tropical, para su Tala ubicados en la vía San Estanislao de Kostka – Arjona, incluyendo Ramal de Acceso a Corregimiento de Las Piedras en el Departamento de Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.
El aprovechamiento se autoriza SOLO en los siguientes arboles:

No.	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	DAP (m)	ALTURA TOTAL (m)	VOLUMEN (m3)	COORDENADAS					
						NORTE (N)			OESTE (W)		
1	Trebol	*Platyniscium pinnatum*	0,18	4	0,04	10	19	4,2	75	12	29,3
2	Trebol	*Platyniscium pinnatum*	0,16	5	0,03	10	19	0,4	75	12	41,1
3	Pivijay	*Ficus nitida*	0,19	5	0,07	10	19	22,1	75	12	25,4
4	Ceiba bonga	*Ceiba pentandra*	0,30	4	0,16	10	19	39,3	75	12	25,4
5	Campano	*Pithecellobium saman*	0,23	5	0,06	10	16	21,3	75	14	23,8
6	Pivijay	*Ficus nitida*	0,21	5	0,05	10	16	40,9	75	14	6,1
7	Tamarindo	*Tamarindus indica*	0,13	3,5	0,02	10	17	22,3	75	13	30,1
8	Campano	*Pithecellobium saman*	0,23	5	0,06	10	18	21,7	75	13	0,3
9	Carito	*Enterolobium cyclocarpum*	0,23	4	0,05	10	19	47,5	75	12	17,6
10	Mamon	*Melicoca bijuga*	0,18	4	0,03	10	21	26,6	75	11	15,2
11	Naranjito	*Crataeva tapia*	0,15	3,5	0,02	10	21	26,6	75	11	15,2
12	Naranjito	*Crataeva tapia*	0,14	4	0,02	10	21	26,6	75	11	15,2
13	Ceiba bonga	*Ceiba pentandra*	0,28	5	0,14	10	21	26,6	75	11	15,2
14	Gusanero	*Astronium graveolens*	0,14	4	0,02	10	21	40,1	75	11	12,2
15	Mamon	*Melicoca bijuga*	0,15	4	0,02	10	21	39,4	75	11	12,8
16	Carito	*Enterolobium cyclocarpum*	0,45	5	0,22	10	21	50,7	75	11	4,6
17	Carito	*Enterolobium cyclocarpum*	0,25	5	0,06	10	22	0,5	75	10	57,4
18	Trebol	*Platyniscium pinnatum*	0,13	4	0,02	10	22	57,4	75	10	10,7

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente aprovechamiento forestal autorizado cuenta con una vigencia de 12 meses para el desarrollo de las actividades de intervención forestal, una vez culminado este término, si no se han desarrollado las actividades de aprovechamiento forestal, el peticionario deberá actualiza el inventario forestal y presentar nuevamente la solicitud de aprovechamiento forestal, que se requiere para las actividades proyectadas en el predio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Sociedad **PROMIGAS S.A.E.S.P**, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1 .La UNION TEMPORAL VIAL C & C 004, deberá capacitar al personal que va a ejecutar las labores de aprovechamiento forestal para que las realice con criterios técnicos y ambientales.
2.2 .El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos, para evitar afectaciones a la biota así como a los operarios encargados de la labor.
2.3 .La fauna asociada al área objeto de intervención no deberá ser aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para la ejecución de labores y se deberá hacer previamente revisión de los árboles objeto de intervención para identificar nidos de aves así como otras especies de animales que se puedan encontrar en los mismos. Si en las labores de remoción de árboles autorizados en el permiso de aprovechamiento forestal, se identifican o hay presencia de especímenes de fauna silvestre, se deberá acoger el siguiente protocolo en el manejo, captura, recaptura y liberación de la fauna silvestre:

2.3.1 Establecer una estación temporal de confinamiento de especímenes recién capturados, ya sea en el sitio del proyecto garantizando su seguridad o en un lugar cercano, que ofrezca las condiciones adecuadas y propicias para el manejo y la supervivencia temporal de los especímenes.

2.3.2. Las instalaciones temporales de confinamiento deben tener las características adecuadas para el manejo de los animales, dependiendo si son reptiles, aves, mamíferos, anfibios, etc.

2.3.3. Para el manejo y liberación pos captura de los animales se deberá tener en cuenta los protocolos señalados en la Cartilla "CENTROS REGIONALES PARA EL MANEJO DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS. Elementos técnicos para su diseño y construcción. Protocolos para el manejo y disposición de animales post-decomiso", editada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Aunque la cartilla hace referencia a animales de fauna silvestre decomisados, se puede equiparar el "Protocolo A: Guía de Procedimientos Inmediatos al Decomiso", a los protocolos de liberación pos captura.

2.3.4. Igualmente se deberá tener en cuenta, en la medida que se pueda equiparar, los protocolos señalados en la Resolución N°2064 de 2010, "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones", expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2.3.5. Se deberá contar con un equipo de personal calificado para la captura y manipulación de los especímenes, lo mismo que un profesional del ramo para que pueda atender y valorar a los animales recién capturados (evaluación médico-veterinaria). Deberá presentarse ante la Corporación el listado del equipo de personas contratadas para esta labor.

2.3.6. Se deberá presentar un informe a CARDIQUE de las especímenes capturados, por nombre común y científico, el sitio de captura y las evidencias fotográficas de los mismos. Igualmente, el informe de las liberaciones con su respectiva evidencia fotográfica y los puntos de ubicación.

2.3.7. La presencia antrópica de los equipos para la intervención arbórea no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde las actividades de movilización así como de manejo de materiales y equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.

2.3.8. La UNION TEMPORAL VIAL C & C 004, no podrá comercializar la madera obtenida de las actividades de aprovechamiento, si es el caso, los propietarios de los predios donde se hacen los aprovechamientos podrán disponer de la madera solo para ser utilizada en actividades domésticas.

2.3.9. La UNION TEMPORAL VIAL C & C 004 debe disponer los residuos vegetales producto de la tala y poda en el sitio que para tal fin hayan dispuesto las Alcaldías Municipales de San Estanislao de Kostka o Arjona Bolívar.

PARÁGRAFO: la tala los (18) dieciocho árboles de diferentes Especies nativas típicas de bosque seco tropical, se deberán ejecutar en las condiciones y características que se enunciaron anteriormente, de no ser así la**:** La UNION TEMPORAL VIAL C & C 004, deberá asumir las sanciones que CARDIQUE considere pertinente.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de Compensar el Aprovechamiento forestal y garantizar la Renovabilidad del recurso forestal, la UNION TEMPORAL VIAL C & C 004, deberá ejecutar una compensación en proporción de 1 a 10 para los árboles que no se encuentran en ninguna de las categorías de protección o amenaza según la resolución No. 192 del 10 de febrero de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o en las listas de los Libros Rojos de Especies en Colombia; es decir que por cada árbol intervenido deberá establecer y mantener 10; por otra parte para las especies que si aparecen en alguna de las categorías de amenaza anteriormente relacionadas, se requieren las proporciones de compensación que a continuación se detallan:

- Especies en estado de preocupación menor o casi amenazadas (LC), (NT) se deberá reponer en proporción de 1:20. Es decir que por cada árbol intervenido que se encuentre en esta categoría de amenaza deberá sembrar y mantener 20.
- Especies en estado de (EN) En peligro o (VU) vulnerables, se deberá reponer en proporción de 1:25. Es decir que por cada árbol intervenido que se encuentre en esta categoría de amenaza deberá sembrar y mantener 25.
- Especies en estado crítico (CR) se deberá reponer en proporciones de 1:50 Es decir que por cada árbol intervenido que se encuentre en esta categoría de amenaza deberá sembrar y mantener 50.

3.1 Como consecuencia de lo anterior por la intervención de los 18 árboles de diferentes especies nativas; la UNION TEMPORAL VIAL C & C 004, cuyo Representante legal es la señora DIANA PATRICIA RODRIGUEZ ISIDRO, identificada con la cedula de extranjería No. 22'668.661, deberá sembrar y mantener un total de 180 plantas de especies nativas, típicas de bosque seco tropical, tales como: Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), Campano (*Samanea Saman*), Cañahuate (*Tabebuia chrysanta*), Hobo (*Spondias Mombin*), Ceiba blanca (*Hura crepitans*), Guayacán trébol (*Platysmicium pinnatum*), Camajòn (*Sterculia apétala*), Roble (*Tabebuia rosea*), Polvillo (*Tabebuia bilberguii*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Guacamayo (*Albizzia caribeae*), Cedro (*Cedrella odorata)*, Guayacán (*Bulnesia arbórea*), entre otras.

3.2 Dicha compensación deberá iniciar paralelamente con el inicio de actividades de intervención arbórea; para lo cual la UNION TEMPORAL VIAL C & C 004 UNION TEMPORAL VIAL C & C 004, deberá presentar previamente al inicio de las labores de la siembra, un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal para la

Compensación, donde se detallen las actividades a ejecutar y se propongan diferentes sitios para establecer la compensación, especies a utilizar, sistemas de siembra, actividades de mantenimiento, cronograma de actividades; preferiblemente en áreas cercanas a las áreas de intervención, en jurisdicción de los Municipios de San Estanislao de Kostka y Arjona.

3.3 La siembra de árboles objeto de compensación forestal deberá ejecutarse con todas las técnicas Silviculturales, para lo cual previamente deberán acondicionar los terrenos seleccionados para dicha compensación, es decir previo a la siembra se deberán adecuar los sitios de establecimiento con abundante tierra negra y abono orgánico, realizar un ahoyado acorde con el sospedon que presente la planta a establecer, procurando generar las condiciones necesarias para el desarrollo del material vegetal a sembrar, el tamaño de estas plántulas deberá oscilar entre los 0,7 y 2,0 m. deberán tener un buen estado fitosanitario, un tallo leñoso, color verde oscuro en su follaje y se deberán sembrar a distancias aproximadas entre árbol y árbol de 5 metros.

3.4 El presente aprovechamiento forestal autorizado cuenta con una vigencia de 12 meses para el desarrollo de las actividades de intervención forestal, una vez culminado este término, si no se han desarrollado las actividades de aprovechamiento forestal, el peticionario deberá actualizar el inventario forestal y presentar nuevamente la solicitud de aprovechamiento forestal que se requiere para las actividades proyectadas en el predio.

3.5 La UNION TEMPORAL VIAL C & C 004, deberá realizar mantenimiento de por lo menos, un (1) año para dichas plantas, con el fin de garantizar el prendimiento y normal desarrollo de las mismas, consistente básicamente en riego, fertilización, control fitosanitario, resiembra y limpieza de malezas.

3.6 La UNION TEMPORAL VIAL C & C 004, es responsable ante CARDIQUE de dar cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el presente Acto Administrativo y a las plasmadas en su Plan de Aprovechamiento Forestal y cualquier situación irregular que se presente e inspeccione en las visitas de control y seguimiento que realice dicha autoridad será notificado con la respectiva recomendación.

PARÁGRAFO: La UNION TEMPORAL VIAL C & C 004, deberá informar por escrito a CARDIQUE del inicio de la citada siembra, del mantenimiento prestado y dar aviso para que funcionarios de CARDIQUE reciban a satisfacción la citada compensación.

ARTÍCULO CUARTO: Fíjese por concepto de servicios de evaluación, para los permisos, y/o autorizaciones de tala, poda, transplante o reubicación forestal la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE, ($ 237.500.oo)**, por el aprovechamiento forestal de (18) dieciocho árboles de diferentes Especies nativas típicas de bosque seco tropical, para su Tala ubicados en la vía San Estanislao de Kostka – Arjona, incluyendo Ramal de Acceso a Corregimiento de Las Piedras en el Departamento de Bolívar, los cuales deben ser cancelados por La UNION TEMPORAL VIAL C & C 004, dentro de los cinco, (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico No. 0700 del 14 de agosto de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a las Alcaldías de San Estanislao de Kostka y Arjona en, en el Departamento de Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015).

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento o transgresión de los parámetros anteriores o normas sobre protección ambiental, es causal la aplicación de las sanciones estipuladas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELO BACCI HERNÁNDEZ.
Director General (E)

RESOLUCION No. 1293
(24 de septiembre de 2018)

"Por medio de la cual se autoriza Aprovechamiento Forestal Único de UN (1) árbol en el centro Educativo Chiricoco del Municipio de Santa Rosa de Lima, y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE - *-en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1076 de 2015,*

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 05 de julio de 2018 y radicado bajo el número 3997 del mismo año, la Sociedad **PROMIGAS S.A.E.S.P.**, Identificada con el NIT N° 890.105.526-3, representada legalmente por el señor **EDUARDO GARCIA PIÑERES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.155.457, solicita Aprovechamiento Forestal Aislado de un (1) árbol de la especie Yarumo (*Cordia nodosa),* el cual se encuentra sobre un defecto del gasoducto Corozal San Juan Km 53+383, el cual se hace necesario reparar, ubicado en las Coordenadas 9° 41´ 43.69" N 75° 7´ 50.69", en el municipio de El Carmen de Bolívar, en el Departamento de bolívar.

Que, por medio del Auto No. 0332 del 13 de julio de 2018, fue avocado el conocimiento de la solicitud presentada y la Secretaria General de esta Corporación, lo remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección técnica emitiera el correspondiente concepto técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental luego de realizar la correspondiente visita técnica de inspección al sitio de interés, emitió concepto técnico N° 0705 del 10 de agosto de 2018, en el que consignó lo siguiente:

"(…) DESARROLLO DE LA VISITA
*El día 9 de agosto de 2018 se practicó visita al municipio de El Carmen de Bolívar en las coordenadas N 9° 41´ 43.69" N 75° 7´ 50.69", para atender la solicitud presentada por la Sociedad **PROMIGAS S.A.E.S.P.**, Identificada con el NIT N° 890.105.526-3, representada legalmente por el señor **EDUARDO GARCIA PIÑERES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.155.457, relacionada con aprovechamiento de un (1) árbol. Atendió la visita Henry Cabarcas Casado, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.042.165 de El Banco Magdalena, profesional de Gestión Ambiental funcionario de dicha empresa.*



Imagen de Google. Sitio visitado. Coord. N 9° 41´ 43.69" N 75° 7´ 50.69" El Carmen de Bolívar.

Durante la visita se observó un (1) árbol de la especie Muñeco (Cordia collococca), ubicado en el derecho de vía donde pasa el Gasoducto Corozal – San Juan, zona rural de El Carmen de Bolívar en el Km 53+383, el cual presenta regular estado fitosanitario, pero obstaculiza el normal desarrollo de las actividades de reparación de la tubería.

Un (1) árbol de especie Muñeco (Cordia collococca), con altura de 6 mts, con DAP de 0.30 mts, socavado en la base del tronco.



Árbol de Muñeco.

CONCEPTO TECNICO:

*Teniendo en cuenta que el árbol de la especie Muñeco (Cordia collococca), inspeccionado, se encuentra en regular estado fitosanitario, con socavación en el tronco, obstruyendo el normal desarrollo de las actividades de reparación del Gasoducto Corozal-San Juan y con el fin de prevenir que ocurra algún accidente y de conformidad con la normatividad forestal vigente, se considera viable autorizar a la Sociedad **PROMIGAS S.A.E.S.P.**, Identificada con el NIT N° 890.105.526-3, representada legalmente por el señor **EDUARDO GARCIA PIÑERES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.155.457, la tala del árbol inspeccionado.*

Con la tala del árbol de Muñeco, no se afecta ningún ecosistema estratégico.

Recomendaciones:

- *El solicitante deberá contratar personal especializado para realizar el apeo del árbol; teniendo en cuenta iniciar con las ramas y finalizar con el tallo desde la parte superior hasta la base.*
- *Talar solamente los árboles identificados en la visita técnica practicada*
- *Debe disponer los residuos vegetales producto de la tala y poda en el sitio que para tal fin haya dispuesto la Alcaldía Municipal.*

Obligaciones

- *Como medida de compensación y con el fin de garantizar la Renovabilidad del recurso forestal, la Sociedad **PROMIGAS S.A.E.S.P.**, Identificada con el NIT N° 890.105.526-3, representada legalmente por el señor **EDUARDO GARCIA PIÑERES**, deberá ejecutar una compensación en proporción de 1:10, por lo cual el solicitante deberá realizar la siembra y el mantenimiento por lo menos seis (6) meses, de un total de Diez (10) árboles de especies tales como Campano, Ceiba blanca, Mango, Tamarindo, Cedro; los cuales deberán contar con alturas superiores a 0,7 mts. Estos deberán ser establecidos alrededor del Estadio de Futbol del municipio de El Carmen de Bolívar, teniendo en cuenta no establecerlos debajo de redes eléctricas o de alguna otra red de servicios públicos subterránea, como tampoco en zona que afecte estructuras.*
- *Con el fin de conservarlos libres de ataque de animales y/o afectación antrópica a los 10 árboles a sembrar, se les deberá prestar su respectiva protección mediante la conformación de corrales individuales para garantizar su buen desarrollo.*
- *El mantenimiento debe realizarse haciendo énfasis en el riego, fertilización, resiembra (en caso de morir en ese lapso de tiempo), limpieza de la zona de plateo de cada árbol, arreglo de corrales y podas de formación; al momento de la siembra se debe agregar al hueco tierra negra, gallinaza o humus e hidrorretenedor, con el fin de garantizar su pronto enraizamiento*

*De igual forma y teniendo en cuenta la Resolución N° 0858 del 15 de julio de 2013, emitida por CARDIQUE, la cual modifica el artículo primero de la Resolución N° 0661 de 2004, con el fin de adicionar la tarifa para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal, la Sociedad **PROMIGAS S.A.E.S.P.**, Identificada con el NIT N° 890.105.526-3, representada legalmente por el señor **EDUARDO GARCIA PIÑERES**, deberá cancelar la suma de **TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE, ($ 37.500.oo)**.*
(…)"

Que de acuerdo al inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá *"prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir reparación daños causados".*

Que el articulo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, establece que *"corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Que el Articulo 2.2.1.1.9.3., del Decreto 1076 de 2015, establece que: *"Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles".*

Que la Resolución N° 0858 del 15 de julio de 2013, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, la cual modifica el artículo primero de la Resolución N° 0661 de 2004, adiciona la tarifa para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal.

Que el Articulo 1 de la Resolución N° 1768 del 23 de noviembre de 2015, establece que: *"**PARÁGRAFO PRIMERO**: Se exime del pago anticipado al inicio del trámite administrativo por el servicio de evaluación en los casos que se refiera a una autorización y/o permiso de tala de árboles aislados en situación de riesgo o peligro inminente, en cuyos caos excepcionales el cobro por este servicio quedara establecido en el acto administrativo que otorgue el permiso y/o autorización de la respectiva tala."*

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, se considera viable autorizar a *la Sociedad **PROMIGAS S.A.E.S.P*** del aprovechamiento forestal, consistente en la tala de Un (1) árbol de la especie Muñeco *(Cordia collococca)* ubicado en las Coordenadas 9° 41´ 43.69" N 75° 7´ 50.69", en el municipio de El Carmen de Bolívar, en el Departamento de Bolívar, y con el fin de prevenir que ocurra algún accidente y de conformidad con la normatividad forestal vigente

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **OTORGAR PERMISO** a la Sociedad **PROMIGAS S.A.E.S.P**., Identificada con el NIT N° 890.105.526-3, representada legalmente por el señor **EDUARDO GARCIA PIÑERES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.155.457, del Aprovechamiento Forestal de (1) Un árbol de la especie Muñeco (*Cordia collococca*), para su TALA, ubicado en las Coordenadas 9° 41´ 43.69" N 75° 7´ 50.69", en el derecho de vía donde pasa el Gasoducto Corozal – San Juan, zona rural de El Carmen de Bolívar en el Km 53+383, en el municipio de El Carmen de Bolívar, en el Departamento de Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización se otorga por el periodo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este Acto Administrativo y solo faculta para realizar Aprovechamiento Forestal en las siguientes coordenadas 9° 41´ 43.69" N 75° 7´ 50.69", en el derecho de vía donde pasa el Gasoducto Corozal – San Juan, zona rural de El Carmen de Bolívar en el Km 53+383, en el municipio de El Carmen de Bolívar, en el Departamento de Bolívar

ARTÍCULO SEGUNDO: La Sociedad **PROMIGAS S.A.E.S.P**, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- El solicitante deberá contratar personal especializado para realizar el apeo del árbol; teniendo en cuenta iniciar con las ramas y finalizar con el tallo desde la parte superior hasta la base.
- Talar solamente el árbol identificado en la visita técnica practicada.
- Debe disponer los residuos vegetales producto de la tala y poda en el sitio que para tal fin haya dispuesto la Alcaldía Municipal.

PARÁGRAFO: la tala del árbol la especie Muñeco (*Cordia collococca*), se deberán ejecutar en las condiciones y características que se enunciaron anteriormente, de no ser así la**:** La Sociedad **PROMIGAS S.A.E.S.P**, deberá asumir las sanciones que CARDIQUE considere pertinente.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de Compensar el Aprovechamiento forestal y garantizar la Renovabilidad del recurso forestal, la Sociedad **PROMIGAS S.A.E.S.P**, deberá ejecutar una compensación en proporción de 1:10, por lo cual el solicitante deberá realizar la siembra y el mantenimiento por lo menos seis (6) meses, de un total de Diez (10) árboles de especies tales como Campano, Ceiba blanca, Mango, Tamarindo, Cedro; los cuales

deberán contar con alturas superiores a 0,7 mts. Estos deberán ser establecidos alrededor del Estadio de Futbol del municipio de El Carmen de Bolívar, teniendo en cuenta no establecerlos debajo de redes eléctricas o de alguna otra red de servicios públicos subterránea, como tampoco en zona que afecte estructuras.
Con el fin de conservarlos libres de ataque de animales y/o afectación antrópica a los 10 árboles a sembrar, se les deberá prestar su respectiva protección mediante la conformación de corrales individuales para garantizar su buen desarrollo.
El mantenimiento debe realizarse haciendo énfasis en el riego, fertilización, resiembra (en caso de morir en ese lapso de tiempo), limpieza de la zona de plateo de cada árbol, arreglo de corrales y podas de formación; al momento de la siembra se debe agregar al hueco tierra negra, gallinaza o humus e hidrorretenedor, con el fin de garantizar su pronto enraizamiento

PARÁGRAFO: La sociedad **PROMIGAS S.A.E.S.P**, deberá informar por escrito a CARDIQUE del inicio de la citada siembra, del mantenimiento prestado y dar aviso para que funcionarios de CARDIQUE reciban a satisfacción la citada compensación.

ARTÍCULO CUARTO: Fíjese por concepto de servicios de evaluación, para los permisos, y/o autorizaciones de tala, poda, transplante o reubicación forestal la suma de **TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE, ($ 37.500.oo)**, por la tala del árbol de especie Muñeco (*Cordia collococca*), ubicado en las Coordenadas 9° 41´ 43.69" N 75° 7´ 50.69", en el derecho de vía donde pasa el Gasoducto Corozal – San Juan, zona rural de El Carmen de Bolívar en el Km 53+383, en el municipio de El Carmen de Bolívar, en el Departamento de Bolívar, los cuales deben ser cancelados por la sociedad **PROMIGAS S.A.E.S.P**, dentro de los cinco, (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico No. 0190 del 05 de marzo de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía del Municipio de Turbaco, en el Departamento de Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015).

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento o transgresión de los parámetros anteriores o normas sobre protección ambiental, es causal la aplicación de las sanciones estipuladas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

ÁNGELO BACCI HERNÁNDEZ.
Director General (E)

RESOLUCION Nº 1299

25 SEPTIEMBRE 2018

"Por la cual se declara la caducidad de una concesión de aguas superficiales y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993 Y EL DECRETO 1076 DE 2015

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0213 del 4 de marzo del 2010, se otorgó una concesión de aguas superficiales, por un término de cinco años para un caudal de consumo de de 30321,6 m^3/ año equivalente a 1 l/seg , utilizando en época de invierno las aguas de los jagüeyes y en verano las aguas del Canal del Dique, a favor del señor BLAS RETAMOSO INSIGNARES, identificado con cedula de ciudadanía No.7.409.275, en el predio San Ignacio, ubicado en el Corregimiento de Barú jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en ejercicio de las funciones de control y vigilancia realizó seguimiento a la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 0213 del 4 de marzo de 2010, cuyo resultado quedo plasmado en el concepto técnico Nº 0521 del 19 de junio de 2018, el cual entre sus apartes consigna lo siguiente:

"(…)

EXPEDIENTE(S)
Numero: 10.511-1 **Descripción del expediente:** La resolución 0213 de 04 de marzo de 2010 acoge el Documento de Manejo Ambiental de la Finca piscícola Agro barú localizada en la Isla de Barú. La Resolución No 0776 de 19 de mayo de 2015, autorizó la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución No 0213 de 04 de marzo de 2010, que acogió el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor **BLAS RETAMOSO INSIGNARES**, a favor de la sociedad PACIFIC INFRAESTRUCTURE VENTURES INC. SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT: 900.248.668-1y representada por el señor Juan Ricardo Noero Arango, identificado con cédula No 79.407.752.

RADICADO(S)
CARDIQUE: NA **SUBDIRECCION:NA**

SOLICITUD(ES)
N/A

OTROS
N/A

DESARROLLO DE LA VISITA:

FECHA DE LA VISITA	17 de Abril de 2018
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	Predio encerrado privado
GEOREFERENCIACION	
DIRECCION	Corregimiento de Barú
MUNICIPIO	Distrito de Cartagena
VEREDA	
FUNCIONARIOS QUE ACOMPAÑARON LA VISITA (CARDIQUE)	
Eudomar Martelo Almanza	
REGISTRO FOTOGRAFICO	





DESCRIPCIÓN DEL ÁREA VISITADA
El punto donde otorgó la concesión de agua al señor Blas Retamoso Insingnares, está ubicado en la zona de Barú a orillas del Canal del Dique, frente a el corregimiento de Pasacaballos
DESCRIPCIÓN DE LO REALIZADO

El día 17 de abril del presente año, se realizó seguimiento a la concesión de agua superficial al establecimiento denominado Blas Retamoso Insingnares, siendo imposible el ingreso al sitio, ya que este se encuentra cercado con mallas de seguridad y no se encontró a nadie quien abriera o atendiera la visita.

CONSIDERACIONES:

NORMATIVIDAD RELACIONADA	
1076 de 2015.	
ACTUACIONES ANTERIORES	
Obligaciones suscritas en el acto administrativo que genera la visita. (atención a PQR)	
CONCEPTO USO DEL SUELO (SUBD PLANEACION CARDIQUE)	
POT: POMCA: ESTUDIOS: ZONIFICACIONES: Revisar:	
LA ACTIVIDAD QUE SOLICITA EL PERMISO ESTA ACORDE AL USO DEL SUELO?	
Ejemplo: una solicitud de agua para una urbanización… la urbanización se ubica o ubicara en un suelo residencial (POT)	
Se encuentra dentro de Jurisdicción de Cardique?	Si,
Cardique es Competente? Si	Decreto 1076 de 2015.

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
Fuente canal del Dique.
RECURSOS NATURALES AFECTADOS RELACIONADOS (IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y POTENCIALES)
PERMISO(S) RELACIONADO(S)
Concesión de agua superficial para usos pecuario
NORMATIVIDAD RELACIONADA
Decreto 1076 de 2015.
OBLIGACIONES
REQUERIMIENTOS
CONCLUSIONES
Teniendo en cuenta los antecedentes donde el señor Blas Retamoso radicó oficio donde le cedía la concesión de agua superficiales a la sociedad PACIFIC INFRAESTRUCTURE VENTURES INC., representada por el señor Juan Ricardo Noero Arango, identificada con NIT:900.248.668-1,y siendo que en el sitio donde operaba el proyecto de cultivo de Tilapia no existe infraestructura se considera liberar al señor blas retamoso de estas obligaciones por lo que consideramos dar caducidad a esta concesión de agua mediante resolución N0213 de 4 de marzo de 2010. /(

(…)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó en el siguiente sentido:

Que teniendo en cuenta los antecedentes donde el señor Blas Retamoso radicó oficio donde le cedía la concesión de agua superficiales a la sociedad PACIFIC INFRAESTRUCTURE VENTURES INC., representada por el señor Juan Ricardo Noero Arango, identificada con NIT:900.248.668-1,y siendo que en el sitio donde operaba el proyecto de cultivo de Tilapia no existe infraestructura se considera liberar al señor blas retamoso de estas obligaciones por lo que consideramos dar caducidad a esta concesión de agua mediante resolución N0213 de 4 de marzo de 2010.

Que en virtud del artículo 31 numeral 9 de la ley 99 de 1993, corresponde a CARDIQUE otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la ley 99 de 1993, articulo 31 numeral 17 concordante con el artículo 85 faculta a las corporaciones para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con el artículo 92 del decreto – ley 2811 de 1974, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños, y en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización, en concordancia con el articulo 62 ibídem, que contempla como causales de caducidad entre otras, el "(…) no usar la concesión durante dos años."

Que conforme a lo anterior, una vez puesto el caso a disposición de este despacho, bajo la observancia de los conceptos emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, se evidencia que existen los elementos para la declaración de caducidad de la concesión, toda vez que desde la fecha de ejecutoria de la resolución No. 0213 de marzo de 2010 , han transcurrido más de tres años que no se utiliza y según contempla el literal e del artículo 62 del decreto 2811 de 1974, una de las causales para que opere la caducidad es "no usar la concesión durante dos años"

Que el no pago de los servicios de seguimiento y evaluación, si bien es cierto constituyen un incumplimiento a la resolución mentada, CARDIQUE cuenta para efectos de recuperación de cartera y por ello se remitirá los actos administrativos y sus debidos soportes a la Subdirección Administrativa y Financiera, para efectos del cobro que haya lugar.

Que por ello, se considera pertinente proceder a la declaratoria de la caducidad de la concesión de aguas superficiales otorgada y el archivo del expediente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese la caducidad de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución Resolución No. 0213 del 4 de marzo de 2010 a favor del señor BLAS RETAMOSO INSIGNARES, identificado con cedula de ciudadanía No.7.409.275, por un término de cinco años para un caudal de consumo

de 30321,6 m ^{3} / año equivalente a 1 l/seg , en el predio San Ignacio, ubicado en el Corregimiento de Barú jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, conforme los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese del presente acto administrativo, al través de su representante legal.

ARTÍCULO TERCERO: El concepto técnico No.0521 del 19 de junio de 2018 emitido por la subdirección de gestión ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: **Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).**

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (e)

RESOLUCIÓN No.1300

25 SEPTIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"

El Director General Encargado de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 ,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución número 0838 de noviembre de 2004 se otorgó concesión de aguas superficiales a favor de la sociedad ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT:800601673-5, para consumo humano, provenientes del Canal del Dique, a través del servicio de Acueducto Municipal, con un caudal de 200 l/s, otorgada por un término de veinte (20) años.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia realizó seguimiento a la concesión de aguas superficiales otorgada a la sociedad ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT:800601673-5 cuyo resultado quedo plasmado en el concepto técnico Nº 0620 del 25 de julio de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se consigna lo siguiente:

"(…)

ANTECEDENTES:

EXPEDIENTE(S)	
Numero: **Descripción del expediente:** Se otorga concesión de agua al ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA –ACUALCO- S.A. E.S.P.	
Resolución que otorga la Concesión	0838 del 08 de Octubre de 2004
Fuente:	Canal Del Dique
Uso:	Consumo Humano – Uso Doméstico
Cuenca	Canal del Dique

RADICADO(S)
CARDIQUE: NA **SUBDIRECCION:NA**

SOLICITUD(ES)
NA

OTROS
NA

DESARROLLO DE LA VISITA:

FECHA DE LA VISITA	02-04-2018
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	Arnoldo Guardo Lora, Director de Planta C.C. No. 73.555.616
GEOREFERENCIACION	10° 9' 40,39" - 75° 17' 58,95" - 10° 15' 19.56"N - 75° 20' 15.24"
DIRECCION	
MUNICIPIO	Gambote - Arjona
VEREDA	
FUNCIONARIOS QUE ACOMPAÑARON LA VISITA (CARDIQUE)	
DOLLY AKEL LLAMAS	

REGISTRO FOTOGRAFICO





Descripción del área visitada

El sistema de captación consiste en una dársena que recibe aguas del Canal del Dique. Se encuentra localizada en el corregimiento de Gambote, aguas abajo del cruce del puente de la vía troncal de occidente.

La dársena de sección rectangular tiene un área de 6.000 m² (150 x 40 m) y 3,0 m de profundidad. Mediante una barrera flotante se evita la entrada de objetos y ramas en suspensión. Es dragada anualmente y operada por ACUACAR. De acuerdo a información suministrada por el funcionario de Aguas de Cartagena S.A.E.S.P., JOSÉ ZAPATA, los sedimentos se depositan en el lote de la dársena.

En su perímetro se encuentran ubicadas las dos estaciones de bombeo: la del suministro a Cartagena de Indias y la del Acueducto Regional.

Descripción de lo realizado

El día de junio de 2018 se realizó visita técnica para verificar el estado de la concesión de agua superficial, encontrándose lo siguiente:

De acuerdo a lo comentado por el director de la Planta, Actualmente el acueducto no da a abasto para suministrar el servicio a los municipios de Turbaco y Arjona, por consiguiente la ampliación de ésta iniciará en el mes de julio y finalizará aproximadamente en el mes de diciembre.

A la fecha no han enviado el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua.

CONSIDERACIONES:

NORMATIVIDAD RELACIONADA
Decreto 1076 de 2015
ACTUACIONES ANTERIORES
Que mediante Resolución No. 0838 del 08 de Octubre de 2004, se otorgó concesión de aguas superficiales a la sociedad ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., con Nit 8006016735-9, para consumo humano, provenientes el Canal del Dique, a través del servicio de Acueducto Municipal. Con un caudal de 200 l/s, otorgada por un término de veinte (20) años. Por medio de la Resolución No 0287 del 20 de Marzo de 2012, se modifica el artículo segundo de la Resolución No 0838 de fecha 8 de octubre del 2004, en el sentido de ampliar el caudal otorgado a 803.05 l/s equivalente a 25324984.8 m3 año, a favor de la Sociedad ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA – ACUALCO- S.A. ESP, para consumo humano, proveniente del Canal del Dique, a través del servicio del Acueducto Municipal. Mediante Radicado No. 01348 del 5 de Marzo de 2015, Acueductos y Alcantarillados de Colombia S.A. E.S.P., solicitó la revisión y reliquidación de factura de venta Tasa por Uso del recurso hídrico Nº CQ-5672 de Acualco S.A. E.S.P. Auto No. 0425 de 2014 se le requiere al Sr. Gabriel Hilsaca Acosta en Calidad de Representante Legal de Acualco S.A. E.S.P. Para que repare o instale un sistema de medición para determinar el caudal captado objeto de la concesión de agua otorgada. Tramitar el permiso de vertimientos, presentar el programa de uso eficiente y ahorro de agua.

Se encuentra dentro de Jurisdicción de Cardique?	Si
Cardique es Competente?	Si

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
Agua

RECURSOS NATURALES AFECTADOS RELACIONADOS (IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y POTENCIALES)
NINGUNO

PERMISO(S) RELACIONADO(S)
Concesión de Agua

NORMATIVIDAD RELACIONADA
1076 de 2015

OBLIGACIONES

REQUERIMIENTOS
Se le Requiere a la sociedad ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. – ACUALCO presentar el programa de Uso Eficiente y ahorro de Agua así como también el informe de inicio de obra de la ampliación.

CONCLUSIONES
La sociedad ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. – ACUALCO debe radicar ante la corporación lo anteriormente expuesto en los requerimientos.

LIQUIDACION POR EVALUACION

N/A

LIQUIDACION POR SEGUIMIENTO

SON: Cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos noventa y cinco pesos M/TE ($468.295) Según resolución de cobro de Cardique Nº 1535 del 17-09-2017

TABLA UNICA

Honorarios y viáticos

Profesionales*	especializados	técnicos	(a) Honorarios	(b) Visita a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del	(e) Duración total (h x (c + d))**	(f) Viáticos diarios	(g) viáticos totales (h x c x f)	(h) Subtotales ((a x e) + g)
1						¼ dia				$21.514
1						¼ dia				$33.994
	1					¼ dia			0	$62.418
	1					¼ dia			0	$62.418
		1				1 día				$56.238
						1dia	1	$49.172		$49.172

(A) Costos honorarios y viáticos (h)	$285.754
(B) gastos de viaje	$88.882
(C) Costos análisis de laboratorio y otros estudios	0
Costo total (A + B + C)	$374.636
Costo de administración (25%)	$93.659
VALOR TABLA ÚNICA	**$468.295**

INFORMACION PARA NOTIFICACIONES:
NOMBRE COMPLETO: Gabriel Hilsaca Acosta

RAZON SOCIAL: ACUALCO S.A. E.S.P. IDENTIFICACION: 806,016,735-5 DIRECCION: Arjona Av. Simón Bosa Esquina N°1-01 TELEFONOS:

(…)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó en el siguiente sentido:

Que la sociedad ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. – ACUALCO debe presentar el programa de Uso Eficiente y ahorro de Agua así como también el informe de inicio de obra de la ampliación.

Que el artículo 1 de la Ley 373 junio 6 de 1997, define por programa para el uso eficiente y ahorro de agua, *el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico";* el cual se debe incorporar obligatoriamente en todo Plan Ambiental Regional y Municipal.

Que el inciso segundo del citado artículo, establece la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción; quienes aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas.

Que el artículo 3 ibídem, obliga a cada entidad encargada de prestar los servicios públicos de acueducto y demás usuarios del recurso hídrico presentar para su aprobación a las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que después de realizar el seguimiento y revisado el expediente se sugiere requerir para que presenten el programa de ahorro y uso eficiente del agua.

Que de acuerdo a lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental y a la disposición legal precitada, este despacho requerirá a la sociedad ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT:800601673-5," al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la sociedad sociedad ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT:800601673-5 para que presente dentro de los treinta días siguientes a la notificación del presente acto administrativo la siguiente documentación:

.

- Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Ley 373 de 1997.
- Presentar un informe de inicio de las obras de ampliación.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a las medidas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El concepto técnico número 0620 del 25 de julio de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental para todos los efectos hacen parte integral del presente acto administrativo

ARTICULO CUARTO: La sociedad ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT:800601673-5 debe cancelar a CARDIQUE por concepto de seguimiento a concesión de aguas superficiales la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($468.295 ,00.)

ARTICULO QUINTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General. (E)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
R E S O L U C I O N Nº 1305

(26 de septiembre de 2018)

"Por la cual se adopta una decisión y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 390 del 2 de agosto de 2018 y,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales.

Que el Capítulo 12 adicionado se titula *TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE EN BOSQUES NATURALES* -, y en la Sección 1 – *Disposiciones generales,* en su Artículo 2.2.9.12.1.1.*Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.*

Que el Artículo 2.2.9.12.1.2. reza: *"Ámbito de aplicación. El presente capítulo aplica a las autoridades ambientales competentes a las que se refiere el artículo 2.2.9.12.1.3. y a las personas naturales y jurídicas que aprovechen el recurso forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado en el territorio colombiano (…)"*

Que el Artículo 2.2.9.12.1.3. establece: *Sujeto Activo. Son competentes para cobrar y recaudar la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable las autoridades ambientales a las que se refieren el artículo 31 y el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011 y el artículo 124 de la Ley 1617 de 2013.*

Que por tanto se adoptará y se establecerá el cobro y recaudo de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en los términos señalados en el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018.

Que así mismo, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 2.2.9.12.5.2. del citado Decreto con relación a la continuidad de las actuaciones, es decir el régimen de transición de esta reglamentación, se establecerá lo pertinente con respecto a las liquidaciones y cobros de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable correspondiente a los actos administrativos vigentes que otorguen permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal maderable, en el momento de la entrada en vigencia del citado decreto, conforme a los literales a) y b) del artículo en mención.

Que con relación a los actos administrativos vigentes que otorguen permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal maderable expedidos antes de la entrada en vigencia del Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018 y, teniendo en cuenta el alcance de la continuidad de las actuaciones de que trata el artículo 2.2.9.12.5.2 del citado decreto, la liquidación de la Tasa Compensatoria por el aprovechamiento forestal, se realizará conforme a lo previsto en el Acuerdo 48 de 1982 expedido por la Junta Directiva del Inderena y aprobado por la Resolución Ejecutiva 140 de 1983 del Ministerio de Agricultura. Lo anterior, fundado en la respuesta dada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, a través del oficio DBD.-8201-E2-2017-016773.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar el procedimiento para establecer la tarifa, el cobro y recaudo de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en los términos señalados en el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: La liquidación y cobro de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable correspondiente a los actos administrativos vigentes que otorguen permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal maderable, se realizará teniendo en cuenta el régimen de transición previsto en el Artículo 2.2.9.12.5.2, literales a) y b) del Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018.

ARTICULO TERCERO: Los actos administrativos vigentes que otorguen permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal maderable expedidos antes de la entrada en vigencia del Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, la liquidación de la Tasa Compensatoria por el aprovechamiento forestal, se realizará conforme a lo previsto en el Acuerdo 48 de 1982 expedido por la Junta Directiva del Inderena y aprobado por la Resolución Ejecutiva 140 de 1983 del Ministerio de Agricultura, expidiendo la respectiva factura de cobro, la cual puede ser objeto de reclamación.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera y a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELO BACCI HERNÁNDEZ

Director General (E)

RESOLUCION No. 1306

(27 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

"Por medio del cual se resuelve solicitud de revocatoria directa contra la resolución N° 1452 del

05 de octubre de 2016 y se dictan otras disposiciones."

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE - En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la gestión de los residuos sólidos se ha convertido en uno de los principales retos que deben afrontar las sociedades contemporáneas. El aumento de la población, aunado al predominio de modelos de vida y desarrollo económicos basados en el incremento de la producción y el consumo de bienes y servicios, generan un impacto cada vez mayor sobre la tierra, debido al aumento de las demandas de fuentes de energía y materias primas y al incremento del volumen de desechos resultantes de dichas prácticas de producción y consumo. La creciente conciencia sobre la finitud de los recursos de la naturaleza y sobre la falta de sostenibilidad del modo de vida que caracteriza a la sociedad de consumo ha llevado al desarrollo de indicadores como la "huella ecológica"*, a través de la cual se cuantifica el espacio ambiental que determinada población o individuo demanda para producir los recursos que consume y asimilar los desechos que genera*[27]*. Una manifestación*

[27] Wackernagel, Mathis William E. Rees. Nuestra huella ecológica: reduciendo el impacto humano sobre la Tierra, trad. B. J. Reyes, Santiago de Chile, LOM ediciones, 2001, p.p. 25-29.

tangible de dicha huella está constituida por el espacio y demás recursos de la naturaleza invertidos en depositar y procesar los residuos sólidos que producimos.

Que, desde el punto de vista constitucional, la instalación de lugares de disposición controlada de los residuos, responde a la obligación a cargo del Estado de garantizar el servicio público de saneamiento ambiental, pero a la vez, la tecnología empleada en la actualidad, basada en la construcción de rellenos sanitarios, genera consecuencias adversas para el medio ambiente y otros bienes jurídicos merecedores de protección constitucional. En relación con el primer aspecto, el artículo 49 de la Constitución dispone que el saneamiento ambiental constituye un servicio público a cargo del Estado, a quien corresponde organizar, dirigir y reglamentar su prestación, de acuerdo con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Entretanto, el artículo 366 Superior establece que la solución de las necesidades insatisfechas en materia de salud, educación saneamiento ambiental y agua potable, constituye una de las finalidades sociales del Estado, y que el gasto público destinado al logro de estos fines tendrá carácter prioritario. En este orden de ideas, la instalación de rellenos sanitarios o, en su defecto, de otras tecnologías que puedan revelarse tanto o más idóneas para garantizar una disposición adecuada de los residuos, constituye una actividad ya no sólo permitida sino además ordenada con carácter imperioso por la Constitución.

Desde 1998 Colombia adoptó una política para la gestión integrada de residuos sólidos (PGIRS) integrada por los siguientes componentes: (i) reducción en el origen, (ii) aprovechamiento y valorización, (iii) tratamiento y transformación y (iv) disposición final controlada. Dentro de este último componente se inscribe la construcción de rellenos sanitarios como sitios de disposición final de residuos sólidos, destinados a reemplazar los botaderos a cielo abierto o la práctica de arrojar las basuras a los cauces de agua[28].

Que, de acuerdo con la Guía Ambiental elaborada por el Ministerio del Medio Ambiente, un relleno sanitario se define como:

> "Un sitio donde se depositan los residuos no aprovechables que produce una ciudad, población o zona habitada, de tal manera que, mejorando el paisaje, se produzca el mínimo daño al ambiente y a la salud de la población sometida al riesgo de sus efluentes. Es el sitio donde diariamente los residuos son recibidos, dispuestos, compactados, cubiertos y donde se realiza el control ambiental (principalmente gases, olores y lixiviados), así mismo, se realiza control y monitoreo a la estabilidad con el fin de prevenir riesgos de deslizamiento"[29].

Con la instalación de rellenos sanitarios se pretende dar cumplimiento al mandato establecido décadas atrás en el Decreto 2811 de 1974[30] , cuyo artículo 34 señala que en la recolección, tratamiento y disposición final deberán emplearse los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, mientras que su artículo 36 establece que en la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente aquellos medios que eviten el deterioro del ambiente y de la salud humana, permitan reutilizar sus componentes, producir nuevos bienes y restaurar o mejorar los suelos. Además de estas normas, en la actualidad la planificación, construcción y operación de rellenos sanitarios en Colombia es concebida como una

[28] Ministerio del Medio Ambiente. Rellenos Sanitarios. Guía Ambiental. Bogotá, Ministerio del Medio Ambiente, 2002, p. 46. Disponible en: http://www.minambiente.gov.co/documentos/Rellenos_Sanitarios.pdf (recuperado el 20 de noviembre de 2013).
[29] Ibíd.
[30] "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

actividad complementaria del servicio público de aseo y, como tal, está regulada por los Decretos 838 de 2005[31] y 2981 de 2013[32], hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015.

Que previo la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas constitucionales, ambientales vigentes y al Capítulo 3 Sección Uno del Decreto 1076 de 2015, el cual hace referencia a las Licencias Ambientales, mediante Resolución Nº 1452 de 05 de octubre de 2016, La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, deja sin efectos la Resolución Nº 1072 de 2015, la cual negó la solicitud de Licencia Ambiental del proyecto denominado: Construcción y operación del relleno sanitario del municipio de El Carmen de Bolívar, presentado por la empresa SERVIASEO S.A E.S.P., la cual fue objeto de Recurso de Reposición, atacando el acto administrativo antes mencionado y como consecuencia dejándolo sin efecto dicho acto.

Que el citado Acto Administrativo, en su Artículo Segundo le otorga Licencia Ambiental a la empresa SERVIASEO S.A E.S.P., identificada con NIT Nº 823.004.316-6, representada legalmente por la señora LUCY DEL ROSARIO VERBEL HERAZO, identificada con cédula de ciudadanía Nº 42.208.505, referidas al desarrollo de la CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, ubicado en un lotea 12.5 kilómetros de la vía que del Carmen de Bolívar conduce al Municipio de Zambrano.

Que la Resolución Nº 1452 de 05 de octubre de 2016, fue notificada personalmente el día 05 de octubre de 2016; a la señora LUCY DEL ROSARIO VERBEL HERAZO, identificada con cédula de ciudadanía Nº 42.208.505.

Que en oficio radicado en esta Corporación el día 27 de julio de 2018 bajo el Nº 4560 de 2018, suscrito por la doctora MAYELIS CHAMORRO RUIZ, en calidad de Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, presenta la solicitud de revocatoria del acto administrativo que otorgó la Licencia de Construcción y Operación del Relleno Sanitario del Carmen de Bolívar a través de la Resolución Nº 1452 de octubre 05 de 2016.

SUSTENTO DE LA REVOCACIÓN DIRECTA

Que la doctora MAYELIS CHAMORRO RUIZ, en calidad de Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena manifiesta que:

"(…) ***IV. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA***

1. MANIFIESTA OPOSICIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y A LA LEY

Esta Agencia del Ministerio Publico Ambiental solicita a CARDIQUE LA Revocatoria Directa de la Resolución N° 1452 del 5 de octubre de 2016 "Por medio de la cual se deja sin efecto una Resolución y se otorga una solicitud de licencia ambiental", por considerar que la misma se opone de forma manifiesta a lo establecido en

[31] "Por el cual se modifica el Decreto 1713 de 2002 sobre disposición final de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones".
[32] "Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo".

las normas constitucionales que reconocen la autonomía de los Concejos municipales para reglamentar el uso de su territorio y las normas que reglamentan la localización de áreas para la disposición final de residuos sólidos en nuestro legislación, compiladas en el Decreto 1077 del 26 de Mayo de 2015, las que se detallaron en el acápite II de la presente solicitud.

A continuación, se detallan los argumentos en que fundamentamos la manifiesta ilegalidad del acto administrativo cuya revocatoria directa se solicita y la no conformidad del mismo con el interés público o social:

A. Manifiesta Oposición a la Constitución Política

La autorización otorgada por CARDIQUE, contenida en la Resolución N° 1452 de 2016, para construir el relleno sanitario en el predio "Sin Pensar", desconoce la autonomía del Concejo Municipal de El Carmen de Bolívar de Reglamentar los usos del suelo del ente territorial, con arreglo al artículo 313 de la Constitución Política, y de disponer la organización y sectorización de su territorio, de conformidad con las normas específicas establecidas para la ubicación del Relleno Sanitario del Municipio.

La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique desconoce las competencias municipales para seleccionar y establecer las áreas potenciales para la realización de la disposición final de residuos sólidos de conformidad con lo dispuesto por las normas transcritas en el Acápite III de la Presente solicitud, y se abroga la competencia de establecer usos del suelo en el municipio de El Carmen de Bolívar al autorizar la construcción de un relleno sanitario en un predio cuyo uso del suelo definido por el PBOT no lo permite, extralimitando con la decisión contenida en el acto administrativo cuya revocatoria se solicita el régimen de atribuciones y competencias de esa Corporación.

El artículo 315 de la Constitución Nacional establece que son atribuciones de los Alcaldes cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo y dirigir la acción administrativa del municipio asegurando el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, por lo que puede válidamente certificar usos del suelo en su correspondiente municipio.

B. Manifiesta Oposición al Plan Básico de Ordenamiento Territorial del El Carmen de Bolívar y a las normas que reglamentan la localización de áreas para la disposición final de residuos sólidos en Colombia.

Por medio de la Resolución N° 1452 de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique dejo sin efectos la Resolución N° 1072 de 2015 que había negado el otorgamiento de licencia a la empresa SERVIASEO

y otorgo Licencia Ambiental a dicha empresa para la construcción y operación del Relleno Sanitario de El Carmen de Bolívar.

La Resolución N° 1452 de 2016 (visible a folio 332 y ss del expediente digital entregado por Cardique), en su parte considerativa establece que la decisión de otorgar Licencia Ambiental al Relleno Sanitario del municipio de El Carmen de Bolívar se fundamenta en los siguientes conceptos:

- *Oficio de fecha agosto 3 de 2016 suscrito por el señor Richard Gianni Sierra, en su Calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal de El Carmen de Bolívar.*
- *Certificado de Uso del Suelo de fecha 23 de junio de 2016, suscrito el señor Richard Gianni Sierra, en su Calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal de El Carmen de Bolívar.*
- *Memorando Interno de fecha octubre 4 de 2016, elaborado por la Subdirección de Planeación de Cardique.*
- *Concepto Técnico N° 0650 de fecha octubre 5 de 2016 suscrito por funcionarios de la Subdirección de Planeación y de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE.*

Estos documentos establecen, en relación con la localización de áreas para la disposición final de residuos sólidos en el municipio de El Carmen de Bolívar, lo siguiente:

i) Oficio y Certificado de uso de suelo suscritos por Richard Gianni Sierra

- *El Plano N° 13 corresponde a la Zonificación de uso del suelo Rural del PBOT de El Carmen de Bolívar señalo un área para la provisión de servicios públicos (Planta de Tratamiento y Relleno sanitario) que está ubicada en una zona de expansión urbana y a menos de 1 kilómetro del actual perímetro urbano del municipio del Carmen de bolívar, lo cual haría inviable la construcción de Rellenos Sanitarios o Plantas de Tratamiento en este sitio.*
- *El artículo 544 del Plan Básico de Ordenamiento Territorial de El Municipio de El Carmen de Bolívar señala los sitios donde se pueden construir infraestructura para la Disposición de residuos Sólidos y Líquidos.*
- *Cualquier área de la zona rural del Carmen de Bolívar, que cumpla con los requisitos legales, técnicos y ambientales para la construcción de Rellenos Sanitarios o Plantas de Tratamientos, pueden ser usadas para estos fines en concordancia con el artículo 544 del Acuerdo Municipal N° 008 de 2008.*

Observaciones a estos documentos

En relación con los documentos expedidos por el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal de El Carmen de Bolívar (Oficio y Certificado), en los mismos se incluye una interpretación del PBOT que no se ajusta a lo establecidos por dicho Plan.

En los citados documentos la Secretaria de Infraestructura de El Carmen ***plantea una supuesta contradicción*** *entre el Capítulo III –Clasificación del Suelo- que está incluido en la Segunda Parte del PBOT –Normas del Componente General del Plan-, con el* ***artículo 544*** *del PBOT que hace parte del capítulo VI –Manejo Ambiental de los Recursos Naturales- de la Quinta Parte del PBOT que reglamenta el Componente Rural.*

La supuesta contradicción, que sirvió de fundamento al Secretario de Planeación de Infraestructura de El Carmen de Bolívar para expedir la certificación del uso del suelo que soporto la expedición de la resolución cuya Revocatoria de solicita, ***no existe*** *pues tal como lo ordenan las normas vigentes, el PBOT de El Carmen de Bolívar si determino y delimito especialmente el* ***Suelo de Protección –Zona de Utilidad Pública*** *para la ubicación de infraestructura para la provisión de infraestructura de servicios públicos (planta de tratamiento y relleno sanitario); por otro lado el artículo 544 del PBOT se refiere a las demandas futuras (no actuales) de áreas de reserva para la actividades socioeconómicas que generan la prestación de servicios públicos domiciliarios y precisa que esta áreas* ***se contemplaran*** *en la zona rural.*

En relación con el artículo 544 que se viene analizando, es necesario mencionar que el numeral 4.6.1 del Documento Técnico de Soporte DTS del PBOT de El Carmen de Bolívar, establece lo siguiente:

4.6.1. DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS

Para las actividades socioeconómicas que generan la prestación de servicios públicos domiciliarios, específicamente, el servicio de alcantarillado y aseo, se contemplaran en la zona rural la ubicación de un área de reserva, para la provisión de infraestructuras de servicio públicos en las demandas futuras de relleno sanitario (Residuos Sólidos), Planta de Tratamiento de residuos líquidos, y otras infraestructuras. Esta zona cobija los predios rurales.

No obstante, la administración municipal, deberá contemplar un plan parcial o proyecto específico, para el estudio referente al tratamiento de residuos en la municipalidad. *(Negrillas y subrayas por fuera del texto)*

No se ajusta a la Ley 388 de 1997 ni al Decreto 1077 de 2015, la conclusión que el Secretario de planeación de Infraestructura de El Carmen de Bolívar expone en su oficio y certificado, pues el PBOT de ese municipio si define ***y demarca*** *en el Plano de Formulación 13 –Usos del Suelo Rural del PBOT del Municipio del Carmen de Bolívar- el área* ***para provisión de infraestructura de servicios públicos (planta de tratamiento y relleno sanitario)*** *y que un artículo posterior del citado Plan establezca la necesidad de contemplar en la zona rural la ubicación de una reserva para la demanda futura de servicios públicos,* ***no constituye contradicción alguna*** *ni puede generar respaldo legal para concluir, como hizo el citado funcionario, "que cualquier área de la zona*

rural del Carmen de Bolívar, que cumpla con los requisitos legales técnicos y ambientales para la Construcción de Rellenos Sanitarios o Plantas de Tratamientos, puede ser usada para estos fines".

Aceptar tal conclusión traería como consecuencia desconocer una norma urbanística estructural del PBOT de El Carmen de Bolívar (definición de áreas para servicios públicos) que tiene prevalencia frente al resto de las normas del plan, en aras de una interpretación errada que hace el funcionario público y que permitirá que en cualquier área del suelo rural del municipio pueda instalarse un Relleno Sanitario, que de acuerdo al DUR 1077 de 2015 debe ser un área técnicamente seleccionada por el municipio.

Es de resaltar que el propio Secretario de Planeación de Infraestructura de El Carmen en su pronunciamiento precisa que el plano N° 13 corresponde a la Zonificación de uso del suelo Rural del Plan Básico de Ordenamiento Territorial y que, en este se señaló un área para la provisión de servicios públicos (Planta de Tratamiento y Relleno Sanitario), pero agrega que el área está ubicada en "una zona de expansión urbana y a menos de 1 kilómetro del actual perímetro urbano del municipio del Carmen de Bolívar, lo cual haría inviable la construcción de Rellenos Sanitarios o Plantas de Tratamiento en este sitio", de ser cierto lo manifestado por el funcionario la actuación que en derecho corresponde es la ***revisión del PBOT del municipio****, para que a instancias de la Administración municipal del Concejo municipal realice las modificaciones necesarias al citado plan, orientadas a subsanar la falencia detectada y redefinir el área para la localización de rellenos sanitarios, pero en caso alguno puede un funcionario municipal alegar tal situación para desconocer las normas urbanísticas vigentes en el municipio y a través de una interpretación errada viabilizar que un proyecto se construya en un predio cuyo uso vigente no lo permite.*

ii) Memorando Interno elaborado por la Subdirección de Planeación de Cardique

- *Según el Plano 13 del PBOT correspondiente a la Zonificación de suelo rural del municipio y el Cuadro N° 1 correspondiente a las Unidades de manejo del Territorio* ***Municipal, el lote sin pensar se encuentra en Zona de producción agraria (UPA 1) y Zona de Protección (UPC).***
- *En el cuadro N° 2 –Unidades de Manejo del Territorio Municipal y el Cuadro N° 3- Usos propuestos de las Unidades de Manejo del Territorio Municipal para las Unidades de Producción Agrícola (UPA 1 Y UPC)-, se detallan los* ***usos principales, complementarios, condicionados y restrictivos*** *que pueden realizarse en estas Unidades de Manejo*
- *El lote Sin Pensar por sus características geográficas, paisajistas o ambientales,* ***no tiene restricción de alto riesgo*** *para la localización de asentamientos por amenazas naturales para la localización de infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (rellenos Sanitarios) y* ***no se encuentra áreas protegidas****.*

Observaciones a este documento TENER EN CUENTA PARA RESPONDER

En este documento CARDIQUE desconoce lo establecido por el ARTICULO 2.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015 (Decreto 3600 de 2007, art. 1), que define que cuando un uso no haya sido clasificado como principal, compatible, complementario o restringido ***se entenderá prohibido****, habida cuenta que en este Memorando se determina con total claridad que el lote sin pensar se encuentra en zona de producción agraria (UPA 1) y Zonas de Protección (UPC) y detalla los usos principales, complementarios, condicionados y restrictivos que pueden realizarse en el mismo, dentro de los cuales no se encuentra la construcción y operación de rellenos sanitarios, lo que genera como conclusión coherente con la norma en mención, que dicho uso se entiende prohibido en el lote "Sin Pensar", pero a pesar de transcribir las normas del PBOT y cuadros de uso correspondientes, la Subdirección de Planeación de CARDIQUE no concluye nada en este punto se limita a la transcripción de las normas del PBOT mencionadas.*

Es necesario acotar que el artículo 2.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015 define el Uso Prohibido como el "Uso incompatible con el uso principal de una zona, con los objetivos de conservación ambiental y de planificación ambiental y territorial, y por consiguiente implica graves riesgos de tipo ecológico y/o social".

A continuación, en el numeral 2 de las conclusiones incluidas en el Memorando a que venimos haciendo referencia, la Subdirección de Planeación de CARDIQUE manifiesta que el Lote "Sin Pensar" no tiene restricciones de alto riesgo para la localización de asentamientos por amenazas naturales para la localización de infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (rellenos sanitarios) y no se encuentra en áreas protegidas; la confluencia de estas dos condiciones, no localizarse en áreas de alto riesgo ni en áreas protegidas, no hace que un lote sea apto para que en él se construya un relleno sanitario.

La pregunta obligada frente a la conclusión de este documento es: ¿Cuantos predios en el municipio de El Carmen de Bolívar reúnen las condiciones de no tener restricciones por alto riesgo, ni de localizarse en áreas protegidas? ¿Por el solo hecho que un predio reúna dos condiciones, seria legal construir y operar en el mismo un relleno sanitario, prescindiendo de las normas del PBOT vigente y de lo ordenado por el Decreto 1077 de 2015?

iii) Concepto Técnico N° 0650 de fecha octubre 5 de 2016 suscrito por funcionarios de la subdirección de Planeación y de la subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE.

Observaciones a este documento

Este concepto se limita a acoger como ciertas las conclusiones del oficio y el certificado expedido por el Secretario de Planeación de Infraestructura municipal y del Memorando elaborado por la subdirección de Planeación de CARDIQUE.

Lo hasta aquí analizado demuestra que la Resolución cuya Revocatoria Directa se solicita fue expedida en abierta oposición al PBOT de El Carmen de Bolívar y al DUR 1077 de 2017, y la misma se fundamentó en documentos que establecían conclusiones no respaldadas en las citadas normas, y que contrarían normas urbanísticas de carácter estructural, el principios de selección técnica de los lugares de disposición final de residuos sólidos y la autonomía de la entidad territorial para seleccionar y determinar las áreas potenciales para la disposición final de residuos sólidos, en los que se ubique dentro de su territorio la infraestructura del relleno sanitario.

Considera esta Procuraduría Judicial que es necesario dejar sentado que si bien mediante Acuerdo N° 04 de 2014 "Por medio del cual se modifica excepcionalmente el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y de Dictan Otras Disposiciones" se incluyeron predios rurales en el perímetro urbano del Carmen de Bolívar, lo que pudo llegar a modificar el Plano N° 13 del PBOT, el mismo continuara vigente mientras el Concejo municipal de El Carmen de Bolívar no lo ajuste o modifique en el trámite de una Revisión del PBOT. Pretender desconocer o inaplicar una norma de un Plan de Ordenamiento Territorial, o interpretar sus artículos so pretexto que se encuentra desactualizada o que requiere revisión, atenta contra el principio de legalidad.

2. LA RESOLUCIÓN NO ESTÁ CONFORME CON EL INTERÉS PÚBLICO O SOCIAL

El predio en el que la empresa SERVIASEO S.A. pretende construir y operar el Relleno Sanitario de El Carmen de Bolívar se identifica con la Matricula Inmobiliaria N° 062-8802 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

Al estudiar un certificado de Tradición del referido inmueble, se observa la anotación N° 5 de fecha 20 de abril de 2009 con radicación 2009-062-6-2257 la que da cuenta de la inscripción de la medida cautelar de ***"Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado en abandono por causa de la violencia a solicitud del titular de esos derechos"****, contenida en la Resolución 01 del 3 de octubre de 2008 expedida por la Gobernación de Bolívar.*

En las Anotaciones siguientes no se encuentra el levantamiento de esta Prohibición de enajenación.

Posteriormente en la Anotación N° 12 de fecha 25 de enero de 2018 con radicación 2018-062-6-192 se especifica que por medio de la Escritura 519 del 20 de diciembre de 2017 otorgada por la Notaria Única de Bosconia se protocolizo compraventa del predio a la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P.

Mediante Resolución N° 01 del 3 de octubre de 2008 el Comité Departamental para la Atención Integral a la Población Desplazada de Bolívar, en uso de las facultades reconocidas a su cargo por los artículos 7° de la Ley 387 de 1997 y 128 de la Ley 1152 de 2007, declaro la zona baja del municipio de El Carmen de Bolívar en inminencia de riesgos de nuevos fenómenos de desplazamiento.

Esta Resolución además dispuso comunicar tal declaratoria al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, el director Territorial del INCODER de Bolívar, la Unidad Nacional de Tierras Rurales, los Notarios Púbicos del Círculo Notarial de El Carmen y la Superintendencia de Notariado y Registro para que hicieran lo propio en cuanto a la prohibición de enajenar o efectuar cualquier acto de transferencia de derechos sobre predios ubicados en la zona protegida sin que hubiese autorización por parte del Comité.

Con arreglo a lo establecido por la Corte Constitucional en su ***Sentencia T-699A/11****, la autorización para el levantamiento de la Prohibición de enajenamiento impuesta a través de la Resolución N° 01 del 3 de octubre de 2008 debía ser concedida por el Comité Departamental para la atención Integral a la Población Desplazada de Bolívar, previa la acreditación de las siguientes situaciones: i) la superación del estado de desplazamiento por parte de la persona que solicito el levantamiento de la medida, con todas sus implicaciones en cuanto a la estabilización socio-económica, el acceso a tierras y la reparación; ii) la desaparición de los factores que motivaron la declaratoria de inminencia o de desplazamiento efectivo, iii) la Transferencia del dominio se haría a favor del Incora – ahora Incoder-, de conformidad con el precitado numeral 1° del artículo 19 de la Ley 387 de 1997; iv) o se comprueba la falta de conexidad entre la decisión de transferir el dominio de los predios y determinados factores que favorezcan el desplazamiento forzado, circunstancias que serán valoradas, dentro del margen de discrecionalidad con que se cuenta para el efecto, por las entidades competentes, ora el respectivo Comité de Atención Integral a la Población Desplazada, cuando se trate de las rutas individual o colectiva, ora de la entidad competente del Ministerio Publico, en el contexto de la ruta étnica. Tales condiciones deben ser estrictamente evaluadas por los Comités para la Atención de la Población Desplazada o los organismos correspondientes a la hora de determinar la viabilidad de una solicitud de levantamiento de estas medidas de protección.*

Al revisar el certificado de libertad del predio "Sin Pensar" no aparece inscrito el levantamiento de la Prohibición de enajenamiento impuesta sobre este inmueble a través de la Resolución N° 01 del 3 de octubre de 2008, por lo que no era posible la inscripción de la compraventa a favor de la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P.

*Por medio de la **Resolución N° 1452 del 5 de octubre de 2016 CARDIQUE** otorga licencia ambiental a la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P., para la construcción y operación de un proyecto en un predio sobre el que pesa una prohibición de enajenación **establecida como una media de protección de bienes y patrimonio de población víctima de desplazamiento forzado**, tal como se comprueba con el certificado de tradición correspondiente, lo que en concepto de esta Agencia del Ministerio Publico hace que el citado acto administrativo **no este conforme con el interés público o social.***

Esta Procuraduría Judicial presento requerimientos a la Superintendencia de Notariado y Registro para establecer las responsabilidades de la Notaria Única de Bosconia y de la Oficina de Registro de El Carmen de Bolívar, al otorgar Escritura Pública de Compraventa e inscribir dicho instrumento público sin haberse realizado el levantamiento de la prohibición de enajenar derechos inscritos de un predio declarado en abandono por causa de la violencia.

V. PETICION

Teniendo en cuenta lo hasta aquí manifestado, la Procuraduría 3 Judicial Ambiental y Agraria de Cartagena, representante del Ministerio Publico para el cumplimiento de la Constitución y las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, los intereses de la sociedad, los intereses colectivos, en especial el ambiente, y velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas, solicita:

1. *Revocar la Resolución N° 1452 del 5 de octubre de 2016 "Por medio de la Cual se deja sin efecto una Resolución y se otorga una solicitud ambiental" otorgada por CARDIQUE.*
2. *Una vez agotado lo anterior, notificarnos de los actos administrativos expedidos. (…)"*

CONSIDERACIONES GENERALES

Antes de entrar a resolver de fondo la Solicitud de Revocación Directa de la citada Resolución Nº 1452 de 05 de octubre de 2016, esta Autoridad Ambiental considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve recursos de vía gubernativa.

Que el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en cuanto a multiplicidad de solicitudes, dispone que:

"Articulo 36. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad".

Que la Revocatoria Directa no es un recurso adicional de vía gubernativa, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que es por ello que la revocatoria directa puede ser presentada por fuera de los términos propios de la vía gubernativa sea porque el administrado no hizo uso de los recursos de ley, ya descritos, o porque el acto administrativo no tiene recursos. Con el fin de que ese acto administrativo sea revocado o sustituido por el mismo órgano que lo expidió ya sea de oficio o a solicitud de parte.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Que a través de esta figura jurídica la administración de oficio o a petición de parte puede dejar sin efecto sus propios actos ya sea de manera total o parcial, cuando vea que en el acto administrativo se dan las causales previstas, artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Facultades de la administración en la vía gubernativa

Esta Autoridad Ambiental considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales resuelve acciones de revocatoria directa.

Al respecto, cabe mencionar que tales facultades encuentran su fundamento normativo en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece las causales de revocación en los siguientes términos:

> *"ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> 2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> 3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. **Gerardo arenas Monsalve**, en providencia N° 7600-123-31-000-2004-03824-02(0376-07) de agosto de 2015, ha expresado al referirse y dar alcance a la **revocación directa de los actos administrativos**, lo siguiente:

> *"(…) Conviene precisar que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala que los actos administrativos deben ser revocados por "Las mismas autoridades que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, lo que en principio supone una modificación respecto al artículo 69 del Decreto 01 de 1984, el cual le atribuía dicha competencia a los funcionarios que los hubieran expedido o por sus inmediatos superiores. Empero, tal variación en lo que se refiere a la expresión "las misma autoridades" conduce a armonizar la referida norma con el inciso primero artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, en la que mediante el concepto genérico de "autoridades" se hace alusión a la totalidad de organismos y entidades que conforman las ramas del poder público, los organismos autónomos independientes y a los particulares que ejerzan funciones administrativas. Importante modificación introduce el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto permite que el superior funcional, puedan revocar actos administrativos proferidos por sus inferiores, superando la noción de "inmediato superior" jerárquico que consagraba el Decreto 01 de 1984. (…)"*

Que la Corte Constitucional en sentencia C-835/03 al referirse específicamente a la "**REVOCATORIA DIRECTA** – Naturaleza y alcance, expreso:

> *"Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con los actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto, la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo".*

CONSIDERACIONES CONCERNIENTES AL CASO CONCRETO

Con relación a la solicitud de revocación de la Resolución Nº 1452 de 05 de octubre de 2016, interpuesto por la doctora MAYELIS CHAMORRO RUIZ, en calidad de Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, considerando la información que reposa en nuestros archivos y base de datos, en el expediente Nº 3.339-1 SERVIASEO S.A. E.S.P. realiza las siguientes consideraciones:

Que por medio de comunicación de fecha 22 de mayo de 2012 radicada bajo el número 3705, la señora JUHNNY DE LA CRUZ EMILIANI, Directora del Proyecto "Relleno sanitario El Carmen de Bolívar", hace entrega

ante la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, del estudio de impacto ambiental del proyecto para su evaluación. En atención a la solicitud presentada, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, mediante oficio de fecha 27 de junio de 2012 y radicado bajo el número 3152, establece, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Con la solicitud sólo acompañaron el poder para actuar en nombre de la sociedad SERVIASEO S.A, E.S.P, la certificación expedida por el Ministerio del Interior y Justicia sobre la presencia o no de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto y el plano de localización del proyecto.
2. La certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia o no de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto, aportada, data del año 2009, razón por la cual la misma debe allegarse a la presente solicitud de forma actualizada; así mismo, el plano de localización del proyecto no contiene las convenciones, por lo que se le solicita se aporte nuevamente señalando, entre otros aspectos, los ríos, carreteras, curvas de nivel y la delimitación del terreno.
3. Debe la solicitante allegar los requisitos contenidos en la norma transcrita (Artículo 24 del Decreto 2820 de 5 de agosto de 2010), a fin de impartir el trámite administrativo correspondiente.
4. Teniendo en cuenta que en el Estudio de Impacto Ambiental presentado se determinó el costo estimado de la inversión del proyecto que se pretende adelantar, se dará traslado a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, a efectos de que se liquide el costo por la prestación del servicio de evaluación.

Que la solicitud presentada por la señora JUHNNY DE LA CRUZ EMILIANI, Directora del Proyecto "Relleno sanitario El Carmen de Bolívar", es remitida por el Secretario General de CARDIQUE a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se liquide el costo por el servicio de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental.

Que, a través de oficio de fecha 14 de agosto de 2012, radicado con el número 6056, la señora JUHNNY DE LA CRUZ, adjunta los documentos solicitados mediante oficio 3152 del 27 de junio de 2012, señalando lo siguiente:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental
2. Plano de localización del proyecto
3. Costo estimado de la inversión
4. Poder debidamente diligenciado cuando se actúe por apoderado
5. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal
6. Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia sobre presencia o no de comunidades étnicas en el área del proyecto
7. Certificado del INCODER sobre la existencia o no de territorios legalmente titulados
8. Copia de radicación ante el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia ICANH del programa de Arqueología preventiva. No es exigible toda vez que en área de incidencia del proyecto no existe reserva arqueológica alguna.

Que en respuesta a la información presentada por el solicitante a través de oficio 6056 del 14 de agosto de 2014, el Secretario General de CARDIQUE por medio de oficio Nº 4602 de 07 de septiembre de 2012, manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

"(…) Debe señalársele que para poder determinar con precisión en la zona donde se adelantará el proyecto, si en el suelo o subsuelo existen o no bienes del patrimonio arqueológico, se requiere que se adelante una prospección arqueológica en el lugar, como parte del programa de arqueología preventiva, para lo cual se tiene la obligación de contar con los servicios de arqueólogos profesionales que deben solicitar ante el ICANH la autorización para realizar tales estudios.

En atención a lo anterior, debe la solicitante allegar la información requerida, a efectos de impartir el trámite administrativo correspondiente, tal como lo dispone el artículo 24, numeral 9 del decreto 2820 de 2010. (…)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE en atención a la solicitud de liquidación de los servicios por evaluación de la licencia ambiental del proyecto Relleno Sanitario del Carmen de Bolívar, remitió a la Secretaría General de CARDIQUE, memorando interno informando que se presentan dos valores referentes a costos del proyecto totalmente diferentes, lo que no permite establecer con claridad el costo real del proyecto y realizar la liquidación del cobro por servicio de evaluación.

Que la Secretaría General de CARDIQUE mediante oficio Nº 4744 de 20 de septiembre de 2012, solicitó a la señora JUHNNY DE LA CRUZ EMILIANI, en su condición de directora del proyecto, claridad sobre el costo del proyecto e información detallada del mismo, considerando todas las fases, actividades y obras que conlleva el mismo.

Que mediante oficio recibido en CARDIQUE el 12 de diciembre de 2012, radicado bajo el número 9084, la señora JUHNNY DE LA CRUZ EMILIANI, directora del proyecto, adjuntó la documentación requerida por CARDIQUE, especificando los valores y actividades del proyecto, así mismo manifestó que no es exigible la copia de radicación ante el ICANH, argumentando que en el área de incidencia del proyecto no existe reserva arqueológica alguna.

Que la Secretaría General de CARDIQUE, mediante memorando interno de fecha 17 de enero de 2013, remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental el cuadro de costos de construcción del proyecto relleno sanitario del Carmen de Bolívar, a fin de liquidar el costo por la prestación del servicio de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental.

Que por medio de oficio Nº 0272 de fecha 16 de enero de 2013, esta Autoridad Ambiental informa al solicitante que para la expedición u otorgamiento de Licencia Ambiental se debe aportar toda la documentación requerida por el artículo 24 del Decreto 2820 de 2010, el cual en su numeral 9 dispone que se debe anexar al estudio de impacto ambiental del proyecto, la copia de radicación ante el ICANH del programa de arqueología preventiva, en los casos en que sea exigible dicho programa, de conformidad con la ley 1185 de 2008.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE emitió el concepto técnico Nº 0705 del 08 de julio de 2013, referido al cobro por evaluación del proyecto construcción y operación del relleno sanitario del Carmen de Bolívar- SERVIASEO S.A E. S. P, estipulando el monto de Seis Millones Veintiséis Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos ($6.126.157).

Que mediante oficio recibido en esta Corporación Ambiental el día 18 de septiembre de 2013, radicado bajo el Nº 7175, presentado por la señora LUCY VERBEL HERAZO, en calidad de Gerente General de la sociedad

SERVIASEO S.A E.S. P, allegando copia del volante de pago correspondiente al cobro por los servicios de evaluación del proyecto construcción y operación del relleno sanitario del Carmen de Bolívar, por un valor de Seis Millones Veintiséis Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos ($6.126.157).

Que, a través de oficio recibido por esta Autoridad Ambiental el día 08 de octubre de 2013 y radicado bajo el número 7678, presentado por la señora LUCY VERBEL HERAZO, en calidad de Gerente General de la sociedad SERVIASEO S.A E.S. P, allegó el certificado original de uso de suelo del lote de terreno denominado "SIN PENSAR" ubicado en la zona rural del municipio del Carmen de Bolívar y certificado original del radicado ante el ICANH.

Que por medio de oficio recibido en CARDIQUE el día 13 de marzo de 2014 radicado bajo el Nº 1555, la señora LUCY VERBEL HERAZO, en calidad de Gerente General de la sociedad SERVIASEO S.A E.S. P, allega certificado del INCODER de la no existencia de territorios legalmente titulados o resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades Afrocolombianas en el área de influencia del proyecto.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, mediante Auto Nº 0208 de junio 10 de 2014, inicia trámite administrativo de la solicitud de Licencia Ambiental al proyecto denominado construcción y operación del Relleno Sanitario El Carmen de Bolívar, por parte de la sociedad SERVIASEO S.A. E.S.P, identificada con NIT 0823004316-6, representada legalmente por la señora LUCY VERBEL HERAZO. El auto se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental para la respectiva evaluación.

Que mediante memorando de fecha enero 9 de 2015 la Secretaría General de CARDIQUE remite el derecho de petición radicado el día 11 de diciembre de 2014 bajo el número 7903, en el cual la señora LUCY VERBEL HERAZO, representante legal de la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P, solicita los motivos por los cuales a la fecha no se ha expedido la Resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental solicitada. Como parte de la documentación que soporta la solicitud presentada por la empresa, se adjuntaron entre otros documentos, el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto y una certificación de uso del suelo de fecha 19 de septiembre de 2013, expedida por el entonces Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, el señor JULIO CESAR ORTEGA PÉREZ, en el que se establece lo siguiente:

> *"(…) Que de acuerdo al Plan Básico de Ordenamiento Territorial el sitio propuesto (P.B.O.T) y revisando los planos de formulación de este documento en el mapa Nº 13 de Uso de suelo rural, el lote ubicado con en las siguientes coordenadas:*
>
> *Sur: Entrada por el Carmen de Bolívar- Zambrano: N: 9º 43' 31"*
>
> *O: 75º 01' 03"*
>
> *Norte: Límites con el Arroyo Alférez N: 9º 44' 02"*
>
> *O: 75º 01' 11"*
>
> *Oeste: Límites con la finca Manda Tú N: 9º 43' 5"*
>
> *O: 75º 01' 25"*
>
> *Este: N: 9º 43' 56"*

O: 75º 00' 35"

De El Carmen de Bolívar, se encuentra apto para la construcción de infraestructura de relleno sanitario. (…)"

Que luego de verificar la ubicación del sitio propuesto en la cartografía que reposa en CARDIQUE del PBOT del municipio, se evidenció que al parecer el sitio se encuentra por fuera del área establecida en dicho documento para la provisión de infraestructura de servicios públicos, entre estos, relleno sanitario, por lo que a través de oficio Nº 1164 de fecha marzo 12 de 2015, emitido por esta Corporación dirigido al señor FRANCISCO VEGA ARRAUTH, en calidad de alcalde municipal de El Carmen de Bolívar, se le informa la situación evidenciada y se le solicita aclarar si el uso de suelo definido dentro del PBOT del Municipio de El Carmen de Bolívar, en el sitio propuesto por la empresa SERVIASEO S.A E.S.P, es compatible con el proyecto de construcción y operación del relleno sanitario.

Que por medio de oficio radicado en esta Corporación bajo el número 2263 de abril 13 de 2015, suscrito por el señor FRANCISCO VEGA ARRAUTH, en calidad de alcalde municipal de El Carmen de Bolívar, se señala que según el plano de Formulación 13 – Uso del Suelo Rural del PBOT del municipio de El Carmen de Bolívar, el área propuesta por la empresa SERVIASEO S.A E.S.P, para la localización del proyecto denominado Relleno Sanitario no corresponde al área definida por el municipio y demarcada en este plano como área para provisión de infraestructura de servicios públicos.

Que teniendo en cuenta la información presentada ante esta Autoridad Ambiental, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE emitió el concepto técnico Nº 0425 del 19 de junio de 2015, en el que se consignó lo siguiente:

"(…) No se considera viable el otorgamiento de Licencia Ambiental al proyecto Construcción y operación del relleno sanitario del Municipio de El Carmen de Bolívar, presentada por la empresa SERVIASEO S.A E.S.P, dado que el área propuesta para la ubicación del proyecto no se encuentra localizada y señalada por el ente territorial dentro de su Plan Básico de Ordenamiento Territorial como Área Potencial para la ubicación de infraestructura para la provisión del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final, mediante la utilización de la tecnología de relleno sanitario.

Es importante resaltar que los documentos técnicos presentados por la empresa SERVIASEO S.A E. S. P. como parte de la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto: "Construcción y operación de Relleno Sanitario de El Municipio de El Carmen de Bolívar", entre estos: Diseños, Estudio de Impacto Ambiental, Plan de Manejo Ambiental, cumplen con los requerimientos establecidos en la normatividad vigente aplicable al tema. No obstante, al no estar definida el área propuesta dentro del POT del municipio de El Carmen de Bolívar como área para localización de relleno sanitario, no es procedente otorgar la Licencia Ambiental solicitada. (…)"

Que, de acuerdo al concepto técnico Nº 0425 del 19 de junio de 2015, esta Autoridad Ambiental, mediante Resolución Nº 1072 de julio 15 de 2015, negó el otorgamiento de La Licencia Ambiental al proyecto denominado "Construcción y Operación del Relleno Sanitario del Municipio del Carmen de Bolívar"; la cual fue notificada el día 25 de agosto de 2015.

Que mediante oficio radicado en esta entidad bajo el Nº 5719 de 01 de septiembre de 2015, la señora LUCY DEL ROSARIO VERBEL HERAZO, en calidad de Representante Legal de la sociedad SERVIASEO S.A. E.S.P, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la Resolución Nº 1072 de 2015, en el que solicitó revocar el acto administrativo bajo los argumentos de que:

> *"(…) es inexacto lo señalado por CARDIQUE, en el sentido que el área propuesta por SERVIASEO S.A. E.S.P., para la ubicación del relleno sanitario en el predio denominado Sin Pensar, no se encuentra localizada y señalada por el ente territorial dentro de su Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio del Carmen de Bolívar", se encuentra el artículo 544, el cual señala que la provisión de infraestructura de servicios en las demandas futuras de relleno sanitario se contemplará en la zona rural. De igual forma, añade que el alcalde no es competente para certificar usos del suelo en el Municipio del Carmen de Bolívar, tal es así, que desconoció lo establecido en el acuerdo Nº 008 de 2002". Se acompaña el recurso de las siguientes pruebas:*
>
> 1. *Certificado de Uso de Suelo del lote "Sin Pensar" ubicado en la zona rural del Carmen de Bolívar, expedido por el Secretario de Planeación e Infraestructura del respectivo municipio.*
> 2. *Plano Nº 13. Uso del suelo rural a escala adecuada.*
> 3. *Copia del acuerdo Nº 004 de septiembre 8 de 2014, por medio del cual se modifica excepcionalmente el PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.*
> 4. *Copia de Derecho de petición dirigido a CARDIQUE, Concejo Municipal y Secretario de Planeación, 2015.*
> 5. *Copia de las respuestas de Derechos de petición de las diferentes entidades. Secretaria de Planeación, Concejo Municipal, CARDIQUE.*
> 6. *Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal. (…)"*

Que mediante Auto Nº 0523 de 09 de octubre de 2015, CARDIQUE avoca el conocimiento del recurso de reposición interpuesto por la señora LUCY DEL ROSARIO VERBEL HERAZO, en calidad de Representante Legal de SERVIASEO S.A E.S.P., en contra de la Resolución Nº 1072 de julio 15 de 2015.

Que esta Corporación solicitó a través de oficio Nº 2495 de fecha 28 de marzo de 2016, a la nueva administración municipal de El Carmen de Bolívar, Certificación del Uso del Suelo del área propuesta por la sociedad SERVIASEO S.A. E.S.P para la construcción del relleno sanitario, así como las coordenadas y el plano del PBOT en el que se establezca claramente el sitio definido por el Municipio para la localización de infraestructura de relleno sanitario.

Que en respuesta al oficio de CARDIQUE Nº 2495 de fecha 28 de marzo de 2016, la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL CARMEN DE BOLÍVAR, identificada con el NIT Nº 890, 480,022-1, por intermedio del Doctor RICHARD A GIANNI SIERRA, en calidad de Secretario de Planeación de El Carmen de Bolívar, a través de oficio radicado bajo el número 14174 de fecha agosto 9 de 2016, hace las siguientes aclaraciones y adjunta Certificado de Uso de Suelo:

> *"(…) Aclaro a CARDIQUE que el plano Nº 13, corresponde a la Zonificación de uso del Suelo Rural, del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, en este se señaló un área para provisión de servicios públicos (Planta de Tratamiento y Relleno Sanitario) que está ubicada en una zona de expansión*

urbana y a menos de un kilómetro del actual perímetro urbano del municipio del Carmen de Bolívar, lo cual haría inviable la construcción de Rellenos Sanitarios o Plantas de Tratamiento en este sitio. En principio se podría pensar en la imposibilidad de construir rellenos Sanitarios o Plantas de Tratamiento para el municipio de El Carmen de Bolívar; sin embargo, el Acuerdo Municipal Nº 008 de octubre 28 de ***2002 "Por medio del cual se aprueba y se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio El Carmen de Bolívar"****, en el Artículo 544, señala los sitios donde se pueden construir infraestructuras para la Disposición de Residuos Sólidos y Líquidos".*

De acuerdo a lo anterior, el doctor ***RICHARD A GIANNI SIERRA****, Secretario de Planeación del Municipio El Carmen de Bolívar, conceptúa lo siguiente:*

"Teniendo en cuenta lo anterior, podemos señalar que cualquier área de la zona rural del Carmen de Bolívar, que cumpla con los requisitos legales, técnicos y ambientales para la Construcción de Rellenos Sanitarios o Plantas de Tratamiento, puede ser usada para estos fines en concordancia con el Artículo 544 del Acuerdo municipal Nº 008 de 2002". (…)"

Que la Subdirección de Planeación de CARDIQUE mediante memorando interno estipuló que una vez revisado el PBOT del municipio de El Carmen de Bolívar se constató que el área del lote denominado SIN PENSAR se encuentra clasificado en suelo rural del municipio de El Carmen de Bolívar, a la altura del kilómetro 12.5 de la carretera Carmen de Bolívar – Zambrano.

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento realizado por la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL CARMEN DE BOLÍVAR, identificada con el NIT Nº 890,480,022-1, por intermedio del Doctor RICHARD A GIANNI SIERRA, en calidad de Secretario de Planeación de El Carmen de Bolívar, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE emitió el concepto técnico Nº 0650 de 2016, en el que se conceptúa:

"(…) *Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas y la descripción de todas las actividades del presente concepto, es viable técnica y ambientalmente la ejecución de las actividades solicitadas por la empresa SERVIASEO S.A E.S.P con NIT 823.004.316-6, representada legalmente por la señora LUCY DEL ROSARIO VERBEL HIERAZO, identificada con cédula de ciudadanía Nº 42.208.505, referidas al desarrollo de la CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO DEL CARMEN DE BOLÍVAR, ubicado en un lote a 12.5 kilómetros de la vía que del Carmen de Bolívar conduce al municipio de Zambrano en las siguientes coordenadas:*

PUNTO REFERENCIA	*NORTE*	*ESTE*
1	*1567410*	*896652*
2	*1567461*	*896869*
3	*1567991*	*877438*
4	*1568409*	*897551*

5	*1568634*	*897230*
6	*1568603*	*896931*
7	*1568349*	*956514*
8	*1568011*	*896737*
9	*1567742*	*896497*

Se estima un tiempo de vida útil de 20 años, considerando que cada una de las celdas del relleno sanitario tiene una vida útil de hasta 1 año y en total serán conformadas 20 celdas. Dependiendo de su funcionamiento, el método de operación y la temporada de vacacionistas (usuarios del sistema de recolección y limpieza), pudiéndose extender hasta 1,2 años. ***(…)"***

Que por medio de la Resolución Nº 1452 de 05 de octubre de 2016, La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, deja sin efectos la Resolución Nº 1072 de 2015, la cual negó la solicitud de Licencia Ambiental del proyecto denominado: Construcción y operación del relleno sanitario del municipio de El Carmen de Bolívar. Presentado por la empresa SERVIASEO S.A E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el Artículo Segundo de esta resolución se otorga Licencia Ambiental a la empresa SERVIASEO S.A E.S.P., identificada con NIT Nº 823.004.316-6, representada legalmente por la señora LUCY DEL ROSARIO VERBEL HERAZO, identificada con cédula de ciudadanía Nº 42.208.505, referidas al desarrollo de la CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, ubicado en un lote a 12.5 kilómetros de la vía que del Carmen de Bolívar conduce al municipio de Zambrano.

Que, a partir del Artículo Cuatro de la Resolución 1452 de 2016 se establecen las obligaciones del beneficiario y a cuyo cumplimiento está sujeta la viabilidad ambiental otorgada al proyecto.

Mediante oficio radicado bajo el número 0585 de fecha 06 de febrero de 2017, SERVIASEO S.A E.S.P., presentó los estudios hidrológicos e hidráulicos del relleno sanitario SIN PENSAR.

Por medio de oficio radicado bajo el número 0586 de 06 de febrero de 2017, SERVIASEO S.A E.S.P, presentó el Plan de Clausura y Postclausura del Relleno Sanitario SIN PENSAR.

A través de oficio radicado bajo el número 16592 del 08 de noviembre de 2017, la señora LUCY DEL ROSARIO VERBEL HERAZO, en su condición de Gerente General de la sociedad SERVIASEO S.A E.S.P., presenta los diseños definitivos del Relleno Sanitario SIN PENSAR.

Mediante escrito radicado bajo el número 8243 de fecha 15 de diciembre de 2017, la señora LUCY DEL ROSARIO VERBEL HERAZO presenta el cronograma de actividades para el inicio de la construcción del Relleno Sanitario SIN PENSAR.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece como derecho fundamental el debido proceso el cual, entre otros aspectos, conlleva a que la administración, en el marco de un Estado de Derecho, esté sometida a procesos reglados y al respeto por sus propios actos, esto como, límite al ejercicio del poder público y garantía a favor de los administrados.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que:

> *"Esto conlleva a que la Administración se encuentre sometida a sus propios actos y deba ser leal ante ellos. Todo lo anterior, como una garantía de la población en general frente a posibles desmanes del poder constituido. En este sentido, es conocido que frente a los actos administrativos particulares y concretos, en razón a la protección a la buena fe[33] y a la seguridad jurídica, por regla general, se requiere la autorización expresa y escrita de los particulares para su revocatoria. Lo anterior, está ligado entonces al respeto al acto propio, al igual que a la inmutabilidad del acto administrativo. Por lo demás, suponer que la Administración puede revocar unilateralmente sus actuaciones, cuando quiera que ellas han reconocido un derecho particular y concreto, sería convalidar un pernicioso factor de inseguridad, al igual que un quebranto a los principios de la buena fe y de la confianza legítima de haber adquirido derechos con el justo título del acto proferido por la Administración[34].".*[35]

Que la Constitución Política en su artículo 209, señala lo siguiente: "*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado",* de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo constitucional, CARDIQUE, le solicitó a la Alcaldía del Carmen de Bolívar certificación de usos del suelo para la localización de infraestructura para la disposición final de residuos sólidos, mediante oficio 2494 de 2016, hecho que demuestra el buen actuar y proceder de esta entidad.

Que según el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".*

[33] Artículo 83 de la Constitución Política.
[34] Artículo 58 de la Constitución Política.
[35] Sentencia T-338 de 11 de mayo de 2010. MP. Juan Carlos Henao Pérez.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 parágrafo 4 establece: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales realizarán sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que éstas hayan asignado responsabilidades de su competencia".*

Que el Código General del Proceso en su artículo 257 nos habla del alcance probatorio de los documentos público: ***"Alcance probatorio.*** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza"*

Que, al respecto, cabe mencionar que tales facultades encuentran su fundamento normativo en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el cual establece las causales de revocación en los siguientes términos:

"ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Que, en concordancia con la anterior disposición, el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la improcedencia para pedir la revocación directa de los actos administrativos, como sigue:

> "*ARTICULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."*

Que desde el punto de vista doctrinario cabe hacer referencia a las consideraciones expuestas sobre la revocatoria directa como recurso extraordinario por la Sala de Consulta y Servicio Civil tomado el texto la Revocatoria Directa del doctor Iván Mauricio Fernández Arbeláez, Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia:

> *"Dentro de la finalidad de que los actos administrativos tengan adecuación con el orden legal, con el interés público o social y con la protección de los intereses de los asociados, bien puede ocurrir que la Administración revoque DE OFICIO un acto administrativo. Cumple así un deber, con actuación que es ejercicio de UNA FACULTAD ADMINISTRATIVA legalmente prevista.*
>
> *Pero cuando la revocación es solicitada por uno de los administrados, como medio para establecer el orden jurídico lesionado con la transgresión de su interés, como medio de control de la Administración, y como ejercicio de un instrumento de defensa que se concede a los particulares, dicha revocación adquiere el carácter de RECURSO ADMINISTRATIVO EXTRAORDINARIO, con características propias que lo diferencian fácilmente de los recursos ordinarios de reposición y apelación.*

(…) Esta Sala hizo similar calificación sobre la revocación directa, y en lo pertinente dice:

"… d) Podrá ejercitarse ya como recurso, por los particulares, o como facultad administrativa, y en ambos casos en cualquier tiempo, o sea sin término;

"… 3. Es un recurso extraordinario, en el sentido excepcional, por los caracteres enunciados atrás y, por consiguiente, no de aplicación extensiva, sino, al contrario, restrictiva, pues lo normal es que las relaciones administrativo-particulares se definan por la vía gubernativa ordinaria, como procedimiento que subsigue naturalmente a la decisión administrativa, una vez notificada…"[36]

Que, el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la oportunidad de la revocatoria directa en los siguientes términos:

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de contencioso administrativo, siempre y cuando no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los Dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria."

Que la revocatoria directa de un acto administrativo procede por las causales señaladas en el artículo 93 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de oficio o a petición de parte, es decir, que puede la misma entidad que lo profirió por voluntad propia decidir revocarlo o el particular interesado puede solicitar que se efectué dicha revocatoria.

Que para que sea procedente la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo por parte del particular interesado, es necesario que concurran dos circunstancias:

- Cuando la causal invocada sea, manifiesta oposición a la Constitución política o la ley, que el peticionario no haya interpuesto los recursos que procedían contra el acto.

[36] Magistrado Ponente: Rigoberto Reyes Gómez, Armenia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011), Auto resuelve apelación, Nulidad y Restablecimiento, Demandante: José Fausto de la Cruz Jojoa, Demandado: Municipio de Calarcá, Radicado: 63-001-3331-001-2011-00368-01.

- Que no haya operado la caducidad para su control judicial.

Que si las circunstancias antes mencionadas no se cumplen y se solicita la revocatoria directa de un acto administrativo, la autoridad debe declarar la solicitud improcedente; es indispensable a la hora de solicitar que se efectúe la revocatoria directa de un acto administrativo revisar la caducidad que se tendría para demandar dicho acto, ya que, si se trata de un acto de carácter particular sobre el cual procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sólo se tendrá cuatro meses para solicitar su revocatoria.

Que, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, en punto de la revocatoria de un acto administrativo particular aclara, en primer lugar, que la denominación acto administrativo comprende no sólo los actos expresos sino también a los fictos, en este mismo sentido, se mantiene la prohibición de revocar actos administrativos que: *"hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría"* salvo que de manera previa, expresa y escrita medie el consentimiento del titular del respectivo derecho.

Que, en efecto, los dos incisos finales del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 preceptúan que en los casos en que la administración considere la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto administrativo, o que su expedición tuvo lugar por medios ilegales o fraudulentos, deberá acudir ante esta jurisdicción, para demandarlos, siempre que no cuente con el consentimiento, previo, expreso y escrito del titular de los derechos reconocidos en el respectivo acto administrativo.

Así las cosas, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 la administración sólo podrá revocar un acto administrativo de carácter particular, en los eventos en que cuente con el consentimiento del administrado. En caso contrario, deberá cuestionar su constitucionalidad o legalidad a través del respectivo medio de control, en los términos del artículo 97 ibídem.

Que teniendo en cuenta que la revocación de un acto administrativo procede por razones de ilegitimidad: violación de la constitución o la ley, entendiendo por ésta no solo la ley en sentido formal, sino toda norma superior a la cual el acto administrativo se encuentra sometido, y por razones de conveniencia, oportunidad o mérito: no estar conforme al interés público o social, o atentar contra él, o causar un agravio injustificado a una persona, en los términos del artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Autoridad Ambiental, encuentra que ninguna de las causales citadas se configuran frente al acto administrativo en cuestión, en tanto que con él, como se indicó anteriormente, se ha respetado el ordenamiento jurídico aplicable.

Que, de acuerdo con el literal d, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, para presentar un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo solo se tendrán cuatro meses, dicho literal señala lo siguiente:

> *"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; …"*

Que la improcedencia de la solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo cuando el término de caducidad ya ha operado, busca salvaguardar el ordenamiento jurídico, en el sentido de que, no se podría revivir la discusión sobre una situación jurídica ya consolidada por el transcurso del tiempo; tiempo que se concedió para que se controvirtiera la decisión plasmada en el acto, sin que el interesado hiciera uso de las herramientas que poseía para ello.

El citado acto administrativo en comento es de carácter particular, objeto de control judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La ley 1437 de 2011, prevé un término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de Cuatro (4) meses a partir de su notificación.

Para el caso que nos ocupa la atención, el término de caducidad se venció en el mes de febrero de 2017 y la solicitud de revocatoria directa se presenta solo hasta el día 27 de julio de 2018 bajo el radicado Nº 4560 de 2018, suscrito por la doctora MAYELIS CHAMORRO RUIZ, en calidad de Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena.

Siendo, así las cosas, para la fecha de presentación de la solicitud de revocatoria directa, ya había operado el término de caducidad del medio de control de nulidad de restablecimiento del derecho, lo cual hace improcedente la solicitud objeto de estudio, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 94 de la ley 1437 de 2011.

Que se precisa que el acto administrativo en cuestión goza de la presunción de legalidad, dado que fue expedido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico aplicable a la materia, como resultado de la juridicidad que ha movido a esta Autoridad Ambiental, cumpliendo íntegramente con los requisitos establecidos en la ley, lo que hace desprender a nivel administrativo consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad y ejecutabilidad del mismo.

Que no obstante lo anterior, este Despacho considera pertinente precisar algunos aspectos en relación con los argumentos expuestos por la peticionaria en los que fundamenta su solicitud de revocatoria directa.

Que un relleno sanitario a diferencia de un botadero a cielo abierto, según lo establecido en el Decreto 838 de 2005, es el lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de residuos sólidos, sin causar peligro, daño o riesgo a la salud pública, minimizando y controlando los impactos ambientales y utilizando principios de ingeniería, para la confinación y aislamiento de los residuos sólidos en un área mínima, con compactación de residuos, cobertura diaria de los mismos, control de gases y lixiviados, y cobertura final. La construcción y operación de rellenos sanitarios requiere Licencia Ambiental y el otorgamiento de la misma es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales[37].

[37] Decreto 1076 de 2015 art 2.2.2.3.2.3

Que el trámite administrativo adelantado por esta Autoridad Ambiental para el otorgamiento de la Licencia Ambiental a la sociedad SERVIASEO S.A E.S.P., para el proyecto de "Construcción y operación del relleno sanitario en el municipio de El Carmen de Bolívar", se realizó conforme lo establecido en la normatividad vigente aplicable al tema, según el Decreto 2820 de 2010 en su momento y el Decreto 2041 de 2014, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que dentro del trámite para el otorgamiento de Licencia Ambiental la Corporación, con base en la información presentada y la normatividad vigente, evalúa los impactos ambientales que se pudieran generar con el desarrollo del proyecto, así como las medidas propuestas para su manejo, de manera que los impactos puedan ser prevenidos, mitigados, corregidos o compensados. **En este sentido, es de aclarar que la autoridad ambiental no define los sitios donde se localizarán estos proyectos; de acuerdo con lo establecido en la Ley 388 de 1997, es el ente territorial quien tiene estas funciones a cargo. Al respecto, el artículo 8 de la Ley 388 de 1997 establece:**

> *"Artículo 8. Acción urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio local se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:*
>
> 1. *Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.*
> 2. *Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos".*

Que si bien se presentaron dentro del proceso de evaluación algunas dudas e inconsistencias en relación con la información presentada en la certificación de Usos del Suelo, esta Corporación solicitó aclaración a quien corresponde, es decir, al ente territorial, a través de oficio Nº 2495 de fecha 28 de marzo de 2016, dirigido al señor RAFAEL GALLO PAREDES, en calidad de Alcalde del Municipio de El Carmen de Bolívar, para que aclarara, si el sitio propuesto por la sociedad SERVIASEO S.A. E.S.P., para la construcción y operación del relleno sanitario, se encuentra acorde con lo establecido en el PBOT.

Que, en respuesta al oficio de esta Autoridad Ambiental Nº 2495 de fecha 28 de marzo de 2016, la Alcaldía de El Carmen de Bolívar, por intermedio del doctor RICHARD A GIANNI SIERRA, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura de El Carmen de Bolívar, a través de oficio radicado bajo el número 14174 de fecha agosto 9 de 2016, hace las siguientes aclaraciones y adjunta Certificado de Uso de Suelo:

> *"Aclaro a CARDIQUE que el plano Nº 13, corresponde a la Zonificación de uso del Suelo Rural, del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, en este se señaló un área para provisión de servicios públicos (Planta de Tratamiento y Relleno Sanitario) que está ubicada en una zona de expansión urbana y a menos de un kilómetro del actual perímetro urbano del municipio del Carmen de Bolívar, lo cual haría inviable la construcción de Rellenos Sanitarios o Plantas de Tratamiento en este sitio. En principio se podría pensar en la imposibilidad de construir rellenos Sanitarios o Plantas de Tratamiento para el municipio de El Carmen de Bolívar; sin embargo, el Acuerdo Municipal Nº 008 de octubre 28 de 2002 "Por medio del cual se aprueba y se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio*

El Carmen de Bolívar", en el Artículo 544, señala los sitios donde se pueden construir infraestructuras para la Disposición de Residuos Sólidos y Líquidos".

Que con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta él artículo 257 del Código General del Proceso[38], el cual enfatiza sobre el alcance probatorio de los documentos públicos, se reafirma que la actuación de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, fue de acuerdo a información y documentos emitidos y suministrados por la alcaldía Municipal del Carmen de Bolívar, en el oficio Nº 14174 de 2016, suscrito por el señor RICHARD A GIANNI SIERERA, en calidad de Secretario de Planeación del Carmen de Bolívar, quien en cumplimiento de sus funciones se pronunció de manera favorable al trámite licenciatorio del proyecto relacionado con la construcción del Relleno Sanitario del Carmen de Bolívar.

Que de otra parte, en relación con lo expresado por la peticionaria al cuestionar el pronunciamiento de la Subdirección de Planeación, como soporte para continuar con el proceso de licenciamiento, cabe precisar el alcance del mismo en los siguientes términos:

Dentro de la evaluación ambiental del proyecto la, Subdirección de Planeación de la Corporación a través de su Sistema de Información Geográfica -SIG, como apoyo en el proceso, verificó el uso del suelo en el PBOT del municipio del Carmen de Bolívar, con base en las coordenadas suministradas por el solicitante, describiendo las actividades (principales, complementarias, restringidas, etc.) y, en el caso concreto hasta se señaló que el predio no tiene restricción de alto riesgo y no se encuentra en áreas protegidas. Con esta información la Subdirección de Gestión Ambiental continúa con la evaluación técnica del proyecto.

Que de lo anterior, se colige que no es de recibo lo manifestado por la señora Procuradora al señalar que: *"(…) la Subdirección de Planeación de CARDIQUE no concluye nada en este punto se limita a la transcripción de las normas del PBOT mencionadas (…)".* Es claro que existe entre estas dos dependencias una labor coordinada para garantizar la evaluación integral del proyecto; pero en ningún momento el pronunciamiento de la Subdirección de Planeación es el único aspecto a considerar dentro del proceso de evaluación, porque en dicho proceso se entra a evaluar las interacciones que se presentan entre las actividades descritas del proyecto y los componentes del entorno directos e indirectos, así como las medidas propuestas por el solicitante para manejar los impactos ambientales que se puedan generar con su ejecución.

Que cabe aclarar que la Subdirección de Planeación dentro del proceso de evaluación y análisis de la información técnica allegada por el interesado, verifica que de acuerdo a las coordenadas suministradas, localiza y delimita el predio donde se pretende desarrollar el proyecto y lo coteja en el Sistema de Información Geográfica SIG y la cartografía del PBOT del municipio de El Carmen de Bolívar, por lo que es necesario hacer mención a las normas urbanísticas establecidas en ese ordenamiento territorial; ya que es el insumo que le permite a la Subdirección de Gestión Ambiental, para la evaluación integral del proyecto, en tanto que se verifica que el predio en particular no tenga restricciones tanto de ordenamiento territorial como ambientales, como por ejemplo, que se encuentre en alguna área protegida, tales como zonas de reserva forestal, zonas de recarga de acuíferos, zonas de riesgo, entre otros. Esta revisión documental se genera con el fin de conocer las normas y parámetros que establecen los instrumentos de planificación tales como POMCAS, POT'S, POF,

[38] Artículo 257 del CGP "Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza"

ZONIFICACIÓN DE MANGLARES, etc., para ser confrontados con la información que genera la Secretaría de Planeación del ente territorial con su respectivo certificado de uso del suelo.

Que por tanto, ya explicado cuál es el alcance del pronunciamiento que hace la Subdirección de Planeación dentro del trámite licenciatorio de un proyecto, vemos que es un insumo para la evaluación integral del mismo. Es importante resaltar que es el certificado de uso del suelo expedido por la alcaldía municipal a través de su Secretaría de Planeación, el documento oficial que determina la posibilidad de que la autoridad ambiental continúe con la evaluación del proyecto en el sitio definido para su ejecución.

Que en el presente caso, la Corporación mediante oficio Nº 1164 del 13 de marzo de 2015, le solicitó al municipio de El Carmen de Bolívar, pronunciarse acerca de la compatibilidad del uso del suelo definido en el PBOT en el sitio propuesto por la empresa SERVIASEO, con las actividades propias del proyecto de relleno sanitario. La razón de esto obedeció a que de acuerdo a lo consignado en el certificado de uso de suelo que inicialmente se había expedido por parte de la Secretaría de Planeación (Oficio del 19 de septiembre de 2013, suscrito por JULIO CESAR ORTEGA PÉREZ, en calidad de Secretario de Planeación), de la revisión hecha desde el Sistema de Información Geográfica- SIG de la Subdirección de Planeación, se constató que el sitio propuesto se encontraba por fuera del área establecida para la provisión de infraestructura de servicios públicos, entre estos, relleno sanitario.

En efecto, a través del oficio radicado ante esta Corporación bajo el Nº 2263 del 13 de abril de 2015, suscrito por FRANCISCO VEGA ARRAUT, quien fungía para esa época como alcalde municipal de El Carmen de Bolívar, aclaró lo solicitado indicando que: *"(…)Según el plano de Formulación 13-Uso del suelo rural del PBOT del Municipio de El Carmen de Bolívar, el área propuesta por la Empresa Serviaseo para la localización del proyecto Relleno Sanitario no corresponde al área definida por el municipio y demarcada en este plano como área para provisión de infraestructura de servicios públicos (planta de tratamiento y relleno sanitario)"* . Con fundamento en éste, Cardique procede a negar la licencia ambiental mediante la Resolución Nº 1072 del 15 de julio de 2015.

Que ante la decisión adoptada por Cardique, la sociedad SERVIASEO S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición en su debida oportunidad y entre los argumentos alegados, señaló lo siguiente:

"(…) *es inexacto lo señalado por CARDIQUE , en el sentido que el área propuesta por SERVIASEO S.A. E.S.P., para la ubicación del relleno sanitario en el predio denominado Sin Pensar, no se encuentra localizada y señalada por el ente territorial dentro de su Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio del Carmen de Bolívar"., se encuentra el artículo 544, el cual señala que la provisión de infraestructura de servicios en las demandas futuras de relleno sanitario se contemplará en la zona rural. De igual forma añade que el alcalde no es competente para certificar usos del suelo en el Municipio del Carmen de Bolívar, tal es así, que desconoció lo establecido en el acuerdo Nº 008 de 2002* ***(…)".***

Que ante lo manifestado por el recurrente, la Corporación procedió solicitarle nuevamente a la alcaldía municipal de El Carmen de Bolívar, a través del oficio Nº 2495 del 28 de marzo de 2016, certificación del uso del suelo del área propuesta por la sociedad SERVIASEO S.A. E.S.P., así como las coordenadas y el plano del PBOT en el que se establezca claramente el sitio definido por el municipio para la localización de infraestructura de relleno sanitario. Y, mediante el oficio radicado bajo el Nº 14174 del 9 de agosto de 2016, el señor RICHARD

GIANNI SIERRA, en calidad de Secretario de Planeación de Infraestructura municipal de El Carmen de Bolívar, se pronunció en los siguientes términos:

***"(…)** Aclaro a CARDIQUE que el plano Nº 13, corresponde a la Zonificación de uso del Suelo Rural, del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, en este se señaló un área para provisión de servicios públicos (Planta de Tratamiento y Relleno Sanitario) que está ubicada en una zona de expansión urbana y a menos de un kilómetro del actual perímetro urbano del municipio del Carmen de Bolívar, lo cual haría inviable la construcción de Rellenos Sanitarios o Plantas de Tratamiento en este sitio. En principio se podría pensar en la imposibilidad de construir rellenos Sanitarios o Plantas de Tratamiento para el municipio de El Carmen de Bolívar; sin embargo el Acuerdo Municipal Nº 008 de Octubre 28 de **2002 "Por medio del cual se aprueba y se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio El Carmen de Bolívar**", en el Artículo 544, señala los sitios donde se pueden construir infraestructuras para la Disposición de Residuos Sólidos y Líquidos* **(…)".**

Que con base en este pronunciamiento, la Subdirección de Planeación de la Corporación se pronuncia, lo cual dio lugar a que la Subdirección de Gestión Ambiental emitiera el concepto técnico Nº 0650 del 5 de octubre de 2016 de viabilidad ambiental para el mencionado proyecto, lo cual dio lugar a la expedición de la Resolución Nº 1452 del 5 de octubre del mismo año, que dejó sin efecto la Resolución Nº 1072 del 15 de julio de 2015 y, en consecuencia, otorgó la licencia ambiental a la sociedad SERVIASEO S.A. E.S.P., para la construcción y operación del relleno sanitario El Carmen de Bolívar.

Que en este orden de ideas, se observa que la Corporación sí analizó en debida forma las circunstancias particulares en torno al proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental presentada por la sociedad SERVIASEO S.A. E.S.P., y que fue pertinente la aclaración y el pronunciamiento oficial de la Secretaría de Planeación de Infraestructura municipal de El Carmen de Bolívar.

Que además, la Corporación dentro de la evaluación técnica del referido proyecto contenido en el estudio de impacto ambiental y en los diseños del mismo, tuvo en cuenta todos los requerimientos que de orden técnico se encuentran establecidos en las normas jurídicas vigentes aplicables al tema, tales como el Decreto 838 de 2005 que reglamenta la disposición final de los residuos sólidos, El Reglamento Técnico de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS-2000, así como las que se desprenden de las normas ambientales vigentes (Decreto 2041 de 2014 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015).

Que por tanto, no se entiende ni se comparte lo afirmado por la peticionaria cuando manifiesta que: *"(…) Este concepto se limita a acoger como ciertas las conclusiones del oficio y el certificado expedidos por el Secretario de Planeación de Infraestructura Municipal y del memorando elaborado por la Subdirección de Planeación de Cardique (…)".* Al contrario, Cardique fue diligente y acucioso no solo en considerar dentro de su evaluación ambiental del referido proyecto todos los requerimientos de orden técnico y jurídico exigidos para la construcción y operación de un relleno sanitario, tal y como lo establecen las normas jurídicas antes citadas, sino que también realizó un ejercicio integral de todos los componentes ambientales que pudieran verse impactados con dicho proyecto, por lo que para su evaluación se conformó un equipo interdisciplinario; así mismo, se realizó una gestión de articulación intrainstitucional, al elevar las respectivas consultas y solicitudes de aclaración al municipio de El Carmen de Bolívar, en calidad de responsable del ordenamiento territorial y

definición de los usos del suelo, lo cual fue contundente para que la Corporación procediera con la evaluación técnica y determinara la viabilidad ambiental del mencionado proyecto.

Que de otra parte, con relación a lo referido en la solicitud de revocatoria por parte de la Procuradora con respecto a lo manifestado en torno a la certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, cabe aclarar lo siguiente:

El Gobierno Nacional, expidió el Decreto 2041 de 2014 *"Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales"*, que tiene como objetivo establecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de proteger los recursos naturales renovables y el medio ambiente, en el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 2041, se estableció la obligación de anexar a la solicitud de licencia ambiental la*: "Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área macrofocalizada y/o microfocalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por un particular inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios"*, se aclara que la denominación correcta de la entidad citada es: *"Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas"*, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley 1448 de 2011.

Mediante oficio del 4 de marzo de 2015 dirigido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, considera conveniente la derogatoria del mencionado requisito, señalando *"que el mismo no permite que la Autoridad Ambiental conozca del estado actualizado de las macrofocalizaciones, microfocalizaciones y/o las solicitudes de inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente"*, el Director de la entidad en comento, sustenta su manifestación en los principios de progresividad y gradualidad establecidos en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011 y en la dinámica del proceso de restitución de tierras, razón por la cual las cifras y datos que se inscriben en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente varían constantemente, en consecuencia la certificación requerida no da cuenta de la información vigente al momento en que la misma es considerada por la autoridad ambiental dentro del proceso de licenciamiento.

Así las cosas, el Decreto 783 de 2015 en su artículo primero establece:

> *"**Artículo Primero. Objeto.** Derogar el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 2041 de 2014, que se refiere a la "Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone en un área macrofocalizada y/o microfocalizada de dicha unidad, o si se ha solicitado por una particular inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios".*

El Decreto 2041 de 2014 que estableció las nuevas normas para hacer más expedito el proceso de licenciamiento ambiental tuvo su primera modificación, la cual consiste en la derogación de cierta información que debe dirigirse a estudio para la aprobación de este permiso ambiental, entre esa documentación se encontraba enviar la *"Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas",* en la que se indicaría que sobre el área de influencia del proyecto, sin embargo el Decreto 783 de 2015 deroga la condición de envío de esta información. La razón se sustenta en que, según el Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, esta información no es provechosa para la autoridad ambiental para conocer sobre la situación actual del área en donde se busca realizar el proyecto.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, otorga la licencia ambiental para la construcción y operación del Relleno Sanitario del el Carmen de Bolívar, la cual se encuentra ajustada a la ley. De igual forma, esta no fue recurrida mediante los medios ordinarios existentes y establecidos por la ley para atacar los actos administrativos que conceden licencias ambientales.

Que en los anteriores términos la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE-, ha analizado los argumentos de inconformidad planteados por la accionante, en lo que centradamente tiene que ver con la solicitud de revocación de la Resolución Nº 1452 de 05 de octubre de 2016, alegada por la doctora MAYELIS CHAMORRO RUIZ, en calidad de Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, y se concluye no acceder a lo solicitado por la accionante, por las razones de hecho y de derecho expuestas.

Que por tal razón el Director General Encargado de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución Nº 1452 del 05 de octubre de 2016, presentada por la doctora MAYELIS CHAMORRO RUIZ, en calidad de Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a doctora MAYELIS CHAMORRO RUIZ, en calidad de Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a la empresa SERVIASEO S.A E.S.P., identificada con NIT 823.004.316-6, representada legalmente por la señora LUCY DEL ROSARIO VERBEL HERAZO, identificada con cédula de ciudadanía Nº 42.208.505, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Procuraduría Provincial de El Carmen de Bolívar y a la Personería municipal de El Carmen de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente Resolución a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, identificada con el NIT 890.480.022, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ

Director General (E)

R E S O L U C I O N No. 1310

(27 SEPTIEMBRE 2018)

Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales, y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito del 13 de abril de 2018 con radicado número 0000002169 presentado por la señora MARLA JURADO RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 63506426 quien allegó FORMULARIO UNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso piscícola en el predio denominado Candelaria, identificado con matricula inmobiliaria número 060-295349 ubicado en el municipio de San Estanislao de Kostka en el Departamento de Bolívar.

Que la fuente de captación es el Canal del Dique en las coordenadas X:10°21'39.6 y Y: 75°09'34.0 el caudal solicitado es 2,4 l/s.

Que mediante memorando interno de fecha 24 de abril del 2018 la Secretaria General de esta Corporación remitió con todos sus anexos el documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental, aplicado solicitud de concesión de aguas superficiales con el fin de que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0456 del 9 de julio de 2018, determinó el valor a pagar por los servicios de evaluación del proyecto en mención la suma de Un Millón Ciento Veintisiete Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos Mcte. ($1.127.285,00).

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte de la señora MARLA JURADO RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 630506426 con transferencia del 21 de junio del 2018 se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que durante el término que permanecieron fijados los avisos tanto en la Alcaldía del Municipio de San de San Estanislao de Kostka en el Departamento de Bolívar, así como en esta entidad, no se formularon objeciones a la presente solicitud, por lo que se procederá a atender favorablemente la misma.

Que reunidos los requisitos previstos en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se imprimió el tramite con el auto N°0365 del 6 de agosto de 2018 , en el cual se avocó el conocimiento de la solicitud y se fijó fecha para que la Subdirección de Gestión Ambiental a través de sus técnicos practicaran visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto 1076 del 2015.
Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita al sitio de interés el día 28 de agosto de 2018 y emitió el Concepto Técnico N°0834 del 13 de septiembre de 2018, en el cual consigna lo siguiente:

"*(…)*

ANTECEDENTES

EXPEDIENTE(S)

Numero:10.522-1

Descripción del expediente:

Que mediante escrito del 13 de abril de 2018 con radicado número 2169 presentado por la señora MARLA JURADO RODRIGUEZ, identificada con C.C. 63506426 quien allegó FORMULARIO UNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso piscícola en el predio denominado Candelaria, identificado con matricula inmobiliaria número 060-295349 ubicado en el Municipio de San Estanislao de Kostka en el Departamento de Bolívar.

Que mediante memorando interno de fecha 24 de abril de 2018, la Secretaria General de esta Corporación remitió con todos sus anexos el documento contentivo de la medidas de manejo ambiental, aplicado a la solicitud de concesión de aguas superficiales con el fin de que se procediera a liquidar los costos para la evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder dar inicio al trámite.
Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte de la señora MARLA JURADO RODRIGUEZ, identificada con C.C. 63506426 con transferencia del 21 de junio de 2018, se procede a dar impulso al presente trámite administrativo.

A través de Auto N° 365 del 6 de Agosto de 2018, se avoca el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la señor **MARLA JURADO RODRIGUEZ,** identificada con C.C. 63506426 para uso piscícola en el predio denominado Candelaria, identificado con matricula inmobiliaria número 060-295349 ubicado en el Municipio de San Estanislao de Kostka en el Departamento de Bolívar.

RADICADO(S)

CARDIQUE: 2169 del 13 de Abril de 2018. **SUBDIRECCION: 2474** del 10 de Agosto de 2018

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
- Oficio de solicitud de concesión de aguas. - Certificados de tradición y libertad de los predios. - Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas. - Documento técnico.

OTROS
NA

DESARROLLO DE LA VISITA:

FECHA DE LA VISITA	28 de Agosto de 2018
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	Alfonso Arango Zuleta, identificado con C.C. 16.674.854, Biólogo y Gerente del Proyecto.
GEOREFERENCIACION	10°21'59.26'' Norte – 75° 9'58.10'' Oeste – Área donde se desarrollará el proyecto – Finca La Candelaria.
DIRECCION	Antigua vía las Piedras, a 3.9 Km, de la última vivienda del casco urbano del Municipio de San Estanislao de Kostka.
MUNICIPIO	San Estanislao de Kostka - Bolívar
VEREDA	N/A
FUNCIONARIO QUE EVALUA (CARDIQUE)	
OSCAR DAVID UTRIA ESCOBAR	
REGISTRO FOTOGRAFICO	



Imagen 1. Ubicación Finca La Candelaria, Canal del Dique para captación, área del proyecto, en jurisdicción del Municipio de San Estanislao de Kostka. Fuente: Google Earth 2018.



Imagen 2. Área del proyecto



Imagen 3. Linderos del predio

Descripción del área visitada

Predio Finca La Candelaria, perteneciente a la Cuenca, Canal del Dique, en jurisdicción del Municipio de San Estanislao de Kostka.

Actualmente no se ha iniciado el proyecto, están en la etapa de permisos ambientales y cotización de materiales, no se ha removido la capa vegetal.

Descripción de lo realizado

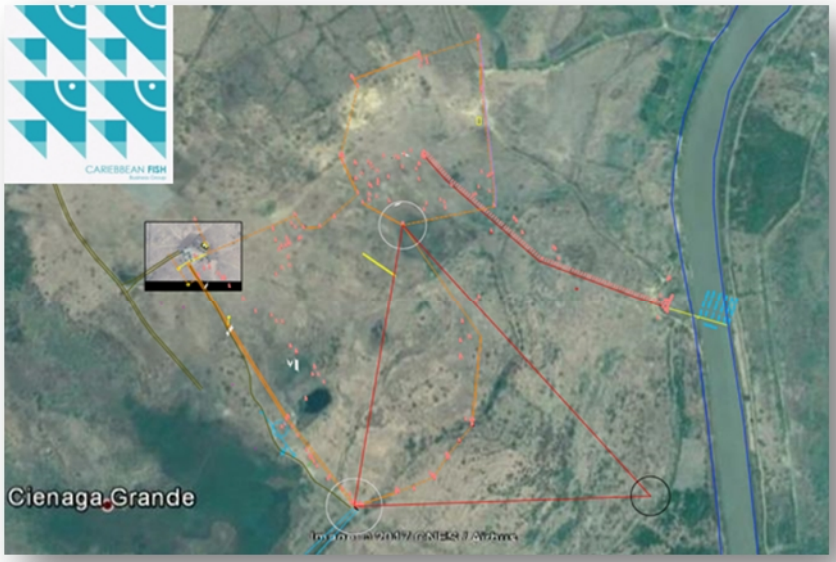
El día 28 de Agosto de 2018, se realizó visita técnica a la Finca La Candelaria en jurisdicción del Municipio de San Estanislao de Kostka – Bolívar, con el fin de atender solicitud de concesión de aguas superficial, presentada por la señora MARLA JURADO RODRIGUEZ, en calidad de propietaria del predio en mención.

Se realizó recorrido por el predio La Candelaria, y se miró el área donde se pretende realizar el proyecto piscícola, además el punto de captación que será en el Canal del Dique, y se pudo constatar que la vegetación existente no necesita permiso de aprovechamiento para la intervención del sitio.

Actualmente este predio cuenta con concesión de aguas superficiales para riego de pastos y abrevadero de animales, pero debido a que el uso del cual se requiere para el proyecto actual no se encuentra contemplado en la Resolución que otorgó dicha concesión, están solicitando una para uso piscícola.

Análisis de la información y documentos

RESUMEN EJECUTIVO DEL PROYECTO PISCÍCOLA
"GEDEON AQUACULTURE GROUP" EN ARENAL – BOLIVAR



Objetivos Generales

- Desarrollar un sistema de producción Semi-intensivo de Tilapia nilótica (Oreochromis niloticus) y Tilapia roja (Oreochromis sp) a nivel comercial y de exportación, en policultivo con bajas densidades de Camarón marino (Penaeus vannamei), mediante el uso de biotecnología de maduración de aguas verdes, con aplicación de un gran aporte nutricional, compatible para cualquier instalación de cultivo (unidades en tierra, cemento, geomembrana, etc.), para asegurar la calidad del producto, el uso racional de los recursos naturales y responsabilidad con el medio ambiente.

- Demostrar la viabilidad del Proyecto Piscícola, soportado en un Plan de Producción estructurado para la consolidación de un desarrollo empresarial, con sentido social y buen desempeño ambiental.

Objetivos Específicos

- Determinar a partir del Estudio de Factibilidad Técnica y Financiera, la viabilidad de adecuar en el terreno existente, una infraestructura acuícola para el cultivo semi-intensivo de Tilapia y Camarón, mediante métodos de producción, aplicados para la certificación de mejores prácticas, de tal manera que permita la eficiencia en el sistema de cultivo, con responsabilidad ambiental, y procesamiento de productos de excelente calidad, que en conjunto garanticen una rentabilidad atractiva para los inversionistas.
- Dirigir esfuerzos para generar un impacto social positivo, representado en empleos calificados y no calificados, centrado principalmente en el potencial humano de la zona de influencia, con énfasis en la población vulnerable y la disponibilidad de personal capacitado.

LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO

El Proyecto Piscícola será desarrollado en la Hacienda Candelaria, en el Municipio de San Estanislao de Kostka, que se encuentra localizado en el Departamento de Bolívar. La cabecera municipal conocida ancestral y popularmente como Arenal, se encuentra a orillas del Canal del Dique, y las coordenadas del municipio son 10º 23' 52" N y 75º 09' 05" O. Su extensión territorial es de 216 km² (extensión de área urbana de 4 km² y área rural 212 km²), con una altitud media de 160 msnm y una temperatura de 28° C.



Localización Municipio San Estanislao de Kostka – Departamento de Bolívar

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Inicialmente se ha contemplado el cultivo del híbrido de la Tilapia Roja (*Oreochromis roja*) para el mercado nacional, posteriormente se desarrollará el Proyecto Acuícola para el cultivo de Tilapia Plateada para exportación de filete fresco para los Estados Unidos y/o Europa y camarón marino para el mercado nacional y/o exportación. De acuerdo a las condiciones económicas, la construcción de la infraestructura para el proyecto puede realizarse completamente, es decir, para una producción de 400 toneladas mensuales de Tilapia (4.800 toneladas anuales) y 34,4 toneladas anuales de Camarón marino. Sin embargo, el proyecto se construirá por etapas siendo este resumen ejecutivo los datos técnicos del primero de ellos.

Especie Íctica a Cultivar

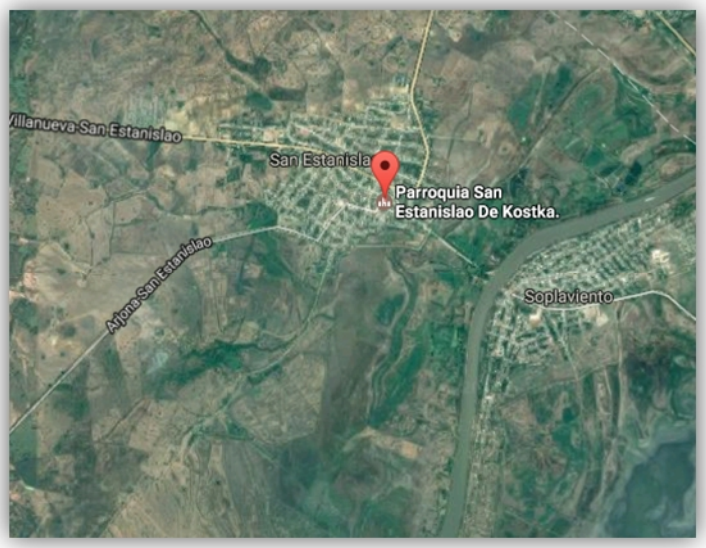






Tilapia Roja ***Tilapia Plateada*** ***Camarón Marino***

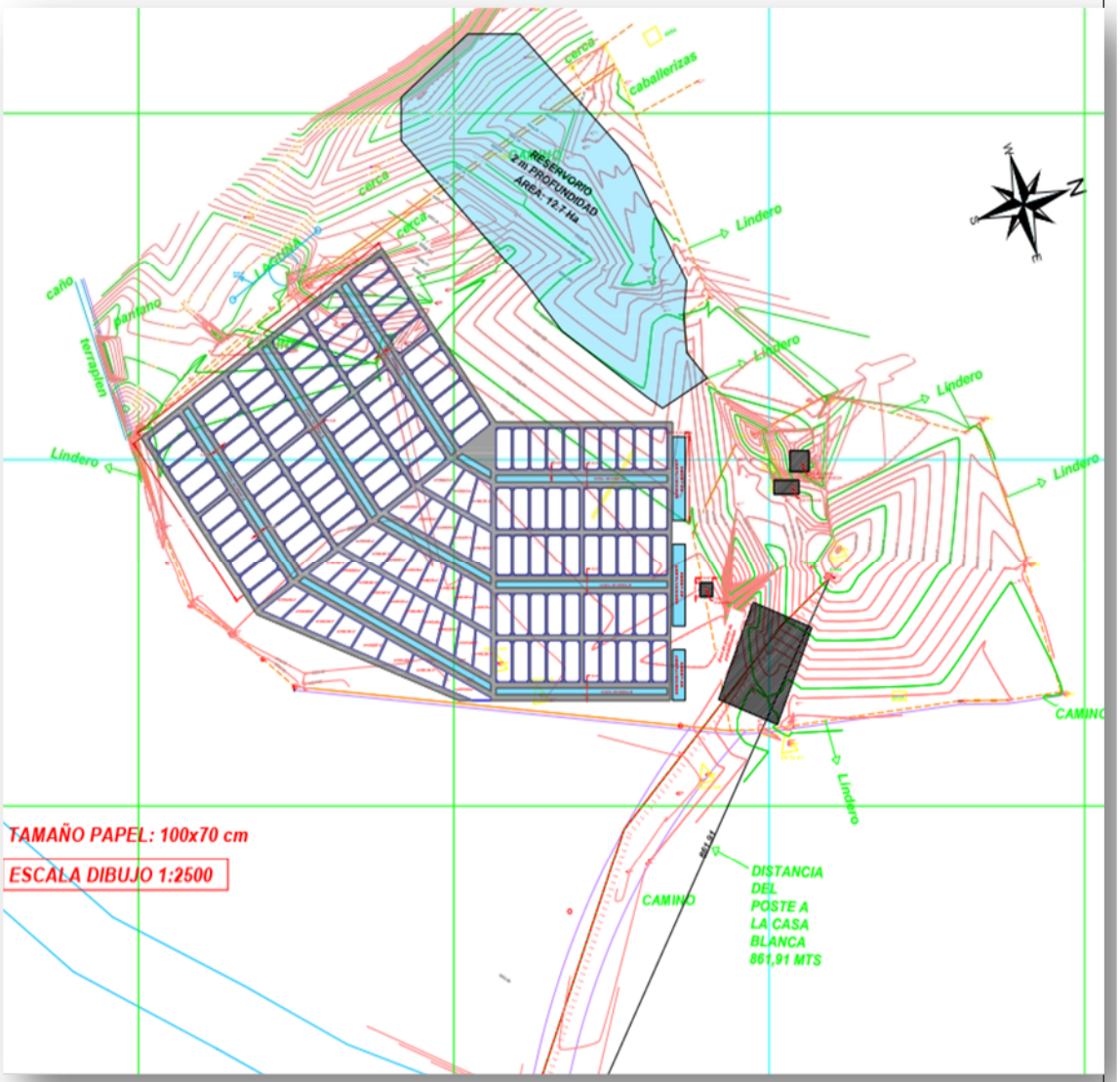
El Lugar donde se desarrollará el Proyecto Gedeon Aquaculture Group será en las inmediaciones del municipio de San Estanislao de Kostka, departamento de Bolívar, el cual Limita al Este con Soplaviento, al Noreste con Atlántico, al Noroeste con Villanueva, al Oeste con Turbaco, al Sur con Mahates y al Suroeste con Arjona.







Área de la Finca Candelaria donde se desarrollará el Proyecto Piscícola

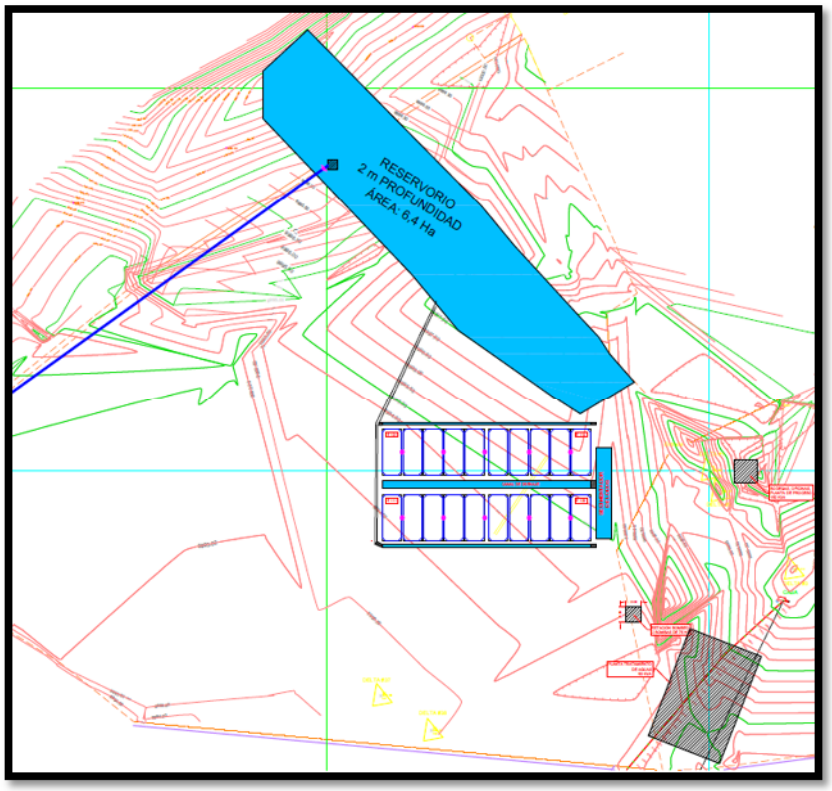


Plano del Layout total del Proyecto Acuícola

A continuación se hace la descripción del primer módulo a construir y su respectivo análisis técnico.

DESCRIPCIÓN DEL PLAN DE PRODUCCIÓN DEL PRIMER MÓDULO

El Proyecto se inicia con la construcción de la mitad del Reservorio y con 20 piscinas de engorde, así mismo con las edificaciones pertinentes para su buen desarrollo.



Plano del Layout Módulo 1 del Proyecto Acuícola

Se ha estimado las siguientes condiciones de cultivo, a saber:

- Un Reservorio de 6,4 hectáreas por 2 m de profundidad
- 20 Piscinas de 25 m x 60 m x 1,5 m de profundidad prom.
- Sala de Procesamiento de aproximadamente 300 m^2
- Estación de Bombeo desde el canal del Dique
- Planta de tratamiento de sólidos y mejoramiento de la calidad del agua
- Estación de re-bombeo al Reservorio
- Canales de distribución de agua
- Canales de drenaje y recirculación de aguas.
- Zonas carreteables
- Sistema de Recirculación del agua del proyecto
- Uso de sedimentos de la piscícola en proyecto de Acuaponía
- Bodegas de alimento e insumos,
- Edificaciones como Taller, campamento, oficina, otros

Esta primera etapa estará anclada al diseño global de los 150 estanques, de tal manera que la producción pueda ir creciendo paulatinamente.

SIEMBRA DE ALEVINOS Y LARVAS POR AÑO

El primer módulo contempla la producción de Tilapia Roja para el mercado nacional en 20 piscinas de 1.500 m², la presentación del producto será entero hasta 420 gr de peso promedio, con un ciclo de producción de 6 meses, por tanto desde el séptimo (7) mes en adelante se inicia las cosechas de aprox. 24 toneladas mensuales. Para el segundo año se da un incremento en la compra de semilla para subir a 34 toneladas mensuales y al tercer año en adelante se incrementa la producción con peces hasta 950 gr de peso promedio para sacar filete para exportación.

- Datos de Cosecha para exportación por mes:
- Tercer año 100 ton/mensual
- Cuarto año 200 ton/mensual
- Quinto año 300 ton/mensual y en adelante…
- Sexto año 380 ton/mensual

Los siguientes cuadros muestran los datos técnicos.

PRODUCTO FILETE COSECHA POR AÑO - TILAPIA

AÑO	Siembra Anual de Alevinos	Biomasa Anual C/Visc. Kg	Biomasa Anual Neta S/Visc Kg	Total Kg de Filete x año
1	840.000	145.269	-	-
2	1.200.000	217.904	196.686	-
3	1.524.000	382.336	357.390	102.452
4	3.264.000	808.653	760.133	274.942
5	4.884.000	1.806.556	1.698.162	614.229
6	6.180.000	3.006.498	2.826.108	1.022.209
7	6.180.000	4.082.462	3.837.514	1.388.037

Así también salen unos subproductos de tilapia que tienen un considerable valor comercial.

SUBPRODUCTOS DE TILAPIA

PRECIOS POR KILOGRAMO

AÑO	CABEZAS		ESPINAZOS		RECORTES		VISCERAS/PIEL		TOT
	Kg	$ 2.200	Kg	$ 1.300	Kg	$ 1.800	Kg	$ 450	VENT
1	-	-	-	-	-	-	8.716	3.922.266	3.
2			-	-			21.217	9.547.856	9.
3	23.744	52.236.240	17.550	22.814.642	5.678	10.220.134	20.647	9.291.031	94.
4	185.990	409.178.196	137.471	178.712.216	44.476	80.056.604	161.731	72.778.730	740.
5	415.508	914.117.150	307.114	399.248.795	99.361	178.849.008	361.311	162.590.007	1.654.
6	691.495	1.521.288.100	511.105	664.436.107	165.357	297.643.324	601.300	270.584.840	2.753.
7	938.966	2.065.725.520	694.018	902.223.992	224.535	404.163.689	816.492	367.421.535	3.739.
TOTAL	2.255.702	4.962.545.205	1.667.258	2.167.435.752	539.407	970.932.758	1.991.414	896.136.266	8.997.

A partir del quinto (5) año se iniciará el policultivo de tilapia con el camarón marino (Penaeus vannamei) y se proyecta que para ese tiempo ya se tenga construido todo el proyecto piscícola y los datos técnicos del mismo serán:

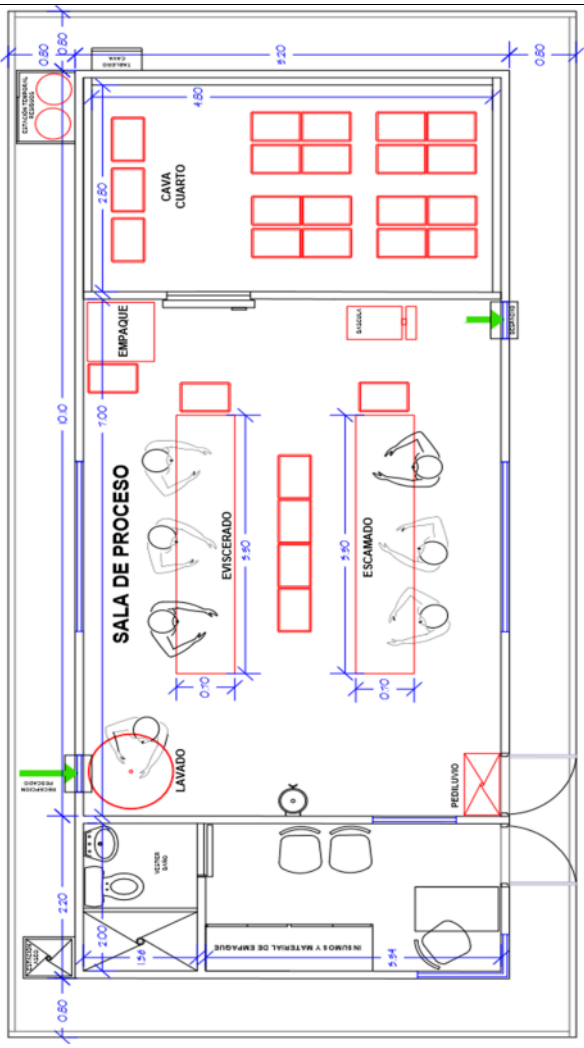
PRODUCTO COSECHA POR AÑO - CAMARON

AÑO	Siembra Anual de LARVAS	Biomasa Anual Colas Kg
5	2.520.000	7.715
6	2.520.000	22.029
7	2.520.000	22.029
8	2.520.000	22.029
9	2.520.000	22.029
10	2.520.000	22.029
	0	

Sala de Proceso

La infraestructura de la Sala de Proceso para el primer módulo del proyecto piscícola se diseñará como una parte de la infraestructura final de la Planta de Proceso para exportación. Por tanto este espacio será construido con todas las directrices de las normas técnicas tanto nacional como internacional para propender a todos los procesos de certificación correspondientes.

El siguiente plano es un diseño básico para una Sala de Proceso con las normas de inocuidad.



IMPACTO SOCIAL Y AMBIENTAL

El Proyecto Acuícola en su totalidad generará un gran impacto social en el área de influencia por los 174 empleos directos y los indirectos por servicios tercerizados, reactivación de la economía en los municipios cercanos con servicios, ventas de productos, cemento, piedra china, arena, hierro, transportes de insumos y materiales de construcción y sub productos de la piscicultura, proveedores de insumos, alimentos, transportes, talleres, reparaciones, vigilancia, etc.
Capacitación de productores locales. La granja implementará programas de capacitación de los productores locales en piscicultura y camaronicultura para sustento familiar y para producción comercial. La compañía desarrollará programas integrales de asesoramiento y acompañamiento de los productores desde la siembra hasta la comercialización en el mercado nacional y de exportación. Implementación de certificaciones, buenas prácticas de acuicultura y ambientales.
Programas educativos para empleados y miembros de la comunidad, campañas ecológicas, campañas de aseo, coordinación de actividades culturales con la alcaldía y la gobernación.
La granja será amigable con el ambiente, por su sistema de potabilización del agua del canal del Dique antes de ingresar a los estanques de peces-camarones, por el sistema de recirculación de agua que optimizará el uso de la misma sin regresarla al medio ambiente, manejo interno de lodos en lagunas de sedimentación y extracción de los mismos para ser usados en agricultura y mínima liberación de efluentes de nuevo al canal

del Dique. Por el sistema de producción con aguas verdes, la granja producirá cantidades importantes de oxigeno que será liberado al ambiente, transformando el CO_2 por fotosíntesis.

JUSTIFICACIÓN CAUDAL SOLICITADO POR GEDEON AQUACULTURE GROUP

INFRAESTRUCTURA PISCICOLA CARIEBBEAN FISH

DESCRIPCION	CANT.	AREA M2	AREA TOTAL M2	VOLM M3	VOL. TOTAL M3
LEVANTE	54	1,500	81,000	1,963	105,992
ENGORDE	96	1,500	144,000	1,963	188,430
	150		225,000		294,422

Reservorio	127,000	m2	area total del reservorio de recirculación
Total área inundada	352,000	m2	suma area 150 estanques + area reservorio
Total volumen reservorio + piscinas	294,422	m3	suma volumen de 150 piscinas + vol. Reservori

evapotranspiración	4,224	m3/dia	evapotranspiración se calcula por metro cuadrad
% recambio x dia	10%		
volumen recambio por dia	29,442	m3	reposición de agua perdida en lodos y canales
requerimiento total por dia	33,666	m3	reposición agua evaporada + recambio 10%
horas de bombeo desde Canal del Dique	10	horas/dia	horas diurnas de bombeo
caudal requerido	935.17	L/s	aproximadamente 1 m3/s

SOLICITUD CON 20% DE RESERVA	1,2 m3/s

CONSIDERACIONES:

NORMATIVIDAD RELACIONADA
Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.2.7.1.

TÉCNICAS
- El proyecto inicia con 20 estanques y de acuerdo al rendimiento, producción y desarrollo, ira aumentando hasta llegar a los 150, lo cual es la totalidad. - Considerando que el documento técnico presentado describe todo lo relacionado con el proyecto. - Considerando que el proyecto será de gran impacto económico y social, debido a que en la zona de influencia no existe otro. - Que el Canal del Dique, tiene la oferta necesaria para suplir la demanda de recurso hídrico necesaria para las actividades a realizar.
N/A
N/A

LA ACTIVIDAD QUE SOLICITA EL PERMISO ESTA ACORDE AL USO DEL SUELO?	
N/A	
Se encuentra dentro de Jurisdicción de Cardique?	Si
Cardique es Competente?	SI

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS

Se otorga concesión		**SI**	**X**	**NO**	
Superficial	**X**	**Caudal**	**400 L/seg**		
Fuente	**Canal del Dique**		**Cuenca**	**Canal del Dique**	
Subterránea		**Caudal**			
Fuente			**Cuenca**		
Uso	**Piscícola**				
Usuario	**Marla Jurado Rodríguez**				

Es ambientalmente viable autorizar la concesión de agua a la señora Marla Jurado Rodriguez., identificada con C.C. 63.506.426, con un caudal promedio de 400 L/seg, Volumen Anual de 12.582.512 m³/año para uso pecuario, por un término de 5 años. No obstante el caudal solicitado por parte por Marla Jurado., fue de 2470 L/seg.
Es importante aclarar que el caudal otorgado es para la ejecución total del proyecto, que son 150 estanques, pero que inicialmente serán 20 estanques los que funcionaran.

RECURSOS NATURALES AFECTADOS RELACIONADOS (IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y POTENCIALES)
Recurso Hídrico. Actualmente no se observan impactos ambientales representativos.

PERMISO(S) RELACIONADO(S)
N/A

NORMATIVIDAD RELACIONADA
Decreto 1541 de 1978 Decreto 1076 de 2015
OBLIGACIONES

- Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas.
- El uso de esta concesión es exclusivo para uso pecuario.
- Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua consumida.
- Deberá presentar la caracterización de las aguas de los estanques.
- **Deberá presentar el programa de usos eficiente y ahorro del agua, como lo establece la Ley 373 de 1997.**

REQUERIMIENTOS
- El concesionario queda obligado a prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos naturales. - Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello. - Deberá presentar los planos hidráulicos definitivos de captación y distribución del recurso hídrico. - **Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997.**

CONCLUSIONES
Evaluada la información presentada, verificados los aspectos técnicos y ambientales, se considera ambientalmente viable otorgar la concesión de aguas superficial a la señora Marla Jurado Rodríguez, identificada con C.C. 63.506.426**,** con un caudal de 400 L/seg, Volumen Anual de 12.582.512 m³/año para uso pecuario, proveniente del Canal del Dique – Cuenca Canal del Dique, para el uso de pecuario. No obstante, el proyecto iniciara con 20 estanques, y que paulatinamente se va a ir aumentando hasta llegar a la totalidad de los estanques que son 150.

(…)

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó en el siguiente sentido:

Que evaluada la información presentada, verificados los aspectos técnicos y ambientales, se considera ambientalmente viable otorgar la concesión de aguas superficial a la señora Marla Jurado Rodríguez, identificada con C.C. 63.506.426**,** con un caudal de 400 L/seg, Volumen Anual de 12.582.512 m³/año para uso pecuario, proveniente del Canal del Dique – Cuenca Canal del Dique, para el uso de pecuario

Que no obstante, el proyecto iniciara con 20 estanques, y que paulatinamente se va a ir aumentando hasta llegar a la totalidad de los estanques que son 150.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla; de igual manera establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la

obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 209 de la Carta Magna, establece que la función administrativa, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; también señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que con base en lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique "CARDIQUE", realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua

Que el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que las personas natural o jurídica y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión.

Que según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del decreto 1076 del 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

Que teniendo en cuenta el concepto emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, y de conformidad con la disposición legal precitada es ambientalmente viable autorizar la concesión de aguas superficiales solicitada por la señora MARLA JURADO RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 63506426, para uso piscícola en el predio denominado Candelaria la cual estará sujeta a cada una de las obligaciones que se relacionaran en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable técnica y ambientalmente la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso piscícola presentada por la señora MARLA JURADO RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 63506426 en el predio denominado Candelaria, identificado con matricula inmobiliaria número 060-

295349 ubicado en el municipio de San Estanislao de Kostka en el Departamento de Bolívar, por el termino de cinco (5) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero: El caudal de agua otorgado es de 400 L/seg, años y no se podrá incrementar para otros usos diferentes a los establecidos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: la señora MARLA JURADO RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 63506426 para el predio denominado Candelaria debe cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1. El concesionario queda obligado a prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos naturales.

2.2. Las oobras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos debe presentarlas en el plazo que tiene para ello.

2.3. Presentar los planos hidráulicos definitivos de captación y distribución del recurso hídrico.

2.4. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997**.**

ARTICULO TERCERO: la señora MARLA JURADO RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 63506426 para el predio denominado Candelaria debe cumplir a cabalidad con lo propuesto en el documento contentivo de las medidas de manejo ambiental presentado a la Corporación.

ARTICULO CUARTO: El aprovechamiento que hará de las aguas se destinará exclusivamente para los usos descritos, sin embargo, la Corporación se reserva la facultad de suspender o revocar la presente resolución cuando a juicio de la entidad se establezca que el recurso hídrico se está deteriorando por contaminación o agotamiento.

ARTICULO QUINTO: Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada.

ARTÍCULO SEXTO: El concesionario, hará un uso eficiente y ahorro del recurso agua, conforme lo dispuesto en la Ley 373 del 6 de junio de 1997, que regula el uso de este recurso natural.

ARTICULO SEPTIMO: La presente concesión se otorga por el termino de cinco (5) años y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTÍCULO OCTAVO: la señora MARLA JURADO RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 63506426 para el predio denominado Candelaria debe presentar el diseño del sistema de captación, aducción, conducción donde se verifique el caudal, pérdida y características de la bomba. Así como las memorias de cálculo del canal.

ARTICULO NOVENO: El concesionario no podrá ceder total o parcialmente la concesión otorgada sin la previa autorización de esta Corporación.

ARTICULO DECIMO: Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a Cardique comprobándose la necesidad de la reforma.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: En el evento en que se produzca tradición del predio beneficiario con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El concesionario deberá cancelar a CARDIQUE el valor correspondiente a la tasa por el uso del recurso hídrico, conforme lo previsto en los Decretos 3100 de octubre 3 de 2003, 155 de enero 22 de 2004 y la Resolución 865 julio 22 de 2004 por medio de la cual CARDIQUE implementó el proceso de cobro de la tasa por uso del recurso hídrico.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente resolución y en especial las obligaciones señaladas en el artículo 62 del Decreto ley 2811/74 y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 del 2015 serán causales de caducidad de la concesión otorgada, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el daño o deterioro del recurso natural renovable, previo requerimiento al concesionario

ARTICULO DECIMO CUARTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No 0834 del 13 de septiembre de 2018, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO QUINTO El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO SEXTO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso,

o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en Cartagena a los del mes de de 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

ANGELO BACCI HERNANDEZ

Director General (E)

RESOLUCION No. 1311

(27 de septiembre de 2018)

"Por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce, y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE– CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 3729 de fecha 21 de junio de 2018, suscrito por el señor **CESAR AUGUSTO CARO PINILLA** , en calidad de representante legal del **CONSORCIO EDIF-PUENTE VILLANUEVA**, en el allegó documento contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicada al permiso de ocupación de cauce para el desarrollo del contrato de obra N° IP-COP-001-2018 del proyecto denominado "**CONSTRUCCION DEL PUENTE SOBRE EL ARROYO LARGO ENTRE LOS BARRIOS VEJUCAL Y CAÑO VILLANUEVA-BOLIVAR"** , así mismo anexo a su solicitud formulario único de solicitud de ocupación de cauce debidamente diligenciado.

Que mediante memorando interno de fecha 27 de junio de 2018, emitido por la Secretaria General se remitió junto con sus anexos el documento contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicado al proyecto en mención a la Subdirección de Gestión Ambiental con fin de determinar el cobro por evaluación del mismo en cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 1768 de noviembre del 2015.

Que mediante concepto técnico Número 0628 de 25 de julio 2018, se determinó la liquidación del cobro por evaluación determinándolo en la suma de Cuatro millones ciento ochenta y un mil seiscientos ochenta y siete pesos con noventa centavos ($ 4 181.687,90).

Que una vez verificado el pago se procedió a imprimir el trámite administrativo pertinente.

Que por Auto N° 0367 del 06 de agosto de 2018, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se impartió el trámite administrativo de ocupación de cauce y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se pronunciara sobre la misma, con sujeción a la normatividad ambiental vigente.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el precitado acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, practico visita al sitio de interés y emitió el Concepto Técnico N° 0833 del 13 de septiembre de 2018, en el que consignó lo siguiente:

"(…)

DESARROLLO DE LA VISITA

FECHA DE LA VISITA	*Agosto 28 de 2018*
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	*Henry Santiago Oyuela – Residente Ambiental* *CEL. No. 30068990564*
COORDENADAS	*N: 10º26'44.1" W: 75º16'28.4"*
DIRECCION	*Barrio Vejucal y el Caño*
MUNICIPIO	*Municipio de Villanueva departamento de Bolívar.*
FUNCIONARIOS QUE REALIZARON LA VISITA (CARDIQUE)	
ARGEMIRO RIVERA CHAMORRO	
REGISTRO FOTOGRAFICO	



Foto 1. Barrio El Caño



Foto 2. Arroyo Largo



Foto 3. Barrio Vejucal

Descripción del área visitada
El lugar donde se desarrollará el proyecto se encuentra ubicado en el área urbana del municipio de Villanueva, cuyo entorno está conformado por los barrios El Caño y Vejucal los cuales se encuentran separados por el arroyo Largo. La comunicación entre estos dos Barrios se hace escasamente de manera peatonal en épocas secas, la corriente del arroyo es intermitente y solo aparece en períodos de lluvias. Se presenta una cobertura vegetal poco representativa con excepción de dos (2) árboles aislados de tamaño regular, que al parecer sus ubicaciones, estarían en el área de influencia de los puntos de apoyo del puente proyectado.
Descripción de lo realizado
Se realizó un reconocimiento del área, con el objeto de tener un mayor alcance del proyecto y una percepción ambiental de la zona a intervenir, por lo que se destaca lo siguiente: *Se observó un arroyo (Largo) con un cauce bien definido y con una profundidad considerable, separando los barrios el Caño y Vejucal; su caudal es intermitente y en épocas de lluvias se torna muy caudaloso. El entorno inmediato de las áreas en donde se desarrollará los puntos de apoyo del puente, está intercedido por 2 viviendas construidas con material inconsistente, se encuentran muy vulnerables a la eventualidad de un efecto erosivo o de deslizamiento, y por las condiciones actuales del terreno y la intervención propuesta del Puente, éstas podrían desmejorarse con mayor celeridad.* *También fue evidenciado un drenaje natural, producto de las escorrentía que se generan en el barrio el Caño, ubicado al costado de la calle principal de éste; tiene influencia directa también con una de las áreas en donde se desarrollará un punto de apoyo del puente.* *De igual manera se observó en el área de influencia directa del puente, 2 árboles, una Ceiba y un Trupillo, al parecer se encuentran ubicados dentro del trazado proyectado del puente, lo que implicaría una eventual tala de estas dos especies.*

Revisión y análisis de la información presentada
La información presentada contiene una documentación técnica, en donde se registra los análisis hidrológi e hidráulicos, resultados y memoria de cálculo, diseños y planos estructurales de la obra de drenaje tipo puer con sus respectivas conclusiones y recomendaciones. En el documento titulado ***"ESTUDIO HIDROLÓGICO HIDRÁULICO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL ARROYO LARGO ENTRE L BARRIOS SITIO NUEVO Y CAÑO EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA – BOLÍVAR"*** *estructurado por la fi* ***HIDRO Consultores****, estimaron los caudales del arroyo Largo para periodos de retorno de 100 y 50 af Concluyeron que "Las estructuras propuestas se diseñaron para periodos de retorno de 100 años, donde consideró la importancia del proyecto y los efectos que podrían ocasionar las inundaciones en caso de fayas las capacidades hidráulicas de las estructuras. El funcionamiento hidráulico fue revisado para periodos de reto de 50 años con el fin de comprobar el grado de seguridad de las dimensiones propuestas".* *El estudio ambiental aportado, se compone básicamente por dos programas esenciales, uno de manejo medio abiótico y otro de manejo del medio socioeconómico y cultural. El primer programa está estructurado*

los subprogramas de manejo de material particulado, emisiones de ruido, señalización durante la fase de construcción, manejo de aguas residuales domésticas, manejo de materiales de construcción, manejo de residuos sólidos ordinarios y peligrosos y manejo de escombros y sobrantes. Contempla además la identificación de los impactos ambientales que generará la etapa constructiva de la obra de drenaje del Puente ubicado en el área urbana del municipio de Villanueva. Define las medidas de control ambiental para la mitigación, prevención, corrección, restauración y compensación de las posibles afectaciones que se den en su etapa de ejecución, además, contiene el plan de manejo vial correspondiente. Este documento hace parte del presente concepto técnico y se convierte como un instrumento de planificación para el seguimiento y control ambiental que ejercerá CARDIQUE, en el ejercicio de su competencia.

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD RELACIONADA
Decreto N° 1076 de 2015. *. Ocupación de Cauce Art. 2.2.3.2.12.1* *. Seguimiento Ambiental Arts. 2.2.2.3.9.1 y 2.2.2.3.9.4* *. Emisiones Atmosféricas Art. 2.2.5.1.10.8* *. Vertimientos Art. 2.2.3.2.20.2* *. Contingencias Ambientales Art. 2.2.2.3.9.3*
CONSIDERACIONES GENERALES
. La construcción de la obra de drenaje (PUENTE), hará posible la conexión de varias comunidades aledañas a éste. Mejorará la viabilidad urbana y fortalecerá la estructura vial del Municipio. Brindará beneficio a las comunidades disminuyendo el tiempo de transporte de un lugar a otro. *. La Información técnica y cálculos de las obras de drenaje, son los adecuados y se encuentran articulados con los procedimientos estándares que se utilizan para determinar este tipo de diseños estructurales e hidráulicos.* *. Según resultados del documento* ***"ESTUDIO HIDROLÓGICO E HIDRÁULICO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL ARROYO LARGO ENTRE LOS BARRIOS SITIO NUEVO Y CAÑO EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA – BOLÍVAR"****, las estructuras propuestas se diseñaron para una tasa de retorno de 100 años, cuyas especificaciones a saber: longitud de 17 m, altura de 7 m y ancho de 9 m.* *. Las medidas de control ambiental propuestas, están orientadas a la prevención, mitigación, corrección y compensación de los probables impactos que pueden ser ocasionados por las actividades que se desarrollan durante la etapa de construcción.*

CONCEPTO TECNICO

CONCLUSIONES
La documentación presentada por el señor CESAR AUGUSTO CARO PINILLA, representante del CONSORCIO EDIF-PUENTE VILLANUEVA, solicitando el permiso de ocupación de cauce, para el proyecto ***"Construcción del puente sobre el arroyo Largo entre los barrios Vejucal y el Caño en el municipio de Villanueva – Bolívar",*** *ubicado en el área urbana del Municipio, sobre el arroyo Largo entre los barrios Vejucal y el Caño, fue tramitado ante la Corporación, de conformidad con las normas ambientales vigentes. La identificación, ubicación y características de las obras, están contenidas en la documentación anexa, las cuales hacen parte del presente Concepto. En consecuencia, la Subdirección de Gestión Ambiental considera viable otorgar el permiso de Ocupación de Cauce. No obstante, el CONSORCIO EDIF-PUENTE VILLANUEVA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

- Informar por escrito a la Autoridad Ambiental - CARDIQUE, con 15 días de anticipación, el inicio de la obra, anexando un cronograma de actividades actualizado. Además deberá presentar un Informe de Cumplimiento Ambiental mensualmente durante la ejecución del proyecto y posteriormente el informe final para la verificación y revisión de cumplimientos.

- El CONSORCIO EDIF-PUENTE VILLANUEVA, deberá tomar las medidas necesarias para proteger la estabilidad de las 2 viviendas que se encuentran vulnerables a los efectos de remoción del suelo y que se pueden acrecentar con el desarrollo de la etapa constructiva del puente.

- Cumplir a cabalidad con lo propuesto en los documentos presentado ante esta Corporación, así mismo deberá dar aviso con anticipación, en caso de que se modifique el proceso constructivo propuesto para la intervención del cauce, con el objeto de tomar las medidas que se requieran, oportunamente.

- La Corporación podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia.

- La disposición final de escombros debe realizarse en lugares autorizados por la autoridad ambiental competente. Por ningún motivo se debe permitir arrojar o verter ninguna clase de sobrantes o escombros provenientes de la construcción, a los cuerpos de agua circundantes. De igual manera queda totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo y a dichos cuerpos de agua; estas aguas residuales deberán ser llevadas a las cabinas de servicio sanitario.

- En cuanto al manejo de los residuos peligrosos se debe tener en cuenta:

- ✓ *Los residuos deben almacenarse temporalmente en recipientes herméticamente cerrados, bajo techo y dique de contención.*

- ✓ *Llevar registro de las cantidades y tipo de residuos peligrosos generados mensualmente, fuente de generación, el nombre de la empresa que lo recolecta, transporta, quien realiza el tratamiento y/o la disposición final de los mismos y fecha de entrega, el cual estará disponible para las entidades competentes para cuando estas lo requiera.*
- ✓ *Evitar fugas de aceites en las máquinas y/o equipos utilizados durante la construcción del proyecto, con el fin de prevenir la contaminación de las aguas y del suelo.*

- La Corporación a través del control y seguimiento ambiental, deberá verificar los impactos reales del proyecto, compararlos con las prevenciones tomadas, alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites. Además verificará en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la misma institución.

Que el artículo 31, numeral 12 de la Ley 99 de 1993, establece entre otras funciones de la Corporación, la de ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos liquidos,sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo **2.2.3.2.12.1.** Reza**.**

"*Artículo* ***2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad competente (…)"***

Que teniendo en cuenta las consideraciones de la Subdirección de Gestión Ambiental en el sentido que la documentación técnica presentada son los adecuados y se encuentran articulados con los procedimientos estándares que se utilizan para determinar este tipo de diseños estructurales e hidráulicos.

Que así mismo, la construcción de la obra de drenaje (PUENTE), hará posible la conexión de varias comunidades aledañas a éste. Mejorará la viabilidad urbana y fortalecerá la estructura vial del Municipio. Brindará beneficio a las comunidades disminuyendo el tiempo de transporte de un lugar a otro.

Que las medidas de control ambiental propuestas, están orientadas a la prevención, mitigación, corrección y compensación de los probables impactos que pueden ser ocasionados por las actividades que se desarrollan durante la etapa de construcción.

Que en razón a lo anterior, y en armonía con las disposiciones legales ambientales anteriormente invocadas, será procedente otorgar el permiso de ocupación de cauce al proyecto denominado **"Construcción del puente sobre el arroyo Largo entre los barrios Vejucal y El Caño en el municipio de Villanueva-Bolívar**" presentado por el **CONSORCIO EDIF-PUENTE VILLANUEVA,** en desarrollo del contrato **N° IP-COP-001-2018** ", condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalaran en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que de otra parte, se dispondrá que por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental a las actividades, y en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro a dicha sociedad, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que tenga alguna observación respecto a la misma. Lo anterior, en virtud de lo establecido en la Resolución N° 1768 del 23 de noviembre de 2015.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Es viable técnica y ambientalmente acoger las medidas de manejo ambiental presentada por el **CONSORCIO EDIF-PUENTE VILLANUEVA,** aplicada al permiso de ocupación de cauce para el desarrollo del proyecto denominado "**Construcción del puente sobre el arroyo Largo entre los barrios Vejucal y El Caño en el municipio de Villanueva-Bolívar**" en desarrollo del Contrato de Obra **N° IP-COP-001-2018.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar a favor del **CONSORCIO EDIF-PUENTE VILLANUEVA** Permiso **de Ocupación de Cauce** por el término de doce (12) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

2.1. Cumplir a cabalidad con lo propuesto en los documentos presentados ante esta Corporación; así mismo, deberá dar aviso con anticipación, en caso de que se modifique el proceso constructivo propuesto para la intervención del cauce, con el objeto de tomar las medidas que se requieran oportunamente.

2.2. **El CONSORCIO EDIF-PUENTE VILLANUEVA**, debe tomar las medidas necesarias para proteger la estabilidad de las dos (2) viviendas que se encuentran vulnerables a los efectos de remoción del suelo y que se pueden acrecentar con el desarrollo de la etapa constructiva del puente.

2.3. Deberá realizar revestimiento o protección del fondo del cauce en el puente.

2.4. La disposición final de escombros debe realizarse en lugares autorizados por la autoridad ambiental competente. Por ningún motivo se debe verter ninguna clase de sobrantes o escombros provenientes de la construcción, a los cuerpos de agua circundantes. De igual manera queda totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo y a dichos cuerpos de agua; estas aguas residuales deberán ser llevadas a las cabinas de servicio sanitario.

2.5. Informar oportunamente a la Corporación, el inicio de las obras, con el cronograma de actividades a desarrollar, y el avance mensual de éstas, acompañado de un informe de cumplimiento ambiental, para su control y seguimiento.

2.6. Antes de iniciar las obras deberá socializar las características técnicas y/o diseños definitivos del proyecto con la comunidad y del área de influencia directa. Así mismo contar con una oficina de atención ciudadana.

2.7. Deberá dar estricto cumplimiento al Manual de Señalización Vial del Ministerio de Transporte Resolución 1050 de 2004, o aquella que la modifique o sustituya utilizando los elementos que el manual define para cada caso.

2.8. Proporcionar capacitación inicial y entrenamiento continuo a los trabajadores, en salud ocupacional y seguridad industrial, por lo cual llevará un registro mensual de todas las actividades que tenga que ver con la protección laboral, y lograr que con éstas, se garantice un ambiente de trabajo seguro y agradable.

2.9. En el evento que se presente durante el desarrollo de la construcción, algún hallazgo de tipo arqueológico, se deben suspender las obras de manera inmediata e informar a la Corporación y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia- ICANH, para que se adelanten las acciones pertinentes.

2.10. El manejo de aguas superficial y la evacuación del agua subterránea hágala manteniendo los sistemas de drenaje y bombeo que se requieran para estabilizar los taludes.

2.11. Controlar la caída de materiales a las fuentes de agua durante la construcción de puentes, mediante la ubicación de redes protectoras.

2.12. Adecuar un sitio especial para el almacenamiento de materiales lo más alejado posible del cuerpo de agua, el cual contenga un cerramiento en malla sintética que evite la dispersión del material a causa de la acción erosiva del viento y/o agua.

2.13. Colocar cárcamos y cunetas en el acceso provisional de construcción para permitir la decantación de sedimentos provenientes del lavado de llantas de las volquetas y demás vehículos de la obra.

2.14. Las aguas lluvias que se precipiten sobre el campamento serán conducidas al arroyo que delimita con la obra.

2.15. Todos los sumideros perimetrales a la obra o que se ubiquen dentro de la construcción, deben limpiarse o realizarles mantenimiento periódico y protegerlos con geotextil o en su defecto con malla fina o polisombra.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso que se otorga será por el término de duración de las obras y solo amparara los trabajos que se requieren para el desarrollo del proyecto denominado "**Construcción del puente sobre el arroyo Largo entre los barrios Vejucal y El Caño en el municipio de Villanueva-Bolívar.**

ARTÍCULO CUARTO: Serán causales de revocatoria de este permiso las siguientes:

4.1- La cesión del permiso a terceros no autorizados expresamente por CARDIQUE.

4.2- Incumplimiento de las obligaciones contraídas en la presente resolución.

4.3- Incumplimiento grave y reiterado de las normas sobre preservación de los recursos naturales, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que se dé aviso inmediato de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: CARDIQUE podrá supervisar o verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución. Así mismo intervendrá para corregir, complementar o sustituir algunas de las medidas de prevención y mitigación, dado el caso en que las utilizadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas, que afecten negativamente el área del proyecto.

ARTICULO SEXTO: La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que tomadas no resulten efectivas o se presenten

condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Cuando quiera que presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos, deberá dar aviso inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso indicando en qué consiste la modificación, anexando la información pertinente.

ARTÍCULO OCTAVO: Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

ARTICULO NOVENO: CARDIQUE en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Realizar ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en el desarrollo de la actividad realizada.

ARTICULO DECIMO: El Concepto Técnico N°0833 del 13 de septiembre de 2018, para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Copia de esta resolución deberá ser enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental a las actividades del proyecto " CONSTRUCCION DEL PUENTE SOBRE EL ARROYO LARGO ENTRE LOS BARRIOS VEJUCAL Y EL CAÑO EN EL MUNICPIO DE VILLANUEVA-BOLIVAR" y en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro a dicha sociedad, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (Art.71 Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ

Director General

RESOLUCION No. 1322
(28 de septiembre de 2018)

"Por medio de la cual se autoriza Aprovechamiento Forestal Aislado de Cuatro (4) arboles, Finca San Martin Ubicada en Municipio de San Juan Nepomuceno en el Departamento de Bolívar, y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE - ***en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1076 de 2015,***

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 15 de junio de 2018 y radicado bajo el número 03607 del mismo año, mediante el cual el señor **JULIO JOSE FERNANDEZ TAPIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.862.923 de Montería, en calidad de propietario de la Finca San Martin, solicita Aprovechamiento Forestal Único de cuatro (4) árboles de la especie Campano, que están interfiriendo con unas redes eléctricas internas del predio y se encuentran muertos de manera natural, ubicados en el municipio de San Juan Nepomuceno, en el Departamento de Bolívar.

Que mediante el Auto No. 0299 del 26 de junio de 2018, la Secretaria General de CARDIQUE avocó el conocimiento de la solicitud presentada y, lo remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental de la misma Corporación, para que previa visita de inspección técnica se pronunciara sobre el particular.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental luego de realizar la correspondiente visita técnica de inspección al sitio de interés, emitió concepto técnico N° 0696 del 13 de agosto de 2018, en el que conceptuó lo siguiente:

"(…) DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 2 de agosto de 2018, se visitó la Finca San Martín en el municipio de San Juan Nepomuceno, ubicada en las coordenadas N 9° 57´ 58" - W 75° 04´ 47", para atender la solicitud presentada por el señor Julio José Fernández Tapia, relacionada con aprovechamiento de cuatro (4) árboles. Atendió la visita el señor Julio José Fernández Tapia, identificado con Cedula de Ciudadanía N°6.862.923 de Montería, propietario de dicha finca.



*Imagen de Google. Sitio visitado. Coord. **9º 57´ 58" N –75º 04´ 47" W***
Finca San Martín en el municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar.

Durante la visita se observaron cuatro (4) árboles, de los cuales dos (2) de la especie Carito u Orejero (Enterolobium cyclocarpum) que están secos, uno (1) de la especie Ceiba bonga (Ceiba pentandra) a orilla del Arroyo Catalina que amenaza con volcarse y uno (1) de la especie Arroyuelo muy próximo a las redes de alta tensión.

Cabe anotar que los árboles observados no son de la especie Campano como lo señaló el solicitante, sino como se describen a continuación:

1. *Dos (2) árboles de especie Carito u Orejero, con altura de 20 mts, con DAP entre 1.30 y 1.50 mts, secos con presencia de hongos e insectos*







Árboles de Carito u Orejero, secos.

2. *Un (1) árbol de la especie Ceiba bonga (Ceiba pentandra), con altura de 18 mts, con DAP de 1.0 mt, ubicado a orillas del Arroyo Catalina, con raíces descubiertas y amenaza con volcarse, ya que el arroyo se está socavando.*



Árbol de Ceiba bonga con amenaza de volcarse.

3. *Un (1) árbol de la especie Arroyuelo, altura de 16 mts, ramificado, cerca de las líneas de alta tensión, en cual fue podado pero quedó descompensado, debido a que la poda se realizó de un solo lado para que no rozara las redes eléctricas.*



Árbol Arroyuelo próximo a las redes eléctricas.

CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta que los cuatro (4) árboles de los cuales, dos (2) de la especie Carito u Orejero inspeccionados se encuentran secos o muertos y los otros, uno (1) de la especie Ceiba bonga en buen estado fitosanitario, pero está en riesgo de volcarse por la socavación del Arroyo Catalina, y uno (1) de la especie Arroyuelo muy próximo a las redes eléctricas de alta tensión, los cuales ocasionar daños si llegasen a volcarse a los semovientes que apastan el lugar o la estructura eléctrica y con el fin de prevenir que ocurra algún accidente y de conformidad con la normatividad forestal vigente, se considera viable autorizar al señor ***JULIO JOSE FERNANDEZ TAPIA****, la tala de los cuatro (4) árboles, dos (2) de la especie Carito u Orejero, uno (1) de la especie Ceiba bonga y uno (1) de la especie Arroyuelo, ubicados en el interior de la Finca San Martín en el municipio de San Juan Nepomuceno.*

Con la tala de los árboles no se afecta ningún ecosistema estratégico.

Recomendaciones:

- *El solicitante deberá contratar personal especializado para realizar el apeo de los árboles; teniendo en cuenta iniciar con las ramas y finalizar con el tallo desde la parte superior hasta la base.*
- *Talar solamente los árboles identificados en la visita técnica practicada*
- *Debe disponer los residuos vegetales producto de la tala y poda en el sitio que para tal fin haya dispuesto la Alcaldía Municipal.*

Obligaciones

- *Como medida de compensación y con el fin de garantizar la renovabilidad del recurso forestal, el señor* ***JULIO JOSE FERNANDEZ TAPIA,*** *deberá ejecutar una compensación en proporción de 1:10, por lo cual el solicitante deberá realizar la siembra y el mantenimiento por lo menos seis (6) meses, de un total de cuarenta (40) árboles de especies tales como Ceiba roja, Zapote, Níspero, Ceiba bonga, Mango, Tamarindo, Guayacán extranjero; los cuales deberán contar con alturas superiores a 0,7 mts. Estos deberán ser establecidos en los linderos de la Finca San Martín, teniendo en cuenta no establecerlos debajo de redes eléctricas o de alguna otra red de servicios públicos subterránea, como tampoco cerca de las estructuras.*

- *Con el fin de conservarlos libres de ataque de animales y/o afectación antrópica a los 40 árboles a sembrar, se les deberá prestar su respectiva protección mediante la conformación de corrales individuales para garantizar su buen desarrollo.*
- *El mantenimiento debe realizarse haciendo énfasis en el riego, fertilización, resiembra (en caso de morir en ese lapso de tiempo), limpieza de la zona de plateo de cada árbol, arreglo de corrales y podas de formación; al momento de la siembra se debe agregar al hueco tierra negra, gallinaza o humus e hidrorretenedor, con el fin de garantizar su pronto enraizamiento*

De igual forma y teniendo en cuenta la Resolución N° 0858 del 15 de julio de 2013, emitida por CARDIQUE, la cual modifica el artículo primero de la Resolución N° 0661 de 2004, con el fin de adicionar la tarifa para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal, el señor ***JULIO JOSE FERNANDEZ TAPIA,*** *identificado con cédula de ciudadanía N° 6.862.923 de montería, propietario de la Finca San Martín en el municipio de San Juan Nepomuceno, deberá cancelar la suma de* ***CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE, ($ 150.000.oo)****. (…)"*

Que de acuerdo al inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá *"prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir reparación daños causados".*

Que el articulo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, *"corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el artículo 31 numeral 9, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Que el Articulo 2.2.1.1.9.3., del Decreto 1076 de 2015, establece que: *"Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles".*

Que la Resolución N° 0858 del 15 de julio de 2013, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, la cual modifica el artículo primero de la Resolución N° 0661 de 2004, adiciona la tarifa para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal.

Que el Articulo 1 de la Resolución N° 1768 del 23 de noviembre de 2015, establece que: *"****PARÁGRAFO PRIMERO****: Se exime del pago anticipado al inicio del trámite administrativo por el servicio de evaluación en los casos que se refiera a una autorización y/o permiso de tala de árboles aislados en situación de riesgo o peligro inminente, en cuyos caos excepcionales el cobro por este servicio quedara establecido en el acto administrativo que otorgue el permiso y/o autorización de la respectiva tala."*

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, se considera viable autorizar al señor **JULIO JOSE FERNANDEZ TAPIA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 6.862.923 de montería, el Aprovechamiento Forestal Aislado de cuatro arboles de los cuales dos (2) son de

la especie Carito u Orejero, uno (1) de la especie Ceiba bonga y uno (1) de la especie Arroyuelo, ubicados en el interior de la Finca San Martín en el municipio de San Juan Nepomuceno, con el fin de prevenir que ocurra algún accidente y de conformidad con la normatividad forestal vigente.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **OTORGAR PERMISO** al señor **JULIO JOSE FERNANDEZ TAPIA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 6.862.923 de montería, del Aprovechamiento Forestal de cuatro (4) arboles de los cuales dos (2) son de la especie Carito u Orejero, uno (1) de la especie Ceiba bonga y uno (1) de la especie Arroyuelo, para su Tala, ubicados al interior de la Finca San Martín en el municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización se otorga por el periodo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este Acto Administrativo y solo faculta para realizar Aprovechamiento Forestal en las siguientes coordenadas N 9° 57´ 58" - W 75° 04´ 47",Finca San Martin en el Municipio San Nepomuceno, Bolívar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor **JULIO JOSE FERNANDEZ TAPIA**, solo podrá disponer de la madera obtenida de las actividades de aprovechamiento, para ser utilizada en las actividades domésticas.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor **JULIO JOSE FERNANDEZ TAPIA**, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1 El solicitante deberá contratar personal especializado para realizar el apeo de los árboles; teniendo en cuenta iniciar con las ramas y finalizar con el tallo desde la parte superior hasta la base.
2.2 Talar solamente los árboles identificados en la visita técnica practicada
2.3 Debe disponer los residuos vegetales producto de la tala y poda en el sitio que para tal fin haya dispuesto la Alcaldía Municipal.

PARÁGRAFO: el presente aprovechamiento forestas se deberá ejecutar en las condiciones y características que se enunciaron anteriormente, de no ser así la el señor **JULIO JOSE FERNANDEZ TAPIA**, deberá asumir las sanciones que CARDIQUE considere pertinente.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de Compensar el Aprovechamiento Forestal, el señor **JULIO JOSE FERNANDEZ TAPIA**, deberá establecer y mantener durante seis (6) meses, de un total de cuarenta (40) árboles de especies tales como Ceiba roja, Zapote, Níspero, Ceiba bonga, Mango, Tamarindo, Guayacán extranjero; los cuales deberán contar con alturas superiores a 0,7 mts. Estos deberán ser establecidos en los linderos de la Finca San Martín, teniendo en cuenta no establecerlos debajo de redes eléctricas o de alguna otra red de servicios públicos subterránea, como tampoco cerca de las estructuras.
Con el fin de conservarlos libres de ataque de animales y/o afectación antrópica a los 40 árboles a sembrar, se les deberá prestar su respectiva protección mediante la conformación de corrales individuales para garantizar su buen desarrollo.
El mantenimiento debe realizarse haciendo énfasis en el riego, fertilización, resiembra (en caso de morir en ese lapso de tiempo), limpieza de la zona de plateo de cada árbol, arreglo de corrales y podas de formación; al

momento de la siembra se debe agregar al hueco tierra negra, gallinaza o humus e hidrorretenedor, con el fin de garantizar su pronto enraizamiento

PARÁGRAFO: El señor **JULIO JOSE FERNANDEZ TAPIA**, deberá informar por escrito a CARDIQUE del inicio de la citada siembra, del mantenimiento prestado y dar aviso para que funcionarios de CARDIQUE reciban a satisfacción la citada compensación.

ARTÍCULO CUARTO: Fíjese por concepto de servicios de evaluación, para los permisos, y/o autorizaciones de tala, poda, transplante o reubicación forestal la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE, ($ 150.000.oo)**, *por la tala de* cuatro (4) arboles de los cuales dos (2) son de la especie Carito u Orejero, uno (1) de la especie Ceiba bonga y uno (1) de la especie Arroyuelo, para su Tala, ubicados al interior de la Finca San Martín en el municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar, los cuales deben ser cancelados por, el señor **JULIO JOSE FERNANDEZ TAPIA**, dentro de los cinco, (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico No. 0696 del 13 de agosto de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía del Municipio de San Juan Nepomuceno, en el Departamento de Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015).

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento o transgresión de los parámetros anteriores o normas sobre protección ambiental, es causal la aplicación de las sanciones estipuladas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELO BACCI HERNÁNDEZ.
Director General (E)

RESOLUCIÓN No.1323

(28 SEPTIEMBRE DE 2018)

"Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"

El Director General Encargado de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución Nº 1484 de fecha 27 de diciembre de 2012, se otorgó concesión de aguas subterráneas para uso doméstico y de riego al establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIOS MALAGANA**, representada legalmente por el señor **YIMIS CALDERON ACEVEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.15.049.433 de Sahagún (Córdoba), ubicada en la carretera troncal de Malagana-Mahates.

Que mediante resolución No.1001 del 27 de julio del 2016, se requirio a la ESTACION DE SERVICIO MALAGANA, al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

"(…)

a) *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE-, si desea continuar con la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante resolución No.1484 del 27 de diciembre del 2012.*

b) *El establecimiento de comercio denominado,* ***ESTACION DE SERVICIOS MALAGANA,*** *deberá realizar el sellamiento del pozo de captación, en el evento de no continuar con la concesión de aguas otorgada.*

(…)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia realizó seguimiento a la concesión de aguas subterráneas otorgada a la la "Estación de Servicios Malagana" registrada con el NIT:900.675.714, cuyo resultado quedo plasmado en el concepto técnico Nº 0604 del 18 de julio de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se consigna lo siguiente:

"(…)

ANTECEDENTES

EXPEDIENTE(S)
Numero:3.228-1 Mediante escrito radicado bajo el número 3850 de fecha 28 de mayo de 2012, el señor YIMIS CALDERON ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No 15.049.433 de Sahagún (Córdoba), presentó ante esta Corporación solicitud de concesión de agua subterráneas para uso doméstico y de riego de la Estación de Servicios Malagana, ubicada en la carretera Troncal de occidente Malagana Mahates. Mediante el Auto No 0212 de 13 de Junio del 2012, se avocó el conocimiento de la solicitud de concesión de agua presentada por el señor YIMIS CALDERON ACEVEDO, quien actúa en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio denominado "Estación de Servicios Malagana" La Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita al sitio de interés y emitió el Concepto Técnico No 0647 del 22 de agosto de 2012, y se otorgó la **Resolución No 1484 de 21 de diciembre de 2012.** **Uso Doméstico - ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1 - d. Uso industrial** **Caudal: 0.7 L/seg.**

RADICADO(S)
CARDIQUE: N/A **SUBDIRECCION:N/A**
SOLICITUD(ES)
N/A
OTROS
N/A

DESARROLLO DE LA VISITA:

FECHA DE LA VISITA	24-05-2018
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	Alba luz caballero C.C.33.358.019
GEOREFERENCIACION	N – 10º 08' 21.4'' O-75º 13' 14.3''
DIRECCION	Malagana
MUNICIPIO	Mahates
VEREDA	
FUNCIONARIOS QUE ACOMPAÑARON LA VISITA (CARDIQUE)	
Eudomar Martelo Almanza	
REGISTRO FOTOGRAFICO	



Descripción del área visitada
La estación de servicio de Malagana se Encuentra Ubicada en la vía principal de la Troncal de occidente a la altura del corregimiento de Malagana
Descripción de lo realizado
El día 24 de mayo del año 2018, se realizó seguimiento a la concesión de agua E/S Malagana, en la cual se verificó la infraestructura hidráulica de captación que fue aprobada mediante Resolución **No 1484 de 21 de Diciembre de 2012,** en conversación con la actual administradora de la estación de servicio nos manifestó que desde hace tiempo que la estación no está realizando captación del pozo profundo ubicado en este predio, haciendo referencia que el servicio de agua lo suministra el acueducto de Malagana. Por otra parte a lo referente al Acto Administrativo No 1364 de 10 de agosto de 2017 en donde se le hace requerimiento de informar a esta Corporación, la intención de continuar, o desistir de la concesión de agua subterráneas para uso doméstico, y riego, otorgada mediante Resolución No 1484 de 27 de diciembre de 2012 a lo que nos manifestó que esta decisión fue tomada y remitida a la Corporación, mediante escrito radicado bajo el número 2709 de fecha 28 de mayo de 2017.

CONSIDERACIONES:

NORMATIVIDAD RELACIONADA	
Uso Doméstico - ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1 - d. Uso industrial	
ACTUACIONES ANTERIORES	
N/A	
Obligaciones suscritas en el acto administrativo que genera la visita. (atención a PQR)	
CONCEPTO USO DEL SUELO (SUBD PLANEACION CARDIQUE)	
LA ACTIVIDAD QUE SOLICITA EL PERMISO ESTA ACORDE AL USO DEL SUELO?	
N/A	
Se encuentra dentro de Jurisdicción de Cardique?	Si,
Cardique es Competente? SI	Decreto 1076 de 2015.

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
FUENTE : Pozo profundo, Cuenca : Acuífero de Palenque Uso Doméstico Resolución No. **1484 de 21 de Diciembre de 2012**
CONCLUSIONES

Realizado el seguimiento y verificar el estado actual de la infraestructura de el establecimiento denominado E/S Malagana, donde se evidenció que no están dando uso y el pozo se encuentra protegido mas no sellado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la administradora de turno de la estación de servicio Malagana, y con copia del radicado No 2709, presentado a esta Corporación el 28 de mayo de 2017, consideramos que el aljibe se debe sellar en presencia de un funcionario de la Corporación y así dar la caducidad de la concesión de agua subterráneas otorgada mediante Resolución **No. 1484 de 21 de Diciembre de 2012** por lo tanto se sugiere conminar al representante legal de esta para concluir este proceso.

LIQUIDACION POR SEGUIMIENTO

Profesionales	(a) honorarios	(b) visitas a la zona	(c) Duracion de cada visita	(d)Duración del pronunciamiento	(e)Duracion total (b*(c+d))	(f) viaticos diarios	(g) Viaticos totales (b*c*f)	(h) Subtotales ((a*e)+g)
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-16©	$ 142.899,23			1	1	$ 74.159,0	-	142.899,23
AUXILIAR TECNICO 3054-07	$ 44.771,60	1	1	0,25	1,25	$ 40.526,0	40.526,00	96.490,50
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-09	$ 90.432,87			0,25	0,25	$ 57.217,0	-	22.608,22
SECRETARIO GENERAL 0037-20	$ 262.382,47			0,25	0,25	$ 121.514,0	-	65.595,62
SUBDIRECTORES 0040-20	$ 262.382,47			0,25	0,25	$ 121.514,0	-	65.595,62
	A) Costos honorarios y viaticos							393.189,18
	C) Costos analisis de laboratorio							
	B) Gastos de transportes (Res 013 de 2016)							136.562,88
	Costo total (A+B+C+D)							529.752,07
	Costo de Administracion (25%)							132.438,02
	Valor Tabla Unica							**662.190,08**

El valor a pagar por parte del señor **Alirio Bautista Peña** en calidad de administrador de la **E/S MALAGANA,** por el seguimiento a la concesión de agua Superficial, es de $662.190.00 **(seiscientos sesenta y dos mil ciento noventa pesos m/c).** Suma que corresponde a la **TARIFA MÁXIMA** de la Escala Tarifaria establecida en la **Resolución Nº 1768 de noviembre 23 de 2015, del MAVDT.**

INFORMACION PARA NOTIFICACIONES:

NOMBRE COMPLETO: Alirio Bautista Peña
RAZON SOCIAL: E/S Malagana
IDENTIFICACION:73.185.277 C/gena
DIRECCION: E/S Malagana
TELEFONOS 3182776653

(…)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó en el siguiente sentido:

Que realizado el seguimiento y verificado el estado actual de la infraestructura del establecimiento denominado E/S Malagana, donde se evidenció que no están dando uso y el pozo se encuentra protegido mas no sellado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la administradora de turno de la estación de servicio Malagana, y con copia del radicado No 2709, presentado a esta Corporación el 28 de mayo de 2017, consideramos que el aljibe se debe sellar en presencia de un funcionario de la Corporación y así dar la caducidad de la concesión de agua

subterráneas otorgada mediante Resolución **No. 1484 de 21 de Diciembre de 2012** por lo tanto se sugiere conminar al representante legal de esta para concluir este proceso.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla; de igual manera establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que de acuerdo a lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental y a la disposición legal precitada, este despacho requerirá a la sociedad MATAGUA S.A.S. registrada con el NIT:900.675 al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al Señor YIMIS CALDERON ACEVEDO, o quien haga sus veces en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIOS MALAGANA, ubicado en la Carretera troncal de Malagana-Mahates, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo cumpla las siguientes obligaciones:

c) Informar a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE-, si desea continuar con la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante resolución No.1484 del 27 de diciembre del 2012.

d) El establecimiento de comercio denominado, **ESTACION DE SERVICIOS MALAGANA,** deberá realizar el sellamiento del pozo de captación, en el evento de no continuar con la concesión de aguas otorgada.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a las medidas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El concepto técnico número 0604 del 18 de julio de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental para todos los efectos hacen parte integral del presente acto administrativo

ARTICULO CUARTO: la sociedad ESTACION DE SERVICIOS MALAGANA debe cancelar a CARDIQUE por concepto de seguimiento a la concesión de aguas otorgada la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE. ($662.190,00.)

ARTICULO QUINTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General. (e)

RESOLUCION N.º 1324

(28 SEPTIEMBRE DE 2018)

"**MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA UN REQUERIMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE en ejercicio de las funciones señaladas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, relacionadas con la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables.

Que el día 17 de Julio de 2018, el señor José Ariel Pérez Velandia, presentó una queja ante la Corporación, donde pone en conocimiento la inconformidad que tiene como ciudadano ante el impacto ambiental generado por la Urbanización El Country II, ubicado en el municipio de Turbaco- Bolívar.

La causa de este impacto es generada por el colapso del sistema de alcantarillado de la urbanización antes mencionada, el cual concentra las aguas, estancándolas hacia su vivienda, debido a esto se perciben olores fétidos y proliferación de mosquitos.

Que en virtud de lo anterior la Subdirección de Gestión ambiental practico visita al sitio de interés y emitió concepto técnico No 0651 del 01 de agosto del 2018, el cual consignó lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 17 de julio de 2018 se realizó visita al municipio de Turbaco - Bolívar con el fin de atender la queja interpuesta por el señor Ariel Pérez Velandia.

"Se dialogó con el quejoso, el señor Ariel Pérez Velandía, quien manifestó su inconformidad por el impacto ambiental generado por la urbanización El Country II, localizada en el Municipio de Turbaco Bolívar, la cual colinda con su vivienda ubicada en el barrio Altos de Cartagena, Manzana E, Lote 1.

Manifestó además que el impacto ambiental en mención lo está ocasionando el colapso del sistema de alcantarillado de la urbanización El Country II, el cual concentra las aguas residuales de su lado lo que ocasiona olores fétidos y proliferación de mosquitos que aumentan el riesgo de enfermedades tanto para adultos como para los bebes en la comunidad del barrio donde reside.

Se realizó un recorrido por el sitio de interés, encontrándose lo siguiente:

- Un manhole (Ver foto 1) localizado al interior de la urbanización El Country II, del cual manifestó el señor Ariel Pérez, que en días anteriores, emanaban aguas residuales que ocasionaban todo el malestar antes mencionado.

En el momento de la visita se pudo constatar que del citado manhole no emanaban aguas residuales.

- La calle interna de la urbanización El Country II, donde se localiza el manhole en comento, drena las aguas lluvias y de escorrentía hacia un canal (Ver foto 2 y 3) que corre paralelo a la urbanización El Country II y a la calle (Ver foto 4) que conduce a la vivienda del quejoso.

- El canal en mención no empalma con la calle que conduce a la vivienda del quejoso debido a que presenta un nivel por debajo de la carretera (Ver fotos 5 y 6) lo que ocasiona que las aguas contenidas en él, se represen justo en frente de la vivienda del quejoso (Ver foto 7).

- En el momento de la visita había agua en el canal pero no se sintieron olores ofensivos provenientes del represamiento en mención.

REGISTRO FOTOGRAFICO



CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a lo anterior y en el orden de la indagación sugerida por el área jurídica de la corporación podemos afirmar lo siguiente:

1) DETERMINAR CON EXACTITUD LUGAR DE LOS HECHOS

- *Durante la inspección ocular de la zona afectada se encuentra ubicada en el casco urbano del municipio de Turbaco – Bolívar, Urbanización Altos de Cartagena y la Urbanización El Country II.*

2) MOTIVOS O CAUSAS DE LOS HECHOS

- *Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar, fue a partir de la queja interpuesta por el señor ARIEL PEREZ VELANDIA consistente en que el sistema de alcantarillado de la Urbanización El Country II colapsó, el cual concentra las aguas residuales de su lado, lo que ocasiona olores fétidos y proliferación de mosquitos que aumentan el riesgo de enfermedades tanto para adultos como para los bebes en la comunidad del barrio donde reside.*

17) IDENTIFICAR PERSONAS NATURALES O JURIDICAS RESPONSABLES DE LOS HECHOS

- *La visita fue atendida por el señor el señor ARIEL PEREZ VELANDIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.278.528 quien manifestó que la* ***Urbanización El Country II*** *es responsable de ocasionar todo el malestar antes mencionado.*

18) IMPACTOS CAUSADOS POR ESTE HECHO

- *Los impactos que se han causado o se están causando por este hecho corresponden a una grave situación ambiental y sanitaria que está atravesando la comunidad, debido a los olores ofensivos que se presentan en la calle por el estancamiento de aguas residuales provenientes de la Urbanización El Country II, que generan plagas como moscas, mosquitos y larvas que han proliferado enfermedades respiratorias y cutáneas en niños y en adultos mayores.*

Generando impactos focalizados en:

- *Contaminación del suelo.*
- *Contaminación a las aguas superficiales.*
- *Contaminación al aire.*
- *Afectaciones a la salud de la comunidad: OLORES OFENSIVOS, VERTIMIENTO.*

19) MEDIDAS PREVENTIVAS DE MITIGACION, CORRECCION Y ATENUACION DE LOS HECHOS

- *Teniendo en cuenta que el canal de aguas lluvias y de escorrentía de la Urbanización El Country II no presenta un nivel adecuado con respecto a la calle que conduce a la vivienda del quejoso, lo que ocasiona el represamiento de las aguas en mención con la posible generación de olores ofensivos, generación de enfermedades infectocontagiosas en las comunidades aledañas, entre otras; se debe requerir a la Urbanización El Country II para que implemente con la mayor brevedad posible un plan de acción tendiente a corregir las irregularidades en mención.*

(…)"

MARCO NORMATIVO

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala "que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala "*que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otra, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables.*"

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, señala las funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

Corresponde en materia ambiental a los municipios y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

21. *Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes, programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales;*

22. *Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio;*

23. *Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente ley;*
24. *Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental;*

25. *Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;*

26. *Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;*

27. *Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo;*

28. *Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo;*

29. *Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire;*

30. *Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.*

PARÁGRAFO.- *Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria a Pequeños Productores -UMATAS- prestarán el servicio de asistencia técnica y harán transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales renovables.*

Que según el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, expresa que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, el ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las Normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

Que de acuerdo con lo evidenciado en la visita realizada por funcionarios de esta Corporación y lo consignado en el Concepto Técnico No. 0651 del 01 de agosto del 2018, se requerirá a la Urbanización El Country II, dado que después de la indagación preliminar se constató que dicha Urbanización está generando una problemática ambiental derivadas de la mala implementación de un plan de acción para evitar el represamiento de las aguas lluvias y de escorrentía en el canal presente en sus instalaciones, perjudicando el suelo, las aguas superficiales, el aire y afectaciones a la salud pública.

Que por lo anterior el Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la Urbanización El Country II, para que en un término no mayor a (60) días, implemente un plan de acción tendiente a corregir las irregularidades en mención.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al municipio de Turbaco - Bolívar, en aras de que ejerza control y vigilancia con respecto a los acontecimientos que están generando la problemática ambiental.

ARTICULO TERCERO: El concepto técnico No. 0651 del 01 de Agosto del 2018, hace parte integral del presente acto administrativo

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes; en aras de ejercer las funciones de protección el derecho constitucional a un ambiente sano.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente a la Urbanización El Country II el presente acto administrativo

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (E)